



# GACETA

ÓRGANO INFORMATIVO CUATRIMESTRAL

COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
C H I H U A H U A



1990



1994



2009



## Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Mtra. Emma Armida de la O Rodríguez  
 Lic. Servando Villegas Cuvesare  
 Dr. Luis Alfonso Ramos Peña  
 Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto  
 Mtra. Marta Teresa González Rentería  
 C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela

## Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

### Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

### Transparencia

Lic. Benjamín Palacios Orozco

### Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya y Mtro.  
 Juan Ernesto Garnica Jiménez

### Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

### Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### Coordinador de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano

## Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Santiago de la Peña Romo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Yulliana Sarahí Acosta Ortega

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

### Capacitadores:

Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián  
 Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz, Lic. Rosabel Valles  
 Rivera, OttoFriderch Rodríguez Alonso.

## Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez

Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

### Capacitador:

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

## Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

### Capacitador:

Guadalupe Moya B.

## Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara.

## Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Carlos Rivera Téllez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez

Lic. Isis Adel Cano Quintana

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

### Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela

Hernández Hdz., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic.

Gabriela González Pineda.

## Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz

Lic. Amín A. Corral Shaar

### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

## Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Lic. César Salomón Márquez Chavira

### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián  
 Durán Coronado.



**GACETA**

**Septiembre – diciembre  
2015**

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>4</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> -----	<b>7</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Recomendación 18/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Delicias, por la probable violación al derecho a integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza. ----- <b>08</b></li> <li>• <b>Recomendación 19/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado, por probable violación al derecho a la intimidad, en la modalidad de negativa de allanamiento de morada. ----- <b>17</b></li> <li>• <b>Recomendación 20/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Juárez, por probable violación al derecho a la Integridad y seguridad personal de las menores internas, en la modalidad de lesiones y tratos indignos e inhumanos ----- <b>30</b></li> <li>• <b>Recomendación 21/2014</b> emitida al Presidente Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones. ----- <b>43</b></li> <li>• <b>Recomendación 22/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad tortura y en contra del derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal. ----- <b>56</b></li> <li>• <b>Recomendación 23/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones a la integridad personal, en la modalidad de tortura, así como al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal. -- ----- <b>76</b></li> <li>• <b>Recomendación 24/2015</b> emitida al Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua y al Secretario de Educación Cultura y Deporte por violación al derecho a la igualdad, en la modalidad de discriminación por edad. ----- <b>113</b></li> <li>• <b>Recomendación 25/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de actos u omisiones en contra de la de presunción de inocencia. ----- <b>123</b></li> <li>• <b>Recomendación 26/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado y al Presidente Municipal de Chihuahua por probables violaciones al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención ilegal----- <b>138</b></li> <li>• <b>Recomendación 27/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Cd. Juárez por probables violaciones al derecho a la vida - <b>149</b></li> <li>• <b>Recomendación 28/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación. ----- <b>168</b></li> <li>• <b>Recomendación 29/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.----- <b>181</b></li> <li>• <b>Recomendación 30/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.----- <b>199</b></li> <li>• <b>Recomendación 31/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.----- <b>216</b></li> <li>• <b>Recomendación 32/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado y al Presidente Municipal de Cuauhtémoc por violación al derecho a la vida en la modalidad de desaparición forzada y a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negligencia en la procuración de justicia. ----- <b>237</b></li> </ul>	
<b>ARTÍCULO DE FONDO</b> -----	<b>262</b>
<b>Historia de la CEDH Chihuahua.</b>	
<b>NUESTRAS NOTICIAS</b> -----	<b>262</b>
<b>COMO PRESENTAR UNA QUEJA</b> -----	<b>286</b>

A stylized, light-colored graphic of the map of Mexico is centered on a dark background. Inside the map's outline, there is a portrait of a woman with a traditional floral headscarf and a necklace. In the top-left corner of the map, there is a sun symbol with rays. To the right of the map, there is a vertical branch with several leaves.

# **PRESENTACIÓN**

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

En el marco de los primeros 25 años del aniversario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un gran placer compartir con ustedes el trabajo realizado en el período septiembre diciembre de este año 2015, específicamente el contenido de las recomendaciones y algunas acciones de promoción y difusión de los derechos humanos.

En materia de tutela, este organismo emitió 15 recomendaciones a partir del día primero de septiembre al 31 de diciembre a un total de 17 autoridades.

De las recomendaciones emitidas, 10 se dirigieron a la Fiscalía General del Estado por violaciones a los derechos libertad, intimidad, a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, a la propiedad, en las modalidades lesiones, tortura, desaparición forzada, detención ilegal, allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, así como irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, así como a la presunción de inocencia.

También se emitieron 3 recomendaciones a la Presidencia Municipal de Juárez por violaciones a la vida, en la modalidad de homicidio, a la integridad y seguridad personal a la modalidad de lesiones y tratos indignos e inhumanos.

Bajo este tenor, se emitió otra recomendación al Presidente de Delicias por uso excesivo de la fuerza y lesiones, mientras que al Presidente Municipal de Cuauhtémoc se le emitió otra recomendación por desaparición forzada en 2011.

A la Secretaría de Educación Cultura y Deporte y al Congreso del Estado se les emitió una recomendación respectiva. Al primero para que restituya los derechos de un maestro inhabilitado por tener más de 45 años de edad, y al Congreso para que modifique la ley a fin de evitar discriminación por edad.

Resulta preocupante que de las 7 de las 15 recomendaciones, se emitieron por violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, así como dos más en contra del derecho a la vida.

En materia de difusión de los derechos humanos, continuamos nuestra presencia en varios municipios del Estado para la promoción y difusión de los derechos humanos a miles de estudiantes de escuelas oficiales de nivel preescolar, primaria y secundaria.

Es destacable las acciones de difusión en Nuevo Casas Grandes por parte jóvenes voluntarios y personal de la CEDH de Ciudad Juárez, con la obra de teatro “yo no discrimino”; el trabajo conjunto con el DIF Municipal mediante el programa “tu derecho a saber en vivo”, así como la campaña durante 15 días en contra de la violencia de género denominada: “Pinta tu mundo de naranja”.

Dentro de las acciones de promoción de los derechos, ha sido el trabajo conjunto con organizaciones civiles que concluyeron en marchas o manifestaciones, como fue la campaña a favor de la igualdad de género “He for she”, el seminario realizado en la CEDH sobre violencia feminicida; el curso impartido por Mujeres por México para la formación de acompañantes solidarias, así como la marcha en que se apoyó a familiares de personas sordas o mudas para exigir a la sociedad y gobierno un trato más igualitario.

Vale la pena recordar el primer encuentro realizado en la sede de la CEDH en que participaron distintos sectores de la sociedad para exponer abiertamente su postura sobre el matrimonio igualitario y la adopción de parejas del mismo sexo.

De antemano agradezco la colaboración y confianza de los padres de familia; de organizaciones civiles, empresas o instituciones gubernamentales en la promoción y difusión de los derechos humanos.

A fin de brindar poner a la disposición de maestros y padres de familia material pedagógica adecuado para la enseñanza de los derechos humanos a niños de nivel preescolar y primaria, trabajamos en la producción de 4 capítulos de la Serie Deni y los derechos de los niños y niñas.

Por otra parte, les comparto que la ciudad de Chihuahua será sede de Foro Nacional sobre Empresa y Derechos Humanos 2016, organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo que permitirá conocer el contexto internacional, las propuestas nacionales y las buenas prácticas estatales que se vienen desarrollando y que este organismo ha impulsado.

Reafirmo mi compromiso en trabajar por la dignidad y derechos de las personas, y espero que tales logros los podamos compartir en la próxima edición.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente



# RECOMENDACIONES

### **RECOMENDACIÓN No. 18/ 2015**

**Síntesis:** Automovilista se quejó de que agentes viales del Municipio de Delicias le detuvieron con uso excesivo de la fuerza y le provocaron lesiones al momento de remitirlo aún sin haber opuesto resistencia al arresto.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y uso excesivo de la fuerza.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, C.P. JAIME BELTRÁN DEL RÍO, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

OFICIO JLAG 402/2015

EXP. MGD 98/2014

**RECOMENDACIÓN 18/2015**Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 18 de septiembre de 2015**C.P. JAIME BELTRÁN DEL RÍO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS  
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número MGD 98/2014 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 14 de Junio de 2014, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el sentido literal siguiente:

*“Tal es el caso que el día de ayer aproximadamente a las once de la noche me dirigía rumbo a mi domicilio al rubro citado a bordo de mi vehículo el cual es un JETTA modelo 97 COLOR AZÚL MARINO pues había ido a una reunión con unos compañeros del trabajo y ya de regreso para mi casa en la Avenida Ferrocarril a un lado del Motel México, se me cerró de manera intempestiva una unidad de vialidad siendo un carro TSURU color blanco, quienes en ningún momento prendieron las torretas para indicarme que me detuviera sino que se me cerraron y yo al ver esto, me asusté por lo que opté por detenerme más adelante en la Tecnológico que es donde está más alumbrado ya que no sabía por qué motivo habían hecho eso ya que yo no había cometido ninguna falta al reglamento de vialidad. Al detenerme, se bajaron inmediatamente dos agentes de vialidad reconociendo a uno de ellos únicamente por su apellido ya que anteriormente yo trabajé en Seguridad Pública siendo el agente “B” y por la boleta de infracción sé que el otro agente que lo acompañaba es “C” en ese momento, me empezaron a atacar con palabras altisonantes diciéndome cosas tales como “bájate cabrón” entonces yo les preguntaba que si por qué me estaban deteniendo y me respondían lo mismo con palabras altisonantes y agresiones verbales. Después de eso al no quererme bajar yo a que estaban muy agresivos me abrieron la puerta del carro y llegó otro agente y entre los tres me bajaron del carro a golpes, me tiraron al suelo, se me dejaron ir encima uno de ellos me tenía una rodilla en la cabeza, me jalaban los brazos hacia atrás y me pusieron las esposas demasiado apretadas, en esos momentos yo les decía que no me golpearan y que padezco diabetes y que soy hipertenso pero me respondieron “ me vale madre, muérete si quieres” entonces yo ya no les dije nada porque me estaban golpeando. Después de eso, me subieron a la patrulla que llegó al final siendo*

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan llevar a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

*un JETTA de los nuevos y me subieron en el asiento de enfrente en el asiento del copiloto y el agente que me llevaba era una persona chaparrito, de tez blanca, traía un sombrero, complexión delgada, y me llevaba a exceso de velocidad hacia el complejo de seguridad pública entonces cuando llegamos al complejo, cuando me abrió la puerta para bajarme ya que yo iba esposado, lo volteé a ver y me dijo “ qué chingados me ves” a lo que yo le respondí “calmado joven” y en eso metió la mano para quitarme el cinturón y con el codo me golpeó en la cara. Me ordenó que me bajara y me metió a las instalaciones entonces como yo ya traía el azúcar muy alta ya que soy diabético tenía ya la boca muy seca, me sentía muy mal y me pasaron con el médico a quien yo le expliqué la situación de mi enfermedad y éste no me tomó en cuenta solamente me dijo” sóplale ay” en una manguerita que tenían ahí y así me pasaron a barandilla y después a las celdas. Cabe hacer mención que estando ahí les pedí que me dejaran hacer una llamada ya que necesitaba mis medicamentos ya que traía ya el azúcar muy alta y aparte soy hipertenso. Así pasé toda la noche ya que estuve detenido hasta el día de hoy a las diez y media de la mañana, y con un dolor muy fuerte en el costado izquierdo del abdomen que no me permite respirar bien, probablemente sea un golpe interno provocado por las agresiones físicas de que fui víctima por parte de los agentes de vialidad. Cabe hacer mención de que ya acudí ante la agencia del Ministerio Público para interponer la denuncia correspondiente asimismo será valorado por el médico legista donde se me ordenó tomarme unas radiografías para ver qué es lo que me sucedió, es decir qué agravios sufrí en mi salud. Razón de todo lo anterior, solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos y se emita la recomendación respectiva para que se sancione a los agentes de vialidad que intervinieron en estos actos de abuso de autoridad” (sic).*

**2.-** Informe por parte del C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, en sentido literal siguiente:

*“En respuesta a su Oficio No. MGD 98/2014, mediante el cual hace de mi conocimiento la gestión que ante esta H. Institución interpusiera “A” Exponiendo hechos en los que considera vulnerados sus derechos humanos.*

*Una de las principales preocupaciones de la presente administración municipal, ha sido la de garantizar el respeto de las garantías individuales de cada uno de los ciudadanos, que por ningún motivo se les viole algún derecho; por lo que se ha estado capacitando al personal de esta dependencia, dándole mayor énfasis en lo que respecta al área de Derechos Humanos.*

#### **SOBRE LAS SOLICITUDES.**

*1ª El motivo de la detención de “A”, se sucinto de la falta vial marcada en la papeleta la cual se acredita como FALTAS A EL OFICIAL Y PRIMER GRADO DE EBRIEDAD.*

*2ª Las infracciones de tránsito consisten en FALTA DE LUZ POSTERIOR, FALTA DE DOS PLACAS, lo cual se acredita en el reglamento de tránsito de esta ciudad al igual que la copia de la papeleta.*

*3ª el C. “A” estuvo detenido en esta dependencia por el termino de 36 horas ya que se encontraba por custodia del departamento de tránsito.*

*5ª negamos la acusación impuesta por el C “A” ya que los agentes fundamentan su trabajo con respeto hacia los ciudadanos.*

*Sin más por el momento le reitero mis más atentas consideraciones quedando a sus órdenes” (sic).*

## **II. - EVIDENCIAS:**

- 3.-** Escrito de queja presentado por “A” el día 14 de junio del 2014 ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero (fojas 1 a 3).
- 3.2.-** Informe Médico de Lesiones de fecha 14 de junio del 2014 a las 17:45 horas de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el cual fue aportado por el quejoso en fecha 15 de junio del 2014 ante las oficinas del presente organismo. (Foja 4).
- 3.3.-** Acuerdo de radicación de fecha 14 de junio del 2014 mediante el cual se admitió la queja por constituir presuntas violaciones a los derechos humanos en la modalidad de Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal. (Foja 5).
- 4.-** Oficio número MGD 233/2014 de solicitud de informes, dirigido al C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, de fecha 14 de junio de 2014 (Fojas 6 y 7).
- 5.-** Oficio número 156/2014, de fecha 20 de junio de 2014 signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, transcrito en el hecho segundo de la presente resolución (fojas 8 y 9).
- 5.1.-** Copia simple del informe de remisión del detenido “A” a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en el que se indica que quedó a disposición de Tránsito (foja 10).
- 5.2.-** Parte informativo de fecha 13 de junio de 2014, signado por los agentes de Tránsito “B”, “C” y “G” (foja 11 y 12).
- 5.3.-** Copia simple del inventario del estado en que se recibió el vehículo de “A” (foja 13).
- 5.4.-** Copia simple de la boleta de infracción, en la cual se resaltan con marcador color amarillo las claves, conceptos, artículos y multas (foja 14).
- 5.5.-** Certificado Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizado a las 23:16 horas del 13 de junio de 2014 (foja 15).
- 5.6.-** Copia simple de boleta signada por el Director de Tránsito Municipal, en la cual ordena el arresto de “A” (foja 16).
- 5.7.-** Copia simple del resultado de la prueba de alcoholemia (foja 17).
- 6.-** Acuerdo recepción de informes de la autoridad y constancia de notificación (fojas 18 a 20).
- 7.-** Testimonial de “D” de fecha 27 de junio de 2014 ante las oficinas del presente organismo, se agregó copia simple de la credencial de elector de la testigo (fojas 21 a 25).
- 8.-** Testimonial de “E” de fecha 27 de junio de 2014 ante las oficinas del presente organismo, se agregó copia simple de la credencial de elector del testigo (fojas 26 a 28).

**9.-** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2014, en la cual se hace constar comparecencia de “A”, quien manifestó su inconformidad con el informe de la autoridad, respondiendo de la siguiente manera: *“Que acudo a estas oficinas de derechos humanos para manifestar que no estoy de acuerdo con la respuesta de la autoridad, ya que los agentes de Vialidad no es cierto que hicieron su trabajo fundamentado en el respeto a los Ciudadanos, no es cierto que cometí faltas a el Oficial y mi queja va en el sentido de que me agredieron físicamente, me lesionaron y respecto de ello es por lo que me inconformo, ya que debido a los golpes que me propiciaron me quedé quince días sin trabajar, es un abuso lo que los agentes hacen con la gente y el comportamiento tan prepotente hacia las personas, pues resulta absurdo que una persona enferma como yo, les vaya a agredir a dos oficiales. Es falso y por ello solicito que este organismo emita la resolución que corresponda para que se dejen de cometer ese tipo de abusos en contra de las personas”* (sic) (foja 29).

**9.1.-** Impresión de las tres fotografías que le fueron tomadas al quejoso “A” el día 14 de junio de 2014 (fojas 30 a 32).

**10.-** Acuerdo de etapa de cierre de la investigación de fecha 28 de junio del 2014 (foja 33).

### **III. - CONSIDERACIONES:**

**11.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º y 6º, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**12.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**13.-** Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se realizó manifestación alguna en ese sentido por parte de la autoridad, agotando toda posibilidad de conciliación.

**14.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos. La reclamación esencial de “A”, se centra en la agresión verbal y física que recibió de los elementos de Tránsito al momento de su detención.

**15.-** Según el reporte que realiza el Director de Seguridad Pública, “A” fue remitido a los separos siendo las 22:22 horas del día 13 de junio del 2014, para que permaneciera 36

horas detenido, término en que quedaría a disposición del Departamento de Tránsito. Teniendo acreditado la detención del impetrante por los agentes de la última corporación mencionada.

**16.-** Procediendo entonces al análisis de los actos de autoridad y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesiones a los derechos humanos, precisamente, si se afectó la integridad física del quejoso.

**17.-** Ahora bien, en cuanto a la agresión que dijo “A” haber sufrido por los agentes de Tránsito, se tiene como evidencia copia simple aportada por “A”, del informe médico de lesiones elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el cual detalla las siguientes observaciones: “dermoabrasión superficiales rojizas en región bilateral, escoriación rojiza en ambas muñecas, dermoabrasiones superficiales rojiza en cara interna de brazo izquierdo. Presenta radiografías identificadas anteroposterior y lateral de región costal, con presencia de fisura en séptimo arco costal izquierdo” (foja 4). Asimismo certificado médico elaborado por el doctor Mario Lujan Rodríguez, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien asentó las siguientes lesiones: “escoriación en región frontal” (foja 15).

**18.-** Da sustento a lo anterior las testimoniales de “D” y “E”, siendo en este caso las personas que acudieron a las instalaciones de Seguridad Pública buscando al quejoso “A” el día 14 de junio de 2014; “D” manifestó entre otras cosas que el personal de Seguridad Pública le permitió la salida sin que se le cobrara multa a “A” ya que éste se encontraba muy mal de salud entregándole sus pertenencias.

**19.-** Por su parte, “E” manifestó ante este organismo que una agente que estaba donde se localizan los separos le dijo que “A” tenía un pequeño golpecito en la frente preguntándole directamente a esa persona si lo habían golpeado quien posteriormente ya no respondió nada, por lo que acude a informar a este organismo que “A” salió en muy malas condiciones de las instalaciones de Seguridad Pública y golpeado y que “A” le informó que las lesiones que presentaba se las hicieron los agentes que lo detuvieron la noche anterior.

**20.-** Las lesiones descritas por la autoridad son coincidentes con lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial ya que según su dicho, entre los tres agentes lo bajaron del carro a golpes, lo tiraron al suelo, uno de ellos le tenía la rodilla en la cabeza, le jalaban los brazos hacia atrás y le pusieron las esposas demasiado apretadas continuando los golpes hacia su persona.

**21.-** Agréguese a lo anterior el hecho de que obran en el expediente tres fotografías que fueron tomadas directamente por personal de este organismo al quejoso “A” el día 14 de junio del año en curso, en las cuales se evidencian las huellas de violencia que presentó observándose escoriaciones rojizas en muñecas de ambas manos y una abrasión en la parte frontal izquierda de la cabeza lo que denota que en este caso particular existió un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención de “A”, lo que le trajo como consecuencia las diversas lesiones que se han venido mencionado (fojas 30 a 32).

**22.-** De las manifestaciones del quejoso en su escrito inicial y posterior comparecencia, así como de lo informado por la autoridad en su respuesta a la solicitud de informe y del contenido de las constancias que obran en el expediente, reseñadas en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de obviar repeticiones innecesarias, se desprenden como hechos comprobados, que el día 13 de junio del año en curso “A” fue

detenido por elementos adscritos a la Dirección de Vialidad de Delicias, bajo el argumento de éstos, en relación a diversas faltas al Reglamento de Vialidad, para luego ser remitido a la estación de Policía.

**23.-** Con las mismas evidencias está acreditado que “A” no estuvo detenido por el término de 36 horas en la Comandancia municipal, sino que por el contrario éste fue liberado una vez que los familiares se enteraron de las condiciones de salud en las que se encontraba sin pagar la multa a la que supuestamente se hacía acreedor. Así también se tiene por demostrado el hecho de que “A” salió en muy malas condiciones de salud así como presentando lesiones que según informó le fueron propiciadas por parte de los elementos de vialidad que lo detuvieron, y sin que dichos servidores públicos justificaran el uso de la fuerza pública para someter al detenido, o en su caso haya acreditado que las lesiones las portaba previo a la detención.

**24.-** De conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**25.-** Asimismo se establece en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**26.-** Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>2</sup>, por lo que analizando el caso concreto, derivado de los certificados precisados anteriormente se desprende que los golpes que sufrió “A” por parte de los elementos de Vialidad, dejaron secuelas físicas que de acuerdo al diagnóstico médico legal de las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales, prueba que obra en la foja 4 del expediente de queja, precisado en la evidencia marcada bajo el número 3.

**27.-** Por otra parte, la Corte ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>3</sup>.

**28.-** Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, por lo tanto cuando el Estado

<sup>2</sup> Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.

<sup>3</sup> Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal<sup>4</sup>.

**29.-** Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**30.-** En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

**31.-** Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones. De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **C.P. JAIME BELTRÁN DEL RÍO**, Presidente Municipal de Delicias, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida

---

<sup>4</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Recomendación 06/2013 pp. 12-13.

por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 19/ 2015**

**Síntesis:** Familiares de un joven se quejaron de que agentes de la policía estatal única allanaron su domicilio, lo detuvieron con lujo de violencia sin contar con orden judicial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de vivienda.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A Usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 321/2015

Expediente No. CU-NA-045/10

**Oficio No. JLAG 403/2015****Expediente No. Q-GR 187/2013****RECOMENDACIÓN No. 19/2015****Visitador Ponente: LIC. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA**

Chihuahua, Chih, a 18 de septiembre de 2015

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente número **Q-GR 187/2013**, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja interpuesta por “**B**”<sup>5</sup>, contra actos que considera violatorios de a los derechos humanos de su hermano “**A**”. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha trece de junio del año dos mil trece, se recibió queja en esta Comisión de “**B**”, en el siguiente sentido:

*“Tal es el caso que el día de hoy (once de junio del año dos mil trece) aproximadamente a las 05:00 horas yo estaba dormida en mi domicilio en las inmediaciones de la colonia Cuauhtémoc, y de pronto escuché un ruido por lo que me asomé por la ventana y pude ver que policías ministeriales encapuchados estaban rodeando la parte de enfrente de la casa, yo me acerqué a la puerta y la abrí un poco, y un agente ministerial me dijo que quería hablar con el señor sobre la camioneta que nos habían robado hace un año, por lo que yo me dirigí con mi hermano “**A**” para decirle lo que estaba pasando, éste se levantó y fue a ver qué sucedía, a lo que los agentes le dijeron que estaban buscando a “**A**” y que tenían una orden, mi hermano preguntó que quien eran ellos a lo que respondieron que eran ministeriales, “**A**” les dijo que sobre qué asunto o donde estaba el documento, que se lo mostraran, y ellos refirieron que era una orden de la FGE, mi hermano le dijo que él se presentaría en la mañana, éstos le dijeron que no, que tenía que acompañarlos y que a qué le huía, mi hermano le dijo que no le huía a nada pero que él se presentaría en la mañana, mi hermano cerró la puerta y fue y habló con un amigo por teléfono y le dijo que se lo querían llevar los policías pero no traían ninguna orden, pero los agentes comenzaron a tocar muy fuerte como si estuvieran enojados, mi hermano se acercó nuevamente a ésta pero de pronto entraron como tres agentes por la puerta de atrás apuntándolo con armas y agarraron a mi hermano, lo estrellaron contra un vehículo que estaba estacionado frente*

<sup>5</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas y de la persona agraviada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*a la puerta y lo estaban jaloneando, luego lo subieron a la unidad de rodillas, pero después lo bajaron de ahí y lo subieron a la cabina de la unidad y en la caja se subieron muchos ministeriales, eran como siete unidades, yo solo les dije que no le hicieran daño y me decían que me metiera y se retiraron. Hoy aproximadamente a las 10:00 am me acerqué a la Fiscalía para pedir informes de mi hermano y me dicen que no hay registro de que esté detenido, siendo que él fue detenido por agentes ministeriales desde las 05:00 horas de este día. Por lo anteriormente expuesto: Solicitamos apoyo de esta Visitaduría y el esclarecimiento de estos hechos” (sic).*

2.- Con fecha tres de octubre del año dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, donde se describe lo siguiente:

*“A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permite estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se expone a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.*

*(1) De acuerdo con información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, relativo a la queja interpuesta por “B”, se informa las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “X”:*

*(2) En la unidad especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género se integró la carpeta de investigación ya citada, iniciada por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de once mujeres.*

*(3) Derivado de las indagatorias, así como del trabajo de inteligencia se solicitó al Juez de Garantía, una orden de aprehensión en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, orden de aprehensión que fue librada por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos.*

*(4) Se giró orden de aprehensión la cual fue ejecutada en fecha 11 de junio de 2013, lográndose las detenciones de “A” y otros, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos de manera inmediata.*

*(5) En fecha 11 de junio de 2013, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión de los delitos de homicidio y trata de personas a “A”, audiencia en la que se impuso como medida cautelar la prisión preventiva.*

*(6) En fecha 13 de junio de 2013, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, emitió un auto de vinculación a proceso en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, cometida en perjuicio de once mujeres.*

*(7) Actualmente el procedimiento se encuentra dentro del plazo para cierre de la investigación.*

*Proposiciones fácticas.*

*Así mismo, resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la quejosa, puesto que éstos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

1) *Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención de “A”, fue realizada debido a que existe orden de aprehensión emitida por Juez de Garantías (sic) de Distrito Judicial Bravos, después de haber realizado un estudio minucioso de los antecedentes de investigación y haber determinado que los datos desprendidos de las indagatorias se encontraban elementos suficientes para dictaminar la misma.*

2) *Agregamos que por encontrarse con total apego a derecho la detención de “A”, fue puesto a disposición inmediata del juzgador, el cual dictaminó dentro del término legal, la situación jurídica del ahora procesado.*

*Al Ministerio Público, le compete entre otras cuestiones:*

- a. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delitos;*
- b. Investigar directamente los delitos del orden común;*
- c. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de los elementos de información pertinentes durante la etapa de investigación;*
- d. Asesorar al ofendido, asegurando el goce de sus derechos;*
- e. Promover la incoación del Proceso Penal;*
- f. Ejercitar la acción penal y de reparación del daño entre los juzgados competentes por los delitos del orden común, siempre que exista una denuncia o querella, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;*
- g. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los procesados, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;*
- h. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;*
- i. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.*

*Conclusiones.*

1) *Es necesario señalar que la detención de “A” fue realizada conforme a derecho como ya se ha establecido anteriormente, mediante orden de aprehensión solicitada ante Juez de Garantía, por lo que son falsas las aseveraciones de la quejosa en cuanto a que su hermano fue detenido injustamente, sino que el ahora procesado ya se encontraba como imputado dentro de una carpeta de investigación junto con diversas personas, razones por las cuales fue detenido y procesado por los delitos de homicidio y trata de personas, por lo que se concluye que tanto agentes investigadores que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión, como el agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones de los hechos delictivos de los hechos que se le imputan al hermano de la quejosa, actuaron dentro de nuestro marco normativo legal.*

2) *Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del*

*asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a conocer del asunto.*

*3) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a Derechos Humanos según lo precisado en los arts. 3º, parr. Segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el art. 5º. Del reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ha suscitado un perjuicio en los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sean consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado” (sic).*

## II.- EVIDENCIAS:

**3.-** Escrito de queja presentado por “**B**”, el 11 de junio de 2013 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (foja 2).

**3.1** Copia simple de credencial para votar de “**B**”. (foja 3).

**4.-** Impresión de nota periodística del diario digital “**Q**” de fecha 10 de julio de 2013, donde se relata que las hermanas de “**A**” interpusieron una denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de quien resulte responsable, luego de que las han amenazado de muerte por alzar la voz para decir que su hermano es inocente. (Foja 5)

**5.-** Solicitud de informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número GRH 125/2013, donde se le informa que fue radicada la queja interpuesta por “**B**”, por considerar vulnerados los derechos humanos de “**A**”, consistentes en allanamiento de morada, violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica (fojas 6 y7).

**6.-** Con fecha nueve de agosto de dos mil trece, se recibió expediente remitido por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, oficio marcado con el número V3/55938, el cual contiene anexo que consta de dieciséis fojas (foja 8).

**6.1.-** Escrito de queja presentada por “**C**” en el cual expresa: *“Mi hermano, “**A**” es inocente y la Fiscalía Especializada en la Mujer lo acusa de un delito que NO COMETIÓ, NO ES UN ASESINO la fiscalía realizó cateos desde 2010 y como no encontraron nada, hicieron el perjuicio de incriminar a mi hermano, la Fiscalía ha sido desleal ya que no cuentan con pruebas para culparlo y han llegado a manchar su imagen a nivel nacional e internacional sin tener absolutamente nada contra él, ya que el giro de uno de los negocios familiares es precisamente PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN LOCAL, medios de comunicación desde el año 2007 como lo es canal 40, milenio televisión, Telemundo canal 48, Canal 44 y durante este año en TELEVISA CANAL 2 CD. JUÁREZ, hechos que son comprobables.*

*Por favor le rogamos lea nuestra historia y sea eco de nuestro clamor por la verdad. Mi hermano apenas se graduaría en Septiembre de este año y NO es justo que esté en el lugar que no le corresponde, él se esforzó, por nosotras sus 3 hermanas, para sacarnos adelante desde hace 17 años, cuando nos quedamos huérfanas y hasta este año concluyó su sueño máspreciado, el terminar una carrera universitaria en la Universidad Autónoma de Cd. Juárez (UACJ) en Lic. en Derecho, dejando que fuera el último en hacerlo, ya que nosotras sus hermanas, terminamos la carrera primero que él, eso habla del ser humano que es mi hermano, mi hermana “B” egresada de la UACH en 2007, en ciencias de la comunicación y yo, “C”, al igual que él, de la Lic. en Derecho en el año 2010, por eso le suplicamos su ayuda y nos dé espacio para exponer la verdadera historia, NUESTRO HERMANO ES INOCENTE Y NO HAY PRUEBAS QUE LO CULPEN, COMO LO HACE SABER DESLEALMENTE LA FISCALÍA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN...” (sic) (fojas 9 y 10).*

Así mismo se anexan los siguientes documentos:

- 6.2.- Tríptico titulado “¿Quién es “A”? donde se habla de su vida personal y social (foja 11).
- 6.3.- Denuncia presentada por “C” ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Zona Norte, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, por hechos cometidos en contra de su hermano “A” (fojas 12 y 13).
- 6.4.- Carta redactada por “C” y “B” dirigida al rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Lic. Ricardo Duarte Jáquez, en la que piden su apoyo a favor de “A” (foja 14).
- 6.5.- Copia simple de la queja presentada por “B” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, de fecha once de junio de dos mil trece (foja 15).
- 6.6.- Tríptico titulado “Amigos de “A” por la verdad” (foja 16).
- 6.7.- Fotografía de “A” con dos de sus hermanas y un menor (foja 17).
- 6.8.- Ratificación de denuncia por parte de “C” ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía Zona Norte, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece (foja 18).
- 6.9.- Carta con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, dirigida a medios de comunicación escrita por “C” y “B” (fojas 19 a 24).
- 7.- Oficio GRH 189/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se hace recordatorio a la solicitud de informes (foja 26).
- 8.- Constancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, en la cual se asienta llamada telefónica de parte de “C” (foja 27).
- 9.- Con fecha tres de septiembre de dos mil trece, se hace llegar a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua un segundo recordatorio con número de oficio GRH 220/2013, con relación al oficio GRH 125/2013 previamente notificado en la multicitada dependencia (foja 28).

**10.-** Constancia de día veinte de septiembre del año dos mil trece, donde se asienta comparecencia de “**B**” y “**C**”, quejas en el expediente que nos ocupa(foja 29).

**11.-** El día quince de agosto de dos mil trece, se recibe por parte de “**B**” y “**C**”, ampliación de queja, en la cual menciona entre otras cosas que desde el diecisiete de marzo de dos mil diez, su hermano “**A**”, recibió un citatorio por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, debido al extravío de “**D**”, señalando “**A**” que era dueño de un negocio de publicidad y que en ese negocio conoció a “**D**”, esto debido a que participó junto con otras jovencitas en la grabación de un anuncio para un negocio de cristales, semanas después ella acudió de nuevo a su negocio para una sesión de fotografía, en ambas ocasiones la menor acudió acompañada de una menor de nombre “**O**”, en tal ocasión “**D**” dejó olvidado un anillo en el estudio, eso ocurrió un domingo antes de desaparecer, dado que nunca regresó por el anillo, ni por sus fotos, tales objetos les fueron entregados a los agentes investigadores, una vez que se iniciaron las pesquisas en busca de “**D**”. Al término de la declaración “**A**” manifestó que no tenía ningún inconveniente en proporcionar lo que fuese necesario para ayudar a la localización, refiriéndose al anillo de la joven, las fotos, los datos de otras muchachas que tuvieron contacto con ella, así como la solicitud que la mencionada “**D**” elaboró y dejó en el negocio de publicidad.

El cuatro de junio de dos mil diez, la Jueza de Garantía otorgó una orden de cateo a efecto de ingresar a la vivienda y en el negocio de “**A**”, basándose entre otras razones, en que la desaparecida indudablemente estuvo en el negocio de “**A**”, que probablemente “**D**” estuvo en el negocio de “**A**” el día de su desaparición, ello, para acudir a recoger un anillo olvidado, así mismo, considera la juez que es probable que en el negocio de “**A**” aún haya evidencia referida a la desaparición de “**D**” y por último argumentando que es altamente probable que en el domicilio de “**A**” haya evidencia, dado que la madre de “**D**” manifestó que “**A**” había trasladado a “**D**” hasta el domicilio de la menor, razonando la juzgadora que ambos tuvieron entrevistas en varias ocasiones.

El día ocho de junio de dos mil diez a las quince horas, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, acompañada de dos agentes ministeriales, realizaron el cateo en la vivienda de “**A**”, en el cual se encontró un sinnúmero de documentos privados, recibos y ropa de mujer, perteneciente a las hermanas de “**A**”, ese mismo día a las veinte horas, el mismo grupo de investigadores practicaron el cateo del negocio de “**A**”, después de violar la cerradura, ingresaron los agentes y constataron que se trata de una oficina. En este lugar aseguraron diversa evidencia.

El nueve de junio de dos mil diez se cita a “**A**” a declarar en relación a la desaparición de “**D**”, en dicha comparecencia se le pidió explicar acerca de todas sus ocupaciones y da su autorización para que se revise el disco duro de una computadora que los agentes retuvieron en el cateo previamente realizado.

El catorce de junio de dos mil diez declararon ante la agente del Ministerio Público, “**C**” y “**B**” hermanas de “**A**”, quienes hablaron de la operación de los negocios del imputado.

Que el cuatro de agosto de dos mil diez, “**A**” nuevamente fue citado a declarar ante otra agente del Ministerio Público, quien volvió a interrogarlo con respecto a otro video donde aparecía “**D**” así como sobre el sistema de evaluación que tenía para calificar a las aspirantes a participar en un anuncio (fojas 30 a 69).

**12.-** Escrito presentado el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, signado por “**B**” y “**C**” con la intención de darle seguimiento a la investigación llevada a cabo por esta Comisión (foja 70).

**13.-** Con fecha tres de octubre de dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, signada por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, misma que fue transcrita en el punto 2 del capítulo de “HECHOS” de la presente resolución (fojas 71 a 76).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil trece, en la cual se hace constar entrevista con “**A**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social No. 3, precisamente en el área de locutorios, manifestando el entrevistado: *“Que efectivamente yo fui aprehendido en mi casa sin mostrarme ninguna orden de aprehensión y mediante la intrusión ilegal de agentes ministeriales que ingresaron por la parte trasera a la casa, sacándome pistola en mano sin mostrar ninguna orden de aprehensión, hasta que me pusieron frente al juez de garantías para la audiencia de control de detención, por lo que la detención fue ilegal, independientemente de si existía orden o no, los hechos como se dio la detención es ilegal. Que así mismo de la lectura de los antecedentes que dio el agente del MP para solicitar mi vinculación a proceso, no hay ninguna prueba directa o indirecta que sugiera siquiera que yo formaba parte de la supuesta organización que se dedicaba a la trata de personas y cometió homicidio en algunos casos y por lo tanto que si el agente del MP no tenía antecedentes fundados que es referido para solicitar la vinculación a proceso del suscrito, viola en mi contra los derechos humanos que me garantizan la legalidad en el debido proceso, en los términos de la Constitución, de los Tratados Internacionales y de la Ley...”* (foja 77).

**15.-** Nota periodística de fecha doce de junio de dos mil trece, del periódico digital “**R**” en la cual muestran una foto de los detenidos por presuntamente pertenecer a una banda de trata de personas, venta de droga y feminicidios (fojas 78 y 79).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, en la cual se hace constar comparecencia de “**P**”, quien declaró lo siguiente: *“...vi que la puerta que da al patio trasero se abrió de golpe y como estaba oscuro no distinguí cuantas personas entraron, se habían brincado por el techo y habían entrado por mi cuarto, nunca se identificaron como policías, escuché gritos de ellos, yo todo el tiempo estuve asustada en mi cama, hasta que vi pasar por la cocina a mi hermano con las manos atrás de la espalda, acompañado de policías...”* (sic) (fojas 80 y 81).

**17.-** Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en la cual se hace constar comparecencia de “**C**”, quien narró de nueva cuenta los hechos relatados en el escrito de queja que envió a la CNDH, asimismo, aportó como evidencia disco compacto que contiene grabación con una duración 09:08 minutos, del cual se aprecia el siguiente contenido: *“...a una persona del sexo masculino en la puerta de la vivienda, del lado exterior, diciendo que andan de operativo y que los mandaron a ese domicilio, desconociendo para que quieren al hombre que buscan, solicitándole al afectado “**A**”, que los acompañe, le solicitan las hermanas del afectado un citatorio al agente, pero éste les contesta no saber por qué lo mandan llamar, que se lo pidió el ministerio público, ellas le preguntan que en calidad de qué lo quieren llevar, que en ese caso no hay problema si él se presenta a la hora que él decida, el agente les dice que lo están requiriendo en ese momento, el afectado le dice que no tiene inconveniente en ir al día siguiente, pero le indica el agente que a él lo mandaron para que lo llevara, que si no quiere ir que lo va a informar, el afectado dice sí quiere ir pero que se le hace inusual que lo citen en ese horario y que*

*lo esperen para ir por la mañana que está buscando por teléfono a su abogado, los agentes le hablan a su comandante y regresan diciendo que lo tienen que llevar, que le eviten la pena de causar un escándalo con los vecinos, que se lo van a llevar, que lleve a alguien de su confianza y luego se arregla esto rápido, el afectado insiste en que no llevan una orden de aprehensión y dicen que la orden es que lo tienen que llevar, que lleve a alguien de su confianza, que no se van a retirar si no se lo llevan, el afectado les pide hacer una llamada, pero le dicen que la haga desde Fiscalía, que los acompañe rápido, el afectado se retira hacia el interior de la vivienda para hacer la llamada y les dice a los agentes que lo esperen un momento, se escucha luego que tocan la puerta fuertemente y le gritan “A”, una hermana del afectado les dice a los oficiales que esperen un momento, le contestan los oficiales que salga, se escucha que se abre una puerta y una voz masculina dice: “¿Qué pasó, oiga?”, Luego una mujer dice: “¡Ay cuidado!, por favor cuidado”, mientras se aprecia que entran varios agentes por la parte trasera y desde afuera otros gritan pidiendo que les abran la puerta, se observa que pasan los agentes por enfrente de la cámara y una de las mujeres de la casa recoge la cámara del piso y les dice que están en televisión y graba a una de ellas que está en la puerta diciéndole a un agente: “es mi hermano, por favor”, contestándole uno de ellos: “no pasa nada”, la mujer que sostiene la cámara les dice que no le hagan daño y un oficial con uniforme y gorra con las siglas “FGE” ante la cámara le dice que no le van a hacer nada, mientras lo suben a una patrulla pick-up color blanca, la mujer que sostiene la cámara dice: “A” ha sido detenido sin orden de presentación y espero que no pase nada porque yo confío en la ley, soy abogada y confío en la ley, confío en ustedes”. (fojas 82 a 87).*

**18.-** Acta circunstanciada en la cual se declara concluida la etapa de investigación al estudio y análisis de lo integrado en el presente expediente (foja 88).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.-** Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto en los artículo 102° apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 6° fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**20.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por “B” cometidos en perjuicio de “A”, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos son o no violatorios de derechos humanos.

**22.-** La esencia de la queja es lo establecido por “B” en relación a hechos cometidos el día once de junio del año dos mil trece en perjuicio de su hermano “A” por parte de agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, quienes irrumpieron en su vivienda sin ninguna orden de cateo, para luego proceder a detenerlo, fuera del

domicilio lo impactaron contra un vehículo estacionado frente a la vivienda, para luego introducirlo a una de las unidades, llevándolo a las instalaciones de la Fiscalía.

**23.-** Procediendo al análisis de la actuación de la autoridad en la presente resolución, podemos comenzar por citar el informe que rinde la autoridad mediante oficio No. FEAVOD-UDH 1073/2013 en el cual dentro del apartado III titulado “Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado”, en el inciso (3) relata que: *“Derivado de las indagatorias, así como del trabajo de inteligencia se solicitó al Juez de Garantía, una orden de aprehensión en contra de “A”, por los delitos de homicidio con penalidad agravada y trata de personas, orden de aprehensión que fue librada por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos”* para luego en el inciso (4) manifestar que: *“ Se giró orden de aprehensión la cual fue ejecutada en fecha 11 de junio de 2013, lográndose las detenciones de “A” y otros, los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos de manera inmediata.* En este orden de ideas, se aprecia que la Fiscalía no menciona ninguna orden de cateo.

**24.-** En el mismo documento, en el apartado de Propositiones Fáticas, se vuelve a utilizar como argumento para probar que no se violentaron los derechos humanos de “A”, *“...que la detención fue realizada debido a que existe orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, después de haber realizado un estudio minucioso de los antecedentes de investigación y haber determinado que de los datos desprendidos de las indagatorias se encontraban elementos suficientes para dictaminar la misma...”* (foja 73), de la lectura de este párrafo se puede advertir la existencia de una orden para detener a “A”, más sin embargo nunca se precisó circunstancias de tiempo lugar y modo sobre la aprehensión del quejoso, además de que no se acompañó copia de la misma en el informe rendido.

**25.-** Es importante para esta Comisión, hacer notar la omisión de acompañar la documentación respectiva en conjunto con el informe de ley, implica de manera indirecta un obstáculo para el debido esclarecimiento de los hechos narrados por los impetrantes. De tal manera que la autoridad, pretende demostrar como legal la detención de “A”, basándose en la existencia de una orden de aprehensión, sin realizar argumento alguno, sobre el ingreso o no de los agentes de la Fiscalía al domicilio como lo refiriera “B”, en el escrito inicial de queja.

**26.-** Ahora bien, las declaraciones realizadas por las quejosas, mismas que fueron precisadas en la etapa de hechos y evidencias, son robustecidas con audio y video aportado por “C”, el cual quedó transcrito en el punto 17 de la presente resolución, que aquí damos por reproducido por obviedad de repeticiones innecesarias (fojas 82 a 85). Precisamente en el minuto 08:35, se observa a una persona del sexo masculino vistiendo uniforme camuflajeado, chaleco color negro y con gorra color negro en la cual se observa las letras FGE, salir de la vivienda del impetrante.

**27.-** De manera tal, que con la videograbación referida, se da certeza de lo relatado por los aquí quejosos, en cuanto a que agentes de la Fiscalía General del Estado, ingresaron al domicilio para realizar la captura de “A”.

**28.-** A saber, el ingreso a un domicilio por agentes de policía, se puede justificar por la existencia de una orden judicial; por la comisión de un delito en flagrancia; y por la autorización del o los ocupantes. Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que se requerirá la existencia de una orden de cateo expedida por la autoridad judicial a solicitud del representante social, para cualquier acto

de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, familia, domicilio, papeles o posesión.

**29.-** En este sentido, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, siendo esto así, porque el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados, en este caso, estar excluidos la presencia y observación de las autoridades del Estado.

**30.-** En complemento a lo anterior, el allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad debe contar con datos ciertos y validos que justifiquen su intromisión, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se realizan o se acaban de consumir. En consecuencia, al no existir el supuesto de flagrancia que razone la intromisión al inmueble, queda desamparada como garantía la inviolabilidad del domicilio. En este sentido, el Código de Procedimientos Penales, prevé esta garantía.

**31.-** En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido sobre la prerrogativa de la inviolabilidad del domicilio, la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro “*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

**32.-** A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

**33.-** Es de tal forma, que en la presente resolución tenemos distintos instrumentos internacionales que deben ser tomados en cuenta en la presente recomendación, comenzando por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

**34.-** La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias.

**35.-** Ahora, la existencia de una orden de aprehensión indica que el juzgador contaba con suficientes elementos para librarla, sin embargo en el caso que nos ocupa, dicha orden de aprehensión no justifica el que la autoridad entrara a la vivienda de “A”, en detrimento del derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que tampoco se encontraba dentro del supuesto de flagrancia.

**36.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre allanamiento sufrido por los quejosos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**37.-** Dentro de ese contexto, se considera que conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

**38.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentado el derecho a la privacidad, específicamente por las acciones y omisiones, contrarias a la inviolabilidad del domicilio de los quejosos. Es por ello que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A Usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH. Mismo fin.

c.c.p. Gaceta de este organismo

### **RECOMENDACIÓN No. 20/ 2015**

**Síntesis:** Como castigo por haber encontrado droga en el interior del Centro de Rehabilitación de Menores Infractores de Ciudad Juárez, la autoridad sancionó a todas las internas con tratos indignos e inhumanos, se quejaron madres de 5 adolescentes.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para concluir que se violó el derecho a la integridad y seguridad personal de las menores internas, en la modalidad de lesiones, tratos indignos e inhumanos.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para en caso de que los servidores públicos involucrados en esta resolución, si actualmente se encuentran al servicio de la Fiscalía General del Estado, se coordine con el titular de la dependencia citada, a efecto de realizar el procedimiento referido en el anterior punto.

Oficio No. JLAG 406/2015  
Expediente No. CJ GC 126/2013

## Recomendación No. 20/2015

Visitador Ponente: Lic. CARLOS GUTIÉRREZ CASAS  
Chihuahua, Chih., a 24 de septiembre de 2015

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**

**P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número GC 126/2013 instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>6</sup> contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hija "B", y sus acumulados GC 127/2013, GC 128/2013, GC 129/2013 y GC 130/2013, del índice de la oficina en Ciudad Juárez. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

### HECHOS

1.- Con fecha 23 de abril del 2013, se recibió escrito de queja de "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

*"Es el caso que tengo una hija de nombre "B", tiene 18 años de edad, mi hija actualmente está cumpliendo una sentencia, ella está interna en la "Escuela de Mejoramiento Social Para Menores México", es el caso que el día 16 de abril del dos mil trece, fui a visitarla, ya que los martes son los días de visita, al llegar me informaron que no me permitirían verla, no fui la única que le dijeron esto, también se les negó el derecho de visita a los demás padres y madres, motivo por el cual solicitamos una explicación, refiriéndonos una trabajadora social de nombre Alicia que con posterioridad saldría la Licenciada Esperanza a hablar con nosotros, por lo que nos inconformamos y nos preocupamos de que no nos permitieran ver a nuestras hijas, exigimos verlas, por tal motivo accedieron los de la Escuela de Mejoramiento, y nos dejaron pasar y verlas desde lejos, yo vi a mi hija a diez metros de distancia, situación que me preocupó, que no me dejaron acercarme a mi hija, por lo que le comenté a la subdirectora qué es lo que pasaba, fue cuando me refirió que había castigado a todas las mujeres porque descubrieron que en el penal había droga y que era un castigo general para encontrar a los culpables, situación que me parece violatoria al derecho de visita de mi hija. Esperé toda una semana para hablar con ella, fue hasta el siguiente, martes 22 de abril del dos mil trece, que acudí a la Escuela para visitarla, fue cuando mi hija me dijo que debido a que habían encontrado drogas y no sabían quién la había introducido en la Escuela, la habían castigado, me contó que el castigo consistió en que desde las seis y media de la mañana hasta las nueve de la noche de los días, sábado 13, domingo 14, lunes 15 y martes 16 del presente mes, la habían amarrado por atrás (de sus muñecas) sujeta a los barrotes del "yunque" para que permanecieran de pie, situación que se me hace inhumana y denigrante, sobre todo porque mi hija fue castigada por algo que no hizo y que en el supuesto de que en un futuro fuera acreedora de un castigo, no considero que esa acción*

<sup>6</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*sea la correcta por parte de la Escuela de Mejoramiento. Ahora bien tengo el conocimiento, porque así me lo informó la Directora Cristina, que ya se supo quién paso la droga a la Escuela, me dijo que había sido una trabajadora social, es decir el propio personal de la Escuela, por lo que pregunté si se denunciaría a tal persona ante las autoridades, informándome la Directora que no, por lo que considero ilógico que hayan castigado a mi hija por algo que no hizo, la hayan humillado y que a esta trabajadora sólo la despidan y no la hayan puesto a disposición a las autoridades. El día de hoy le pedí a la directora que no le hiciera eso a mi hija, respondiéndome de manera grosera, que si quería que me recordara lo que había hecho mi hija, porque me dijo el motivo por el cual mi hija estaba detenida y merecía eso y más. Por esa razón acudo a solicitar que se analicen e investiguen los hechos materia de queja, con la finalidad de que cesen estos castigos y que contraten a personas capacitadas para una correcta rehabilitación” (sic).*

**2.-** Con fecha 23 de abril de 2013, se recibe escrito de queja de “F”, en el siguiente sentido:

*“El día de hoy, como cada día martes, me dirigí a la Escuela de Mejoramiento Social México, a visitar a mi menor hija “G” de 16 años, me percaté de que a raíz del problema que se suscitó en el Tribunal en el que una custodia metiera droga a la institución han estado cometiendo actos injustos con las internas, siendo que la única culpable es la custodia a la cual ya dieron de baja pero no se sigue un proceso penal por el delito que cometió y a las internas las siguen castigando por su culpa, sin tener nada que ver, quiero manifestar que el lunes pasado 15 de abril mi hija tuvo audiencia por la mañana en el CERESO Estatal y al regresar a la Escuela de Mejoramiento como a las cinco de la tarde la pusieron contra las rejas hasta las nueve de la noche sin brindarle alimento, los siguientes días como castigo las estuvieron sacando de dos de la tarde a cinco de la tarde a limpiar los patios y quitar las hierbas en pleno sol, hago mención que son varias veces que hacen eso con el fin de castigarlas, no pueden descansar ni tomar la sombra por que el castigo es más fuerte, las levantan a las dos de la mañana a lavar cobijas, se me hace injusto que si la custodia tuvo el valor de meter la droga estén castigando a las internas, además de que en el Tribunal sepan quién es la responsable y aun así las siguen castigando, hago mención de que a las niñas ya les hicieron el antidoping y salieron limpias. Lo que pido como padre de familia es que les quiten el castigo a las niñas, que regresen a la escuela y sigan teniendo sus actividades normales, porque en lo personal en los siete meses que mi hija esta interna nunca ha causado problemas, además de que se le castigue a la custodia conforme a la ley por contrabando de drogas, como es posible que por la mala conducta de una custodia estén pagando las menores internas. Es todo lo que tengo que manifestar” (sic).*

**3.-** Con fecha 23 de abril de 2013, se recibe queja de “H” en el siguiente sentido:

*“Mi hija “I” de 14 años de edad se encuentra recluida en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, enfrentando un proceso.*

*Tal es el caso que el día martes 16 de abril a las 11:00 horas me presenté en la escuela de mejoramiento México para tener acceso a la visita y éste me fue negado, sólo me permitieron ver a mi hija aproximadamente a unos siete metros de retirado y por un lapso muy corto de tiempo creo yo que un minuto únicamente.*

*El día de hoy 23 de abril me presenté a visita de manera normal y en esta ocasión me dijeron que sí me permitían ver a mi hija, pero antes, la subdirectora, en presencia de otras empleadas de la institución, me pidió al igual que a otras 14 o 15 madres de familia que pasara al comedor para darnos una plática. Ya en el comedor, nos dijo que había encontrado en la ventana de un dormitorio*

*un envoltorio con marihuana y nos lo mostró diciendo que ya incluso habían dado de baja a dos empleados.*

*Posteriormente, me permitieron ver a mi hija, la cual me manifestó que la han tenido esposada a la reja durante varias horas y que además la han sacado al jardín para que limpie como castigo y que le han dicho que así va a estar durante cuatro meses en que se realizará la investigación por el envoltorio de droga encontrado en una ventana.*

*Mi inconformidad es por estos castigos, que considero inapropiados, ya que aún no se ha concluido con la investigación y por lo tanto no se sabe quién o quiénes son los culpables de haber introducido este envoltorio de droga a la escuela” (sic).*

4.- Con fecha 23 de abril de 2013, se recibe la queja de “J”, en el siguiente sentido:

*“Tal es el caso que hace aproximadamente tres semanas, tanto mi esposo “K” como yo acudimos a la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México” a visitar a mi hija “L” de 15 años de edad, quien se encuentra interna en desde el 17 de septiembre del 2012; como normalmente lo hacemos los días martes, en esta ocasión, la Trabajadora Social Esperanza Pacheco, nos informó que mi hija se encontraba castigada, porque se habían robado una aguja de coser, de una de las oficinas, hecho en el que mi hija no estaba involucrada esto según su propio dicho, pero aun así fue castigada, y como castigo nos quitaron la visita a todos los familiares y únicamente nos permitieron diez minutos de locución; posteriormente, nos informaron que como mi hija no había tenido la culpa en el robo ya que se dieron cuenta quien era la persona responsable, le reanudaron las visitas, por lo que acudimos a la visita con mi hija y ella me dijo que la habían esposado y amarrado a la celda desde las 5:00 de la tarde hasta de las 9:00 de la noche.*

*El día 16 de abril del presente año, acudimos a la visita, pero en esta ocasión la Trabajadora Social de nombre Norma, nos informó a todos los familiares que todas las menores se encontraban castigadas por lo que no se nos permitiría verlas, sin embargo, todos los padres insistimos para que se nos permitiera ver a nuestras hijas ya que ni siquiera nos decían el motivo del castigo, finalmente nos permitieron verla por un minuto y que pudiéramos tener contacto físico con ellas, sólo nos permitieron preguntarles como estaban y esto aproximadamente a tres metros de distancia entre las menores y los familiares, después de esto la Lic. Alicia, Subdirectora del Plantel, nos informó que habían encontrado drogas y que querían encontrar a la persona que había introducido las drogas al plantel y, que ese era el motivo del castigo, nos pidieron que habláramos durante la semana para ver si tendríamos visitas, yo hablé el día viernes 19 de abril con la Lic. Alicia quien me informó que mi hija ya tenía visita normal por lo que el día de hoy acudí a visitar a mi hija, antes de entrar a ver a mi hija la Directora del plantel Lic. Cristina Ramos, informó a todos los familiares, que ya habían despedido a dos personas involucradas en el problema de la droga, sin informarnos si se retirarían los castigos a las menores; al platicar con mi hija, ella me dijo que desde que encontraron la droga sacan a todas las niñas al sol desde 2:00 de la tarde hasta las 5:00 de la tarde a cortar hierba, sin que puedan descansar ya que si paran de cortar la hierba les ponen un reporte, también me dijo que incluso hubo un día en la que la levantaron en la madrugada junto con una compañera para que lavaran diez cobijas con agua fría y cuando terminaron las metieron a bañar con agua fría. Cabe mencionar que dentro del castigo les restringen las clases y talleres que tienen, mi hija acude a la escuela secundaria y lleva dos talleres, sin que se le permita acudir ni siquiera a la escuela, por lo que acudo ante esta H. Comisión ya que me parece injusto que se castigue a mi hija por algo que ella no cometió, además de que considero se están violentando sus derechos al mantenerlas amarradas durante horas y custodiadas por una persona de sexo masculino, que la saquen al sol a*

*trabajar en las horas pico de calor y que se le niegue su derecho de acudir a la escuela ya que considero que esto la perjudica más que ayudarla.*

*Por lo anterior expuesto pido se analicen los hechos en materia de queja, asimismo solicito, se realice una investigación en relación a los castigos que le imponen a mi hija mismos que considero son crueles y ponen en peligro la integridad física y moral de mi hija, se actúe conforme a la ley en contra de las personas responsables de estos tratos crueles hacia mi hija y las demás jovencitas; asimismo, solicito se retiren los castigos a las menores por el problema de las drogas ya que como lo informó la Lic. Cristina Ramos, ya saben quién fue responsable de introducir las drogas” (sic).*

**5.-** En abril 23 de 2013, se recibe la queja de “N” en el siguiente sentido:

*“Es el caso que tengo una nieta de nombre “O”, tiene 19 años de edad, mi nieta actualmente está compurgando una sentencia, ella esta interna en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores México, es el caso que el día 16 de abril del dos mil trece, fui a visitarla, ya que los martes son los días de visita, al llegar me informaron que no me permitirían verla, solamente me permitieron verla de lejos desde esa distancia me dijo que estaba bien, que no me preocupara, por lo que esperé hasta el siguiente martes 23 de abril del presente año, acudí a la Escuela de Mejoramiento para verla, cabe hacer mención que me pasaron, me llevaron a un área más privada en compañía de mi nieta y una psicóloga de la Escuela, ahí me dijo mi nieta que la habían acusado de que había consumido marihuana, por lo que yo solicité a la psicóloga que me mostrara el antidoping que supuestamente le habían hecho a mi nieta, documento que hasta la fecha no me han mostrado, mi nieta me dijo que era falso, porque ella no había consumido ninguna droga, y que debido a que la acusaban de eso la castigaron, gaseándola, me dijo que le habían echado gas pimienta en los ojos, y que al momento de lo sucedido le habían puesto las esposas muy apretadas, incluso, el día de hoy yo miré en su muñeca derecha un moretón; todo lo anterior me lo dijo en presencia de la psicóloga, también mi nieta me comentó que la que había metido la droga era una “jefa” de la Escuela, por lo que yo pregunté qué es lo que habían hecho con esta persona, por lo que me informó la psicóloga que a esta persona la habían despedido, situación que yo molesta le comenté que lo que debieron haber hecho es haberla llevado a las autoridades. Quiero hacer mención que no me parece justo la aplicación del castigo en contra de mi nieta, es inhumano y degradante.*

*Por esa razón, acudo a solicitar que se analicen e investiguen los hechos materia de queja, con la finalidad de que cesen estos castigos y que me pongan a la vista el antidoping donde dice que mi nieta consumió marihuana, que incluso a pesar de ser cierto lo anterior, considero que no es correcto la aplicación disciplinaria que le aplicaron a mi nieta” (sic).*

**6.-** Una vez radicadas las anteriores quejas, se solicitaron los informes de ley correspondientes a la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron recibidos en esta oficina en fecha 4 de mayo de 2013, signados por la licenciada María Cristina Ramos Díaz, entonces Directora de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, exponiendo lo siguiente:

*“...en efecto el día 14 de abril del presente año, en el módulo “P”, que es donde se encuentran internas todas las adolescentes mujeres fue encontrado un paquete con las características típicas de la marihuana, por lo cual nos avocamos a investigar cómo había llegado dicho paquete hasta ese lugar, por lo cual, entre otras cosas, se interrogó a todas y cada una de las adolescentes internas para que informaran si sabían quién había ingresado ese paquete a esta institución, sin embargo, todas negaron saber cómo llegó esa droga a ese lugar; de igual forma se realizó la búsqueda de evidencias, por lo cual se inspeccionaron los dormitorios de todas y cada una de las adolescentes internas, y mientras se llevó a cabo lo anterior, se colocó a las adolescentes internas en sus*

*dormitorios esposadas frente a las rejas, esto por seguridad, protegiendo en todo momento la integridad física de las adolescentes internas, así como para protección de los empleados de esta institución, que estaban llevando a cabo dichas revisiones.*

*Por lo que respecta a la visita, considero importante hacer mención que el día 16 de abril, las madres y/o familiares de las adolescentes internas fueron atendidas una por una por parte de la C. Lic. Alicia Leyva Beltrán, Coordinadora de Readaptación de este Centro Especializado para solicitarles a los familiares su comprensión y apoyo en virtud de la gravedad de lo ocurrido, informándoles cómo se iba a llevar a cabo la visita; sin embargo, el día 23 de abril del 2013, y debido a la situación ocurrida, todas y cada una de las madres y/o familiares de las adolescentes internas, de ese Módulo "P", fueron atendidas directamente por la suscrita para informarles lo que había ocurrido, incluso se les informó que dos empleadas (vigilantes) fueron despedidas por sospechas en el correcto desempeño de sus funciones; hoy por hoy, las visitas se llevan a cabo en la forma acostumbrada. En lo que se refiere la queja a que se le castigó los días 13, 14, 15 y 16 de abril levantándolas a las 6:30 horas dejándolas amarradas por atrás sujetas a los barrotes de la celda es falso ya que durante la semana todos los internos están sujetos a una rutina y horarios establecidos por la institución, donde quedan incluidas diversas actividades como es: aseo personal y de dormitorios, ingesta de alimentos, lavado de ropa entre otras actividades, esto es parte de las terapias ocupacionales para las adolescentes internas.*

*Asimismo, le informo que las adolescentes internas están saliendo a actividades fuera de su módulo, y en el horario que les corresponde de acuerdo a todas las actividades de esta misma institución, y de los demás módulos, esto, debido a la sobrepoblación que existe en este Centro Especializado, debido también a los diferentes horarios que se tienen para atender a todos los adolescentes internos y a las medidas establecidas por la Ley, por lo que las adolescentes internas salen de su módulo en horarios muy diferentes a los varones.*

*Deseo hacer hincapié, que todas las medidas disciplinarias aplicadas a un adolescente interno en esta institución, es garantizando los derechos y garantías que asisten al adolescente durante su estancia en este Centro Especializado, y en este caso en especial las medidas impuestas en forma extraordinaria (vistas desde una forma diferente) fueron con el único propósito de proteger a las adolescentes internas de las drogas, por lo que solo estamos cumpliendo con la obligación de salvaguardar su integridad física y mental, y en base por su puesto al interés superior del menor, y en cada caso específico, dichas medidas disciplinarias se sujetan a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por las adolescentes internas..." (sic).*

#### **I.- EVIDENCIAS:**

**7.-** Escritos de queja presentados ante este organismo en fecha 23 de abril de 2013, firmados por "A", "F", "H", "J" y "N", debidamente transcritos en el apartado de hechos identificado con los números 1, 2, 3, 4 y 5, anexando copias simples de identificación de los impetrantes (fojas 1 a 6, 14 a 18, 16 a 29, 38 a 45 y 55 a 60)

**8.-** Acuerdos de radicación de fecha 24 de abril, de las quejas presentadas por "A", "F", "H", "J" y "N", señalándose como responsable de presuntas violaciones de derechos humanos a servidores públicos de la Escuela de Mejoramiento Social Para Menores "México" (fojas 7, 19, 30, 46 y 61).

**9.-** Oficios No. CJ GC 186/2013, CJ CG 187/2013, CJ GC 188/2013, CJ GC 189/2013 Y CJ GC 190/2013; todos de fecha 26 de abril enviados a la entonces directora de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México, con motivo de solicitud de informe respecto los hechos descritos en las quejas presentadas ante esta oficina (fojas 8 y 9, 20 y 21, 31 y 32, 47 y 48, 62 y 63).

**10.-** Oficios No. 851/2013, 852/2013, 845/2013, 843/2013, 853/2013, recibidos en esta oficina en fecha 4 de mayo de 2013, con motivo de contestación a las solicitudes de informe mencionadas en el punto anterior: De contenido sintetizado en el hecho número 6 (fojas 10 a 12, 22 a 23, 33 a 35, 49 a 51 y 64 a 65).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo del 2013, en la que se hace constar que el Visitador General de esta Comisión, Carlos Gutiérrez Casas, se constituyó en las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México” con la finalidad de entrevistarse con “B”, la cual manifestó lo siguiente: *“el día sábado 13 de abril del presente año una persona ingresó marihuana al área de mujeres, revisaron los dormitorios, he hicieron a todas nosotras antidoping, después nos sacaron a tres muchachas, Y, Z y a mí nos esposaron en una malla de los patios, y traían un tanque de gas, con eso nos amenazó Ramón Domínguez de que nos iba a gasear si no decíamos quien había introducido la marihuana, pero nosotros no sabíamos; después de 40 minutos nos metieron. El sábado nos esposaron a todas en las puertas del dormitorio, así duramos todo el día lunes y martes. Ramón Domínguez el martes gaseó a “O” porque era la elegida. Hasta el momento 5 muchachas están castigadas porque le dijimos a dos personas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como nos trataban”* (sic) (foja 13).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se hace constar, diligencia de entrevista con la menor “G” en las instalaciones de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, manifestando la entrevistada: *“el sábado 13 encontraron droga en una ventana, como a las 10:00 de la mañana, a las 3:00 de la tarde llegaron los jefes del internado, hicieron reventón y nos esposaron con grilletes, nos esposaron a la puerta; todo por orden de Ramón Domínguez, gasearon el lunes a “V” y el martes a “O”, la metieron a que se bañara para que no se le notara que la habían gaseado, todo el tiempo nos ponen grilletes, hasta para ir al baño. Todo el lunes y martes estuvimos colgadas de la puerta. Desde las 6:00 de la mañana hasta las 9:00 de la noche, lunes y martes. La comida es muy mala, sólo nos dan arroz o sopa...”* (sic) (foja 24).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se hace constar entrevista con la menor “I”, interna en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México” manifestando la entrevistada lo siguiente: *“el sábado 13 de abril encontraron droga que no era de ninguna interna, por ello todo el lunes y martes nos colgaron, nos quitaron la visita, nos hicieron dos veces antidoping, nos querían gasear para dar la verdad, pero fue una jeda (sic) que la puso en la ventana, a ella ya la corrieron”* (foja 36).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo del 2013, en la que se hace constar entrevista con “L”, también interna de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, quien comentó: *“el sábado 13 de abril después de que encontraron droga, nos hicieron antidoping, las colgaron domingo, lunes y martes, gasearon a un hombre y a una mujer y las amenazaron con gasearlas si no (sic) decían nada”* (sic) (foja 52).

**15.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2013, en la que se hace constar entrevista con “O”, interna en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México” quien manifestó: *“el sábado 13 de abril del 2013, Gloria y Claudia, jefas (custodias), encontraron marihuana en la ventana del área de mujeres, en la parte externa, posteriormente, llegaron custodios y las sacaron a la estancia a hacernos un antidoping, y empezaron a hacer reventón (esculque en los dormitorios) y nos amenazaron que nos iban a gasear si no decíamos de quien era eso, es decir la marihuana, después nos metieron a cada quien en su dormitorio, todo el lunes y domingo no nos dejaron salir, el martes un custodio de nombre Ramón Domínguez me sacó del dormitorio, me esposó y me amenazó con gasearme y colgarme de la malla, con las esposas si nos decía nada, me echó dos*

*veces gas de chile en toda la cara; después, el custodio se fue, después de haberme colgado en la malla ciclónica con las esposas atadas a las manos, ya después me descolgaron y me llevaron a bañar...” (sic) (foja 66).*

**16.-** Acuerdos No. 278/2013, 279/2013, 280/2013 y 281/2013, de fecha 8 de mayo de 2013, en los cuales se ordena la acumulación de los expedientes CJ GC 127/2013, CJ GC 128/2013, CJ GC 128/2013 y CJ GC 130/2013, respectivamente, al CJ GC 126/2013, en virtud a que se refieren a los mismos hechos y se atribuyen a la misma autoridad (foja 25, 37, 54 y 67).

**17.-** Comparecencia de “J” realizada el día 8 de mayo de 2013 ante el Visitador General de esta Comisión, Carlos Gutiérrez Casas para rendir réplica al informe rendido por la autoridad, la cual manifiesta: *“me encuentro en desacuerdo con lo expuesto por la Lic. María Cristina Ramos Díaz, Directora de dicha institución, ya que los hechos ocurrieron como los mencioné en el escrito de queja, además de que no estoy de acuerdo con los castigos que se les imponen a las menores, tales como tenerlas encerradas prácticamente todo el día, quitándoles las pocas actividades que tienen incluyendo sus clases; el hecho de que las tengan con grilletes y esposas cada vez que salen de su celda, que no se les proporcione alimentos adecuados, que sean esposadas en sus celdas durante horas, que las saquen a realizar trabajos de limpieza del terreno que se encuentra a espaldas de la institución en horarios en que el calor es insoportable, esto sin ni siquiera proporcionarles agua o tiempo de descanso...” (sic) (foja 53).*

**18.-** Oficios No. CJ GC 207/2013, CJ GC 208/2013 y CJ GC 210/2013, todos de fecha 8 de mayo de 2013; con motivo de notificarles a los aquí quejosos, la rendición de informe por parte de la autoridad señalada como responsable y para que realicen réplica al mismo según a su derecho convenga (fojas 68 a 70).

**19.-** Comparecencia de fecha 20 de mayo del 2013, de “N”, quien manifestó: *“me encuentro en desacuerdo con lo mencionado por la Lic. María Cristina Ramos Díaz, ya que en primer lugar no se hace referencia en ningún punto sobre el hecho de que mi nieta fue gaseada, asimismo en el informe se menciona que se toman medidas disciplinarias garantizando las garantías y los derechos humanos de las adolescentes, pero en lo personal no me parece justo las medidas que tomaron con mi nieta al aplicarle gas pimienta en todo su cuerpo y esposarla de tal manera que le dejaron marcas en las muñecas...” (sic) (foja 71).*

**20.-** Comparecencia de fecha 4 de junio del 2013, de “A”, para rendir replica al informe rendido por la autoridad, manifestando: *“...me encuentro en desacuerdo con lo mencionado por Lic. María Cristina Ramos Díaz, Directora de dicha institución ya que menciona que no se tuvieron a las menores amarradas a la reja de su celda, lo cual es falso ya que como lo mencioné en mi escrito de queja a mi hija la tuvieron durante días esposada a la reja; en otro punto menciona que había empleadas sospechosas de introducir droga a la institución, sin embargo no sólo eran sospechosas, sino que efectivamente las empleadas de la institución fueron las que metieron la droga y a pesar de saber esto, la Directora de la institución no hizo nada para sancionarlas...” (sic) (foja 72).*

**21.-** Constancia del día 13 de mayo de 2013, de la entrega del informe rendido por la autoridad al “F”, con la finalidad de que le de vista y realice réplica del mismo según lo que a su derecho convenga (foja 73).

**22.-** Constancia del día 13 de mayo del 2013, de la entrega del informe rendido por la autoridad al “Q”, en representación de su esposa “A”, quejosa; con la finalidad de que le de vista y realice réplica del mismo según lo que a su derecho convenga (foja 74 y 75).

**23.-** Escrito signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se hace entrega del reporte de las valoraciones psicológicas realizada a los menores “G”, “I”, “L” y “O” (fojas 76 a 96). Anexó cuatro fotografías de una interna, en la cual se puede apreciar que la menor tenía grilletes o esposas en extremidades inferiores (fojas 97 a 100).

**24.-** Oficio JUR/FABM/4155/2014, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, al cual anexa copia certificada del instrumento mediante el cual se hizo la transferencia de los recursos humanos y legales de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, convenio celebrado el día 01 de abril de 2014, entre el Gobierno Estado y el Municipio de Juárez (fojas 102 a 110).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**25.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**26.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**27.-** Entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

**28.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los impetrantes, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las internas de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos.

**29.-** De los escritos de queja que aquí damos por reproducidos en obvia de repeticiones innecesarias se precisa que el día 16 de abril de 2013, internas de la escuela en referencia, les fue impuesto sanciones por hechos que no realizaron.

**30.-** Como se desprende de la respuesta de la autoridad, la cual quedó debidamente transcrita en el punto 7 de la parte de hechos en esta resolución, da a conocer lo siguiente: *“...al momento de inspeccionaron los dormitorios de todas y cada una de las adolescentes internas, y mientras se llevó a cabo lo anterior, se colocó a las adolescentes internas en sus dormitorios esposadas frente a las rejas, esto por seguridad, protegiendo en todo momento la integridad física de las adolescentes internas” (sic)* (fojas 10 y 11). Relatando también, que en lo que respecta a la visita, los familiares de las adolescentes fueron

atendidas por la entonces Coordinadora de Readaptación del Centro, informándoles cómo se iba a llevar a cabo la visita. Negando el hecho de que dejaran maniatadas a las internas en las rejas.

**31.-** De tal forma, que se tiene por cierto el hecho de que las adolescentes del Centro multicitado, se les impuso una medida disciplinaria, esto durante el tiempo en que se realizó la investigación sobre la sustancia tóxica encontrada en dichas instalaciones. Ahora bien, pasamos a valorar las medidas impuestas a las internas, con el fin de determinar si éstas causaron o no lesiones o perjuicio a los derechos humanos de las encarceladas.

**32.-** De la propia respuesta de la autoridad, se tiene que durante la investigación realizada por personal de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, con el propósito de determinar quién había ingresado la sustancia tóxica al Centro referido, se precisa que las adolescentes fueron maniatadas frente a las rejas. Aunado a lo anterior y en base a lo también detallado por la autoridad en su informe, precisamente en lo que expresa: *“...todas las medidas disciplinarias aplicadas a un adolescente interno en esta institución, es garantizando los derechos y garantías que asisten al adolescente durante su estancia en este Centro Especializado, y en este caso es esencial la medida impuesta en forma extraordinaria...”* (foja 12), información que refuerza el hecho de la aplicación o imposición de sanciones a las internas.

**33.-** De acuerdo a lo narrado por las internas entrevistadas, mismo que fue transcrito en los puntos del 11 a 15, de la parte de evidencias, refieren en forma coincidente de que el sábado 13 de abril de 2013, encontraron droga en una ventana y por tal motivo el lunes y martes siguientes permanecieron maniatadas durante todo el día. Además, es compatible la información vertida por las menores, en el sentido de que por orden de quien identifican con el nombre de Ramón Domínguez, gasearon a dos menores y amenazó con gasear a más internas, lo anterior para que informaran quién había introducido el enervante encontrado.

**34.-** Si bien, de acuerdo a la valoración psicología realizada por personal de este organismo a las internas “G”, “I”, “L” y “O”, no se les encontró rasgo o síntoma de algún trauma, miedo o ansiedad de por el suceso vivido, siendo esto posible por el tiempo transcurrido entre los hechos relatados por las internas y el día en que se realizó la valoración, es preciso resaltar que las valoradas coinciden con lo informado al visitador integrador de la queja, en el sentido que el día 13 de abril de 2013, encontraron sustancias tóxicas en el Centro, y que las menores fueron esposadas en las rejas de las celdas, intimidadas, se les suspendió la visita familiar, les realizaron antidoping y una interna fue gaseada.

**35.-** Cabe precisar, que al momento en que se presentaron los escritos de queja ante este organismo, la Escuela de Mejoramiento Social en referencia, se encontraba bajo la administración municipal, época en la cual, la actuación de los servidores públicos del Centro en cuestión, debían basar su funciones de acuerdo al Reglamento para el Sistema de Readaptación Social para Menores Infractores del Municipio de Juárez. Precisamente en dicho cuerpo de leyes en el título IV, precisa qué conductas se consideran como faltas y las sanciones que debían imponerse a las y los adolescentes.

**36.-** En este sentido, tenemos que el artículo 63, del reglamento citado en el párrafo anterior, precisaba que como medida correctiva podía amonestar al interno, privación temporal de actividades de entretenimiento, aislamiento en habitación propia o distinta,

traslado a otro sector, y la pérdida parcial o total de las prerrogativas adquiridas. Pero en ningún caso se aplicará como sanción el trato cruel, inhumano o denigrante.

**37.-** De igual forma el artículo 65 del mismo reglamento, precisaba: *“Los internos quedan sujetos a registros y cateos, los cuales se harán en forma pacífica y respetuosa. Se empleará la fuerza necesaria cuando los internos opongan resistencia”*. De este modo, en el informe de la autoridad, en ningún momento establece la necesidad de maniatar a las interna frente a la celda. Pero además, en el informe de respuesta, la autoridad no motivó, ni fundamentó su actuación, para la aplicación de las medidas disciplinarias a las que fueron acreedoras las encarceladas.

**38.-** A saber, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena específicamente que se proteja los derechos humanos de las niñas y niños, con el fin de que se logre su desarrollo integral. Precisamente el último párrafo del artículo 19 del mismo cuerpo de leyes citado, garantiza una estancia digna y segura en prisión al detallar: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

**39.-** En iguales circunstancias, la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa en los artículos 37, inciso a) *“Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”*, y 40, *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

**40.-** De la misma forma, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la integridad personal de la siguiente forma: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

**41.-** Así, el derecho fundamental que tienen todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, es a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral, como está establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2008, destacando los Principios I, primer párrafo, el cual refiere: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”*, y IV, segundo párrafo: *“Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades*

*administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él”.*

**42.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes que denunciaron los hechos vividos de sus hijas internas en el Centro multicitado, consistentes en malos tratos físicos, así como la aplicación injustificada de medidas disciplinarias, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**43.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**44.-** En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

**45.-** No pasa desapercibido por este organismo, que el día 1º de abril de 2014, se firmó el Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa, en el cual la administración de los recursos materiales y humanos de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, pasó al Gobierno del Estado quien es representado por la Fiscalía General. Más sin embargo, los hechos son atribuibles a los entonces empleados del Municipio de Juárez.

**46.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de las internas del módulo “P”, de la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, específicamente el derecho a la legalidad y a la integridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para en caso de que los servidores públicos involucrados en esta resolución, si actualmente se encuentran al servicio de la Fiscalía General del Estado, se coordine con el titular de la dependencia citada, a efecto de realizar el procedimiento referido en el anterior punto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 21/ 2015**

**Síntesis:** Por haber cometido una falta vialidad, un automovilista se quejó de que agentes de la policía municipal de Juárez lo lesionaron al grado de perder el conocimiento y algunas piezas dentales para luego ser remitido.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para concluir que se violó el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones.

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimientos administrativos dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. JLAG 428/2015

Expediente No. CJ GC 243/2013

**RECOMENDACIÓN No. 21/2015**Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas  
Chihuahua Chih., a 23 de octubre de 2015**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número JC GC 243/2013 del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>7</sup> por actos que considero violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- En fecha 29 de julio de 2013 se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

*"Tal es el caso que el día viernes 26 de julio del presente año me dirigía a dejar a una amiga a su casa. De pronto me marcaron el alto unos policías municipales en el cruce de las calles Hermanos Escobar y Américas, los cuales me pidieron que me identificara, a lo que yo lo ise (sic), estos me preguntaron a dónde me dirigía, a lo que les respondí que a la casa, a dormir, y los municipales me dijeron que me mandarían a dormir de una vez, insinuando que me mandarían nokout (sic), me pidieron que me bajara del vehículo, a lo que les dije que por qué motivo, y éstos me respondieron que por aliento alcohólico, pero yo les solicité que acudieran agentes de tránsito para que ellos me realizaran el alcoholímetro, pero, éstos procedieron a querer detenerme que por faltas administrativas, me abrieron la puerta del carro a lo que yo la trato de cerrar otra vez y les manifesté que le hablaran a tránsito, me volvieron a abrir la puerta y me bajaron del vehículo, me esposaron una mano, a lo que levanté la otra para que no me detuvieran hasta que llegara un tránsito, pero fue ahí cuando un policía me tomó por atrás del cuello y perdí el conocimiento, cuando desperté me percaté que estaba sangrando de la boca y la nariz, al igual que me hacían falta dos brackets y con un diente apostillado y fue cuando me llevaron a (sic) estación universidad y una vez ahí el médico en turno, me realizó una valoración, a lo que da la orden de que me trasladen al hospital, ya que traía el labio abierto y requería que me cosieran Ahí me dieron por dentro cuatro puntadas y por fuera otras tres, cabe mencionar que me fracturaron la nariz" (sic).*

---

<sup>7</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- En fecha 21 de agosto de 2013, se recibió en esta Comisión el informe rendido por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal. En dicho informe se manifestó lo siguiente:

*“... SEGUNDO.- A fin de estar en aptitud de dar contestación a la queja de estudio, fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que “A” fue detenido, solicitando la información a las áreas correspondientes para obtener la documentación que se haya generado con motivo de la detención del ciudadano antes mencionado. Por oficio número SSPM/DP/2350/2013, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia del parte informativo con número de folio 64031, así como número de remisión, con número de folio DSPM-3701-00015178/2013, generado con motivo de la falta administrativa de “A”, donde se desprende lo siguiente: “...siendo las 4:30 hrs. del día 26 de julio del 2013, al realizar, recorrido de vigilancia por el cruce de las calles Hermanos Escobar y Américas de la colonia Hidalgo, nos percatamos de un vehículo marca Pontiac color blanco, el cual circulaba sobre la calle hermanos escobar, percatándonos de que el conductor de dicho automotor omitió realizar el alto de la luz roja, del semáforo que se ubica en el cruce de las calles hermanos Escobar y Américas por lo anterior es que los suscritos procedimos a marcarle el alto mediante señales audibles y visibles. Deteniendo la marcha el conductor, acercándonos a éste, para cuestionarle el motivo por el cual omitió realizar el alto habiéndole (sic) saber que con su conducta, estaba cometiendo una falta al reglamento de policía y buen gobierno; toda vez que estaba exponiendo la integridad, tanto de él, como de terceras personas ya que con su actuar, podía ocasionar algún accidente vial, informándole que debido a esto, tendría que ser trasladado ante un juez de barandilla, para que determinara la sanción que le correspondía, siendo en esos momentos en los que dicha persona comenzó a comportarse bastante ríjoso con los remitentes, ya que se oponía a que realizáramos su detención, manifestándonos que no éramos la autoridad correspondiente para realizar la detención, manifestando que él tenía familiares que eran abogados y que él sabía que no teníamos por qué detenerlo, así mismo se negaba a que le realizáramos una revisión a su vehículo, diciéndonos que él sabía que no teníamos motivo para revisar su vehículo, pidiéndole en repetidas ocasiones que no se opusiera a la detención, descendiendo del vehículo y comportándose bastante ríjoso, gritando de igual forma de que él tenía mucho poder y que no sabía con quién me estaba metiendo y que para mañana o para hoy, él se encargaría de que me corrieran de mi empleo, negándose a ser detenido, mismo que presentaba aliento alcohólico, teniendo que ser necesario utilizar técnicas policiales, para poder controlarlo, siendo en esos momentos en los que dicho sujeto se cayó al piso, golpeándose en el rostro, lastimándose los labios, ya que el mismo traía colocados unos brackets y al momento de golpearse contra el piso, éste hizo presión en su labios, lastimándose así sus labios, realizando la detención de esta persona, acercándose la supervisora Diana Salas para que tuviera conocimiento de los hechos, él mismo confesándole que nosotros no lo golpeamos quedando grabado todo con la cámara del celular, así como el aseguramiento del vehículo marca Pontiac, línea sufire; color blanco; modelo 2013; matrículas de circulación 701seh7, mismo que fue trasladado por locomoción propia al corralón municipal número 5, quedando depositado bajo inventario de Seguridad Pública 39862. Ocurriendo*

*la detención a las 4:40 del día 26 de julio de 2013, en el cruce, Calles Américas y Hermanos Escobar...”*

*TERCERO.- En el oficio GTH 178/2013, se señala que se manifiestan presuntas violaciones a los derechos humanos del quejoso, consistentes en detención ilegal, falsa acusación y lesiones, circunstancias estas que al estudio de la queja interpuesta ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las constancias que integran la remisión mediante la cual se puso a disposición al hoy quejoso ante el juez de Barandilla el día 26 de julio de 2013, se puede determinar que la detención fue justificada, por incurrir en una falta administrativa prevista en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, el cual establece: “Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas: I.- Causar escándalos en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas. XIII.- Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;”*

*Desde luego, debemos señalar que el conducir de una manera o no adecuada, como lo es el no obedecer las señales viales en el caso de cruzar una avenida, al encontrarse prohibido por tener la luz del semáforo en rojo, conlleva el poder ocasionar un accidente poniendo en riesgo la integridad de las personas que pudieran haber circulado por dichas avenidas, conducta ésta que encuadra en lo que dispone la fracción I del artículo 6 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; de la misma manera, al incurrir el infractor en esa falta y los policías al realizar actos tendientes a cumplir con su deber, que es precisamente conducir al infractor ante un Juez para que sea éste quien califique la falta e imponga la sanción que corresponde, en ese actuar de los policías, el quejoso se resiste a que cumplan con su deber, el cual es presentarlo ante el Juez calificador, provocando con ello el que sean utilizadas técnicas policiales para lograr su cumplimiento; el propio quejoso en su escrito, dice que se resistió a ser conducido, con la excusa de que lo haría hasta en tanto no estuvieran elementos de tránsito lo cual resulta injustificada la presencia de ese personal, pues la falta que cometió y se le reprochó desde un principio al quejoso, fue la que con su actuar pone en riesgo la integridad de las personas, aún la propia, es entonces que con este actuar la conducta de “A” encuadra en lo que dispone la fracción XIII del artículo 6 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno; no existiendo entonces detención ilegal, como tampoco acusaciones falsas. Con relación a las lesiones, debemos resaltar lo siguiente: el informe policial, al igual que el escrito de queja, señalan las circunstancias de los hechos ocurridos el día 26 de julio del año 2013, coinciden en establecer el lugar y el motivo de la intervención de los policías; en el parte policial, se explica la forma en que “A” resultó lesionado, que esto ocurrió al momento de pretender detenerlo y por la resistencia que opuso, cayó al suelo, golpeando su rostro provocando con esto la lesión que presenta en el labio, mientras que el quejoso no atina a señalar la forma en que resultó lesionado, dice que perdió el conocimiento ignorando el motivo de esto y que una vez que la obtuvo es que ya se percató de que está sangrando de boca y nariz y que tiene lesiones; el quejoso no señala haber recibido golpe alguno por parte de los policías y estos sí señalan cuál fue la causa de las lesiones que presenta, siendo en el suelo al momento de caer; circunstancias estas que desde luego deben ser investigadas por la autoridad competente*

*y en razón a las pruebas que de manera honesta, libre y parcial se vayan adquiriendo es entonces, que debe llegarse a la verdad de los hechos y, entonces, emitir una resolución, por tal motivo y en razón a lo que podamos analizar hasta este momento, es que debemos señalar que no le asiste la razón al quejoso al imputar hechos presuntamente delictivos en contra de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ya que existió una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, la cual fue sancionada con una amonestación por el C. Juez de Barandilla en turno, además de que no existen elementos para determinar que los agentes propinaron las lesiones que presenta el quejoso, contrario a ello, existen datos que nos indican que el quejoso sufrió las lesiones al caer al suelo y golpearse.*

*Llegando a la conclusión de que en ningún momento se violentaron los derechos humanos en la modalidad de detención ilegal; acusación falsa y lesiones, al desprenderse la comisión de la falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, debidamente calificada con oportunidad, por el C. Juez de Barandilla en turno, conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, actuando los Agentes remitentes, de acuerdo a sus facultades y a su encargo como Agentes preventivos, según lo dispone el citado ordenamiento en su artículo:*

*“Artículo 13.- Tratándose de infracciones flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez, salvo los caso a que se refieran los siguientes artículos de este reglamento: Art.6.- Fracciones II y XI; Art. 7.- Fracciones IV; Art. 9.- Fracciones I, III, IV y V. Se entenderá, que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción. Lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto, señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua”.*

*En ningún momento, se le coartaron los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que todos los ciudadanos mexicanos tenemos, respetando las Garantías Individuales y Derechos Humanos del quejoso, según lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

*Quinto.- En tales condiciones tenemos que la intervención de los servidores públicos fue acorde a derecho, al evidenciar una violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, por lo que de acuerdo a sus facultades, procedieron a la detención en los términos de la ley, siempre salvaguardando las garantías individuales del remitido, hoy Quejoso como ya se mencionó.*

*Así mismo informo que el actuar de los elementos de esta Secretaría, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público, por lo que en primer término cito lo dispuesto por:*

*...Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...*

*SEXTO.- Tampoco omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida, de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna; así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. De resultar con responsabilidad algún elemento, se procederá conforme a derecho en su contra. Ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas. Por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben prevalecer en su actuación; como lo son: el servicio a la comunidad; la legalidad; la eficiencia; el profesionalismo y la honradez a través del respeto de los derechos humanos.*

*Por último, me permito remitir en copia simple la remisión número DSPM-370100015178/2013, así como el parte informativo número 64031 realizado por los agentes remitentes; las cuales constituyen antecedentes del caso que nos ocupa..." (sic).*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentado el día 29 de julio de 2013 por "A", el cual quedó debidamente transcrito en el punto primero de la etapa de hechos; de igual forma acuerdo de radicación, así como copia simple de licencia de conducir (fojas 2 a 4).

4.- Testimonial de "B" rendida el 29 de julio de 2013, en la cual detalla lo siguiente: "Tal es el caso que el viernes aproximadamente a las 06:42 horas recibí una llamada telefónica de "A" mi hijo, el cual manifestaba que se encontraba en el Hospital General por qué lo habían golpeado policías municipales, a lo que yo llegué a las 07:20 a dicho Hospital, ingresé al lugar por el área de empleados, me dirigí al cubículo donde estaba "A", los policías se dieron cuenta que yo me acerqué por lo que me dijeron que no podía estar ahí,

*ya que estaba en calidad de detenido, yo les manifesté que no lo tenían que tener ahí y por qué cargos lo tenían detenido, a lo que respondieron que yo no tenía por qué estar ahí. Yo me quedé con él ahí hasta las 09:00 horas, de ahí me dirigí a entrevistarme con el secretario de seguridad pública, pero su asistente me manifestó que no se encontraba, pero me atendió el director de seguridad pública, a lo que yo le manifesté cuál era el motivo de mi presencia, él portándose grosero y altanero con migo me manifestó que él ya tenía conocimiento del chavalito de televisa, y lo estaba checando, que los policías manifestaron que estaba muy borracho y que se les cayó, además de ponerse prepotente, a lo que yo le manifesté que las marcas que traía en el cuello si era verdad que se les había caído con que se las pudo haber hecho, este me explicó las distintas formas de someter a los infractores en el cual me explicó que una de ellas es era tirarlos al piso y en todo caso si no podían con ellos sacar sus pistolas y amagarlos, y que él me aconsejaba para que no nos viéramos tontos, que dejara pasar todo el trámite normal, y que cuando “A” saliera del Hospital dejara que se lo llevaran a estación Universidad, y que el Juez dictamine la multa y la pagara para que no le diera armas a los policías para que si ellos querían cambiar el parte policial a favor de ellos, y ya después de que saliera de la estación que el presentara sus denuncias correspondientes...” anexó copia simple de credencial expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 6 y 7).*

5.- Con fecha 29 de julio de 2013, se recibió escrito signado por “C”, en el cual manifestó: “El día viernes a las 03:00 horas nos encontrábamos en mi domicilio, mi hermano “A” una amiga y yo, cuando mi hermano se fue a dejar a su amiga a su casa, pero pasó el tiempo por lo que yo comencé a realizar llamadas telefónicas por qué no llegaba, pero este no me contestaba, y así aproximadamente a las 8:30 me llama mi mamá la cual me manifiesta que mi hermano está en el hospital, y que me dirigiera hacia haya (sic), a lo que acudí de inmediato para ver que sucedía, y una vez ahí mi madre me manifestó que unos policías municipales habían golpeado a mi hermano...” (sic) (foja 8).

6.- Oficio número GRH178/2013 de fecha 05 de agosto de 2013, en el cual se hace la solicitud de informes al Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 9 y 10).

7.- Oficio número SSPM/DJ/11199/13, recibido en este organismo el día 07 de agosto de 2013, signado por el entonces Director de Policía el CAP. I. DE INF. RET. Gustavo Huerta Martínez, al cual se anexó dos copias del mismo oficio (fojas 11 a 19)

8.- Oficio número SSPM/DJ/11378/13, recibido en esta institución el día 21 de agosto de 2013, mediante el cual la autoridad rindió respuesta, misma que quedó debidamente transcrita en el punto 2 de la parte de hechos (fojas 22 a 25). Anexos

8.1- Parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que quedó transcrito en la respuesta de la autoridad (foja 26 y 27).

9.- Oficio no. CJ GC 315/2013 remitido a “A”, para darle a conocer el informe que rindió la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ha rendido el informe (foja 28).

10.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2013, en la que se hace constar comparecencia de “A”, precisando los siguientes hechos: “En relación al informe rendido

*por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la declaración de los agentes exponen que al momento en que fui detenido me informaron que estaba cometiendo una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo cual es falso, ya que lo único que me manifestaron, fue que omití un alto y me preguntaron hacia dónde me dirigía, y como ya lo mencioné en mi queja, les dije que me dirigía a mi casa y el comentario que ellos hicieron fue que me iban a mandar a dormir temprano; asimismo es falso que yo me puse rijoso, ya que incluso antes de que yo descendiera de mi vehículo, les entregué mis identificaciones, además de darles acceso a mi vehículo para que realizaran una revisión, abriendo la cajuela y la guantera del mismo; después de que me revisan el vehículo, me piden que me baje del mismo ya que me iban a detener, fue en el momento que mencioné que si yo había cometido una falta de tránsito le hablaran a la autoridad competente en este caso, la Dirección de Tránsito Municipal, para que realizara la detención, pero los agentes de Seguridad Pública, en forma intimidante, me dijeron “quieres ver que sí te podemos detener” por lo que opté por descender de mi vehículo y al momento de hacerlo, me colocaron las esposas, cabe mencionar que desde el momento en que me detuvieron los agentes estuvieron grabando con el celular los hechos, hasta el momento en el que me golpean en la cara y me sueltan ya que me tenían agarrado del cuello, asfixiándome y por lo aturdido que estaba por el golpe, caigo y me golpeo contra el piso, posteriormente, llegaron más elementos de Seguridad Pública, a quienes les manifestaron que yo me había opuesto a la detención, y en ese momento les mencioné que los agentes tenían mis identificaciones y que mi carro estaba abierto para que realizaran la revisión, posteriormente, fui trasladado a la Estación Universidad, en donde no me permitieron pasar con el Juez de Barandilla, ya que iba sangrando, me ordenaron que me tenía que limpiar, para que me atendiera el Juez, entró un médico y él me dice que necesito puntos, en ese momento, me di cuenta que el médico puso que yo tenía aliento alcohólico, me trasladan al Hospital General, solicitándole al médico que me atendió que me realizara el examen de antidoping, saliendo del hospital aproximadamente a las 2:00 de la tarde, me regresan a Estación Universidad y me pasan con el Juez de Barandilla, quien me cuestiona el motivo por el cual estoy ahí, le expuse el caso, y él me dijo que yo no tenía por qué estar detenido y me deja en libertad, es importante mencionar, que como prueba de que yo no había consumido alcohol, está el examen de la Fiscalía General de Justicia Zona Norte, dependencia a la que acudí en cuanto salí de la estación Universidad, es decir poco después de doce horas de que fui arrestado, en donde se comprueba que mi organismo estaba libre de alcohol y drogas...” (sic).*

11.- En fecha 16 de enero de 2014, mediante el oficio no. CJGC09/2014 se le solicita vía colaboración al Director del Hospital General de Ciudad Juárez, informe en relación al ingreso de “A”. Recibiendo respuesta de esta autoridad el día 22 de enero de 2014, remitiendo copia del expediente clínico del quejoso, precisando de la documentación obtenida,

11.1- Hoja frontal que indica que “A” ingresó al nosocomio el día 26 de julio de 2013, y de acuerdo al diagnóstico médico se encontraba policontundido (foja 33)

11.2.- Notas de evolución, en la cual dan de alta al paciente del área de urgencias (fojas 34 y 35).

11.3.- Notas de evaluación primaria, que describen la exploración física del paciente, asentando que no se percibió aliento alcohólico. Solicitando estudios de laboratorio y gabinete en perfil de drogas y placa de cráneo (foja 36 a 38)

11.4.- Resultados de análisis clínicos en el perfil de drogas, arrojando negativo en el examen (foja 39).

11.5.- Carta de consentimiento informado de ingreso hospitalario, certificado médico, nota de trabajo social y hoja de admisión (fojas 40 a 43).

12.- Escrito de fecha 23 de julio de 2014, signado por el Médico Cirujano Miguel Alejandro Torres Urzua (fojas 44 y 45).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. En atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de sus derechos humanos. Del escrito inicial de queja que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, se determina que la parte total de inconformidad del impetrante, es que fue víctima de detención arbitraria y agresión física, hechos atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

16.- De lo informado por la autoridad, se desprende, que “A”, fue puesto a disposición del Juez de Barandilla, por incurrir en falta administrativa prevista en el artículo 6 fracciones I y XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, justificando la autoridad su proceder por el hecho de que “A”, cruzó una avenida estando el semáforo en rojo, lo que implica poner en riesgo la integridad o seguridad de las personas.

17.- En este sentido, tenemos acreditado que “A”, fue detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sustentando la autoridad su actuación conforme al Bando de Policía anteriormente citado. Más sin embargo, este organismo determina, que al tratarse de procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública, se tiene que aplicar el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, correspondiendo dicha facultad al Director General de Tránsito, Director operativo, Inspectores, Oficiales, Agentes, Agentes primeros y personal de grado y mando que integra la Corporación de Tránsito Municipal, lo anterior conforme a los artículos 6, 9, fracción VI, del ordenamiento citado líneas antes.

18.- Corresponde ahora analizar la agresión física que refirió el impetrante haber sufrido al momento de ser detenido. Del reporte policial visible en foja 27, se desprende lo siguiente: *“...pidiéndole en repetidas ocasiones que no se opusiera a la detención, descendiendo del vehículo y comportándose bastante ríjido gritando de igual forma que él tenía mucho poder y que no sabía con quién me estaba metiendo y que para mañana o para hoy él se encargaría de que me corrieran de mi empleo, negándose a ser detenido, mismo que presentaba aliento alcohólico, teniendo que ser necesario utilizar técnicas policiales para poderlo controlar, siendo en ese mismo momento que cayó al piso, golpeándose en el rostro...”* (sic).

19.- En este mismo sentido, “A”, expresó en su comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2013, ante personal de esta institución lo siguiente: *“...cabe mencionar que desde el momento en que me detuvieron los agentes estuvieron grabando con el celular los hechos, hasta el momento en el me (sic) en la cara y me sueltan ya que me tenían agarrado del cuello asfixiándome y por lo aturdido que estaba del golpe caigo y me golpeo contra el piso...”* (sic) (foja 29).

20.- Atendiendo a que “A” fue enviado al Hospital General de Juárez, para recibir atención médica, este organismo recabó copia del expediente clínico en el cual se encuentra agregado (foja 41) certificado médico realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mismo que describe: *“herida en su labio inferior, amerita sutura en hospital, no enfermedad, aliento alcohólico”* (sic) (foja 41). En este mismo nosocomio se le realizó al impetrante un estudio de perfil de drogas en el cual salió en todo negativo.

21.- Aunado a lo anterior, en la nota de evaluación primaria del expediente clínico en referencia (foja 36), se describe que no hay intoxicación etílica y no se percibió aliento alcohólico en “A”. Asimismo en la nota de evolución se describe: *“...paciente consciente, tranquilo, bien orientado en sus tres esferas, pupilas isocóricas y normorreflexivas, cavidad oral con falta de frenos (tx de ortodoncia) en tres piezas frontales superiores e inferiores, en labio inferior presenta herida contundente de 1 cm de longitud suturada, cuello endomorfo sin lesiones...”* (sic) (foja 35).

22.- De la misma forma, a petición del licenciado Carlos Gutiérrez Casas, el médico cirujano Iván Alejandro Torres Urzua, mediante la revisión de evidencias recabadas, dio opinión médica sobre las lesiones que presentó “A”, refiriendo lo siguiente: *“...En*

*conclusión1.- no es posible determinar objetivamente con las evidencias disponibles el mecanismo de la lesión. Por una parte los servidores públicos refieren caída espontánea hasta el suelo a consecuencia del estado de ebriedad y por otro lado el quejoso refiere pérdida del conocimiento por el sometimiento. Además no se demuestra objetivamente la presencia de alcohol ni su cantidad en la sangre del quejoso y las notas médicas son contradictorias respecto a la presencia de aliento alcohólico por los médicos. 2. Las lesiones que se presentaron en el labio inferior requirieron de un traumatismo leve a moderado intensidad proferido con la mano, objeto romo o impacto con alguna superficie para ocasionar los cortes internos y externos. 3. Como se menciona en la nota de los elementos de seguridad pública, que refieren una caída al piso, el trauma de la altura del quejoso probablemente hubiese proferido lesiones de mayor amplitud así como escoriación en cara por el pavimento...” (sic) (foja 44).*

23.- Ante las evidencias antes descritas, se determina que no se justificó las técnicas policiales empleadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para lograr detener al impetrante, toda vez, que no se hizo frente a situación que atenta contra la [seguridad](#), el orden público, la integridad y la vida de las personas, en consecuencia la técnica empleada se traduce en un acto arbitrario y no profesional, no realizando una valoración adecuada a la resistencia del detenido, obteniendo como resultado la afectación en la salud de “A”.

24.- A saber, la [Organización](#) de las [Naciones Unidas](#) emitió en su Octavo Congreso sobre la Prevención del [Delito](#) y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana ([Cuba](#)) en 1990, los "[Principios](#) Básicos sobre el empleo de la fuerza y de [armas](#) de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (PBEFAF), los cuales deben ser respetados en toda circunstancia; asimismo, es de suma importancia y obligatoriedad que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de [Legalidad](#), “*Todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su [función](#), deben estar amparados en las [normas](#) legales (ley, reglamentos, directivas, entre otras); de igual forma los [procedimientos](#) que adopte el efectivo policial deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales*”. Necesidad, “La intervención policial debe ser la respuesta a una situación que represente una amenaza y que requiera de una acción inmediata para evitar su agravamiento”. Proporcionalidad, “*Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza y la cantidad de fuerza empleada. En otros términos, es la respuesta del efectivo policial en relación a la conducta del sujeto, [clase](#), Magnitud u oposición que éste presente*”.

25.- Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>8</sup>.

26.- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus

---

<sup>8</sup> Caso Familia Barrios vs Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

27.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

28.- De acuerdo a la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal de nuestro Estado confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

29.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones. De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, Presidente Municipal de Juárez, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicado en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la

ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

## RECOMENDACIÓN No. 22/ 2015

**SÍNTESIS.-** Interno del CERESO No. 1 en el municipio de Aquiles Serdán se quejó de haber sido detenido ilegalmente en el interior su vivienda, incomunicado y torturado por agentes de la policía ministerial de Chihuahua.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura y en contra de la libertad, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a una eventual reparación del daño que le pudiera corresponder a "A".

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión, incluyendo la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos de competencia de esta Comisión Estatal, con base en lo apuntado en el numeral 28 de esta resolución.

**TERCERA.-** A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

**EXPEDIENTE No. ZBV-188/2012****OFICIO No. JLAG-434 /2015****RECOMENDACION No. 22/2015**

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., 26 de octubre del 2015

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS****FISCAL GENERAL DEL ESTADO****P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV188/12, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>9</sup>, en contra de actos y omisiones que considera violatorios a derechos humanos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 4º inciso B de la Constitución Local en relación con el numeral 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión, procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 03 de abril del 2012, se recibió acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de ese mismo año, a través de la cual se recibió la declaración de "A", ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, estando precisamente en el Centro de Reinserción Social número Uno, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, quien manifestó en vía de queja:

*"Que el día primero de marzo del año dos mil once (sic) siendo aproximadamente las doce del día, yo me encontraba en mi casa ubicada en la calle Pacheco número once cero uno, en compañía de mi esposa y mi abuela, cuando llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial y se metieron a la casa apuntándonos con una arma, a mí y a mi familia, uno de ellos me apuntó a mí y me dijo que no me moviera, y entraron más y se dirigieron hacia donde estaba yo, y empezaron a golpearme adentro de la casa, después me sacaron y me esposaron y me subieron a una camioneta, y ahí me siguieron golpeando durante todo el trayecto hasta llegar al C4, cuando llegamos ahí me bajaron y me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar poniéndome toques eléctricos, me esposaban de manos y pies,*

---

<sup>9</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de los derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como los datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

*acostándome boca arriba en el piso mojándome con una cubeta de agua, y ya cuando estaba totalmente mojado, me ponían los toques de corriente eléctrica, después me tapaban la cara y me echaban agua por la boca y nariz y me hacían preguntas sobre un secuestro y yo les respondía que no sabía de qué me estaban hablando, y me dijeron tienes que agarrar la muleta del secuestro, si no iban a matar a mi familia y a mí, como yo no aceptaba me cubrían el rostro con una bolsa de plástico, tratando de asfixiarme, hasta que me desvanecía, y me seguían diciendo -agarra la muleta-, y me seguían preguntando que donde había sido el secuestro, pero yo les contestaba que no sabía nada, después me golpeaban con un tubo en las piernas, y me seguían diciendo que agarrará la muleta, para que ya no me siguieran golpeando yo los llevé a un rancho cerca de Residencial Los Leones, cerca del C4, me esposaron de pies y manos y me taparon la cara y me tiraron al piso, de ahí me llevaron nuevamente al C4, y me siguieron golpeando, y me dijeron que iban a matar a mi mamá si yo no cooperada, y ahí yo escuchaba que golpeaban a una mujer, yo escuchaba los gritos y llantos de una mujer, también gritaba mijo, después encontrándome cubierto de los ojos me dijeron que firmará unos papeles que me llevaron, pero yo no supe lo que decía y me obligaron a firmarlos, en eso llegaron unas enfermeras y me empezaron a curar las heridas, después me llevaron a la Fiscalía y me siguieron golpeando los mismos policías ministeriales, y al tercer día me trajeron al CERESO, y me dijeron que aquí ya estaba pedido y que me iban a matar. Que es todo lo que deseo manifestar...”*

**2.-** Según consta en acta circunstanciada de fecha 19 de junio del 2013, “A” amplió su queja ante la presencia de la Visitadora General de este Organismo la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en los siguientes términos: “...Deseo ampliar mi queja en contra del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua debido a que me dieron un plazo de seis meses para investigar y desde hace un año tres meses que se celebró la última audiencia, solicito que se me practique estudios psicológicos a fin de demostrar la tortura que me hicieron, obligándome a decir que intervine en un secuestro. Además no me ha nombrado defensor de oficio por lo que estoy en estado de indefensión, es todo lo que deseo manifestar...”

**3.-** Se recibió el informe de ley, mediante oficio FEAVOD/147/13 fechado el 15 de febrero del 2013, remitido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, al tenor literal siguiente:

“... (I) Antecedentes.

*1.- Manifiesta el quejoso que policías ministeriales entraron a su casa, lo encañonaron con armas a él y su familia, se lo llevaron detenido y fue torturado para que se declarara culpable de haber cometido el delito de secuestro.*

*(II) Planteamientos del quejoso.*

*1.- Solicita el quejoso el esclarecimiento de los hechos toda vez que fue torturado para declarar ser un secuestrador.*

*(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

- (1) En fecha 30 de mayo de 2011 se interpone formal denuncia por el delito de secuestro cometido en perjuicio de quien por motivos de seguridad y con fundamento el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales y artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le ha reservado su identidad designándole como forma de control de individualización la clave VÍCTIMA, sobre hechos ocurridos el día 28 de abril del año 2011 en ciudad Aldama, Chihuahua y que aproximadamente a las 5:30 horas fue abordado por personas armadas en la brecha de terracería conocida como el Cuervo en el Ejido Nuevo Provenir cuando se desplazaba a su lugar de trabajo, dichas personas le indicaron que abordará un vehículo tipo Gran Am modelo aproximado 1990 de cuatro puertas de color oscuro, en el cual fue trasladado a su lugar de cautiverio, donde estuvo mientras los captores realizaban las negociaciones del rescate con sus familiares hasta que sus captores salen del lugar del cautiverio descuidando a su víctima por lo que ésta logra escapar y solicitar auxilio.*
  
- (2) El 1 de marzo de 2012 se recibe parte informativo realizado por Agentes Investigadores de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro en el que se manifiesta que se trasladaron a la ciudad de Aldama ya que en la comandancia de policía de esa localidad una persona estaba proporcionando información relevante para esclarecer los hechos delictivos de la carpeta de investigación “F” por lo que de tal información se entrevistaron con “B” quien manifestó que él junto con su primo “A” intervinieron en la comisión del ilícito en comento, asimismo que su primo tiene familiares en Nuevo México Estados Unidos, por lo que tenía pensado cambiar su residencia. Por lo que en la misma fecha 1 de marzo de 2012 el Agente del Ministerio Público ordena la detención y retención en caso de urgencia de “A” como probable responsable del delito de secuestro, misma orden que fue ejecutada el día 1 de marzo a las 12:45 horas.*
  
- (3) El día 4 de marzo de 2012 el Agente del Ministerio Público presenta a “A” ante Juez de Garantías y se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación como probable responsable del delito de secuestro con penalidad agravada, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de 13 meses y bajo el número de causa penal “E”.*

- (4) *El día 8 de marzo de 2012 se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso por el delito de secuestro con penalidad agravada y se otorgó a la fiscalía un plazo de seis meses para el cierre de la investigación.*

*IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.*

*Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

*De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*“... cuando llegaron varias patrullas de la Policía Ministerial y se metieron a la casa apuntándonos con un arma a mí y a mi familia....”*

*“... empezaron a golpearme adentro de la casa, después me sacaron y me esposaron y me subieron a una camioneta, y ahí me siguieron golpeando durante todo el trayecto hasta llegar al C4, cuando llegamos ahí me bajaron y me metieron a un cuarto y me empezaron a torturar poniéndome toques eléctricos....”*

*Proposiciones Fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que éstos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) Analizadas las actuaciones de la representación social se advierte que la detención fue realizada por parte de Agentes de la Policía Única División Investigación de la Fiscalía General del Estado, por encontrarse dentro del supuesto del caso urgente, el cual se encuentra plenamente establecido en la ley, por lo que posteriormente a la detención el imputado fue puesto inmediatamente a disposición de Juzgado de Garantías quien es la autoridad competente para estudiar y calificar la detención.*
- 2) Es necesario señalar que la víctima interpuso denuncia de los hechos delictivos cometidos en su perjuicio, y que existe además imputación directa de la participación de “A” en los hechos que nos ocupa de otro copartícipe el cual ya se encuentra vinculado a proceso por el mismo delito.*

### Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto

- 1) *El artículo 166 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece que se encuentra en situación de caso urgente cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves, cuando exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión.*
- 2) *El artículo 167 del mismo ordenamiento establece que de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 165, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder; además establece que los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden, y posteriormente éste ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal.*
- 3) *El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- 4) *Por otra parte el art. 102 apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
- 5) *Como colofón tenemos que el artículo 7.º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del órgano judicial.*

### Conclusiones.

- 1) *Resulta imperante señalar que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la audiencia de control de detención y formulación de la Imputación las cuales constituyen el momento oportuno para que el imputado se manifieste ante el Juez de Garantías para hacerle ver los abusos de los que hubiere sido objeto por parte de las autoridades más sin embargo en este caso “A” no realizó ninguna manifestación sobre los hechos que describe en su escrito de queja.*
- 2) *Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso*

*concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*

- 3) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, frac. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

*(V) Peticiones conforme a derecho.*

*Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente no. ZBV 188/2012, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.*

*Por lo expuesto, atentamente solicito:*

*Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.*

*Segundo: Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.*

*Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”*

**4.-** Se recibe oficio No. 18067/2013 fechado el catorce de agosto del dos mil trece, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual rinde el informe correspondiente a la queja en resolución, manifestando lo siguiente:

*“... En contestación a su oficio número CAE-59/13, relativo al expediente ZBV 188/12, con relación a la queja formulada por “A”, en contra del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, me permito informar lo siguiente:*

- De los registros del sistema que para tal efecto se lleva en este Tribunal, se tiene que, efectivamente, existe causa penal instruida en contra del quejoso, radicada bajo el número*

*“E”, del índice de este Tribunal de Garantía, así como a su vez, que en fecha cuatro de marzo del dos mil doce, se controló la detención del hoy quejoso “A”, la cual se calificó de legal, ello previa designación de un defensor de oficio que lo asistiera en sus derechos y ejerciera la defensa material y técnica del mismo, se procedió a la formulación de imputación correspondiente y se le dio al antes citado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria, decidiendo éste ejercer su derecho de guardar silencio, solicitando la dúplica del término Constitucional a su favor, señalándose fecha para la audiencia de vinculación a proceso, imponiéndosele al antes citado, la medida cautelar de prisión preventiva por un lapso inicial de trece meses, contados a partir de esa fecha.*

- En audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil doce, concretamente, a las once horas, se inició la audiencia de vinculación a proceso, en la que el hoy quejoso decidió emitir declaración ante esta Juzgadora, se consideró adecuado vincular al hoy quejoso por el hecho que la Ley señala como delito en los artículos 9º fracción I apartado a) y 10º fracción I apartados a), b), c) y e), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al de Secuestro Agravado, cometido en perjuicio de VICTIMA con datos de identificación y localización reservados, acorde a lo dispuesto por el artículo 20 apartado C fracción V de nuestra Carta Magna. De igual forma, se tiene que en esa misma fecha pero a las veintitrés horas con diecisiete minutos, se fijó plazo de cierre de investigación, por un lapso temporal de seis meses, el cual feneció el día ocho de septiembre del dos mil doce, sin que fuera solicitada una prórroga del mismo. Me permito, de igual forma, hacer de su conocimiento, que las dos primeras audiencias de mérito, esto es, las celebradas los días cuatro y ocho de marzo del año próximo pasado, fueron realizados por las suscrita, en mi carácter de Juez de Garantía, de este Distrito Judicial.*

- En fecha cuatro de abril del dos mil trece, diversa Juez de Garantía, la Licenciada AMPARO PEREZ BARRAZA, realizó audiencia de REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, dentro de la cual, se prorrogó la misma por el lapso de tiempo que dure el proceso, sin que éste pueda exceder de veinticuatro meses, contados a partir del cuatro de marzo de dos mil doce, fecha en que se impuso de nueva cuenta la medida cautelar a “A”; asimismo, la citada funcionaria, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibió al Ministerio Público a fin de que cerrara la investigación, dado que se había excedido el tiempo establecido para ello, a su vez, ordenó girar el oficio correspondiente al Fiscal General del Estado, Licenciado Carlos Manuel Salas, haciendo de su conocimiento lo anterior. De igual forma, mediante oficio UMAS-923/2013, recibido en la administración de este Tribunal el día trece del presente mes y año, se tuvo al Agente del Ministerio Público informando que había cerrado la investigación.*

- El estado actual que guarda la causa “E”, es el de investigación.*

- La defensora penal pública que ha asistido al hoy quejoso “A”, lo es la Licenciada PERLA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, ello del cuatro de marzo al doce de septiembre de dos mil doce, fecha en que fue designada por parte del quejoso, la DEFENSORA PARTICULAR Lic. MIREYA REFUGIO BORUNDA HERNÁNDEZ, cargo que ostentó hasta el veintiuno de*

*marzo de dos mil trece, fecha en que fue revocada por el quejoso de mérito, designándose, de nueva cuenta, la DEFENSORA PENAL PUBLICA, Licenciada PERLA JANETH MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, quien actualmente patrocina la defensa de “A”.*

*A fin de sustentar lo anterior, se anexan a la presente, copias certificadas de los discos de audio y video, relativos a las audiencias celebradas los días cuatro y ocho de marzo de dos mil doce; así como el relativo a la audiencia del cuatro de abril del presente año.*

*A su vez, se acompañan copias certificadas de los escritos recibidos en la Administración del Tribunal de Garantía, en fechas once de septiembre de dos mil doce, veinte de marzo y dos de abril de dos mil trece, relativos a las revocaciones y designaciones de defensores generadas por el quejoso “A”, y el acuerdo emitido el dieciocho de septiembre del año próximo pasado, generado por éste Tribunal...”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**5.-** Acta circunstancia de fecha 30 de marzo del 2012 elaborada por el licenciado SERGIO ALBERTO MARQUEZ DE LA ROSA, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, a través de la cual hace constar que recibe la queja de “A” transcrita en el hecho marcado con el número de la presente resolución.

**6.-** En fecha 14 de mayo del año 2012, “C” padre del quejoso “A” aportó las siguientes evidencias:

**6.1.-** Copia simple del certificado médico de ingreso expedido el día 3 de marzo del 2012 por el doctor Abraham Goitia Ortiz, adscrito al Cereso Estatal No 1 dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; habiendo encontrado los siguientes datos positivos en “A”: *Policontundido: presenta multiples equimosis, en reg. ant. de hombro der., escapular izq., lumar der. y muñeca izq., hematoma en cara sobre reg. maxilar izq., y dermoexcoriaciones en muñeca der., cicatrices antiguas en reg. ciliar der. e izq., y en reg. dorsolumbar media, se refiere usuario de cocaína ocasionalmente, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico legal. (sic)*

**6.2.-** Copia simple del certificado médico de lesiones expedido el día 8 de marzo del 2012 por el doctor Benigno Valleiturrios, adscrito al Cereso Estatal No 1 dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; habiendo encontrado en “A” los siguientes datos positivos:

*“...Refiere mareos y presenta hematomas en resolución en hombro derecho, hemitórax posterior derecho, cadera derecha, muslo derecho e izquierdo, presenta tatuaje en hombro izquierdo, niega estar bajo tratamiento médico, adicción a cocaína suspendida en diciembre del 2011, niega alérgicos...”*

**6.3.-** Reporte Policial número C.I. 14094/11 de fecha 1º de marzo del 2012, signado por un agente investigador, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, conteniendo una entrevista con “B” quien relaciona al quejoso con un secuestro.

**6.4.-** Orden ministerial de detención en caso urgente de fecha 1º de marzo de 2012 en contra de “A” signada por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

**6.5.-:** Reporte Policial de fecha 1 de marzo de 2012, signado por Agentes Investigadores Adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se notificó el cumplimiento de la orden de detención en caso urgente de “A”.

**6.6.-** Declaración rendida por “A” en fecha 1º de marzo del año dos mil doce, en su carácter de imputado ante la Fiscalía General del Estado, Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

**6.7.-** Acta de entrevista de fecha 4 de marzo de 2012 a “B” ante un agente perteneciente a la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado.

**6.8.-** Disco compacto que contiene videograbación de la declaración ministerial del quejoso “A”.

**7.-** Oficio ZBV 075/12 de fecha 8 de junio del 2012, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, mismo que fue dirigido al doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**8.-** Oficio ZBV 136/12 de fecha 8 de junio del 2012, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se hace un recordatorio del informe solicitado a través del oficio 075/12, mismo que fue dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**9.-** Oficio ZBV 167/12 de fecha 11 de julio del 2012, por medio del cual se hace un segundo recordatorio a la solicitud de informe, dirigido a la misma autoridad antes remitida.

**10.-** Oficio ZBV 183/12 de fecha 2 de agosto del 2012, mediante el cual se hace un último recordatorio a la solicitud de informe.

**11.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/1003/12 fechado el 26 de septiembre del 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito., por medio del cual manifiesta lo siguiente: “...*me permito hacer de su conocimiento, que en relación al expedientes al rubro citado, relativo a la queja presentada por “A”, esta Fiscalía Especializada se encuentra en espera de información, con el propósito de recibirla y emitir el correspondiente proyecto de respuesta, de tal*

*manera que se resuelva la queja interpuesta ante la Comisión Estatal que atinadamente preside ...”.* Anexando la siguiente documentación

**11.1.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/969/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dirigido al licenciado Jorge Arnoldo Nava López de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante el cual se solicita remitir con carácter de urgente la información necesaria para estar en posibilidades de rendir el informe solicitado a este organismo.

**11.2.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/751/12 de fecha 13 de agosto de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, con destinatario y contenido similar al indicado en el numeral anterior.

**11.3.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/681/12 de fecha 13 de julio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, similar a los antes detallados.

**11.4.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/607/12 de fecha 21 de junio de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, en los mismos términos que los que anteriores.

**11.5.-** Oficio No. FEAVOD-DADH/340/12 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el doctor Armando García Romero, similar a los aludidos en los párrafos que anteceden.

**12.-** Oficio No. FEAVOD/147/13 fechado el 15 de febrero del 2013, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 3.

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de junio del dos mil trece, elaborada ante la fe pública de la M.D.H Zuly Barajas Vallejo y el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, por medio de la cual “A” amplía su queja en contra de personal del Supremo Tribunal de Justicia y solicita una valoración psicológica, acta transcrita en el hecho 2 de la presente resolución.

**14.-** Oficio ZBV 109/13 de fecha veinticinco de junio del dos mil trece, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, dirigido al licenciado Javier Ramírez Benítez, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**15.-** Oficio CAE-59/13 de fecha 31 de julio del 2013, signado por el licenciado Néstor M. Armendáriz Loya, Titular del Área de Control Análisis y Evaluación, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 188/12, mismo que fue dirigido a la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Coordinadora Administrativa del Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

**16.-** Oficio No. 18067/2013 fechado el 14 de agosto del 2013, signado por la licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, por medio

del cual rinde el informe correspondiente a la queja en resolución, transcrito en el hecho 4, con los siguientes anexos:

**16.1.-** Copia certificada de escrito de “A” dirigido al Juez de Garantía en turno por medio del cual nombra como su defensora particular a la Licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández.

**16.2.-** Copia Certificada de acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2012 a través del cual la licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández acepta el cargo de defensora particular de “A”.

**16.3.-** Copia certificada de oficio No. 65/2013 de fecha 01 de abril del 2013, signado por el licenciado Felipe de Jesús Fierro Serna, Coordinador de la Defensoría Pública Penal dirigido al Tribunal de Garantía Distrito Judicial Morelos a través del cual se le asignó al quejoso “A” la defensora pública licenciada Perla Márquez Rodríguez.

**16.4.-** Copia certificada de escrito de fecha 9 de enero del 2013, signado por el quejoso “A” dirigido al Juez de Garantía en turno por medio del cual solicitó la revocación de la licenciada Mireya Refugio Borunda Hernández, como defensora particular y pidiendo le sea nombrado un defensor de oficio.

**17.-** En fecha 13 de noviembre de 2013, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió el Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, relativo a “A” concluyendo que el quejoso se encuentra emocionalmente afectado con estrés postraumático por el proceso que vivió en el momento de su detención.

**18.-** Escrito de fecha 7 de noviembre del 2013, por medio del cual “A” solicita copia certificada de la fe de lesiones elaborada por personal de este organismo, así como el certificado médico de ingreso al Cereso.

**19.-** Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2013 a través del cual se autoriza y se entregan las copias certificadas solicitadas por el quejoso.

**20.-** Oficio No. ZBV 172/14 de fecha 12 de junio del año dos mil catorce, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo y dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez, Director del Área de Capacitación para que gire sus apreciables órdenes a fin de que el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión, aplique un análisis psicológico a la declaración ministerial de “A” atendiendo a la videograbación que le fue proporcionado en su oportunidad.

**21.-** Informe de fecha 26 de junio de 2014 del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a esta Comisión, en respuesta al oficio 172/14 descrito en el punto anterior, en el que concluye que no se encuentran los elementos necesarios en la videograbación para determinar que el quejoso fue obligado a declarar, ya que lo hizo en forma relajada con ninguna muestra notoria de presión alguna.

**22.-** Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2015, llevada a cabo ante la fe de la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, en la que refiere la ciudadana “D” que presencié el momento en que fue detenido el quejoso “A” dentro de su domicilio y fue sometido a golpes.

**23-** Oficio de fecha 27 de enero del 2015 dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, Director del Área de Capacitación de este organismo, solicitando que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, realice una valoración médica del quejoso “A”.

**24.-** En fecha 19 de febrero del 2015 la doctora María del Socorro Reveles Castillo rindió su dictamen, concluyendo: “...*En el certificado médico de ingreso al CERESO del día 3 de Marzo del 2012 “A” refiere múltiples equimosis en región anterior del hombro derecho, escápula izquierda, lumbar derecha y muñeca izquierda y Dermoexcoriaciones en muñeca derecha. Dichas lesiones son compatibles con el maltrato que narra el quejoso*”.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**25.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

**26.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**27.-** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por el Supremo Tribunal de Justicia y la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades mencionadas, resultan ser violatorios a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de malos tratos y lesiones, la inviolabilidad del domicilio, así como la legalidad y seguridad jurídica.

**28.-** Cabe resaltar que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito no rindió oportunamente el informe solicitado, y no fue sino después de tres recordatorios y diez meses después de la primera solicitud, que envió dicho informe, sin anexar al mismo, las documentales o pruebas que soportaran su dicho, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que la autoridad debe acompañar a su informe la documentación que acredite su actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.<sup>10</sup>

**29.-** Iniciaremos nuestro estudio con el análisis de la ampliación de la queja presentada por “A” en contra del Supremo Tribunal de Justicia, por supuestamente omitir nombrarle un defensor de oficio.

**30.-** La licenciada Margarita Elisa Romero Sánchez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en su informe de ley, acepta que existe causa penal instruida en contra del quejoso, radicada bajo el número “E” del índice del Tribunal de Garantía, en fecha 4 de marzo del 2012, se controló la detención del hoy quejoso “A”, designándosele como defensora de oficio a la licenciada Perla Márquez Rodríguez para que lo asistiera en sus derechos y ejerciera la defensa material y técnica del mismo, hasta el 12 de septiembre de 2012, fecha en que fue revocada por el propio quejoso, designándose a la defensora penal pública, licenciada Perla Janeth Márquez Rodríguez, quien actualmente patrocina la defensa de “A”, para acreditarlo se anexan copias certificadas de los escritos recibidos en la Administración del Tribunal de Garantía, en fechas 11 de septiembre de 2012, 20 de marzo y 2 de abril de 2013, relativos a las revocaciones y designaciones de defensores generadas por el quejoso “A” y el acuerdo emitido el 18 de septiembre del año próximo pasado, generado por dicho Tribunal.

**31.-** En este contexto se determina que no existe responsabilidad por parte de las autoridades pertenecientes al antes denominado Supremo Tribunal de Justicia, ya que como se acreditó debidamente, el quejoso en ningún momento estuvo en estado de indefensión por falta de defensor, mientras se ha encontrado *sub júdice* como lo esgrime en su ampliación de queja.

**32.-** Ahora bien, el quejoso se duele que entraron a su domicilio elementos pertenecientes a la Policía Ministerial sin su autorización y lo golpearon dentro de él y durante todo el trayecto al C4 en donde continuaron lesionándolo. La autoridad involucrada es omisa en mencionar el lugar en donde fue detenido y las circunstancias específicas en que se dio la aprehensión, justificando la detención de “A” con la orden ministerial para caso urgente de

---

<sup>10</sup> Esta Comisión observa y lamenta la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014, 17/2014, 24/2014, 26/2014, 32/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado

fecha 1º de marzo de 2012, emitida por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, sin embargo dicha orden no faculta por sí misma a ninguna autoridad para introducirse al domicilio del quejoso. La autoridad no niega categóricamente la intromisión en el domicilio de “A”, ni especifica el lugar donde efectuó la aprehensión.

**33.-** En su queja, “A” manifiesta que en el momento de su detención estuvo presente su esposa “D”, por lo que se procedió a tomar su declaración en fecha 13 de enero de 2015, quien corrobora que los policías ministeriales se metieron a su casa a detener al quejoso, sometiéndolo a golpes, lo cual no se encuentra desvirtuado con evidencias que haya aportado la autoridad, ya que ésta al rendir su informe de ley omitió acompañarlo con la documentación que acredite los argumentos y los hechos que expuso en su contenido, lo que trasgrede el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que refiere que la falta de documentación que soporte el informe, además de la responsabilidad administrativa tendrá el efecto de tener por cierto los hechos materia de análisis en la queja.

**34.-** Con lo anterior se tiene evidenciado un allanamiento de vivienda, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y con ello, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que su definición alude a la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad.

**35.-** En el plano internacional, el derecho aludido lo prevén los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**36.-** El quejoso señala que fue golpeado y sometido a otros malos tratos desde el momento de su detención hasta que fue recluido en el Cereso, mientras le exigían información en relación a un secuestro. Al respecto encontramos glosadas al expediente como algunas evidencias que corroboran su dicho, tales como el certificado médico de ingreso expedido por el doctor Abraham Goitia Ortiz, adscrito al Cereso Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien a la exploración de “A”, le encontró los siguientes datos positivos: *“Policontundido: presenta múltiples equimosis, en reg. ant. de hombro der., escapular izq., lumbar der. y muñeca izq., hematoma en cara sobre reg. maxilar izq., y dermoexcoriaciones en muñeca der., cicatrices antiguas en reg. ciliar der. e izq., y en reg. dorsolumbar media, se refiere usuario de cocaína ocasionalmente, sin otra patología actual aparente, dichas lesiones no ponen en riesgo la vida, pueden tardar más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia medico legal...”*

**37.-** También obra copia simple del certificado médico de ingreso expedido por el doctor Benigno Valleiturrios, adscrito al Cereso Estatal número 1, dependiente de la Fiscalía

Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien habiendo revisado a “A”, asienta:

*“Refiere mareos y presenta hematomas en resolución en hombro derecho, hemitórax posterior derecho, cadera derecha, muslo derecho e izquierdo, presenta tatuaje en hombro izquierdo, niega estar bajo tratamiento médico, adicción a cocaína suspendida en diciembre del 2011, niega alérgicos...”*

**38.-** Aunado a los certificados médicos mencionados, tenemos el dictamen psicológico de “A”, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo protector de los derechos humanos, en el que refiere que se encuentra afectado emocionalmente con estrés post-traumático por el proceso que el entrevistado refiere que vivió durante su detención.

**39.-** Reforzando las evidencias anteriormente descritas tenemos el dictamen médico de la doctora María Del Socorro Reveles Castillo adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyendo en relación al impetrante: *“Que en el certificado médico de ingreso al CERESO del día 3 de Marzo del 2012 refiere múltiples equimosis en región anterior del hombro derecho, escápula izquierda, lumbar derecha y muñeca izquierda y Dermoexcoriaciones en muñeca derecha. Dichas lesiones son compatibles con el maltrato que narra el quejoso”*.

**40.-** De manera adicional, se recibió el testimonio de “D”, quien dijo que se encontraba en compañía de “A” y de la abuela de éste, cuando agentes policiales se introdujeron a su domicilio, -fue golpeado mucho, él trataba de resistirse y más le pegaban por todos lados, después se lo llevaron-, aseveración que viene a confirmar los actos de violencia ejercidos sobre el quejoso.

**41.-** En ese orden de ideas, los indicios apuntados resultan suficientes para tener como hecho plenamente probado, que el 1° de marzo del año 2012 el quejoso “A” fue detenido dentro de su domicilio y objeto de malos tratos físicos por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

**42.-** En apoyo a lo expuesto, tenemos la Jurisprudencia en Materia Civil con Número de Registro: 180873 ubicada en el Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. I.4o.C. J/19.y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que ad litteram dice: *“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la Ley adjetiva civil para el Distrito*

*Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”*

**43.-** Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “A” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Fiscalía General del Estado, que le dejaron la huellas externas antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información, relacionada con la comisión de un delito, según lo expone el propio impetrante, con lo cual se engendra en la autoridad estatal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados, en cumplimiento a la obligación de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, prevista en el artículo primero constitucional.

**44.-** El derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 y 5.2, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en relación con el numeral 5 del mismo instrumento Internacional, la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura, artículo 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10.1. y, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, artículos 2º, 3º y 50º fracción I.

**45.-** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada el criterio de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos. Además, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación.

**46.-** Los agentes pertenecientes a la Policía Ministerial que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos al quejoso “A”, incumplieron con los principios de legalidad y eficiencia, dejando de cumplir con su obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se incurrió en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

**47.-** Sirve de apoyo la tesis visible en: Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: P. L/2010, Página: 52.

*“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”*

**48.-** Valga precisar que el contenido de la presente resolución no implica que este organismo defienda al hoy quejoso de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, siendo competente para tales efectos, el órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado. El objeto de estudio de esta Comisión es analizar la actuación de las autoridades involucradas, para determinar si durante la detención o posterior a ella, se incurrió o no en abuso de la fuerza pública, si existe o no una conducta que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

**49.-** Dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “A”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento administrativo a instaurarse, deberá analizarse y resolverse si el agraviado tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que

tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

**50.-** En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” en su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a una eventual reparación del daño que le pudiera corresponder a “A”.

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para que, se rindan en tiempo y forma dentro de los términos de ley los informes que le sean solicitados por esta Comisión, incluyendo la documentación de los actos u omisiones impugnados, así como todos los documentos de información que se le requieran en asuntos de competencia de esta Comisión Estatal, con base en lo apuntado en el numeral 28 de esta resolución.

**TERCERA.-** A Usted mismo, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en lo sucesivo se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos como las aquí analizadas.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida

por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

P R E S I D E N T E

c.c.p. Magistrado José Miguel Salcido Romero, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a lo expuesto en los numerales 29, 30 y 31.

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta que publica este organismo.

## RECOMENDACIÓN No. 23/ 2015

**SÍNTESIS:** Padres de familia se quejaron de que agentes de la policía ministerial en Ciudad Juárez detuvieron ilegalmente a sus hijos (un joven y un menor de edad), los golpearon para que se responsabilizaran de ciertos delitos imputados.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la violación a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, así como al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “B”, “E”, “F” y “G”, en la que se incluya la reparación integral del daño que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, garantizando en todo momento que no se afecte el núcleo esencial de los derechos de los impetrantes, adoptando en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**CUARTA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B”, “E”, “F” y “G”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

EXP. NO. CU-GG-17/2015

Oficio No. JLAG 451/2015

Expediente No. Q-GR 25/2012

**RECOMENDACIÓN No. 23/2015**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 24 noviembre de 2015

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número **Q-GR 25/2012**, del índice de la oficina en Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja iniciada por “**A**”<sup>11</sup> y su acumulado **Q-GR 452/2012**, presentada por “**S**”, contra actos que se consideran violatorios de los derechos humanos de “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 23 de enero de 2012, se presenta queja por parte de “**A**” en la cual relata los siguientes hechos:

*“El día miércoles 18 de Enero se presentó hasta mi domicilio un grupo de agentes ministeriales, los cuales irrumpieron en mi vivienda haciendo destrozos y diciendo que buscaban a “**M**”, este es el apodo de mi hijo “**B**”, pero yo por temor les dije que no sabía quién era, los ministeriales me agredieron verbalmente y me pusieron un arma en la cabeza para que les dijera en donde estaba mi hijo, mi esposo, que también se encontraba en el domicilio, fue agredido verbalmente y le pusieron un arma en la cabeza para obligarlo a que le hablara a uno de mis hijos, esto con el fin de localizar a “**B**”, mi esposo se comunicó con mi hijo “**C**”, quien le manifestó que no sabía del paradero de su hermano, después de esta llamada se retiraron de la vivienda llevándose fotografías de mi hijo “**B**”. Mi hijo “**C**” que se encontraba cerca del lugar fue perseguido por los ministeriales hasta una casa en donde pidió auxilio, pero finalmente por temor salió de la misma y fue detenido por los agentes quienes lo subieron a una troca y le dijeron que tenía que llevarlos al lugar en donde estaba su hermano “**B**”, luego lo pasaron a un carro en donde lo golpearon tratando de conseguir la ubicación de “**B**” alias “**M**”, pasaron frente a mi casa y en ese momento mi hijo “**B**” estaba acercándose a la misma cuando por una de las fotografías fue identificado por un agente, quien le gritó por su apodo, y al voltear mi hijo fue detenido por los agentes, en ese momento bajaron del vehículo a “**C**”, el cual les pedía que no se llevaran a su hermano, pero le dijeron que corriera y que no volteara porque de lo contrario le dispararían. El viernes 20 del presente mes y año acudí a la Fiscalía General del Estado para ver a mi hijo en la hora de visita, él con lágrimas en los ojos me dijo que lo habían*

<sup>11</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las partes quejas y de las personas agraviadas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*golpeado mucho y que no podía respirar de tanto dolor que tenía, y que había tenido que decir que era culpable para que no lo siguieran golpeando. Actualmente mi hijo se encuentra recluido en el CERESO estatal y temo por la seguridad del mismo y la de mi hijo “C” ya que tienen sus identificaciones”.*

**2.-** En vía de informe mediante Oficio FEAVOD-DADH No. 253/2012 recibido el 15 de marzo de 2012, el Lic. Armando García Romero en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*“... I.- Antecedentes.*

*1.- Manifiesta la persona quejosa que el día 18 de enero del presente año, un grupo de ministeriales irrumpió en su domicilio particular, haciendo destrozos y buscando a su hijo “B” y que fue agredida verbalmente por dichos agentes. Que su hijo fue detenido, cuando el mismo se acercaba a su casa y fue puesto a disposición de la autoridad.*

*II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado A), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizó, cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*2. Solicita la quejosa que se esclarezcan los hechos imputados a su hijo, el cual se encuentra interno en el CERESO estatal, toda vez que teme por su seguridad.*

*III. Principales determinaciones del Ministerio Público.*

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad.*

*3. Siendo las 10:50 horas del 14 de enero del presente año compareció ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, “D”, quien manifestó, entre otras cosas, ser víctima del delito de extorsión desde el mes de diciembre del año 2011, toda vez que a su local comercial de venta de comida, arribó un individuo en la citada fecha, el cual le exigió la entrega de la cantidad de \$500.00 de pago semanal a cambio de “no quemarle el negocio, y no causarle daño a ella, su familia y sus empleados”, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación número “A1”.*

*4. Que a partir del día 14 de septiembre del año 2011, han acudido a su local comercial varios sujetos a recibir semanalmente la cantidad de quinientos pesos. Que la última persona que acudió a su negocio a recibir el pago, fue el día 14 de diciembre, y le manifestó que el siguiente pago sería el miércoles 18 de enero del año 2012.*

*5. Manifestó además, que al verse disminuida en su capacidad económica y ante el temor de resultar afectada en su persona, familia y allegados, así como en su patrimonio, se vio en la necesidad de acudir ante la autoridad a denunciar los hechos, haciendo entrega de la nota dejada en su negocio por el primer individuo que acudió a extorsionarla.*

6. Contando con los datos denunciados, siendo aproximadamente las 11 horas del día 18 de enero del año 2012, elementos de investigación adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Extorsión, procedieron a implementar un operativo tendiente a detener en flagrancia a el o los responsables del delito denunciado por “D”, apostando diversas unidades policiacas de forma estratégica en las inmediaciones del negocio afectado, teniendo conocimiento la denunciante de la actividad desplegada.

7. Posteriormente, siendo aproximadamente las 13:32 horas, se logró ubicar un grupo de tres sujetos que caminaban aparentemente en dirección al negocio de la afectada, pudiendo apreciar que dialogaban entre ellos, que uno de los tres sujetos les señaló el puesto ambulante de venta de boletos de lotería, por lo cual los dos sujetos se dirigieron al mismo, ubicando a escasos metros el local de comida perteneciente a la denunciante, por lo cual el sujeto restante se dirigió a dicho local de comida solo y se colocó en el área de “mostrador” de dicho local, permaneciendo en el mismo por unos momentos, hasta que recibió algo de manos de la afectada y lo guardó entre sus ropas.

8. Inmediatamente a lo interior, los agentes implicados en el operativo, se dirigieron en primer lugar a los dos individuos apostados en el puesto de lotería, los cuales al identificarse los agentes ante ellos, adoptaron una actitud nerviosa y manifestaron ser hermanos y llamarse “E” y “F”; mientras en el mismo momento un diverso agente adscrito a la citada unidad de investigación, se apersonó ante el sujeto que acababa de interactuar con la propietaria del local de comida.

9. Al ser cuestionados sobre el motivo de su comparecencia en el lugar, “E”, de manera libre y espontánea manifestó: “...que se dedica a extorsionar en compañía de sus hermanos “G” y “F”; así como sus amigos “B” y “H”. Que en ese momento estaba “halconeando” frente al seguro IMSS, mientras su hermano “F” también “halconeaba” mientras “B” cobra la cuota de quinientos pesos en el puesto de comida.

10. Por su parte “F”, de manera espontánea señala que se encuentra “halconeando” en los alrededores del seguro IMSS en compañía de su hermano “E”, por instrucciones de su otro hermano de nombre “G”, y que se verían en casa de éste último, donde se repartirían el dinero que estaba cobrando “B” en el puesto de comida.

11. En cuanto al tercer involucrado, es decir, la persona que acudió al puesto de comida, y que recibió de parte de la víctima un sobre que guardó en sus ropas, al ser abordado por el agente adscrito a la unidad de investigación, el cual una vez que se identificó plenamente como agente de la corporación y al cuestionársele sobre su nombre y el motivo de su presencia en el lugar, manifestó al agente llamarse “B”, quien le manifestó al agente que se encontraba en el local para cobrar la cantidad de quinientos pesos como “cuota o derecho de piso”, y que ese dinero se lo entregaría a otro sujeto de nombre “G”, quien es hermano de “E” y “F”, los cuales se encontraban en ese momento “halconeando” cerca del negocio.

12. En virtud de la actividad desplegada por “F” y “E”, así como del señalamiento directo que hicieron uno del otro al respecto de su participación en la comisión del delito de extorsión, se formaliza la detención de ambas personas por encontrarse vigente el término legal de la flagrancia, dándoles lectura de sus derechos a las 13:46 y 13:48 horas respectivamente, del día 18 de enero del año 2012, en la intersección de las calles “I”. Precisan los agentes captores que fue necesario aplicar en ambas personas técnicas de

arresto en la medida de la resistencia física que presentaron al momento de su aseguramiento.

13. Por lo que respecta a “B”, al mismo le fueron leídos sus derechos siendo las 13:48 horas del citado día, en el mismo cruce ya señalado, atendiendo a la actividad que llevó a cabo, así como al señalamiento específico que en su contra realizaron tanto “E” como “F”, así como en virtud de su propia manifestación verbal, advirtiendo de tales relatos que se trata precisamente de la persona encargada de recibir el numerario directamente de la persona afectada, ascendiendo a la cantidad de quinientos pesos, el cual le fue asegurado y debidamente respaldado con su respectiva cadena y eslabones de custodia de evidencias; de igual manera, como esta persona opuso resistencia a su detención los agentes tuvieron que llevar a cabo maniobras de control en su persona, en la medida de su resistencia.

14. Así mismo, de la información vertida por dichas personas, se desprende la participación de una tercera de nombre “G”, persona que se encontraría aguardándolos en su domicilio para recibir el importe obtenido; por lo cual, de manera inmediata procedieron a trasladarse al domicilio de dicha persona, al arribar al lugar, encontraron a una persona la cual fue identificada por “E” y “F” como su hermano “G”, señalado por los mismos como quien aguardaba la entrega del botín obtenido, procediendo los agentes a identificarse plenamente como elementos adscritos a la unidad de investigación, manifestando la citada persona encontrarse en dicho domicilio a la espera de que llegaran sus hermanos, ya que efectivamente, era quien se encargaba de recibir el dinero y llevar a cabo el reparto de las ganancias obtenidas con motivo de las extorsiones impuestas a diversos locales, entre ellos el pago recabado de la víctima, por lo cual se procedió a su detención, toda vez que reconoció de manera libre y espontánea los hechos imputados por las personas ya aseguradas, así que le fueron leídos sus derechos a las 14:27 horas del día 18 de enero de 2012, en el exterior de su vivienda, y se procedió a ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, por su participación en los hechos que se investigan.

15. Una vez realizado lo anterior se procedió a notificarles a las cuatro personas aseguradas, que serían puestas a disposición del agente del ministerio público correspondiente, por su probable participación en el delito de extorsión denunciado.

16. En la misma fecha el agente del Ministerio Público solicitó se les fueran realizados los certificados de integridad física a las personas detenidas.

17. Siendo las 20:45 horas del día 18 de enero del año 2012, de conformidad con lo dispuesto por el art. 164° del Código de Procedimientos Penales, se realiza el examen de la detención de los imputados “B”, “F” “G” y “E, detenidos al parecer como probables responsables de la comisión del delito de extorsión, por lo que con fundamento en el art. 231°, fracción V, del Código Penal se examinan las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de los imputados, así como de acuerdo con el contenido de la carpeta de investigación y de los informes rendidos por los agentes captores, tenemos que los mismos fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto de lo establecido en el art. 165° del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que fueron detenidos al momento de la comisión del delito, por lo cual resultó procedente su detención y se ordena su retención.

18. En fecha 19 de enero del año 2012, se realiza el nombramiento de abogado defensor de los imputados.

19. En su declaración, debidamente asistida por su defensor de oficio designado previamente, **“B”** manifiesta: “que sí ha sido detenido con anterioridad por protagonizar una riña, que se dedica a extorsionar negocios de comida, que tiene seis meses trabajando en conjunto con las otras personas detenidas, que cuando los detuvieron fue en el local de gorditas, que él fue a cobrar quinientos pesos, los cuales le entregó la señora del puesto, que solo fueron **“F”** y **“E”** ambos hermanos de **“G”**, ellos estaban afuera del negocio vigilando, eso ocurrió el día 18 de enero del presente año, que a él lo invitó **“G”** desde hacía seis meses a participar en eso de la extorsión, que podía ganar hasta dos mil o mil quinientos pesos cada vez que fueran a vigilar y a “dar el golpe”. Que participó en el asalto de un negocio de comida denominado **“B2”**, y que su participación fue la de amagar con un arma de fuego al despachador, que un día después de ese asalto, acudió a cobrar la cuota al “Star Médica”, que él se dedicó a vigilar mientras entraban a cobrar el dinero. Que fue detenido cuando acudió al local de comida de gorditas cuando cobraba el dinero de la cuota.

20. En su ampliación de denuncia de fecha 20 de enero del año 2012, **“D”** manifiesta que el día 18 de enero del presente año, llegó a su negocio una persona que no había visto antes, el cual le dijo que iba por el dinero de la cuota, por lo cual le hizo la entrega de la cantidad de quinientos pesos, en dos billetes de doscientos pesos y uno de cien pesos, al hacerle la entrega de la cantidad al sujeto se retiró. A los pocos minutos regresaron a su local los agentes ministeriales a notificarle que tenían detenidas unas personas, que iban acompañando al sujeto que le cobró el dinero, el cual ahora sabe que responden a los nombres de **“E”**, **“G”**, **“F”** y **“B”**.

21. Se solicitó al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se tomara cuerpo de escritura y de números a los imputados **“E”**, **“G”** y **“B”**, a fin de que sea cotejado con la escritura que aparece en el pedazo de hoja de papel de cuadrícula chica de cuaderno que refiere la leyenda mediante la cual se extorsionó a la víctima.

22. Se giró oficio a la Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Robo, toda vez que de las declaraciones de los imputados se aprecia la comisión de robos a tiendas de conveniencia y gasolineras, a fin de que sea esa unidad la que investigue los hechos declarados.

23. En fecha 20 de enero de 2012, se llevó a cabo el reconocimiento de personas por fotografía a cargo de **“D”**, a la cual se le ponen a la vista cuatro fotografías a colores donde aparecen cuatro sujetos con similares características, las cuales se obtuvieron del álbum fotográfico con que cuenta la unidad de investigación, y se cuestiona a la compareciente si entre las fotografías se encuentra la persona que mencionó como la que fue a solicitarle el pago de la cantidad de quinientos pesos como “cuota”, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse a **“G”**, como la persona que inicialmente le dejó el mensaje escrito donde solicitaba el pago de la cantidad referida a cambio de dejarla trabajar. Posteriormente se le ponen a la vista, otra serie de cuatro fotografías a color de personas con las mismas características, de entre las cuales reconoce plenamente a la persona a la cual le hizo el pago de la cantidad de quinientos pesos como pago de “cuota”, el cual ahora sabe que se llama **“B”**.

24. Se giró oficio en fecha 20 de enero del año 2012, al encargado del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, a efecto de que los imputados sean trasladados al CERESO Estatal, a

efecto de que fueran puestos a disposición del Juez de Garantías del Distrito Judicial Bravos para la celebración de la audiencia de Control de Detención por el delito de Extorsión Agravada.

25. El día 21 de enero del año 2012, se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante la cual califica de legal la detención de “B”, “F”, “G” y “E”, dictándose como medida cautelar la prisión preventiva por un tiempo de 6 meses.

26. En fecha 26 de enero del presente año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso de “B” por el delito de extorsión agravada.

#### IV. Argumentos Jurídicos Finales.

##### *Imputación atribuible a la Fiscalía General del Estado.*

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...que el día 18 de enero del año 2012, un grupo de agentes ministeriales se presentaron en mi vivienda haciendo destrozos y diciendo que buscaban a “M” que es el apodo de “B”, los agentes la agredieron verbalmente y le pusieron un arma en la cabeza”. Que los agentes se llevaron fotografías de su hijo “B”, que gracias a esa fotografía cuando su hijo “B” regresaba a su casa fue detenido por dichos agentes ministeriales.” (sic).

##### *Preposiciones fácticas.*

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitan respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. Se recibe denuncia de hechos constitutivos del delito de extorsión, por lo cual se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente y se procedió a montar un operativo tendente a realizar la detención de los implicados en los hechos, dentro del término de la flagrancia.
2. Una vez implementado dicho operativo se logró la detención de los imputados, a los cuales les fueron leídos sus derechos e inmediatamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, les fue realizado su certificado de integridad de lesiones, que por lo que respecta a “B”, estas son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales, ya que solamente presenta enrojecimiento en la cara anterior al tórax.
3. Se realizó la audiencia de control de detención de “B”, la cual fue calificada de legal por el C. Juez de Garantía, se realizó la formulación de imputación por el delito de extorsión agravada, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculado a proceso por los citados hechos.

### Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

4. *Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal, los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que los asistiera en las diligencias.*
5. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, los imputados como probables responsables de la comisión del delito de extorsión fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto de lo establecido en el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales del Estado, dado que fueron detenidos al momento de la comisión del delito, por lo cual resultó procedente su detención y se ordena su detención.*
6. *En audiencia de control de detención y formulación de imputación realizada en fecha 21 de enero de 2012, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168° párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal) al imputado “B”, se le impuso la medida cautelar establecida en el artículo 69° fracción XII del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.*
7. *En el artículo 102° apartado B párrafo tercero de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben de conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
8. *Por su parte, en el artículo 7°, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16° párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

### Conclusiones.

9. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B”.*
10. *Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal de “B”, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente, dentro del término de la flagrancia, y que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.*

11. *Por lo tanto, es incorrecto afirmar que los agentes de la Policía Estatal División Investigación que participaron en el operativo mediante el cual fueron detenidos en flagrancia los ahora imputados, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo incursión en el domicilio de la misma, ni se procedió a la detención de “B”, en las inmediaciones del domicilio de la quejosa, como lo pretenden hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que proceden, se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los imputados asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “A”; ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable.*
12. *A partir del día 20 de enero del presente año, “B”, se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión agravada.*
13. *Se niega que “B” haya sido violentado por los agentes captores con el fin de que realizara su declaración en uno u otro sentido, toda vez que como ya se precisó, el certificado de lesiones que fue realizado al momento en que el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público, establece claramente que las lesiones presentadas por el imputado son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencias médico legales, aunado a lo anterior el imputado en todo momento estuvo asistido por su defensor de oficio, por lo que su declaración fue emitida de manera libre, aunado a lo anterior dicha persona fue puesta a disposición del Juez de Garantía, el cual mediante audiencia correspondiente, calificó de legal la detención del ahora imputado.*
14. *Aunado a lo anterior el C. Juez de Garantía, revisó los antecedentes contenidos dentro de la causa penal “A2”, en la cual se determina la existencia de elementos suficientes para acreditar la intervención de “B”, por lo que se resolvió vincular a proceso, entre otros, al imputado.*
15. *Como se observa en lo expuesto en los apartados de las preposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer el asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez de Garantía es el encargado, por mandato constitucional de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.*
16. *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación de derechos humanos según lo precisado en los artículos 3° párrafo segundo y 6° fracción II, apartado a) de la LCEDH, así como en el art. 5°, del RICDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno de los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas.*

#### V. Peticiones conforme a derecho

*Que se determine lo que conforme a derecho proceda, toda vez que como ya se estableció, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es incompetente para conocer de asuntos en lo que el C. Juez de Garantía, ha resuelto de acuerdo con el mandato Constitucional a él conferido, y toda vez que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se emita un acuerdo de no responsabilidad en el expediente n° AC 2512/2012, y en base a lo previsto por el artículo 76° del RICDH se concluya el mismo, ya que es evidente que no existe violación alguna a los Derechos Humanos de la persona quejosa...” [sic]*

**3.-** Escrito de queja recibido en fecha 7 de noviembre de 2012 por parte de “**S**”, por medio del cual manifiesta que:

*“... 1.- El día 18 de enero de 2012, aproximadamente a las 2:00 p.m., “**E**”, salió de su casa ubicada en “**J**”, para realizar una llamada telefónica a su esposa “**K**” desde un teléfono público que se encontraba a una cuadra, a ese lugar arribó una camioneta tipo van blanca con placas “**B3**” y un carro negro de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Zona Norte. De la camioneta blanca bajaron tres hombres encapuchados con armas largas diciéndole groserías y golpeándolo con el arma en la cabeza, lo subieron a la camioneta, le preguntaron que para quien trabajaba, diciéndole que eran de la línea y que lo iban a matar, el cual respondió que no sabía de lo que estaban hablando, que se dirigía a su trabajo, que estaba a punto de comunicarse con su esposa, aun así lo empezaron a torturar, diciéndole que “no le hiciera a la mamada” (sic), “que ya lo había cargado la verga y que lo iban a matar” (sic). En la camioneta lo empezaron a golpear con un marro negro en las manos, diciéndole que “si no cooperaba lo iban a tirar en el Camino Real encobijado” (sic), le colocaron una bolsa negra en la cabeza, golpeándolo en el estómago, en eso, uno de los sujetos le colocó una pistola en la boca amenazándolo con matarlo, obligándolo a llevarlos al domicilio de un vecino, el cual conocía y que los agentes traían su nombre, al llegar a la casa del joven entraron los encapuchados con sus armas, lo sacaron y lo subieron a la camioneta, golpeándolos en ese momento a ambos con un tubo en el cuerpo, y poniéndoles la pistola en la cabeza, les preguntaron por otro joven, así mismo fueron a su domicilio, subiéndolos a la camioneta. Posteriormente los tres jóvenes los llevaron a un lugar (que no recuerdan) donde los siguieron torturando buscando información. En dicho lugar le preguntaron a una mujer si los reconocía negándole ella, diciendo “que ellos no eran” (sic), en ese lugar dejaron en libertad a dos de ellos excepto a “**E**”, diciendo que los habían liberado porque les habían entregado dinero, pero que antes habían señalado a su hermano de nombre “**G**”, por lo que salieron de ahí y se lo llevaron golpeándolo, se dirigieron a la casa de la familia de “**E**”, para esto los familiares ya sabían que se lo habían llevado y lo estaban buscando en las distintas dependencias de la policía en la Ciudad.*

*2.- Aproximadamente a las 7:00 de la tarde llegaron los agentes referidos a la casa de “**E**” en ese momento se encontraban los padres de este, “**L**” y “**LL**”, así como otros familiares entre los cuales había menores de hasta cuatro años, irrumpiendo en la casa, ordenándoles a todos que se tiraran al piso, que no se movieran, incluyendo a los menores de edad, y sacaron a la fuerza a sus dos hermanos, “**G**” y a “**F**”, junto con ellos se llevaron una computadora personal que se encontraba sobre un escritorio y las llaves de la casa que se encontraba en la cocina en un esquinero, los subieron a la camioneta donde traían a “**E**”, insultándolos y diciéndole a la familia que “se los llevaban por ser unas lacras” (sic) “que deberían de estar agradecidos porque se los estaban quitando de encima” (sic) que los llevarían a la PGR, es importante resaltar que nunca se les mostró ninguna orden judicial para detenerlos, solo los sacaron del domicilio golpeándolos y amenazando a la*

familia, en ese momento “L” tomó el número de las placas de la camioneta blanca tipo van y uno de los agentes le dijo “apunte bien las placas cabrón” (sic).

3.- Cuando los subieron a la camioneta los siguieron golpeando a los tres y profiriéndoles insultos, amenazándolos de muerte, obligaron a “G”, a que los llevara al domicilio de otros dos jóvenes amigos de él, de nombres “B” y “N” amenazándolo con que “de no llevarlos mataría a sus papás porque los llevaban en otra camioneta detrás de ellos y que sus hermanos amanecerían sin cabeza si no lo hacía” (sic), al llegar a la casa de “N”, que no se encontraba en ella, subieron a la hermana del joven a la camioneta para ir a buscarlo, e insultándola y amenazándola, la iban tocando y manoseando, pasándole la pistola por el cuerpo, obligándola a que les dijera donde se encontraba su hermano, a lo que ella respondió que estaba trabajando en una gasolinera, lo estuvieron buscando en varias gasolineras en el sur poniente de la ciudad, al no encontrarlo, fueron a la casa de “B”, al llegar a la casa de este, se metieron a la fuerza, golpeando a los presentes, sacaron al joven a la fuerza y lo subieron a la camioneta, de ahí se dirigieron a la Fiscalía General del Estado, antes de llegar hicieron descender de la camioneta a la joven hermana de “N”, en el transcurso a la Fiscalía los fueron golpeando y amenazando de muerte a los cuatro jóvenes, diciéndoles que eran extorsionadores y que los matarían y tirarían sus cuerpos en un llano si no se declaraban culpables, ya en la Fiscalía los agentes multimencionados los estuvieron torturando física y psicológicamente por horas con diversos métodos, poniéndoles tape canela en los ojos, dándoles descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, con diversos objetos como un marro negro y un tubo, asfixiándolos poniéndoles bolsas negras de plástico en la cara, con patadas y golpes, etc., obligándolos a declararse culpables de extorsionar varios comercios de la zona centro de la ciudad y algunos sectores más, logrando arrancarles sus declaraciones autoinculpatorias, las cuales firmaron y video grabaron bajo amenazas aun y cuando se encontraban frente el Ministerio Público y al abogado defensor de oficio, siendo así que hasta el día 19 de enero alrededor de las 7:00 de la tarde fueron puestos a su disposición. Cuando fueron presentados ante el Médico de la Fiscalía se encontraba presente uno de los agentes de la Policía Ministerial, por lo que bajo presión los jóvenes informaron que se habían provocado ellos mismos los golpes al momento de la detención.

4.- En dicha retención injustificada los 4 jóvenes permanecieron incomunicados, pues sus familiares estuvieron buscándolos en varias instancias en donde les informaron que no los tenían, fue hasta el día 20 de enero que sus familiares tuvieron conocimiento de que se encontraban a disposición de la Fiscalía General del Estado, pues fueron exhibidos en los medios de comunicación como una supuesta banda de extorsionadores, declarando que los tres hermanos y su cómplice extorsionaban a más de 30 negocios en la ciudad, y que habían sido detenidos en flagrancia por los ministeriales al recibir una denuncia de los comerciantes, violándoles de esta manera su derecho a la presunción de inocencia. Cuando sus familiares tuvieron contacto con ellos pudieron percatarse de los golpes físicos que tenían los tres jóvenes, los cuales les comunicaron que los habían torturado.

5.- El día 21 de enero en la Audiencia de Garantías se les vinculó a proceso, aceptando como pruebas las confesiones obtenidas bajo tortura, actualmente se encuentran bajo prisión preventiva “F” en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores Infractores en ciudad Juárez, “G” en el CERESO Estatal No. 3, en ciudad Juárez, Chihuahua y “E” en el CERESO Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, en la Ciudad de Chihuahua, este último trasladado a este penal el 5 de julio de 2012, debido a que se trataba de delitos de alto impacto.

6.- Después de estos hechos, familiares, amigos y vecinos de los cuatro jóvenes se reunieron al exterior de la Ciudad Judicial, para protestar por la detención arbitraria, exigiendo su libertad y denunciando la tortura de la que fueron objeto estos jóvenes, denunciando públicamente a los policías ministeriales que los detuvieron, los padres de los hermanos decidieron salir del domicilio por temor a las represalias que pudieran tomar en su contra por la denuncia pública que estaban haciendo.

7.- “S”, toma la defensa de “Ñ”.

8.- El día 23 de septiembre de 2012 vecinos de los señores “LL” y “L”, comunicaron que agentes de la Fiscalía llegaron a su domicilio, estuvieron vigilando por horas, así como tomaron video y fotografía de su casa, por lo cual optaron por salir de esta y cambiar de residencia por temor a que sucediera algún evento similar al descrito anteriormente.

9.- Los días 21 y 24 de octubre agentes de la Policía Ministerial, aproximadamente entre la 1 y 2 de la tarde, estuvieron dando rondines y vigilando el domicilio de “T”, defensora de “Ñ”.

10.- Dichos hostigamientos, se han dado posteriormente a acciones de defensa que ha realizado el personal de “S”, es decir el primero de los hechos fue posterior a que los peritos aplicaran el Protocolo de Estambul al menor de edad “F”, el segundo evento fue después que se diera la audiencia intermedia y en especial después de solicitar al juez que se le diera vista al Ministerio Público por el delito de tortura.

Dado lo anterior, los agentes de la Policía Estatal, División de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Extorsión de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, realizaron actos que atentan contra los Derechos Humanos de integridad física y emocional, legalidad y seguridad jurídica de “E”, “G” y “F” y sus familiares, así como el hostigamiento e intimidación de sus defensores, en particular “T”... [sic]

## II.- EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 23 de enero de 2012 (fojas 1 a 4)

5.- Oficio FEAVOD-DADH No. 253/20123, signado por el doctor Armando García Romero, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual quedó transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 8 a 16).

6.- Escrito de queja presentado por “S”, el cual se transcribió en el punto 3, mismo que fue recibido en este organismo el día 07 de noviembre de 2012 (fojas 21 a 33). A dicho escrito se le acompañan tres peritajes médico-psicológico de posible tortura y malos tratos, transcribiéndose a continuación:

6.1.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “F” (entrevista médica realizada el día 30 de julio de 2012, entrevista psicológica realizada los días 8 y 9 de agosto de 2012), visible en fojas 34 a 61.

*“...Evidencias Físicas*

- A. *Existe un moderado grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.*

*Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y piernas padecido en las horas y días posteriores a la detención concuerda con la aplicación de golpes, que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos, desde la detención hasta la reclusión final. Es importante señalar que no hubo ningún registro médico oficial desde que se dio la detención hasta su reclusión. Es decir hubo omisión médica.*

- B. *Existe bajo grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de tortura y malos tratos.*

*Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo-esquelético, tales como el dolor persistente en hombro derecho así como en la parte posterior de muslo y pierna izquierda, aunque por la inespecificidad de dichas molestias, éstas pueden originarse por otras causas.*

- C. *Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México.*

*La ausencia de hallazgos físicos visibles después de 6 meses aproximadamente de que sucedieron los hechos, es congruente con el tiempo de evolución de la sintomatología clínica referida por la víctima, lo cual es frecuente encontrar en los casos en que los métodos de tortura aplicados difícilmente dejan huellas.*

*Evidencias Psicológicas*

*Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “F” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio y el hipersomnia, ha disminuido conforme pasan los meses ya que el menor está en proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia. Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: son ... Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables. El examinado presencié las agresiones que sufrieron sus familiares. Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes directos de los hallazgos psíquicos. Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del adolescente “F”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le provocó dolores, tanto físicos (malestar en brazos, adormecimientos en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), como psicológicos (desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira). Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas*

*agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como en el que el joven “F” sufrió. Basándose en las pruebas y entrevistas psicológicas aplicadas a “F” dan indicios de una forma veraz ya que no se le encontraron contrariedades. Su conducta adaptativa le ha servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) al joven “F”. Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático (ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y los demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnia, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismos de evitación del acontecimiento traumático, embotamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza.*

#### **VII. Conclusiones Médicas:**

*De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “F”, con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener un alegato de tortura, considerando igualmente que la ausencia de huellas físicas se debe al tiempo prolongado de aproximadamente 6 meses transcurridos entre la detención y la revisión médica. No obstante el hecho de no encontrar huellas físicas visibles no elimina la posibilidad de que haya existido tortura. Además la omisión de valoraciones médicas oficiales pone en duda la actuación de los policías ministeriales en cuanto a su proceder y formas de detención. “F” se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro doloroso en hombro derecho, en muslo y pierna del lado izquierdo, sintomatología posiblemente relacionada con los hechos señalados por la víctima.*

#### **VIII. Conclusiones Psicológicas:**

*De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas), considero que “F”, presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener un alegato de tortura. Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la conformación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el adolescente se mostraba seguro de sí mismo, y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana. Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro y provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que “F” posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]*

**6.2.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “G” (Entrevistas psicológica y médica realizadas el 29 de noviembre de 2012) visible en fojas 62 a 97.**

*“...Evidencias físicas:*

*Aspectos clínicos médicos.*

*Sin prejuzgar la narración de los hechos, las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y espalda padecido en las horas y días posterior a la detención concuerda con la aplicación de golpes con objeto contundente como puños o patadas que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos desde la detención hasta la reclusión final.*

*Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo-esqueléticos, tales como el dolor persistente en codo derecho que pudo haber sido originado por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo existe coincidencia temporal con los eventos narrados, así como existe una concordancia de acuerdo a los mecanismos de lesión. La perforación en tímpano derecho que produce tanto la salida de material seroso, así como la disminución de la audición se relaciona con los hechos narrados en el testimonio siendo el mecanismo probable, un golpe intenso con la mano extendida en el pabellón auricular que produjo la suficiente presión para perforar la membrana timpánica. Dicha lesión pudo haber sido provocada por algún evento no relacionado con los hechos alegados como una infección crónica, sin embargo su aparición coincide temporalmente con los eventos narrados; es explicada por el mecanismo de agresión de acuerdo al testimonio y lesiones similares son comunes en alegatos de tortura documentados en otros peritajes.*

- A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.*
- B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato de “G”.*
- C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología referida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a tortura y malos tratos.*

#### *Evidencias Psicológicas:*

*Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “G” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio y la hipersomnia, ha disminuido conforme pasan los meses ya que “G” está en un proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia.*

*Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: son ... Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentes asociadas con los hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones padecidas en personas de contexto socio-culturales comparables. El examinado presencié las agresiones que sufrieron sus familiares, su amigo de juego.*

*Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes directos de los hallazgos psíquicos.*

*Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del joven “G”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le provocó dolores tanto físicos (malestar en sus brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos, dolor agudo en su oído derecho así como la pérdida total de audición del oído), como en las psicológicas “desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira, rabia, coraje”. Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como en el que el joven “G” sufrió. Basándose en las pruebas y entrevistas psicológicas aplicadas al joven “G” dan indicios de una información veraz ya que no se le encontraron contrariedades. Su conducta adaptativa le ha servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) al joven “G”. Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático que ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y la demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnia, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismo de evitación del acontecimiento traumático, embotellamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza.*

#### *VII. Conclusiones Médicas:*

*De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “G” con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.*

*“G” se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro de hipoacusia en oído derecho que se relaciona directamente con los hechos narrados y cuyo origen es una perforación del tímpano derecho.*

#### *VIII: Conclusiones Psicológicas:*

*De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas), considero que “G” presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener FIRMEMENTE un alegato de tortura. Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la confirmación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el joven se mostraba seguro de sí mismo y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana.*

*Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro y provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que “G” posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia traumática, al menos temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]*

**6.3.-** Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “E” (Entrevista psicológica realizada el 21 y 22 de noviembre de 2012, entrevista médica realizada los días 26 y 27 de enero de 2013), visible en fojas 98 a 136.

*“... Evidencias físicas:*

*Sin prejuzgar la narración de los hechos, las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: el dolor en abdomen, costillas y piernas padecido en las horas y días posteriores a la detención, concuerda con la aplicación de golpes que de acuerdo al testimonio fueron administrados en forma reiterada durante varios momentos desde la detención hasta la reclusión final.*

*Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos músculo - esqueléticos, tales como el dolor persistente y luxación de hombro izquierdo que aunque por la inespecificidad de dichas molestias, pudieron haber sido originadas por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo coincide su aparición con el momento que “E” refiere (interrogatorio), además de poderse explicar con los mecanismos de lesión narrados.*

*La mancha hiperchromía (con aumento de la coloración) y centro atrófico encontrada en el tobillo derecho, es una secuela específica de quemaduras eléctricas, no existiendo otra causa que pueda haberla provocado.*

*A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.*

*B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato de “E”.*

*C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología referida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a tortura y malos tratos.*

*Interpretación de los hallazgos psicológicos.*

*A. Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos, diagnósticos aplicados y la observación clínica.*

*Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos hubieran estado presentes.*

*Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.*

*Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas ya que ellas están fundamentadas en el primer hecho traumático. Ejemplos: los sueños o su reacción frente a los estímulos.*

*B. Las respuestas psíquicas presentadas por “E”, reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y*

*psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables. Acá pueden agregar su experiencia en la documentación de estos casos y sus tipicidades.*

*C. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.*

*D. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de preso, se encuentra a la expectativa de su situación legal.*

*E. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra “E” ha cambiado su percepción hacia las personas, esta desconfiado, duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención.*

#### *VII.- Conclusiones Médicas:*

*De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “E” con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura, considerando igualmente que la lesión encontrada en tobillo derecho es específica de quemadura eléctrica, sin que exista la posibilidad de haberse realizado con otro mecanismo.*

*“E” se encuentra físicamente estable. Presenta en la actualidad un cuadro de luxación crónica en hombro izquierdo que se relaciona directamente con los hechos narrados. Así mismo, existe una hipotrofia en ambos muslos (desarrollo no adecuado para la edad) con debilidad moderada y que aunque no se relaciona directamente con las agresiones narradas, se puede relacionar con la situación de reclusión.*

#### *VIII.- Conclusiones Psicológicas.*

*A. De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico, existe concordancia entre los hechos narrados por “E”, con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.*

*B.- Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica.*

*Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos, hubieran estado presentes.*

*Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.*

*Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas y que ellas están fundamentadas en el primer hecho traumático. Ejemplo: los sueños o su reacción frente a los estímulos.*

C. Las respuestas psíquicas presentadas por “E”, reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.

D. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.

E. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de preso, se encuentra a la expectativa de su situación legal.

F. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra “E”, ha cambiado su percepción hacia las personas, está desconfiado, duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención...” [sic]

7.- Oficio FEAVOD-UDH- 213/13 recibido el 4 de marzo de 2013, firmado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (visible a fojas 145 a 151), quien da respuesta al escrito de queja presentado por los representantes de “S” de la siguiente manera:

“... 1. Manifiesta la persona quejosa que el día 18 de enero del año 2012, “E” salió de su casa, para realizar una llamada a su esposa, desde un teléfono público que se encontraba a una cuadra de su casa, cuando a ese lugar arribó una camioneta tipo van blanca, y un carro de la Policía Ministerial, de la misma se bajaron tres hombres con armas largas diciéndole groserías y golpeándolo en la cabeza, preguntándole que para quien trabajaba, diciéndole que eran de la línea y que lo iban a matar, lo comenzaron a torturar.

2. Que lo obligaron a llevarlos a casa de uno de sus vecinos, del cual los agentes tenían su nombre, y al llegar a su casa, lo sacaron y lo subieron a su camioneta, al mismo tiempo que lo golpeaban, que les preguntaron por otro joven, fueron a su domicilio y los subieron a los tres a un lugar que no recuerdan, donde los siguieron torturando, dejando en libertad a dos de ellos, permaneciendo detenido solo “E”.

3. Posteriormente fueron a casa de “E”, entraron por la fuerza y se llevaron a sus hermanos de 18 y 14 años de edad, se llevaron una computadora y las llaves de la casa, que los subieron a la camioneta y los comenzaron a golpear, y los obligaron a que los llevaran al domicilio de otros dos jóvenes amigos de él de nombre “B” y “N”, que finalmente se dirigieron a la Fiscalía General del Estado, donde los obligaron a declararse culpables del delito de extorsión, pero que fueron torturados para que se inculparan.

4. Que durante el tiempo que estuvieron detenidos, estuvieron incomunicados, que fueron exhibidos como una supuesta banda de extorsionadores por parte de los medios de comunicación, mencionando además que habían sido detenidos en flagrancia.

5. Que el día 21 de enero en la audiencia de garantías, se les vinculó a proceso, y que actualmente se encuentran en prisión preventiva.

6. Que se han dado hostigamientos por parte de la autoridad, los cuales consisten en dar rondines y vigilancia del domicilio de los defensores de los imputados.

II.- Planteamientos principales de la persona quejosa.

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones 1, II, apartado a), y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*7. La supuesta agresión física propiciada a los imputados por parte de los elementos ministeriales, con el fin de que se declararan culpables del delito de extorsión.*

*III.- Principales determinaciones del Ministerio Público.*

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:*

*8. En fecha 18 de enero del año 2012, se recibe informe policial signado por agentes ministeriales, mediante el cual ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público a “B”, “F”, “G” y “E”, imputados del delito de extorsión.*

*9. El mismo día 18 de enero, “D”, presenta denuncia por el delito de Extorsión, en contra de los imputados.*

*10. El día 19 de enero, se llevó a cabo la declaración videograbada de los imputados.*

*11. El día 20 del mismo mes y año, se lleva a cabo la ampliación de declaración a cargo de “D”.*

*12. Se llevaron a cabo las siguientes diligencias:*

- a Se recaba declaración testimonial de “O”.*
- b Se gira oficio al C. Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, solicitando dictamen pericial en materia de grafoscopia.*
- c Se da vista a la Unidad de Robos, dando vista por la probable participación de los imputados por el delito de robo.*
- d Se realizaron diligencias de reconocimiento de personas por fotografía de los imputados a cargo de “D”.*
- e Se expidió pase de visita a “LL”, “L”, “A” y “P”.*
- f Se gira oficio al Director de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, a efecto de poner a disposición del C. Juez de Garantía a los imputados.*

*13. “B”, “F”, “G” y “E”, fueron puestos a disposición del ministerio público, por su participación en el delito de extorsión, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165º del Código de Procedimientos Penales, el agente del ministerio público realiza el examen de la detención correspondiente, ordenando la retención de los involucrados, previa verificación de que en todo momento fueron salvaguardados los derechos de los imputados.*

*14. Se realizó el certificado de integridad física a los imputados, los cuales presentan lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.*

15. En fecha 19 de enero del año 2012, asistidos por su defensor público, rinden declaración ante el agente del ministerio público, los imputados “B”, “F”, “G” y “E”, los cuales manifiestan que sí tuvieron oportunidad de entrevistarse a solas con su abogado, que sí les fueron leídos sus derechos y que no fueron presionados ni de forma física ni moral para rendir su declaración, y reconocen dedicarse a la extorsión.

16. El día 21 de enero del año 2012, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación, donde el C. Juez de Garantía, califica de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de extorsión agravada, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

17. Con fecha 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso a los imputados, por la comisión del delito de extorsión, cometido en perjuicio de “D”.

18. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.

#### IV. Argumentos Jurídicos Finales.

##### *Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado*

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

" ... El día 18 de enero de 2012, aproximadamente a las 2:00 p.m. “E”, salió de su casa, para realizar una llamada telefónica a su esposa “K” desde un teléfono público... a ese lugar arribó una camioneta y un carro negro de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado... que lo comenzaron a torturar y que lo iban a matar..." (sic).

##### *Proposiciones fácticas.*

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1. Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión por parte de “D”.

2. Se realiza la detención en flagrancia, entre otros, de “B”, “F”, “G” y “E”, por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por la comisión del delito de extorsión, siendo puestos a disposición del ministerio público, el cual realiza la calificación de la detención constatando que en todo momento fueron respetados los derechos que les asisten a los imputados, y toda vez que los mismos fueron detenidos dentro del término

*legal de la flagrancia, que prevé el numeral 165° fracción II, del Código de Procedimientos Penales, se ordena la retención de los mismos y se continúa con la investigación, salvaguardando en todo momento los derechos que a los imputados confiere la ley.*

*3. Se emite informe de integridad física a “B”, “F”, “G” y “E”, señalando que los mismos presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico-legales.*

*4. El día 21 de enero del año 2012, los imputados son puestos a disposición del C. Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, llevando a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación.*

*5. Con fecha 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso, a los imputados, por la comisión del delito de Extorsión, cometido en contra de “D”.*

*6. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión. Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.*

*7. Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124° del Código Procesal Penal, fueron asistidos por un defensor público.*

*8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, los imputados fueron detenidos dentro del término de la flagrancia, por lo tanto se ordena su detención, se ponen a disposición del C. Juez de Garantía en turno y se solicita audiencia de control de detención y formulación de imputación.*

*9. En audiencia de control de detención y formulación de imputación, realizada en fecha 21 de enero del año 2012, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168°, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280° del Código Procesal Penal), de los imputados donde se resolvió vincular a proceso, a “B”, “F”, “G” y “E”, por la comisión del delito de extorsión, cometido en contra de “D”.*

*10. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.*

*11. En el artículo 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los Organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

12. Por su parte en el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16°, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

Conclusiones.

13. De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención de “B”, “F”, “G” y “E”.

14. Así mismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fueron objeto los imputados “B”, “F”, “G” y “E”, por parte de agentes investigadores, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincularlos a proceso.

15. Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se lesionó a “B”, “F”, “G” y “E”, como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los imputados fueron asegurados y puestos a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer “Q”, ya que los mismos sujetaron su actuar al marco jurídico aplicable.

16. A partir del 26 de enero del año 2012, se realizó audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, donde se resolvió vincular a proceso, a los imputados, por la comisión del delito de extorsión.

17. Con fecha 27 de enero el C. Juez de Garantía especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, vinculó a proceso al menor “F”, por el delito de extorsión.

18. Como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez de Garantía es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a conocer del asunto.

19. Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3°, párrafo segundo y 6°, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en el artículo 5°, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las

*disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas...* [sic] visible en fojas 145 a 151.

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 8 de marzo de 2013 en la que se da fe de haber informado a “**Q**” de la recepción de la respuesta de la autoridad (foja 152).

**9.-** Acta circunstanciada del 15 de marzo de 2013 en la que se da fe de haber realizado recordatorio a “**Q**” sobre la recepción de la respuesta de la autoridad (foja 153).

**10.-** Oficio CJ GRH 255/2013 dirigido a “**Q**” por medio del cual se le hace llegar copia de la respuesta de la autoridad con fecha 18 de septiembre de 2013 (foja 154).

**11.-** Oficio CJ GRH 22/2013 dirigido a “**Q**” por medio del cual se le envía un citatorio para que acuda a esta Comisión con fecha 30 de enero de 2014 (foja 155).

**12.-** Oficio CAE-09/14 recibido en fecha 31 de enero de 2014 firmado por el Titular del Área de Control Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 156 a 164).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace constar que se presenta ante esta Visitaduría “**Q**”, “**T**” y “**U**”, manifestando que es su deseo continuar con el trámite de queja y que a la mayor brevedad posible se inconformarán de la respuesta que rindió la autoridad tras su queja presentada, así mismo la acompañarán con la sentencia de liberación a favor del menor. En lo que se refiere al expediente de “**A**”, se comprometen a informar a la quejosa que es necesario se presente para solicitar reapertura del expediente y eventual acumulación al expediente GR 452/12, ya que se encontró que se trata de los mismos hechos (foja 165).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2014 en la que se hace constar comparecencia de las licenciadas “**V**” y “**W**” acompañando a “**LL**”, “**L**” y “**A**”, en donde se plantea la situación actual de las víctimas y sus familiares, asimismo, “**LL**” y “**L**” entregan una relación de las ocasiones en que su familia ha sido perseguida por agentes ministeriales en las siguientes fechas: 16 de diciembre de 2013; 26 y 27 de diciembre de 2013; 10 de enero de 2014; 11 de enero de 2014; 18 de enero de 2014; 23 de enero de 2014 y 26 de enero de 2014 (fojas 166 a 169).

**15.-** Oficio CJ GRH 38/2014 de fecha 7 de febrero de 2014 por medio del cual se hace el acuerdo por acumulación del expediente Q-GR 452/12 al Q-GR 25/12 (foja 170).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2014 en la cual se realizó llamada a “**V**” (foja 171).

**17.-** Oficio CJ GRH 47/14 de fecha 15 de febrero de 2014, con el fin de hacer notificación a la quejosa del expediente GR 452/2012 y respecto a su acumulación al expediente 25/2012 (foja 172).

**18.-** Oficio CJ GRH 48/14 de fecha 15 de febrero de 2014, mediante el cual se envía a “**S**” copia de la respuesta de la autoridad (foja 173).

**19.-** Escrito de “**S**” recibido en fecha 7 de marzo de 2014 en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta de la autoridad (fojas 174 a 178).

- 20.-** Oficio CJ GR 120/14 de fecha 21 de marzo de 2014 dirigido a la Supervisora Regional de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales Zona Norte (foja 179).
- 21.-** Se recibe escrito de “**L**” en representación de su menor hijo “**F**” con fecha de recibido del día 8 de mayo de 2014 y en el que relata su versión de los hechos (fojas 180 a 182).
- 22.-** Se recibe escrito firmado por “**G**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos acaecidos el día 18 de enero de 2012 (fojas 183 a 189).
- 23.-** Se recibe escrito firmado por “**E**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2012 (fojas 190 a 195).
- 24.-** Se recibe escrito firmado por “**B**” con fecha de recibido 8 de mayo de 2014 mediante el cual da relatoría de los hechos acontecidos el día 18 de enero del año 2012 (196 a 200).
- 25.-** Acta circunstanciada del día 23 de mayo de 2014, en la que se da fe de haber acudido a las instalaciones del centro de arraigo en ciudad Juárez a efecto de que ratifiquen las declaraciones presentadas en escrito “**G**”, “**E**” y “**B**” (foja 201).
- 26.-** Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2014 en el que se da fe de la ratificación que de su escrito hacen “**F**” y “**L**” (foja 202).
- 27.-** Nota periodística del periódico “**X**” de fecha 10 de junio de 2014 titulada “Tira tribunal pruebas y libera a tres acusados de extorsión” (fojas 203 y 204).
- 28.-** Se recibe copia simple de sentencia firmada por el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, licenciado Miguel Medina Perea, de fecha 2 de septiembre de 2013 en el que se absuelve de los cargos por extorsión a “**F**” (fojas 205 a 216).
- 29.-** Se recibe el 7 de enero de 2015 en copia simple escrito de querrela presentado por “**S**” ante la Fiscalía General del Estado por los presuntos delitos cometidos en contra de “**A**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”. Asimismo, en el mismo acto se recibe copia simple del escrito dirigido por “**S**” a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado acompañado de copia simple de la sentencia emitida el 16 de junio de 2014 por la licenciada Myrna Luz Rocha Pineda, Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos en la que se absuelve a “**E**”, “**G**” y a “**B**” (fojas 218 a 395).
- 30.-** En fecha 29 de octubre de 2015 se recibe por parte de “**S**” Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicados a “**B**” (fojas 396 a 428). Entrevistas psicológica y médica realizadas el 29 de noviembre de 2012.

*“...Evidencias Físicas:*

*A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la historia de síntomas y signos físicos e incapacidades agudos y crónicos con las alegaciones de tortura y malos tratos.*

*Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la siguiente manera: Posterior a su detención y a los actos sufridos, “**B**” manifiesta haber tenido dolor intenso en todo el cuerpo, principalmente en costillas y abdomen que progresivamente disminuyeron durante el transcurso de dos semanas, aunque algunos persisten de manera crónica como el dolor costal. Estos dolores, debido a la coincidencia temporal de aparición*

*con los hechos narrados, son indicativos de deberse a los diversos golpes propinados por lo supuestos agresores en diferentes momentos, sin embargo no son específicos y pueden deberse a otras causas. Por otro lado, la dificultad para mover la mano derecha, puede relacionarse con una lesión nerviosa originada por permanecer un tiempo prolongado con las esposas.*

*B.- Existe un moderado grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos de la exploración física, y las alegaciones de tortura y malos tratos.*

*Durante la exploración física se aprecian cicatrices en muñeca izquierda indicativas de haber sido provocadas por la sujeción mediante esposas, sin embargo no es posible descartar otro origen.*

*A. Existe alto grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos y nuestro conocimiento como peritos de los métodos de tortura utilizados en México.*

*La ausencia de hallazgos visibles después de 6 meses aproximadamente de que sucedieron los hechos, es congruente con el tiempo de evolución de la sintomatología clínica referida por la víctima, lo cual es frecuente encontrar en los casos en que los métodos de tortura aplicados difícilmente dejan huellas.*

#### *Evidencias Psicológicas:*

*Existe un alto grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que “B” presenta una alteración en el sueño. El cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Al momento del estudio actual se sigue presentando en intensidad, sin embargo ha bajado la frecuencia en el insomnio conforme pasan los meses ya que “B” está en un proceso adaptativo como una forma de sobrevivencia y resistencia.*

*Por otra parte destaca la concordancia entre las características de los actos sufridos y varios síntomas específicos, en los cuales se reflejan elementos claves de la situación traumática: Las reacciones psíquicas que presenta el examinado son reacciones típicas y esperables frente a esta situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otro seres humanos. La depresión y el trastorno por estrés postraumático son las categorías diagnósticas más frecuentemente asociados con hechos de tortura. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.*

*El examinado presenció las agresiones que sufrieron sus compañeros de juego. Estos datos indican la relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, determinando así que las agresiones sufridas y denunciadas fueron los causantes de los hallazgos psíquicos.*

*Existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración de “B”. Los hechos mencionados por el joven manifiestan en su persona una violencia grave la cual le provocó dolores tanto físicos (malestar en costillas, brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), como psicológicos (desesperación, miedo intenso, estrés, desesperanza, ira). Las agresiones intencionales realizadas por agentes ministeriales se consideran de manera impactante y traumatizante por varios estudios científicos nacionales e internacionales. Dichas agresiones han causado reacciones esperables de estrés y depresión en un contexto como el que “B” sufrió.*

*Basándose en las pruebas psicológicas aplicadas a “B” dan indicios de una información veraz ya que no se le encontraron contrariedades. Su conducta adaptativa le han servido como mecanismo de adaptación para la situación actual (y en el momento de los hechos) a “B”.*

*Los síntomas depresivos (estado de ánimo bajo, preocupación, sensibilidad) y signos de estrés postraumático (ha experimentado, presenciado acontecimientos y amenazas para su integridad física y los demás, evita los recuerdos en primera instancia de los hechos, presenta insomnio, hipersomnia, tiene sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, presenta mecanismo de evitación del acontecimiento traumático, embotamiento psíquico de la capacidad de respuesta del joven por el temor y la desesperanza.*

**Conclusiones Médicas:**

*La consistencia entre el testimonio y los padecimientos físicos descritos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener un alegato de tortura.*

**Conclusiones Psicológicas:**

*De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas la fuentes (entrevistas y pruebas psicológicas, considero que “B”, presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener un alegato de tortura.*

*Los hechos de tortura constituyen para el evaluado un momento de cambio abrupto en su vida. Antes de los hechos se infiere la conformación de una personalidad sana, fuerte, con alta autoestima y alto nivel de socialización, donde el joven se mostraba seguro de sí mismo, y se desenvolvía normalmente en su vida cotidiana.*

*Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes para el futuro, provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe destacar que “B” posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia traumática, al menos temporalmente. Si bien estos elementos han sido mermados a consecuencia de los hechos de tortura y constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic]*

**31.-** Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2015 en el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas y se procede al análisis y resolución de la queja (foja 429).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**32.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**33.-** De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**34.-** Corresponde analizar si los hechos planeados por las partes quejosas, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

**35.-** El 23 de enero de 2012 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “**A**”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducida en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho escrito la quejosa que el 18 de enero de 2012 fue agredida verbalmente junto a su esposo por agentes ministeriales, esto debido a que querían localizar a su hijo “**B**”, luego de llevarse fotografías de sus dos hijos, los mencionados agentes detuvieron a “**B**” y “**C**”, liberando luego a este último en una de las calles diciéndole que corriera o de lo contrario le dispararían. El 20 de enero de 2012 “**A**” acudió a la Fiscalía General del Estado para ver a su hijo “**B**”, quien le expresó a la quejosa que había sido golpeado por los agentes de la Fiscalía para que aceptara su participación en un delito.

**36.-** Ante este hecho, el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio FEAVOD-DADH No. 253/2012, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el arábigo 2 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho informe que el Juez de Garantía había calificado como legal la detención del mismo, por lo que es incorrecto calificar como violatoria de derechos humanos la detención de “**B**”, pues se actualizó la flagrancia al ser detenido al momento de cometer el delito de extorsión en el negocio de la víctima, siendo imposible que haya sido detenido en las inmediaciones de su domicilio como lo establece “**A**” en su escrito de queja.

**37.-** La autoridad en dicho escrito, hace manifiesta su negativa a que “**B**” haya sido violentado físicamente por los agentes captores, puesto que se le practicó un examen médico por parte de personal de la Fiscalía, quedando establecido que las lesiones que presenta son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, cabe hacer mención que no se aportó ante este organismo copia de dicho certificado de lesiones<sup>12</sup>. Concluye dicho informe la autoridad con el argumento de que esta Comisión resulta incompetente para conocer del asunto debido a que se trata de un asunto meramente jurisdiccional, al haber resuelto un Juez que la detención fue hecha conforme a derecho.

**38.-** La autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió con ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

---

<sup>12</sup> Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014, 09/2014 y 14/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

**39.-** El 6 de noviembre de 2012 se recibe por parte de “**S**”, escrito de queja por hechos cometidos en contra de “**E**”, “**F**” y “**G**” por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado, evidencia que fue descrita en el punto 3 del capítulo de hechos y que aquí damos por reproducida. En dicho escrito se acusa que los mencionados hermanos “**E**”, “**F**” y “**G**”, fueron detenidos arbitrariamente por elementos adscritos a la Fiscalía el día 18 de enero de 2012 acusándolos del delito de extorsión agravada junto a su amigo “**B**”, siendo víctimas de diversos actos de tortura física y psicológica en el trayecto hacia las instalaciones de la Ciudad Judicial y dentro de la misma.

**40.-** El 4 de marzo de 2013 se recibe firmado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, el oficio FEAVOD-UDH No. 213/2013, en el que informa lo descrito en la etapa de evidencias precisamente en el punto 7 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Concluyendo que no fueron violentados los derechos humanos de “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**” en ningún momento y afirmando que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es competente para conocer del caso que nos ocupa, debido a que ya tuvo conocimiento de los hechos el Juez de Garantía y declaró legal la detención, a este respecto se sostiene que este organismo protector no carece de facultades y competencia para conocer del asunto en estudio, puesto que el presente análisis versa sobre la actuación de la autoridad administrativa, en este caso, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de ninguna manera se declara con respecto a cuestiones jurisdiccionales, por lo que es competencia de este organismo el conocimiento y resolución de los hechos plasmados.

**41.-** En cuanto a los motivos de incompetencia que alega la autoridad, en ningún momento está acreditado que los hechos que reclaman los quejosos, haya sido ya objeto de valoración y determinación jurisdiccional por la autoridad Judicial, motivo por el cual no surte la causa de incompetencia que plantea el artículo 7 fracción II de la Ley que rige a este Organismo.

**42.-** Acreditado el hecho de que “**B**”, fue detenido por elementos adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación el Delito de Extorsión, se procede a acordar si la actuación de los servidores públicos involucrados en esta resolución violentaron o no los derechos humanos de los detenidos.

**43.-** En este sentido, la autoridad informa que se logró la detención en primera instancia de “**E**”, “**F**” y “**G**”, dando a conocer que dicha aprehensión se realizó el día 18 de enero de 2012, siendo aproximadamente las 13:30 horas, a unos metros del local de comida que pertenece a quien denunció ser víctima del delito de extorsión. Existiendo contradicción al escrito de queja presentado por “**S**”, en el cual menciona que la detención en referencia se realizó en lugar y hora distinta a lo mencionado por la autoridad.

**44.-** Al respecto se toma como evidencia la resolución judicial relativo al juicio de casación número “**A4**”, presentada por “**S**”, en la cual el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia Para Adolescentes Infractores, consideró que el juez de origen, al estimar que se acreditó la responsabilidad de “**F**”, (a quien incluso la víctima no incriminó por ninguno de los múltiples actos de extorsión que se cometieron en su perjuicio), hizo una incorrecta valoración de las pruebas, resolviendo en consecuencia que el adolescente referido no es responsable de los hechos típicos del delito atribuido (visible en fojas 205 a 216).

**45.-** También es oportuno mencionar , que derivado de la causa penal “**A2**”, en la cual la autoridad basó su informe de respuesta en el sentido de que el Juez de Garantía determinó de legal la actuación del representante social y en consecuencia resolvió vincular a proceso a los agraviados, en el juicio Oral número “**A3**”, se concluyó que no quedó comprobada la participación de “**B**”, “**E**”, y “**G**”, en los hechos atribuidos y en consecuencia quedaron absueltos del delito de extorsión agravada (foja 394). Quedando entonces sustentado ante la autoridad judicial, que el relato de los policías no fue verosímil en cuanto a la detención de las personas absueltas y que aquí se toma dichas resoluciones como evidencias que fortalece lo manifestado por los impetrantes.

**46.-** Por otro lado, se da a conocer a este organismo el hecho de que los detenidos fueron agredidos física y psicológicamente para que se declararan culpables sobre la comisión de un delito. De esto informó la autoridad que los detenidos declararon de manera “libre y espontánea” dedicarse a extorsionar (visible en foja 10), siendo que más adelante en el mismo informe manifiesta la autoridad que fue necesario aplicar técnicas de arresto en la medida de la resistencia física que presentaron al momento de asegurar a los aprehendidos.

**47.-** Respecto a la obligación de la autoridades de proteger los derechos humanos como lo señala el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera tal, que cuando una persona denunció que ha sido sometida a coacción para transgredir la libertad de declarar, tiene el derecho a que las autoridades intervengan e investiguen con el fin de deslindar responsabilidad. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala:

*“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada, 1a. CCVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, mayo 2014, Tomo I, página 561.

**48.-** Ahora bien, este organismo determinó integrar al expediente, peritajes médico psicológico, de posibles tortura y/o malos tratos practicados a “E”, “F” y “G”, en los cuales como común denominador se encuentra el hallazgo de evidencia de tortura a los detenidos mediante diversos métodos entre los que se relatan: golpes con los puños y patadas en diversas zonas del cuerpo; descargas eléctricas en sus genitales y otras áreas del cuerpo (tortura sexual); asfixia seca (bolsa de plástico en la cabeza); obligación de mantenerse en posiciones forzadas por largo tiempo; amenazas de muerte; malos tratos verbales; privación de alimento; privación sensorial (a través del vendaje en los ojos mientras eran trasladados a la Ciudad Judicial); humillaciones y denigración; obligación de presenciar la tortura de los demás detenidos; simulacro de ejecución e incomunicación.

**49.-** Con respecto al peritaje médico psicológico, realizado a “F” se encuentra en lo medular que existe consistencia entre los hallazgos psicológicos y la narración del menor, teniendo como secuela de la violencia a la que fue sometido, dolores físicos y psicológicos, causándole reacciones esperables de estrés y depresión, mostrando una sintomatología posiblemente relacionada con los hechos señalados por la víctima en el aspecto médico (presenta malestar en brazos, adormecimiento en piernas y rodillas, ardor en muñecas de ambos brazos), a su vez, en el aspecto psicológico se puede sostener un alegato de tortura (muestra síntomas de desesperación, miedo intenso, estrés post-traumático, desesperanza e ira).

**50.-** Los hallazgos derivados de la pericial practicado a “G”, indican en lo medular que en las horas que siguieron a la captura, refiere haber tenido dolor en el abdomen, costillas, brazos y espalda con dificultad para sentarse e incremento del dolor al cambiar de posición, así como dolor en mano derecha y un dolor punzante en el oído derecho con salida de sangre y material purulento, en la actualidad “G” refiere tener dolor en codo derecho durante la movilización y dolor en la espalda de forma ocasional, con respecto al dolor en oído derecho, presenta esporádicamente secreción de material purulento y disminución de la audición relacionada con los hechos narrados. En el aspecto psicológico presenta síntomas depresivos y signos de estrés postraumático, mismos que hacen considerar que “G” presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos, por lo que se puede sostener firmemente un alegato de tortura.

**51.-** Del peritaje que se practicó a “E”, indica medularmente que en el aspecto médico refiere haber tenido dolor en el abdomen, costillas, hombros, rodillas y piernas con duración aproximada de una semana después de las agresiones, actualmente presenta dolor y debilidad en ambos muslos, luxación crónica de hombro izquierdo, el hombro izquierdo se separa de la articulación especialmente cuando se realizan esfuerzos, vista defectuosa así como dolor testicular de manera intermitente y esporádica, por lo que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos. En el aspecto psicológico las evidencias clínicas y psicométricas, determinan trastorno de estrés postraumático, ansiedad y depresión, las respuestas psíquicas presentadas por “E”, son reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos.

**52.-** De igual forma se practicó peritaje médico psicológico, de posible tortura y/o malos tratos a “B”, en dicho estudio se determina que el valorado, físicamente presenta dolor en ambos lados de la región costal que se intensifica a la palpación, dolor a la palpación en abdomen inferior, presenta sensación de evacuación urinaria incompleta, así como dificultad para mover la mano derecha, en el aspecto psicológico “B” presenta un alto

grado de consistencia entre la afectación psicológica y los hechos de agresión, ya que presenta una alteración en el sueño, el cual se vio afectado inmediatamente después del evento traumático que se presentaba de una manera recurrente. Las reacciones psíquicas que presenta son reacciones típicas y esperables frente a una situación de estrés extremo que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona.

**53.-** Así, el psicólogo “Z”, compareció y demostró ante los tribunales judiciales, tener experiencia necesaria para realizar y emitir las opiniones mencionadas en los peritajes descritos en la etapa de evidencias, mismos que fueron proporcionados a este organismo por “S”. De manera tal que personal de la Fiscalía General del Estado, fue incapaz para desvirtuar lo que narraron los impetrantes al momento de su detención, en relación a la agresión física que refirieron haber sufrido.

**54.-** Cabe hacer mención del papel omiso que tuvo el personal médico de la Fiscalía al momento de la revisión de los afectados, pues como menciona “F” en el Protocolo de Estambul que se le realizó: *“...al terminar la declaración lo llevaron con la doctora de la Fiscalía y ella le preguntó que si estaba golpeado y le contestó que no, pero la doctora no me reviso nada de mi cuerpo, el entrevistado refiere que le dijo que no tenía golpes porque al lado de él estaba el ministerial que los cuidaba en el vehículo, el que lo golpeaba y lo golpeaba...”* [sic] (visible en foja 41).

**55.-** Aunado a lo anterior, “G” expresó que: *“me checó la enfermera o doctora, no sé qué era, y por cada golpe me preguntaba, pero yo sólo decía que eran accidentes que había tenido o que eran del futbol, a mí me dolía mucho el oído ya que me estaba supurando agua con sangre. La doctora hizo su reporte, pero no me dieron ninguna pastilla...”* [sic] (visible en foja 76). Con respecto a “E” hubo presencia de ministeriales dentro del consultorio, que lo intimidaban para no manifestar todos los golpes sufridos y la doctora no entrevistó ni revisó adecuadamente. Posteriormente en la declaración ante esta Comisión, “F” indica que: *“...Al terminar la declaración me llevaron con la doctora de la Fiscalía y ella me preguntó que si estaba golpeado y yo le dije que no, pero la doctora no me revisó nada de mi cuerpo...”* (visible en foja 182).

**56.-** En su declaración ante la autoridad judicial “B” narra que: *“...me metieron con unas doctoras y él no se salió, me preguntaron que si me habían golpeado, yo le dije que no a las doctoras, me dijeron que me levantara la camisa y se me notaba mucho la costilla y las marcas en el pecho, en la panza y me dijeron “está bien” y yo no podía mover un dedo y le dije que me dolía mucho y ya me lo movió y tronó y me dijo “no, vas a estar bien, nomás la sensibilidad en las venas que te lastimó...”* [sic] (visible en foja 305). Aunado a esto, como ya fue mencionado supra líneas, no se acompañó en ninguno de los dos informes de la autoridad, copia de los certificados médicos.

**57.-** No pasa desapercibido que existieron omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos, pues en la narración de los hechos por parte de “E” expresa que: *“...cuando llegó una licenciada que pensé que era con la que yo declararí, le comenté que me golpearon y que me amenazaron, ella no dijo nada, después entró un licenciado que me tomó la declaración, me dijo que si no dices lo que te dije, te voy a poner una paliza, si dices algo vamos a matar a tu mamá, empecé a decir todo lo que querían, lo que los ministeriales y uno de los abogados me habían dicho que dijera, lo de la extorsión de los locales de gorditas, pues ya no aguantaba más los golpes, los ministeriales me miraban por fuera de la grabación...”* [sic] (visible en foja 109).

**58.-** En su declaración “**G**” relata que: “...Ya eran un poco más de las 11:00 p.m. más o menos, cuando me metieron a la oficina para que declarara, la persona que estaba prendiendo la cámara me dijo: “ya te la sabes, te vas a declarar culpable ante la Lic. Sáenz, si no, ya sabes lo que te pasará”, volteo a la ventana para afuera y ahí estaba uno de los ministeriales escuchando todo. Y cuando llegó la licenciada declaró todo lo que los ministeriales le habían dicho que dijera y cuando apagó la cámara le decía la licenciada: “a ver mijo, tan bonito y extorsionando dime cómo le decías a las personas cuando les cobrabas la cuota...” [sic] (visible en foja 75). En su relato ante esta Comisión, “**B**” recuerda que: “...Estaba el Ministerio Público y la parte acusadora porque se me cayó la cinta de los ojos y pude ver a los ministeriales [...] Un abogado me dijo: “dime lo que vas a decir” y yo le dije lo que ellos me habían dicho que dijera, el abogado me dijo: “si nomás la cara tienes de pendejo” [...] Yo no conocía al Ministerio Público, pero cuando lo vi supe que era el mismo que estaba cuando nos golpeaban, me dio más miedo, porque yo vi todo lo que les hacían, todas las veces que los golpeaban y él no decía nada, permitió que fueran torturados una y otra vez...”. En el interrogatorio por parte de la defensa en la Audiencia de Juicio Oral, “**E**” expresa que: “...la licenciada me pregunta “¿te golpearon?” y le digo “sí” y me dice “ah, ta bueno”, nomás me dijo así, no me dio tiempo ni de explicarle lo que había pasado, nomás así risa y risa y cuando le dije que le hablara por teléfono a mi mamá, sí marcó pero nomás marcó así rápido y “no, no están” y colgó...” [sic] (visible en foja 293).

**59.-** Con respecto a las omisiones por parte del personal médico, defensores públicos y agentes del Ministerio Público, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aporta luz, aunado a lo establecido por la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6) en donde se incluye una modalidad equiparada de tortura. A su vez, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus arábigos 7 y 9 hablan del papel que tienen los servidores públicos cuando tengan conocimiento de actos de tortura, en el mismo sentido que el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 10 señala: “Al respecto es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinente”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.”.

**60.-** La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua define la tortura en su artículo 3: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para

sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura...”.

**61.-** En el ámbito nacional la autoridad ha violentado los artículos 1, 14, 16, 19 en su último párrafo, 21, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 3 y 4; el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y se ha actuado contra lo preceptuado por la Recomendación General Número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis:

*“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”<sup>14</sup>.*

**62.-** Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>15</sup>; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para

<sup>14</sup> Tesis Aislada, 1a. CXCII/2009 en materia penal, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

<sup>15</sup> Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, en su origen, un texto de carácter programático sin vinculación jurídica para los Estados Partes, el hecho de que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la suscribieran y su sitio como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos le han dado carácter de norma vinculante por la vía de la costumbre, con los mismos efectos de un tratado internacional.

Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 37 y 40.

**63.-** A este respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es amplia, en sus sentencias relativas a los casos de; los hermanos Gómez Paquiyauri, Blake, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Myrna Mack Chang y Tibi entre otros, ha resuelto que: *“...La prohibición de tortura y trato inhumano, de desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias y extralegales, del irrespeto del honor y creencias personales, es en nuestros días absoluta y universal, pues pertenece al dominio del jus cogens internacional. Esta prohibición constituye la fuente material de todo derecho; la infracción de dicha prohibición genera la responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores de las violaciones”*.

**64.-** Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Violar los Derechos Humanos infringiendo la ley con el fin de intentar alcanzar su cumplimiento, no constituye una actividad policial efectiva, al contrario, cuando la policía (en este caso de la Policía Única División Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua) transgrede la ley para pretender su cumplimiento, no está reduciendo, sino incrementando la criminalidad.

**65.-** A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirieron sufrir “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**66.-** En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “**B**”, “**E**”, “**F**” y “**G**”, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**67.-** En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que el servidor público de la Fiscalía General del Estado, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación

integral de “B”, “E”, “F” y “G” a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron, mismos que quedaron plenamente acreditados.

**68.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

**69.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “E”, “F” y “G”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “B”, “E”, “F” y “G”, en la que se incluya la reparación integral del daño que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, garantizando en todo momento que no se afecte el núcleo esencial de los derechos de los impetrantes, adoptando en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**CUARTA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B”, “E”, “F” y “G”, en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin

### **RECOMENDACIÓN No. 24/ 2015**

**SÍNTESIS.-** Maestro a quien se le asignó una plaza como docente, tras haber cumplido con los requisitos legales, se le despide del servicio público por tener una edad superior a los 45 años.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la igualdad jurídica, en la modalidad de discriminación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de considerar la Propuesta 2/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se solicita se analicen y resuelvan sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para eliminar el requisito de la edad máxima de 45 años para poder ingresar como maestro del sistema escolar, ya que esta disposición resulta discriminatoria por razón de la edad.

**SEGUNDA.-** A Usted MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de analizar y resolver sobre la continuidad de "A" en el desempeño de las funciones inherentes a la plaza de docente que le fue asignada mediante concurso, o en su defecto, se proceda a determinar la indemnización que en derecho proceda.

Expediente No. YA 518/14

Oficio No. JLAG-463 /2015

**RECOMENDACION No. 24/2015**

VISITADORA PONENTE: LIC. YULIANA SARAHÍ ACOSTA ORTEGA

Chihuahua, Chih., 14 de diciembre de 2015

**DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

**MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN,**  
**CULTURA Y DEPORTE**  
**P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número YA 518/14 formado con motivo de la queja presentada por "A<sup>16</sup>", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- En la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día dieciséis de octubre de dos mil catorce, el hoy quejoso manifestó lo siguiente:

*"... Que en el mes de junio del año próximo pasado el suscrito me registré para participar en el examen del concurso nacional para el otorgamiento de plazas docentes 2013-2014.*

*Posteriormente en el mes de agosto del 2013 se publicaron los resultados en la página web de la SEP y SNTE, en la cual apareció mi nombre con la lista de prelación 7; unos días después recibí una llamada telefónica de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, en la cual me informaron que me había sido asignada una plaza docente del sistema estatal de educación de 15 horas en la especialidad de Geografía; por lo que debía de presentarme el día nueve de agosto del 2013 en las oficinas del SNTE en la ciudad de Chihuahua con el fin de recibir la orden de conocimiento.*

---

<sup>16</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

*Así las cosas, el de la voz me presenté en las oficinas de la Sección 42 del SNTE, y en la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, en donde me entregaron una orden de presentación en la cual fui nombrado DOCENTE ACADÉMICO con 15 HORAS BASE en la ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL 3052, ubicada en TÉMORIS, municipio de TÉMORIS (sic), con efectos a partir del día dieciséis de agosto del 2013; para ello, me enviaron a la ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, a fin de que me presentara con el Inspector Escolar de la Zona 52, quien a su vez me entregó un memorándum de presentación para la citada institución educativa, en el cual efectivamente se señalaba que me habían asignado 15 horas base, más 5 horas con el carácter de interinato.*

*Por su parte, el Profr. "B", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, le entregó al suscrito un memorándum para que me presentara en el poblado de Creel, en la Coordinación de Educación de la Región Serrana, con el Profr. "C", con el propósito de que me entregaran un oficio de CONTROL INTERNO para la posesión en el cargo DOCENTE ACADÉMICO.*

*Después de cumplir cabalmente con todos y cada uno de los trámites de rigor y estilo, finalmente el suscrito me presenté en la antelada escuela, en la cual se me dio posesión de mi plaza docente y me asignaron las materias para impartir en el ciclo escolar 2013-2014, siendo estas 15 horas base de Geografía, más las 5 horas de Historia con carácter de interinas.*

*Y así estuve laborando en forma regular desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014, cumpliendo con las obligaciones inherentes al puesto y horario asignado por dicha institución educativa hasta los últimos días del mes de octubre del 2013, toda vez de que recibí una llamada telefónica el día 23 de octubre del año próximo pasado, por parte del jefe de la división administrativa de educación media básica, para informarme que me presentara con carácter de urgente en la ciudad de Chihuahua, para tratar un "asunto" relativo a mi plaza docente, situación que de entrada me pareció normal, dado que el suscrito estaba en espera de la entrega de mis cheques por concepto de pago por la prestación de servicios personales subordinados que hasta esos días se me adeudaba; empero, precisamente el día 25 de OCTUBRE del 2013, el Profr. "B", Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, me manifestó que el propósito de haberme llamado no era por un asunto o problema de pago, que en realidad era para informarme que YA NO PODÍA SEGUIR LABORANDO PARA EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, en virtud de que se "habían percatado" que por "RAZONES DE EDAD" del suscrito no podía ostentar una plaza docente de conformidad al art. 791 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece los requisitos para ingresar como maestros del sistema escolar del estado, en cualquiera de las categorías y tipos de educación que comprende, específicamente el detallado en el inciso e), "no tener más de cuarenta y cinco años de edad" lo cual considero que tanto su contenido como la aplicación por parte de la autoridad educativa estatal, RESULTA DISCRIMINATORIO y VIOLATORIO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD, máxime que el de la voz ya había participado en el mencionado concurso nacional de plazas docentes; había obtenido una puntuación con*

*lista de prelación 7; se me había asignado una plaza de 15 horas base, más 5 horas con carácter de interinato y además ya estaba laborando como docente académico en la Escuela Secundaria Estatal No. 3052 ubicada en Témoris, Chihuahua...”*

2.- El día veintiuno de octubre de dos mil catorce se solicitan informes a Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, sin que se le diera respuesta a nuestra solicitud, por lo que se procedió a emitir el recordatorio correspondiente con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, y otro con fecha dos de diciembre del mismo año, sin haber recibido respuesta a tales peticiones.

## **II. - EVIDENCIAS:**

3.- Queja formulada por “A” ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero.

4.- Pruebas documentales ofrecidas por “A” consistentes en:

4.1.- Impresión de resultados del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014 quedando “A” como acreedor a una plaza docente.

4.2.- Ficha de examen en la que asienta que “A” fue aceptado para presentar el examen del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014.

4.3.- Copias alusivas al nombramiento otorgado a “A” por Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 42, certificación ante Notario Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como nombramiento por parte de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

4.4.- Copia de recibo de anticipo de nómina a favor e “A”, por un monto de cinco mil pesos, fechado el siete de noviembre del año dos mil trece, así como del recibo de nómina emitido el día veintinueve del mismo mes y año, a nombre de “A”.

4.5.- Copia de la convocatoria emitida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para participar en el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2014-2015, que contiene los apartados de: perfiles, requisitos de preparación, requisitos para el ingreso, categorías a concurso, etapas, aspectos, métodos e instrumentos para la evaluación, preregistro, registro y sedes, sesiones para la aplicación de los instrumentos de evaluación, evaluaciones complementarias o adicionales, sedes de aplicación para los exámenes, guías de estudio, procedimiento de calificación, criterios de desempate, publicación de resultados, criterios para la asignación de plazas, observadores y consideraciones generales.

5.- Solicitud de informes mediante oficio No. YA 348/14 de fecha 23 de octubre del 2014 dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

6.- Oficio No. YA 348/14 de fecha 13 de noviembre de 2014 dirigido al Dr. Marcelo González Tachiquín, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, en vía de recordatorio a la solicitud de informes anteriormente mencionada.

7.- Oficio No. YA 377/14 de fecha 02 de noviembre de 2014, enviado como segundo recordatorio y dirigido al Dr. Marcelo González Tachiquín, Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

8.- Constancia del día 8 de enero de 2015, en la que se precisa la solicitud de prórroga para la entrega de informes por parte del Lic. Ricardo González Moya, del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

9.- Constancia de fecha diez de enero del año en curso, en donde comparece “A” manifestando que hasta el momento no ha recibido ningún informe por parte de la autoridad ni mucho menos una atención.

10.- Declaraciones testimoniales del día 10 de enero de 2015 vertidas por “D” y “E”.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, y 42 de la Ley de este Organismo Derecho Humanista Estatal, así como los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

12.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- Ahora bien, corresponde precisar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido con fecha 16 de octubre del dos mil catorce quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, se determine si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

14.- En primer término tenemos como planteamiento esencial del quejoso lo que él considera discriminación con motivo de la edad, al habersele negado la plaza para docente

a la cual se hizo acreedor a través del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014.

15.- Del análisis de las evidencias recibidas, enumeradas en el apartado II, se tiene acreditado en la integración de la presente queja, que el impetrante se registró para participar en el examen del Concurso Nacional para el Otorgamiento de Plazas Docentes 2013-2014, logrando documentar y hacerse acreedor a una plaza docente del sistema estatal de educación de 15 horas en la especialidad de geografía, recibiendo así su nombramiento el día 9 de agosto del 2013 con tipo de nombramiento de docente, nivel educativo secundaria, todo esto se lleva a cabo ante notario público.

16.- Asimismo, tenemos que el día 19 de agosto de 2013 se le otorga su carta de presentación ante las autoridades correspondientes para que a la brevedad posible inicie con sus funciones y cumpla con sus 15 horas base a las cuales se hizo acreedor por concurso, y a su vez desempeñarse laboralmente en la secundaria 3052 de Témoris, municipio de Guazapares. Después de cumplir con todos y cada uno de los trámites, “A” laboró en forma regular desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014, cumpliendo con las obligaciones inherentes al puesto y horario asignado por la institución educativa.

17.- Ahora bien, el impetrante se duele primordialmente de que mientras prestaba sus servicios de forma regular, en los términos antes apuntados, el 23 de octubre de 2013 recibe una llamada por parte del Jefe de la División Administrativa de Educación Media Básica, para informarle que se presentara de inmediato en la ciudad de Chihuahua para tratar un asunto relativo a su plaza, y es ahí en donde le informan a “A” que ya no podía seguir laborando para el sistema educativo estatal por razones de edad, que “A” no podía ostentar una plaza docente ya que el impetrante cuenta con más de 45 años de edad.

18.- Es preciso resaltar que dentro de la convocatoria para participar por una plaza docente, no se estableció un límite de edad, tal como se desprende del contenido de la convocatoria correspondiente, reseñada como evidencia número 4.5, sin que contemos con la versión de la autoridad, con los efectos de tal omisión que más adelante se precisan.

19.- Cabe mencionar que desde antes de que “A” presentara el examen de selección, las autoridades educativas ya conocían su edad, tan es así que dentro de los requisitos de la convocatoria solicitan acta de nacimiento, y conociendo esta situación lo dejaron continuar con los trámites para hacerse acreedor a una plaza docente, y le otorgan su nombramiento, para que posteriormente y después de meses laborados le informen a “A” que no se puede hacer acreedor a la plaza otorgada por contar con más de 45 años de edad, con fundamento en lo dispuesto por el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua en su artículo 791 inciso c).

20.- Este organismo derecho humanista considera que aun cuando sea con fundamento en la disposición legal antes señalada, el negar la posibilidad de acceder a desempeñarse dentro del sistema educativo como docente, a pesar de cumplir con los demás requisitos y la totalidad de los procedimientos establecidos, basándose únicamente en la edad, constituye un trato diferenciado, que menoscaba e incluso hace nugatorio el derecho a la

libertad de empleo, por lo que se considera discriminatoria esta disposición por razón de edad, tan es así que respetuosamente se exhortó a los miembros del poder legislativo para considerar la propuesta 2/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de propiciar las adecuaciones tendientes a eliminar la previsión notoriamente discriminatoria.

21.- El artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Y en su párrafo quinto prohíbe expresamente toda discriminación motivada por la edad, entre otros factores, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Resultando que en este caso afecta el derecho establecido también en los artículos 5° párrafo primero, 123 párrafo primero de nuestra Carta Magna, en los cuales se hace alusión a que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión o trabajo que se le acomode siendo estos lícitos, así como también derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

22.- Ahora bien, tenemos que el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos refiere que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo, y sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

23.- Si bien es cierto que el Código Administrativo en su artículo 791 establece que para ingresar como maestros del sistema escolar del Estado, en cualquiera de las categorías de los tipos de educación que comprende, se precisa: *“Inciso c) no tener más de cuarenta y cinco años de edad”*, siendo esto evidentemente discriminatorio y contradictorio a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos ya citados con anterioridad.

24.- En lo sustancial, los preceptos estatales y nacionales referidos establecen el derecho al trabajo, a la prestación de servicios, de un trabajo digno y más si se trata de servicios educativos, principalmente a la permanencia en él, siempre y cuando no existan elementos suficientes para despedir o remover de su puesto, como es el caso que nos ocupa, en donde se muestra un evidente violación de derechos humanos, que ha tenido por objeto perjudicar al impetrante en su ambiente laboral y en su estabilidad económica.

25.- Así mismo, se cuenta con elementos suficientes para probarlo, y es evidente, que la autoridad en todo momento tuvo conocimiento de la edad del impetrante, y a pesar de ello le permitieron continuar con el procedimiento hasta hacerse acreedor a horas docentes, y una vez aprobado el examen se le otorgó el nombramiento ante notario público, el cual, aparentemente sin justificación alguna, posteriormente le fue revocado.

26.- No existe indicio alguno de que mediara un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado de la autoridad administrativa para dejar sin efectos la asignación como docente a la cual “A” se había hecho acreedor, situación que resulta irregular, tal como lo ilustra la siguiente tesis jurisprudencial<sup>17</sup>:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIOS ACUERDOS. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propios acuerdos, cuando estos han creado derechos en favor de tercero.”

27.- Incluso en el caso de que si existiere un acuerdo para revocarle el nombramiento al hoy impetrante, tendría fundamento en una disposición que resulta discriminatoria, por lo que en uno o en otro supuesto, existiría la obligación de indemnizar a “A” por la afectación sufrida en sus derechos, dada la revocación de su nombramiento como docente, y por el acto discriminatorio en sí.

28.- La autoridad da por aceptado todo lo manifestado por el hoy quejoso, ya que durante la integración del expediente no respondió a las solicitudes de informes realizadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según oficios enviados tal y como quedó asentado en los puntos 5 a 7 en el capítulo de evidencias de la presente resolución, contraviniendo lo que establece el artículo 36 de su Ley, el cual a la letra dice: *...“La falta de rendición de informe o de la documentación que apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”* (Sic).

29.- En relación a la propuesta 2/2013 que en fecha 18 de diciembre de 2013 esta Comisión dirigió al Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, *“...para efecto de que promueva lo conducente ante esa soberanía legislativa, a fin de que se analice y resuelva sobre las reformas necesarias para eliminar el requisito de la edad máxima de cuarenta y cinco años de edad, para poder ingresar como maestro del sistema escolar del Estado, previsto en el artículo 791 inciso c) del Código Administrativo de nuestro Estado, a la luz de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución...”*, encontramos que a la fecha sigue vigente el mismo articulado del Código Administrativo, con la concomitante generación de problemática y vulneración de derechos como la analizada en esta resolución, por lo que resulta procedente dirigirse de nueva cuenta a la soberanía legislativa de nuestra entidad, para los efectos que más adelante se precisan.

30.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, y analizado las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión Estatal

---

<sup>17</sup> Tesis Aislada con número de registro 268188, de la Segunda Sala, en la sexta época, en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XXV, Tercera Parte, página 30.

de los Derechos Humanos concluye que existen elementos suficientes para acreditar una violación de derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la igualdad.

31.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, este organismo tutelar de los derechos humanos se permite dirigir respetuosamente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de considerar la Propuesta 2/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde se solicita se analicen y resuelvan sobre las reformas necesarias al artículo 791 inciso c) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para eliminar el requisito de la edad máxima de 45 años para poder ingresar como maestro del sistema escolar, ya que esta disposición resulta discriminatoria por razón de la edad.

**SEGUNDA.-** A Usted MTRO. JOSÉ MIGUEL SALCIDO ROMERO, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, se sirva tomar las providencias necesarias a efecto de analizar y resolver sobre la continuidad de “A” en el desempeño de las funciones inherentes a la plaza de docente que le fue asignada mediante concurso, o en su defecto, se proceda a determinar la indemnización que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.

## RECOMENDACIÓN No. 25/ 2015

**SÍNTESIS.-** Vecino de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes ministeriales allanaron su vivienda; lo detuvieron, lo incomunicaron y posteriormente lo exhibieron a los medios de comunicación como propietario de una narco laboratorio.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación el derecho a la seguridad jurídica en la modalidad del derecho a la presunción de inocencia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación de las notas periodísticas que le asiste al quejoso, desde luego absorbiendo el costo de la inserción con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

**TERCERA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Considerando la pertinencia de la elaboración de un protocolo que regule lo relativo a la presentación de personas detenidas ante los medios de comunicación.

Oficio No. JLAG 464/2015

Expediente No. AO 120/2014

## RECOMENDACIÓN No. 25/2015

Visitador Ponente Lic. Arnoldo Orozco Isaías  
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2015

### LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL EN EL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número AO 120/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>18</sup>, por actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

#### I.- HECHOS:

1.- El día 04 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “A”, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*“Que el motivo de mi comparecencia obedece al hecho de que en fecha 23 de febrero de 2014, estando sólo en mi domicilio siendo como las 9:00 horas, escuché que de manera violenta ingresó alguien a mi domicilio, ya que me encontraba en la planta alta de mi casa, por lo que al asomarme por las escaleras, grande fue mi sorpresa, ya que se trataba de policías al parecer estatales, quienes apuntándome con armas me ordenaron que no me moviera, subiendo ellos hacia donde yo me ubicaba, pidiéndome que me tirara al suelo boca abajo para de inmediato proceder a ponerme las esposas, quedando sometido con unos de los agentes, mientras los demás al menos lo que pude ver es que se pusieron a revisar toda la casa, como por un periodo de 45 minutos, procediendo a levantarme y sacarme de la casa, para trasladarme a otro domicilio ubicado en la calle Sinaloa, número 5, casi esquina con Industrias, donde pude escuchar por la posición en que me encontraba, que subieron a otras personas en vehículos diferentes, para ser trasladados a las Oficinas de la Fiscalía ubicadas en Calle 25 y Teófilo Borunda, en donde procedieron a bajarme y meterme a una celda, donde permanecí por tres días (domingo, lunes y martes) ya que fui liberado el día martes 25 de febrero de 2014, como como a las 12:00 horas, previo a pagar una fianza por la cantidad de \$4,000.00 pesos, deposito que realizó mi esposa de nombre “L”.*”

<sup>18</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

*Al respecto quiero manifestar que el motivo de mi inconformidad es porque los Policías irrumpieron a mi domicilio sin autorización alguna, ocasionando daños materiales, ya que quebraron la puerta principal al ingresar por la fuerza, me privaron de la libertad sin orden alguna, manteniéndome privado de la libertad por tres días, en donde no asistió abogado alguno a informarme el motivo de la detención, al igual no me permitieron realizar llamada telefónica, limitándose simplemente a comunicarle a mi esposa que tenía que depositar una fianza, por lo que ella se trasladó a las referidas instalaciones donde le informaron el monto de la fianza siendo esta de \$5,000.00 pesos, no obstante, mi esposa les comunicó que solamente contaba con \$4,000.00 pesos, por lo que le instruyeron que procediera a depositarla ante ellos, siendo así que obtuve la libertad y a la fecha no me han citado, por lo que sigo desconociendo el motivo de la detención.*

*Cabe recalcar, que el lunes 24 de febrero de 2014, al estar detenido me sacaron de la celda, me pusieron un overol rojo y me tomaron unas fotos con dos personas más del sexo masculino, a quienes desconozco plenamente, ya que es la primera vez que las veía, siendo mi sorpresa que dichas fotografías aparecieron en los medios de información local, precisamente el martes 25 de febrero de 2014, en donde me señalaban como dueño de un narco laboratorio, lo cual es totalmente falso, ocasionándome con ello un perjuicio mayor ante la sociedad, a grado tal que me encuentro sin trabajo.*

*Es por ello, que comparezco ante este organismo derecho humanista con el fin de solicitar se realicen las investigaciones correspondientes, con el objeto de que no se sigan violentando mis derechos, en específico lo relativo a la procuración y administración de justicia y en su caso se repare el daño causado en mi propiedad y más aún en mi persona” (sic).*

**2.-** Radicada la queja, se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 16 de abril de 2014, respondió en los siguientes términos:

*“Con fundamento en lo establecido en el art.º1.º, 17.º, 20.º apartado C. y 21.º párrafo primero y 133.º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los art 4 y 121.º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2.º, fracción II, y 13.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1.º, 2.º, 3.º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, art.º 31.º fracc. VII, IX, XI, XII, XV Y XVI, del reglamento interior de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los artículos 3.º, 6.º, fracción II y art º 24.º, fracción II, así como en los artículos 33.º y 36.º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted, en relación a la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 120/2014 interpuesta por el señor Mario Héctor Flores Morales, por supuestos actos violatorios de derechos fundamentales, le comunico lo siguiente:*

#### *Informe oficial del planteamiento de la queja*

##### *I. Antecedentes.*

*1.- Manifestando la persona que el día 23 de febrero del año 2014, estando solo en su domicilio, escuchó que entraban de manera violenta a su domicilio, cuando bajó de la parte alta de su domicilio, donde se encontraba, se percató que al parecer eran policías estatales, los cuales lo tiraron al piso y de inmediato lo esposaron, mientras varios agentes se ponían a revisar su casa, que posteriormente lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía.*

2.- Que permaneció en la Fiscalía hasta que pagó una fianza.

3.- Que el motivo de su inconformidad estriba en que los agentes irrumpieron en su domicilio sin autorización alguna, ocasionando daños a la misma.

4.- Que ningún abogado asistió a informarle el motivo de su detención, por lo que sigue desconociendo el motivo de su detención.

## *II Planteamientos principales de la persona quejosa.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3.º, párrafo segundo y 6.º, fracciones 1, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona quejosa realizaron cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal-, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

5.- *La supuesta incursión de los agentes ministeriales a su domicilio, su detención sin haber motivo y la destrucción de varias cosas dentro del mismo.*

## *III Principales determinaciones del Ministerio Público.*

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:*

*De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, le comunico lo siguiente.*

6.- *En fecha 22 de febrero del año 2014, el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos libra orden de cateo, en base a la solicitud requerida por el C. Agente del ministerio público, respecto a los domicilios ubicados en la calle "D", así como respecto al domicilio ubicado en la calle "E", ambos en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dicha orden deberá practicarse en un lapso de 24 horas, a partir de la emisión de la misma, en el entendido de que si dentro de dicho plazo se ha iniciado su ejecución y no se ha agotado, podrá continuarse con la misma hasta su ejecución.*

7.- *Lo anterior en base a la solicitud de orden de cateo planteada por el agente del ministerio público dentro de la causa penal "G", iniciada en contra de "B", por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, solicitud realizada en base al reporte policial, elaborado por agentes investigadores, quienes con las facultades que les conceden los artículos 113.º y 114.º del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, proceden a realizar una investigación en diversos puntos de la ciudad, donde se tiene referido se dedican a la compra-venta de narcóticos y estupefacientes, logrando la entrevista con varias personas, las cuales refieren ser adictos al consumo de las drogas ya señaladas, los cuales de manera coincidente, al señalar a dos personas las cuales les provén de los narcóticos y estupefacientes, siendo estas personas conocidos como "B", y otra persona a la cual le apodan "C", proporcionado los domicilios de dichas personas.*

8.- Por lo anterior se procede a obtener del sistema policial denominado QUBUS, la información referente a "B" y "F", entre otros, logrando obtener el domicilio de los mismos, el cual es coincidente con el proporcionado por las personas entrevistadas.

9.- Por lo tanto siendo el día 23 de febrero del año 2014, los agentes investigadores, se constituyen en el domicilio de la Calle "D" y el segundo en la calle "E", en base a la orden liberada por el Juez de Garantía, en compañía del comandante del grupo denominado K9, el cual llevaba a su mando un ejemplar canino entrenado específicamente para la localización de armas, drogas y enervantes, y al llegar al primer domicilio, se identifican plenamente como agentes investigadores, procedieron a llevar a cabo la orden de cateo, la cual la mostraron a quien se encontraba en el domicilio, siendo éste una persona del sexo masculino que responde al nombre de "A", a quien se le cuestionó respecto al paradero de su hijo "B", el cual manifestó desconocer el paradero del mismo, pero que efectivamente el mismo vive en el domicilio.

10.- Posteriormente se procedió a realizar una revisión dentro del domicilio en búsqueda de algún indicio que les indicara que en ese lugar se venden y/o procesan drogas, lográndose la ubicación de 55 frascos que en su interior contienen diversas sustancias sólidas y líquidas, mismos embaces que fueron fijados y asegurados por el departamento de periciales, quienes pusieron a disposición del área de químicas para su estudio correspondiente.

11.- Se cuestionó a "A", respecto a dichos recipientes, manifestando dicha persona que los mismos eran propiedad de él y de su esposa.

12.- Por lo anterior se procede a darle lectura a sus derechos y se le informa a dicha persona que queda legalmente detenido por los Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo.

13.- Las personas detenidas, son puestas a disposición del agente del ministerio público, anexando a dicha puesta a disposición reporte policial, acta de aseguramiento, acta de lectura de derechos, cadena y eslabón de custodia, serie fotográfica, información obtenida del sistema QUBUS, así como informe de integridad física.

14.- Se recibe certificado de integridad física, de "A", el cual no presenta lesiones ni datos de violencia física recientes.

15.- En fecha 24 de febrero del año 2013, se le designa al imputado defensor público penal.

16.- En fecha 25 de febrero del año 2014, se ordenó la libertad de "A", toda vez que cubrió el pago de la cantidad fijada como caución.

#### IV Argumentos Jurídicos Finales.

#### **Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado**

*De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*"... que en fecha 23 de febrero de 2014, estando solo en su domicilio, escuché que de manera violenta ingresó alguien a su domicilio (sic) se trataba de policías al parecer estatales, quienes le apuntaron con armas y le ordenaron que no se moviera (sic) me trasladaron a las oficinas de la Fiscalía, (sic) fui liberado el martes 25 de febrero de 2014..." [Sic].*

#### *Proposiciones fácticas.*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

*1.- En fecha 22 de febrero del presente año, se obsequia por parte del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, orden de cateo, respecto al domicilio ubicado en la calle "D", así como de diverso domicilio, para la búsqueda de estupefacientes y/o psicotrópicos.*

*2.- Dicho mandamiento judicial fue llevado a cabo en fecha 23 de febrero del año 2014, logrando la detención, entre otros de "A", por el delito de narcomenudeo.*

#### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.*

*3.- El artículo 16. ° párrafo décimo, establece que en toda orden de cateo, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la o las personas que se buscan, así como los objetos que se buscan.*

*4.- Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7.° y 124.° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124.° del Código Procesal Penal, fue asistido por un defensor público.*

*5.- En el art. °102. °, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*6.- Es necesario señalar el art.° 7. °, fracc.II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el art. °16. °, párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

### Conclusiones.

7.- De conformidad con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Centro, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta, intromisión de los agentes estatales dentro de su domicilio sin contar con una orden correspondiente, mismas que se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial emitió orden de cateo, respecto al domicilio de la persona quejosa, a solicitud del ministerio público, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16.º párrafo décimo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

8.- Por lo anterior es incorrecto afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos como la persona quejosa pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado fue asegurado, así como la incursión por parte de los agentes investigadores en su domicilio, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer "A", ya que los mismos sujetaron su actuar a marco jurídico aplicable, al cumplir con la orden de cateo previamente obsequiada por el C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos.

9.- Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos -según lo precisado en los arts. 3º, párrafo segundo y 6.º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, así como en el arto 5.º, del RICEDH-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas" (sic).

### **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentado por "A" (evidencia visible a fojas 1 y 2), el día 04 de marzo del 2014 (transcrito en el punto número 1). Se agregaron al escrito inicial de queja diversas impresiones de periódicos digitales, en los que se publicó entre otros datos, el cateo realizado en el domicilio del impetrante, publicando también el nombre del quejoso, así como objetos asegurados (fojas 4 a 9).

4.- Solicitudes de informes los cuales fueron recibidos por la autoridad los días 7 y 25 de marzo y 2 de abril, todos del 2014 (evidencia visible a fojas 10 a 15).

5.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/703/2014, recibido en este organismo el día 16 de abril de 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución (evidencia visible a fojas 16 a 20).

6.- Comparecencia de "A", de fecha 25 de abril de 2015 (evidencia visible a fojas 21 y 22)

**7.-** Oficio complementario número AO 103/2014, de fecha 28 de abril del 2014, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (evidencia visible a fojas 23 y 24).

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 28 de abril del 2014, mediante la cual “A” hace entrega de notas periodísticas (evidencia visible a fojas 25, 26 y 27), en las que al parecer se encuentran el detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el nombre de la dependencia menciona se observa a espaldas del impetrante. Notas periodísticas que hacen público datos personales del quejoso, así como los objetos decomisados (fojas 25 a 27).

**9.-** Oficios de solicitud de informes en vía complementaria (fojas 28 a 37). Acta circunstanciada de fecha 05 de julio del 2014, mediante la cual “A” hace entrega de notas periodísticas (evidencia visible a fojas 38 a 42).

**10.-** Informe rendido en vía de complemento, por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1205/2014, de fecha 22 de julio del año 2014, mediante el cual adjunta copia simple del resultado emitido por perito químico, respecto a evidencia recabada en el interior de “D” (evidencia visible a fojas 43 a 47).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**11.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**12.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**13.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de sus derechos humanos.

**14.-** El día 4 de marzo de 2014 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de “A”, evidencia que fue descrita en el punto número 1. Aludiendo en dicho escrito de queja, que en fecha 24 de febrero del 2014 al estar detenido injustificadamente por elementos de la Policía Estatal, lo sacaron de la celda y le pusieron un overol rojo y le tomaron unas fotografías junto a dos personas del sexo masculino las cuales no conoce, y que dichas fotografías fueron publicadas en los medios de información local el día 25 de febrero del 2014, en donde con señalamientos falsos lo refieren como dueño de un narco laboratorio, ocasionándole con ello un perjuicio mayor ante la sociedad, a grado tal que se encuentra sin trabajo.

**15.-** Ante este hecho, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/703/2014 de fecha 3 de abril de 2014, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el número 2 visible a foja 16 a 20. Precizando en dicho informe que el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, a petición del Agente del Ministerio Público, libra orden de cateo para dos domicilios motivo de la causa penal “G”, iniciada en contra de “B”, por los delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**16.-** Por lo que el día 23 de febrero del 2014, los agentes investigadores se constituyen en los domicilios “D” y “E”, en compañía del comandante del grupo denominado K9, el cual llevaba a su mando un ejemplar canino entrenado específicamente para la localización de armas, drogas y enervantes, y al llegar al primer domicilio los agentes llevaron a cabo la orden de cateo encontrándose en el mismo “A”, el cual manifiesta desconocer el paradero de “B”.

**17.-** Posteriormente se procede a realizar revisión dentro del domicilio en búsqueda de algún indicio, lográndose la ubicación de 55 frascos que en su interior contienen diversas sustancias sólidas y líquidas, mismos que fueron fijados y asegurados por el departamento de periciales, quienes pusieron a disposición del área de químicas para su estudio correspondiente.

**18.-** Por lo que se cuestionó a “A” respecto de los recipientes, manifestando que eran de su propiedad y de su esposa, para posteriormente detenerlo por los Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, quien en fecha 25 de febrero del 2014 ordenó su libertad toda vez que cubrió el pago de la cantidad fijada como caución.

**19.-** En relación al párrafo anterior, en el informe que rinde el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión alguna en relación a los hechos de los cuales se duele entre otras cosas “A”, enfocándose a justificar la detención por medio de una orden de cateo librada por el Juez de Garantía; sin embargo en ningún momento refieren el motivo por el cual se presentó “A” ante los medios de comunicación. De igual forma no aportó evidencia que justifique el allanamiento que describió haber sufrido el impetrante.

**20.-** Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente se contó con la orden de cateo para ingresar al domicilio del impetrante y aseguraron 55 frascos que en su interior contenían sustancias sólidas y líquidas, concepto por el cual quedó detenido “A” por el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, sin embargo no quedó determinado si el contenido de los frascos se trataba de sustancias ilícitas.

**21.-** Aunado a lo anterior, la autoridad da a conocer que el día 25 de febrero de 2014, “A” quedó en libertad por pagar la fianza que le fue fijada, información que coincide con lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, pero la autoridad no dio a conocer en qué se basó el representante social para fijar la caución, ni el monto solicitado.

**22.-** Enterado el impetrante de la respuesta de la autoridad, en fecha 28 de abril de 2014 mediante acta circunstanciada, ante la presencia del visitador ponente, se hizo constar que “A” se presentó a las instalaciones que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de entregar como evidencia, notas periodística del rotativo impreso “J” publicada en fecha “M” página 5, en la cual se observa como encabezado ¡PA DAR Y REGALAR!, mediante la cual en fotografía se observa a “A” con un overol de color naranja,

de pie delante de un muro y frente a él en una mesa de color blanco, se observan paquetes de plástico transparente con la leyenda de Walmart, los cuales en su interior tienen hiervas de color verde, paquetes de plástico de color blanco y un bote de plástico de tapa negra, lo que en dicha nota refieren como que se aseguraron diferentes cantidades de marihuana; así mismo en la nota refiere que “A” fue ubicado en la calle “D”, donde había productos químicos con los que se elaboran narcóticos sintéticos (fojas 25 y 26).

**23.-** De igual modo, se tiene copia xerográfica de nota periodística de “K”, de fecha “M”, titulada “Fabricaban ácidos en narco vivienda” donde aparecen tres personas presentadas a los medios en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, siendo una de ellas el hoy quejoso y al calce escrito: “*Clientes*” “*cuando fueron por su dosis fueron arrestados “A”, “H” e “I”*” (evidencia visible a foja 27).

**24.-** Aportando también el impetrante, copias simples de notas de periódicos digitales e impresos, las cuales muestran fotografías donde aparece “A” detenido, observándose al lado izquierdo del detenido a una persona que viste uniforme táctico, porta un arma larga y lleva su rostro cubierto. Así mismo se observa que la fotografía fue tomada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ya que en la parte trasera se observa el logotipo de la Fiscalía y se lee Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (evidencia visible a fojas 39 a 42)

**25.-** El día 22 de julio del 2014, se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1205/2014, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, Fiscal Adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual adjunta copia simple del resultado emitido por el perito químico, respecto a la evidencia recabada en el interior del inmueble de la calle “D” el día 23 de febrero del 2014, el cual fue elaborado en fecha 26 de febrero de 2014 por el Q.B.P. Alondra Elizabeth Saucedo Reyes, Perito Químico perteneciente a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual concluye que de la evidencia solicitada a ser analizada, equivalente a 36 frascos de vidrio que en su interior contienen polvo de diferentes colores, 12 frascos de vidrio que en su interior contiene líquido de diversas consistencias y colores, 4 frascos de plástico que en su interior contiene un líquido de diversas consistencias y colores y 3 frascos de vidrio con mercurio en su interior, se desprende que en las muestras descritas no se detectó la presencia de ningún psicotrópico ni estupefaciente (evidencia visible a fojas 46 a 50).

**26.-** Por lo que se refiere al párrafo anterior, el dictamen pericial elaborado por expertos en la materia en relación a análisis químicos de los 55 frascos, dio como resultado que no se detectó ninguna sustancia que pudiera ser objeto ni producto de delito alguno cometido por “A”, teniendo entonces que las fotografías publicadas en diversos medios de comunicación donde se le atribuye conductas delictivas resulta contrario a la presunción de inocencia.

**27.-** De los hechos y evidencias que obran en el expediente, entonces tenemos que en fecha 23 de febrero del 2014 la Fiscalía General del Gobierno del Estado, mediante orden de cateo librada por un Juez, detuvo a “A” asegurando 55 frascos y lo presento ante los medios de comunicación como participante en delitos contra la salud, para posteriormente mediante una fianza dejarlo en libertad.

**28.-** El Derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizado en el artículo 20 inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece que: “*El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del*

*proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria...". El numeral en referencia deja en claro que a todas las personas señaladas como imputados deberán ser tratados como inocentes hasta en tanto el Juez que conozca de la causa, resuelva lo contrario.*

**29.-** Lo cierto es, que a derecho la presunción de inocencia debe ser entendido como el derecho a ser tratado como no autor o no participante en hechos de carácter penal, tan es así, que la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra.

**30.-** Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. "La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena"*<sup>19</sup>.

Asimismo la tesis:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE MINISTERIAL. Como ya lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad pública va de la mano, necesariamente, del respeto al orden constitucional. Asimismo, se ha reconocido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, como regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada por todas las autoridades como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso desde antes de que se inicie. En este sentido, el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato, se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo en virtud del derecho a la presunción de inocencia, sino también atendiendo a lo establecido en el artículo 21 constitucional. Dicho artículo consagra el principio de buena fe ministerial, al establecer que: "la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En atención a este principio, resulta indudable que con la inclusión de este apartado en el artículo 21 constitucional, el constituyente tuvo por objetivo establecer un estándar constitucional relativo a la actuación de los policías: la legalidad, la honestidad, la eficiencia y el cumplimiento de las normas de derechos fundamentales. Este estándar de actuación necesariamente implica que las*

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, viernes 04 de abril de 2014, Tomo I, Página 497.

*autoridades policiales y ministeriales deben respetar plenamente los derechos de los detenidos y acusados, incluyendo entre ellos a la presunción de inocencia en sus distintas vertientes*<sup>20</sup>.

**31.-** En materia internacional, resultan aplicable el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

**32.-** Respecto a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 expone, *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”*

**33.-** Al igual que en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que establece: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

**34.-** El derecho a la seguridad jurídica comprende el derecho a la presunción de inocencia, el cual con la acción de la autoridad se considera violentado, ya que dicha nota periodística presupone, que el quejoso fue detenido por delitos contra la salud, al señalar en dichas publicaciones que el quejoso “A” fue ubicado en la calle “D”, donde había productos químicos con los que se elaboran narcóticos sintéticos”, situación que es falsa ya que como se dijo con antelación, no existe hasta la fecha sentencia que demuestre la culpabilidad del quejoso aunado al resultado pericial en el cual se determinó que dichos químicos no pueden ser utilizados para fines ilícitos.

**35.-** Lo cierto es, que dichas publicaciones violentan el derecho a la presunción de inocencia como el derecho humano de protección a la honra, a la reputación personal y a la vida privada, la cual protege la dignidad de la persona y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, tal y como está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16. Afectando la dignidad, la honra y la vida privada del quejoso, a tal grado que le afecto personalmente, al apreciar que su imagen y la consideración que terceros (cónyuges, hijos, familiares, amigos, conocidos) tienen de él, se pueda ver menoscabada, y pudiera tener una repercusión negativa en su ámbito laboral, social, económico y cultural.

**36.-** En relación a la honra y a la dignidad, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 11: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; 11.2, *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*; 11.3 *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 17.1, *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*; 17.2, *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. De igual manera ese derecho está previsto en el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el cual establece que:

---

<sup>20</sup> Tesis Aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 563.

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

**37.-** Sirve de apoyo la siguiente tesis: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”<sup>21</sup>.*

**38.-** A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de haber sido publicado el rostro del impetrante en medios de comunicación de masiva circulación, como ha quedado precisado en párrafos

---

<sup>21</sup> Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 565.

anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

**39-** De manera tal, que por el hecho de ser persona, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, y sin fundamento alguno se daña a una persona en su honra o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, se debe entender como una lesión a la estimación que los demás le profesan es decir, al trato con urbanidad y respeto que merece.

**40.-** En este mismo sentido, el derecho de rectificación previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, precisamente en el artículo 14.1, el cual establece: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*<sup>22</sup>. Con el anterior fundamento y considerando que la información fue proporcionada por servidores públicos, se solicita que se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho que le asiste al impetrante, desde luego absorbiendo el costo de la publicación con cargo a la Fiscalía General del Estado, en los mismos medios que fue difundida.

**41.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**42.-** En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**43.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, precisamente el derecho a la seguridad jurídica específicamente a la presunción de inocencia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado por este Organismo en Recomendaciones 08/2011 y 05/2014.

hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, se realicen las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación de las notas periodísticas que le asiste al quejoso, desde luego absorbiendo el costo de la inserción con cargo a la Fiscalía General del Estado como parte de la reparación del daño.

**TERCERA.-** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis. Considerando la pertinencia de la elaboración de un protocolo que regule lo relativo a la presentación de personas detenidas ante los medios de comunicación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

### RECOMENDACIÓN No. 26/ 2015

**SÍNTESIS.-** Guardia de seguridad privada se quejó de haber sido detenido ilegalmente por agentes de la policía estatal, quienes se molestaron cuando se les solicitó no obstruir el tránsito dentro del área de un Parque industrial.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al agente “C” que participó en la detención de “A” el día 29 de julio de 2014.

**SEGUNDA.-** A usted, LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES, Presidente Municipal de Chihuahua para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la agente “B” que participó en la detención de “A” el día 29 de julio de 2014.

**TERCERA.-** A las dos autoridades, para que adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

Oficio No. JLAG-467/2015

Expediente No. CM-543/2014

**RECOMENDACIÓN No. 26/2015**Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chihuahua, a 15 de diciembre de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-****LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”<sup>23</sup>, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 04 de noviembre de 2014, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que manifestó lo siguiente: *“El pasado 29 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:30 horas, cuando me encontraba laborando en mi centro de trabajo como guardia de seguridad en el parque industrial Supra, me percaté que en el único acceso vehicular que hay, se encontraban unos vehículos que representaban un riesgo de accidente, siendo estos unas patrullas de la policía municipal, estatal, de la Fiscalía General del Estado y de Vialidad, las cuales tenían más de media hora en ese lugar sin contar con ninguna medida preventiva.*

*Al percatarme de esta situación, me acerqué para pedirles de favor que nos ayudaran despejando el segundo carril, ya que estaban obstruyendo el paso.*

*Una vez hecho esto, me retiré de ese lugar para continuar con mis labores, sin embargo, unos quince minutos más tarde, pude observar que las cosas seguían igual, por lo que decidí acercarme nuevamente con los policías, pero al aproximarme con ellos ya se mostraban enojados y me dijeron que no se iban a quitar puesto que primero estaba su seguridad que la de los demás y que además me podían detener porque no traía la cédula que me identifica para ser guardia de seguridad.*

*Después de retirarme de ahí por segunda ocasión, instantes más tarde vi que los policías enojados se acercaron hacia mí para amenazarme y luego jalnearme, para posteriormente llevarme hacia las patrullas y trasladarme a la Comandancia Norte.*

---

<sup>23</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*Una vez en dicho lugar permanecí detenido desde las 13:30 horas del 29 de julio, hasta las 21:34 horas de ese mismo día. Luego que mis familiares pagaran una multa de setecientos pesos, por supuestamente, resistirme a la autoridad o insultarla, fui puesto en libertad.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito que se investiguen los hechos aquí narrados, a fin de que mi queja contra las autoridades señaladas y los agentes de la policía que intervinieron en estos hechos sea atendida, pues considero que hubo una detención arbitraria sin ninguna justificación que es violatoria de mis derechos humanos” (sic).*

**2.-** Derivado de los hechos denunciados por el quejoso ante este organismo, se giraron sendas solicitudes de informes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a la División de Vialidad y Tránsito así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibiendo las respuestas en el siguiente orden:

**3.-** Oficio DSPM/DJ/RRF-523/2014 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en este organismo el día 28 de noviembre de 2014, quien informó medularmente lo siguiente: “... Se encontró formato de reporte de incidente con número de folio 413677SO, de fecha 29 de julio del 2014, elaborado por la Agente “**B**”, con número de empleado “**D**” de esta corporación, quien tripulaba la unidad marcada con el número económico P181, del cual se desprende que efectivamente el día 29 de julio del presente siendo aproximadamente las 12:57 horas, por parte de la policía estatal única división preventiva, se revisa un vehículo, siendo éste una nitro color gris, modelo 2008, en las calles 45 y chicagua (sic) en la entrada del parque industrial maquiladora, por lo que al revisar el vehículo, llega una persona del sexo masculino indicando que se estaba haciendo mal el trabajo, por lo que se le indicó que eran revisiones aleatorias preventivas y al pedirle su cédula de guardia de seguridad privada, indica que no la trae, por lo que se retira tomando fotografías, siguiéndolo el agente “**C**” de la policía estatal división preventiva, quien se hace cargo de arrestar al señor “**A**” y lo traslada a la comandancia zona norte de esta dirección, hechos que se desprenden efectivamente del reporte en mención, así como de la comparecencia tomada a la agente “**B**” el día 24 de noviembre del presente año, mismas que me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito para mayor apreciación de los hechos...” (sic).

**4.-** Oficio No. DVT/DJ- /2014 signado por el M. D. Oswaldo Martínez Rempening, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, recibido en este organismo el día 15 de diciembre de 2015 mediante el cual da respuesta al informe solicitado en los siguientes términos: “... si bien es cierto esta autoridad aún y cuando si forma parte de las células mixtas, esta no actuó en el incidente, lo anterior atendiendo a que siempre que intervenga un elemento de la División de Vialidad y Tránsito es con motivo de la comisión de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, no siendo el caso concreto; por lo tanto en ningún momento personal de esta corporación violentaron los derechos humanos del quejoso. En este mismo orden de ideas, y dando atención a lo requerido en el punto número 1 de su oficio CM 290/2014, al respecto le informo: Que no obra en nuestros archivos las documentales o antecedentes de que los oficiales de vialidad hayan participado en algún suceso como los que se describen en el escrito de queja...” (sic).

**5.-** Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/2263/2014, signado por la Licda. Bianca Vianey Bustillos González, por instrucciones del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este organismo

el día 30 de diciembre de 2014 en el que dicha autoridad informó lo siguiente: “... en relación a lo que informa el quejoso, se realizó indagación al respecto, en cuanto a lo solicitado referente al informe elaborado por el Agente Estatal “C”, se comunicó que no pertenece a la Policía Estatal Única División Investigación, se anexa copia simple al presente escrito del oficio antes mencionado...”.

**6.-** Derivado del oficio CHI-MGA 201/2015 de solicitud de información adicional, dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se recibió información adicional en fecha 02 de octubre de 2015 del cual se desprende: “... De acuerdo información proporcionada por la Dirección General de la Policía Estatal Única, Departamento Jurídico, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa lo siguiente: Se elaboró por parte de la Dirección Preventiva de la Policía Estatal Única informe de fecha 29 de julio de 2014, en el cual se asentó que efectivamente se llevó a cabo la detención de “A”, por ofrecer resistencia e impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos, el hoy quejoso fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal...” (sic).

## II. - EVIDENCIAS:

**7.-** Queja presentada por “A”, ante este organismo el 04 de noviembre de 2014, misma que ha quedado transcrita en el párrafo 1. (visible en fojas 1 y 2).

**8.-** Oficio DSPM/DJ/RRF-523/2014 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el numeral 3 (visible en fojas 6 a 8), así como los siguientes anexos:

**8.1.-** Formato de reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal elaborado por la Agente “C” del tenor literal siguiente: “Me permito informar a usted que siendo las 12:57 horas del día 29 de julio del 2014, por parte de la Policía Estatal Preventiva se revisa un vehículo este siendo una nitro gris con número de serie “E” modelo 2008 en las calles 45 y chicagua (sic) en la entrada del parque industrial maquiladora el cual es conducido por “F”, al revisar el vehículo llega una persona del sexo masculino indicándonos que estábamos haciendo mal nuestro trabajo, mismo que se le indica que son revisiones aleatorias preventivas y al pedirle su cédula de guardia de seguridad indica que no la trae y al retirarse del lugar tomó fotos, al seguirlo hacia la caseta del parque industrial nos entrevistamos con la señorita “G” que es administradora del parque industrial manifestando que las cédulas todavía no se le entregan pero ya están pagadas y que si podíamos esperarnos a que llegara el supervisor de los guardias de seguridad, al llegar el supervisor de nombre “H” indica que por qué sería arrestado el guardia de seguridad de nombre “A” y se le indicó por no traer la cédula y entorpecer labores policiales, y momentos antes el guardia de seguridad “A” se encontraba hablando por teléfono por altavoz con un supervisor de nombre “I” diciéndole que se lo llevarían arrestado y el supervisor “I” le dijo que no se preocupara si se lo llevaban arrestado ya que tienen vara alta, asimismo la unidad 762 a cargo de “C” de la Policía Estatal División Preventiva se hace cargo de arrestar al señor “A” y trasladarlo a la Comandancia Zona Norte al departamento de barandilla por lo que se elabora este reporte para el conocimiento de la superioridad...” (visible en fojas 11 y 13).

**8.2.-** Comparecencia de la agente “B” ante el personal del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los 24 días del mes de noviembre de 2014, en la que manifestó: “... que el día 29 de julio del presente año, aproximadamente a

*las 12:57 horas me encontraba en la calle Chicagua y calle 45 de la entrada del complejo industrial supra, en compañía de la célula CONAGO, conformada por la Policía Estatal División Preventiva, Policía Estatal División Investigadora y Policía Estatal División Vialidad... para lo cual llega una persona de sexo masculino, indicando que se estaba realizando mal el trabajo por parte de la policía estatal, toda vez que por parte de nosotros únicamente nos encontrábamos brindando seguridad, por lo que los agentes estatales le indican que es precisamente revisiones aleatorias preventivas, siendo ellos mismos quien en ese momento le solicitaron la cédula de identificación como guardia de seguridad privada, quien no contaba con la misma, por lo que el hoy quejoso se retiró del lugar tomando fotos a las unidades, para luego un agente estatal y un ministerial lo siguieron a la caseta del parque, empezando el guardia a hacer llamadas telefónicas, para lo cual llegó la señorita “G” quien es administradora del parque industrial ... decidiendo la policía estatal el llevarse lo detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para lo cual lo abordaron en la unidad a su cargo, para ser trasladado a la comandancia zona norte de esta dirección, pero en ningún momento intervenimos en dicha detención, puesto que quien se encargó fueron únicamente los agentes de la policía estatal división preventiva...” (Sic) (Visible en foja 16).*

**8.3.-** Copia simple de informe homologado de fecha 29 de julio de 2014, elaborado por el Agente “C”, de la Coordinación Preventiva, mediante el cual pone a disposición a “A” asentando lo siguiente: *“Nos permitimos informar a usted que siendo las 14:00 horas de este día, al estar realizando nuestro recorrido preventivo en compañía de las unidades que conforman la célula CONAGO norte, nos percatamos de un vehículo nitro color gris sin matrículas de circulación el cual estaba estacionado al exterior del complejo industrial supra de manera sospechosa, por lo que descendimos de las unidades para realizar una revisión, siendo tripulada por dos personas del sexo masculino, al estar realizando la revisión se acerca una persona quien dice ser guardia de seguridad privada de la empresa “SECORP” el cual cuestiona nuestro actuar, solicitándole que se retirara para poder continuar realizando nuestro trabajo haciendo caso omiso, por lo que de nueva cuenta se le pidió que se retirara negándose hacerlo, siendo detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Zona Norte a quien dijo llamarse “A” de 50 años por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos...” (Sic) (Visible a fojas 17 y 18).*

**8.4.-** Copia simple de identificación del agente “C” como Agente de la Fiscalía General del Estado en la Coordinación Preventiva, (visible en foja 19).

**9.-** Oficio DVT/DJ-/2014 signado por el M.D Oswaldo Martínez Rempening, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el cual rinde el informe solicitado, aludido en el numeral 4 de esta resolución. (visible en fojas 26 y 27).

**10.-** Escrito dirigido al presente organismo por parte de “A”, recibido el 18 de diciembre de 2014, del contenido literal siguiente: *“Por este conducto les anexo fotos donde aparecen los agentes abusones y las unidades de los mismos que aparecen en doble fila en el acceso al parque industrial supra que fue en el lugar donde me privaron de mi libertad por estar dentro de mis funciones el mantener despejado en dicho lugar motivo por el cual tuve que pedirles de favor a quienes se estacionan en dicho lugar nos ayudaran a mantener despejado sobre todo el segundo carril como fue el caso de dichos agentes y que por dicho motivo se molestaron y la agente de seguridad pública se molestó tanto por tomarles las fotos que les anexo y invitó a los demás agentes a que me detuvieran acompañándolos ella misma hasta la caseta de vigilancia donde me privaron de mi libertad, en dichas fotos*

*ustedes pueden ver además la patrulla de vialidad no estaba cumpliendo con su función de señalar y prevenir algún accidente por la forma en como estaban obstruyendo el acceso a dicho parque industrial” (visible en foja 28).*

**10.1.-** Tres fotografías a color aportadas por el quejoso al expediente de queja donde se aprecian las unidades de la Policía Estatal, División de Vialidad así como el vehículo que en ese acto estaban revisando y la caseta donde el quejoso manifiesta haber sido privado de su libertad ilegalmente (fojas 29 a 31).

**11.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2263/2015, mediante el cual personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito rinde el informe, detallado en el párrafo 5. (visible en foja 32).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2015, mediante la cual se da fe de que el quejoso fue notificado de los informes rendidos por parte de las autoridades Dirección de Seguridad Pública Municipal, División de Vialidad y Tránsito así como de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (visible en foja 37).

**13.-** Comparecencia de fecha 19 de febrero de 2015, mediante la cual el quejoso acude al presente organismo a manifestar su inconformidad con los informes de las autoridades en el siguiente sentido: *“Que no estoy de acuerdo en el informe que está dando el municipio en referencia a que ellos no tuvieron ninguna responsabilidad siendo que en la Dirección de Seguridad Pública fue donde me tuvieron detenido ilegalmente el día y la hora señalada en el expediente. Por lo que respecta a la Dirección de Vialidad, el elemento que andaba en esa célula también participó en comentarios hacia mi detención. Los policías estatales y ministeriales que fueron los que me trasladaron a la Comandancia Norte y quien uno de ellos me amenazó que si no los acompañaba me iba a dar en la madre y que si yo tenía muchos huevos él tenía más a lo cual me limité a no contestar y a acompañarlos, en esos hechos en donde se violaron mis derechos humanos, respeto a mi trabajo y en donde fui víctima de insultos y maltrato de parte de ellos en esta detención ilegal que cometieron en mi perjuicio a lo cual exijo se repare el daño que me originaron en lo económico, en lo moral y en el descrédito de que fui objeto ante mis compañeros de trabajo y personas que por ahí transitaban cuando sucedieron los hechos, en espera de que sea atendida por la autoridad responsable de dichos agentes y que se reparen los daños que originaron a mi persona y afectaron a mi familia y que esto sea lo más pronto posible ya que no conviene a mí como víctima ni a la autoridad al no hacerlo oportunamente en tiempo y forma ya que esto se puede seguir ventilando a la opinión pública y en lo personal ese no es mi deseo y darle vuelta a la página”(visible en foja 38).*

**14.-** Oficio CHI-MGA 067/2015 de solicitud de información complementaria dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (visible en foja 40).

**15.-** Resolución emitida por el Juez Calificador en turno, derivado de la detención del quejoso en fecha 29 de julio de 2014. (visible a fojas 42 y 43).

**16.-** Oficio CHI-MGA 201/2015 de solicitud de información complementaria dirigido a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (visible en foja 45).

**17.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1827/2015 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el

cual rinde informe complementario, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 6 de la presente resolución.

**18.-** Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 08 de octubre de 2015, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **III. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

**19.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

**20.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.-** Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre las partes, en tal virtud, en las solicitudes de informes iniciales se requirió a las autoridades para en caso de existir una propuesta de conciliación con el quejoso, lo hicieran del conocimiento de esta Visitaduría, y proceder en consecuencia, sin que se haya recibido respuesta en ese sentido por lo que en el caso particular se tiene por agotada dicha posibilidad.

**22.-** A continuación, se analizará si los hechos referidos por el quejoso quedaron acreditados para en su caso determinar si son violatorios a derechos humanos.

**23.-** Se tiene por cierto, que el señor “**A**” fue detenido el día 29 de julio de 2014 por un agente perteneciente a la Policía Estatal Única División Preventiva de nombre “**C**”, circunstancia que ha quedado plenamente acreditada, tal y como se desprende de los informes rendidos a este organismo inicialmente por el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y sus anexos, mismos que fueron reseñados en el apartado de evidencias de la presente resolución en los párrafos 3, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4, además reforzado ello con el informe complementario que rindió el 02 de octubre de 2015 la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el cual se asentó que “...efectivamente se llevó a cabo la detención de “**A**” por ofrecer resistencia e impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos, el hoy quejoso fue puesto a disposición de Seguridad Pública Municipal” (sic).

**24.-** Por dicha razón, lo anterior no será motivo de controversia en el caso bajo análisis, sino que este organismo se abocará únicamente a determinar si dicha detención se encontró apegada a derecho o no, para en su caso resolver lo conducente.

**25.-** Es menester señalar, que el día que se efectuó la detención de “**A**”, se encontraban en el lugar de los hechos los agentes pertenecientes a la célula mixta denominada Conago Norte, compuesta por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, División de Vialidad y Tránsito así como de la Policía Estatal Única División Preventiva, según lo

aseverado por la agente de Seguridad Pública “B”, el agente de la Policía Estatal “C” y la información proporcionada por la División de Vialidad y Tránsito, información contenida en los párrafos 4, 9.2 y 9.3 del apartado de evidencias y que únicamente se señalan en obvio de repeticiones innecesarias pero que a la luz de la presente resolución es relevante dado a que se encontraban elementos pertenecientes a diversos órganos policiales del Estado, mismos que serían responsables, dada a la labor preventiva conjunta que realizaron.

**26.-** El quejoso refirió en su escrito inicial, que mientras se encontraba desempeñando sus funciones como guardia de seguridad en el parque industrial, se percató de que en el único acceso vehicular que hay, se encontraban unos vehículos que representaban un riesgo de accidente, siendo estas unas patrullas de la policía municipal, estatal, de la Fiscalía General del Estado y de Vialidad, mismas que se encontraban en dicho lugar desde aproximadamente media hora sin contar con ninguna medida preventiva, razón por la cual se acercó a solicitarles a los agentes que les ayudaran despejando el segundo carril, ya que estaban obstruyendo el paso, agregó que pasado esto, se retiró y regresó aproximadamente a los quince minutos toda vez que observó que las cosas seguían igual, razón por la cual, los agentes se mostraron enojados, retirándose del lugar por segunda ocasión e instantes después vio que los policías enojados se acercaron a él para trasladarlo hacia las patrullas y llevárselo a la Comandancia Norte.

**27.-** El quejoso aportó como evidencia al trámite de la queja, tres fotografías a color, en las cuales se aprecian las imágenes de las unidades de la Policía Estatal y una de Vialidad, efectivamente detenidas en dos de los carriles de acceso al parque industrial sin contar con señalamiento alguno de prevención. Dado el caso, se considera que el señor “A”, desempeñando sus funciones como guardia de seguridad, tuvo a bien solicitarles que despejaran el segundo carril, puesto que él advertía que pudiese ocurrir algún percance, situación que realizó en dos ocasiones y que dicha circunstancia fue la que molestó a los agentes pertenecientes a la célula mixta, según su dicho y fortalecido ello con las evidencias fotográficas.

**28.-** Ahora bien, existen evidentes contradicciones entre los informes rendidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como del informe homologado realizado por el agente “C” que realizó la detención de “A” toda vez que el agente de la Policía Estatal División Preventiva mencionó en su informe que *“...al estar realizando la revisión se acerca una persona quien dice ser guardia de seguridad privada de la empresa “SECORP” el cual cuestiona nuestro actuar, solicitándole que se retirara para poder continuar realizando nuestro trabajo, haciendo caso omiso, por lo que de nueva cuenta se le pidió se retirara negándose hacerlo, siendo detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Zona Norte a quien dijo llamarse “A” de 50 años por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos”* (sic). Por otra parte, la agente “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal informó mediante su comparecencia ante el Departamento Jurídico de dicha dirección: *“que el día 29 de julio del presente año, aproximadamente a las 12:57 horas me encontraba en la calle Chicagua y calle 45 de la entrada del complejo industrial supra, en compañía de la célula CONAGO, conformada por la Policía Estatal División Preventiva, Policía Estatal División Investigadora y Policía Estatal División Vialidad... para lo cual llega una persona de sexo masculino, indicando que se estaba realizando mal el trabajo por parte de la policía estatal, toda vez que por parte de nosotros únicamente nos encontrábamos brindando seguridad, por lo que los agentes estatales le indican que es precisamente revisiones aleatorias preventivas, siendo ellos mismos quien en ese momento le solicitaron la cédula de identificación como guardia de seguridad privada, quien no contaba con la misma, por lo que el hoy quejoso se retiró del lugar tomando fotos a las unidades, para luego un agente estatal y un*

*ministerial lo siguieron a la caseta del parque, empezando el guardia a hacer llamadas telefónicas, para lo cual llegó la señorita “G” quien es administradora del parque industrial ... decidiendo la policía estatal el llevárselo detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para lo cual lo abordaron en la unidad a su cargo, para ser trasladado a la comandancia zona norte de esta dirección, pero en ningún momento intervenimos en dicha detención, puesto que quien se encargó fueron únicamente los agentes de la policía estatal división preventiva...” (Sic).*

**29.-** La primer contradicción evidente entre los informes rendidos por las autoridades y el dicho del quejoso es en el sentido de que “**A**” cuestionó su trabajo, ya que el quejoso por su parte manifestó que únicamente se acercó al lugar donde se encontraban para solicitarles despejaran el segundo carril de acceso al parque industrial, situación que fortaleció con las fotografías a color que aportó como evidencia al trámite de la queja.

**30.-** Otra de las irregularidades contenidas en los informes es en lo referido por el agente de la Policía Estatal “**C**”, ya que menciona que el detenido le cuestiona su actuar y al solicitarle se retirara del lugar, este se negó y que por dicha razón se realizó la detención por ofrecer resistencia, impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos; sin embargo el informe homologado no describe cómo es que el detenido opuso resistencia o impidió ya sea de manera directa o indirectamente el actuar de los citados servidores públicos; por otra parte, la agente de seguridad pública “**B**” informó que una vez que “**A**” se retiró del lugar, lo siguieron dos agentes, uno de la policía estatal y otro de la policía ministerial a la caseta del parque, arribando al lugar una persona de nombre “**G**” administradora del parque industrial y que posteriormente la policía estatal decidió llevárselo detenido por no portar la identificación correspondiente, así como entorpecer labores, para ser trasladado a la comandancia zona norte de la dirección y aseveró que en ningún momento intervino en la detención puesto que únicamente se encargaron los de la policía estatal.

**31.-** Aún y cuando la agente de la policía municipal, manifestó que no participó en la detención de “**A**”, está plenamente acreditado que se encontró en la caseta donde “**C**” detuvo al quejoso y que tampoco de ninguna forma describe de qué manera fue que el detenido impidió la acción de los cuerpos policiacos, inclusive menciona que acudió al lugar la administradora del parque industrial lo que robustece el dicho del quejoso en el sentido de que fue una decisión ilegal de los agentes el realizar la detención con anuencia de las autoridades ahí presentes, como es el caso de la policía municipal, quienes en ese momento laboraban conjuntamente.

**32.-** Ahora bien, no es motivo de falta al Bando de Policía y Gobierno el no portar una identificación, ya sea personal o que lo acredite como agente de seguridad privada, sino que únicamente debieron abocarse a resolver sobre el supuesto entorpecimiento de las labores policiales que en ningún momento han quedado acreditadas.

**33.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entenderá como violación a éstos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

**34.-** Por lo anterior, al no existir evidencia de que el señor “**A**” haya impedido directa o indirectamente el actuar de los elementos policiacos, ni de qué forma ofreció resistencia al arresto, o bien, de que hubiera incurrido en una conducta que trajera aparejada la sanción

consistente en arresto, según el reglamento gubernativo correspondiente, se concluye que la detención realizada en perjuicio de “A” fue ilegal, acción que resulta reprochable a los servidores públicos involucrados, por una parte el agente de la Policía Estatal en una acción que fue más allá de las facultades que le son conferidas por la ley. Asimismo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, que al presenciar los hechos y participar en su remisión, sin realizar ninguna acción tendiente a impedir la detención injustificada, fue omiso en garantizar los derechos humanos del quejoso, contraviniendo las disposiciones legales nacionales e internacionales que a continuación se invocan.

**35.-** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de todas las personas que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**36.-** Nuestro alto órgano judicial ha sostenido el criterio jurisprudencial<sup>24</sup>, en la tesis visible bajo el rubro “Competencia de las autoridades administrativas. El mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la norma correspondiente”, de que la fundamentación es un requisito esencial del acto de autoridad, advirtiendo que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate.

**37.-** En cuanto al Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos se refiere, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 7 el derecho a la libertad personal estableciendo que *“Toda persona tiene derecho a la libertad personal”* y continúa determinando que *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*, además de ello afirma que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

**38.-** En cuanto a las manifestaciones realizadas por “A” en su comparecencia ante personal de este organismo en fecha 19 de febrero de 2015, referentes a la reparación del daño que considera haber sufrido, no contamos con elementos contundentes para pronunciarnos al respecto, pero en todo caso, tal petición deberá atenderse y resolverse dentro de los procedimientos administrativos que al efecto se instauren.

**39.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación al derecho fundamental de “A” propiamente el derecho a la libertad personal al haber sido objeto de una detención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

---

<sup>24</sup> 9ª Época; 2ª Sala; S. J. F. y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Pág. 310. 2ª./ J. 115/2005.

**IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al agente “**C**” que participó en la detención de “**A**” el día 29 de julio de 2014.

**SEGUNDA.-** A usted, **LIC. OSCAR EUGENIO BAEZA FARES**, Presidente Municipal de Chihuahua para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a la agente “**B**” que participó en la detención de “**A**” el día 29 de julio de 2014.

**TERCERA.-** A las dos autoridades, para que adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este organismo

### **RECOMENDACIÓN No. 27/ 2015**

**SÍNTESIS.-** Queja de oficio de la CEDH levantada a raíz de la publicación en los medios de comunicación del homicidio de un menor de edad por disparos de una agente de la policía Municipal de Juárez.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la el derecho a la vida.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo correspondiente a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en los temas del uso de la fuerza, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos, a efecto de evitar la repetición de actos como los analizados en esta resolución.

Expediente CJ-ACT-80/2015

Oficio N° JLAG-468/15

**RECOMENDACIÓN No. 27/2015**

VISITADOR PONENTE: LIC. ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA.

Chihuahua, Chih., 16 de diciembre de 2015

**C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número **ACT-80/2015**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja iniciada de oficio, contra actos que se consideran violatorios de los derechos humanos del menor “**A**”<sup>25</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y, 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 2 de marzo de dos mil quince, se elabora un acuerdo de radicación en el que se establece que se levanta queja de oficio, derivada de la nota periodística de fecha 28 de febrero de 2015, publicada en el sitio de internet “El Diario de Juárez” titulada: “Mata mujer policía a menor en la colonia Ampliación Aeropuerto”, donde se informa que: “... *Una agente le realizó un disparo que provocó su muerte en hechos ocurridos en las calles Tercera y Durango del fraccionamiento Ampliación Aeropuerto. Familiares y amigos del joven identificado como “A”, señalaron a una mujer de la unidad número 606 de la Policía Municipal como quien realizó la detonación por la espalda. Uno de los amigos de la víctima dio la versión de que “A” estuvo detenido por una falta menor y después de que fue liberado anoche regresaba a su domicilio cuando ocurrieron los hechos en que perdió la vida. Mencionó que “A” al ver la unidad de policía, echó a correr y después se escuchó un solo disparo que le causó la muerte. Señaló que él y sus amigos fueron despojados momentáneamente de sus teléfonos celulares por la agente e incluso ésta les apuntó con el arma, y les ordenó que se marcharan...*” [sic]

**2.-** En vía de informe mediante Oficio SSPM/CEDH-IHR-2958-2015 emitido el 17 de marzo de 2015, el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*“... PRIMERO, A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los derechos humanos, por lo que se*

---

<sup>25</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado y otras personas involucradas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

giró oficio al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo Coordinador de Plataforma Juárez, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que “B”, realizara la citada intervención en fecha 28 de febrero de 2015 por lo que se desprende del informe policial homologado que atendieron una llamada telefónica del C-4 Juárez 066 registrada con el número de Folio 2815768, mediante el cual reportaban un robo con violencia, en el cruce de las calles “C” y “D” de la colonia “E”, por lo que atendieron el reporte y en el exterior de una tienda de abarrotes una persona del sexo femenino les señaló a un sujeto del sexo masculino que vestía sudadera de color rojo con negro con capucha y pantalón de mezclilla de color azul el cual iba corriendo sobre la calle “C” y les indicó que esa persona la acaba de asaltar, por lo que sin descender de la unidad le dieron alcance a dicho sujeto sin perderlo de vista por lo que le encontraron en su mano derecha un celular de color rosa de la marca Nokia y novecientos cuarenta pesos en billetes de moneda nacional en la bolsa delantera izquierda, así como un cuchillo en la bolsa trasera izquierda, el sujeto les indicó llamarse “A” con domicilio en “F” quien presenta aliento alcohólico y se encuentra en aparente estado de ebriedad, en ese momento llegaron dos femeninas, quienes manifestaron que el teléfono celular que el menor llevaba en sus manos un día antes se lo había robado a su señora madre, así como la cantidad de mil seiscientos pesos producto de la venta de la tienda de abarrotes propiedad de su madre y que tres minutos antes también la había asaltado, por lo que le realizan una entrevista a “G” la cual manifestó que el día 28 de febrero del presente aproximadamente a las 5:40 llegó el joven, tocó y como vio que era el mismo que la asaltó el día de ayer le dijo que estaba cerrado y empezó a golpear el vidrio muy fuerte, que quebró el vidrio con la mano tan fuerte y abrió la puerta que estaba afuera del mostrador y que la agarró del brazo y la llevó a la caja de dinero y que le dijo que sacara el clavo y los cigarros y que la paró adentro del mostrador y sacó un cuchillo y que la soltó hasta que se llevó la cartera con los billetes y toda la morrala, después de esculcar todo le dijo perdóneme señora y antes de salir la amenazó diciendo que no llamara a la policía porque vengo y la mato, que él salió corriendo hacia el norte, que después habló al sistema de emergencias 066 y le informó de lo acontecido a los policías y les dijo que el que la había robado iba corriendo por “H”, por lo que hicieron la detención del menor “A” de 16 años quien se reservó su derecho a ser entrevistado, por lo que procedió el traslado del adolescente infractor y al dirigirse a la Estación Universidad siendo las 19:25 horas aproximadamente se retiraban del lugar para dirigirse a Estación Universidad y en la calle Loma Azul mientras realizaban un alto del semáforo se percató que el adolescente infractor quien se encontraba en la caja de la unidad esposado de su mano izquierda a uno de los cuatro ganchos que tiene la unidad policiaca se logró zafarse de las esposas y descendió de la unidad huyendo por varias cuadras, por lo que a las 19:50 horas de la misma fecha en la calle Durango salió el menor con rumbo a la calle Tercera por lo que le gritó a sus compañeros y rodearon la cuadra (“B”, “I” y “J”), cuando en esos momentos escuchó una detonación de arma de fuego y corrió hacia la calle Tercera a ver qué había pasado y fue cuando observó al adolescente, tenía manchas de sangre a la altura del pecho sobre la sudadera roja que vestía, que de hecho la traía mal puesta como que se la iba a quitar y junto al adolescente se encontraba el agente de policía “B” y que le dijo “le di, le di”, por lo que tocó el área del cuello al adolescente percatándose que ya no tenía pulso e inmediatamente solicitaron la ambulancia pero en cuestión de segundos

*dejó de respirar porque ya no mostraba signos vitales, porque su abdomen dejó de moverse y le tomó el pulso del cuello y la mano, por lo que informan de lo ocurrido aproximadamente a las 20:02 horas de la misma fecha al supervisor, arribaron al lugar la unidad de servicios periciales a cargo del perito Julio Rojas, la unidad 1317 del servicio médico forense y 3902 de la unidad de delitos contra la vida, quienes se hicieron cargo del aseguramiento del arma de fuego con que disparó el agente “B” y del lugar de los hechos, por lo que siendo las 20:30 horas del día 28 de febrero del 2015 previa lectura de sus derechos procedieron a la detención formal de quien dijo llamarse “B” de 30 años de edad por su probable participación en la comisión del delito de homicidio por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al oficio UIDV-1987/2015 signado por la Lic. Verónica López Félix Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad especializada de delitos contra la vida informa que “B” se encuentra en calidad de imputado por el delito de homicidio agravado imprudencial en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de “A” cuyos antecedentes de investigación sirvieron para formular la imputación contra “B”, se encuentran los antecedentes en la carpeta “II”, de la que se deriva la causa penal “JJ”, así mismo nos informa que el referido imputado se encuentra sujeto a medidas cautelares personales contenidas en el artículo 169 fracciones I, IV, VII y VIII del código de procedimiento penales, por lo que de lo anteriormente expuesto se da contestación al punto uno y dos solicitados. [sic]*

**3.-** En vía de ampliación de informe mediante Oficio SSPM/CEDH-IHR-3220-2015 fechado el 27 de marzo de 2015, el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, amplía su respuesta de la siguiente manera:

*PRIMERO: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficio al C. Pol. I. Félix César Pedregón Gallardo Coordinador de Plataforma Juárez, como resultado de lo anterior, y de acuerdo a la remisión con número de FOLIO DSPM/3701-00004114/2015, se observa que siendo las 17:47 horas del día 28 de febrero de 2015 se recibió una llamada telefónica al C4 Juárez 066, registrada con número de folio 2815768, mediante la cual reportaban un robo con violencia en el cruce de las calles “C” y “D” de la colonia “E”, comisionando el centro de mando a los agentes “J” y “K” pertenecientes a esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal a bordo de la unidad 606 del Distrito Sur para atender la denuncia, por lo que se da contestación al punto primero solicitado en su escrito de queja.*

*SEGUNDO: En relación a su segundo punto en donde solicita si el agente “B” se encuentra laborando actualmente, al respecto le informo que “B” se encuentra suspendido de sus labores, por lo que se encuentran recibiendo atención psicológica tanto el agente como su familia, por lo que esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal se encuentra en espera de que se resuelva su situación jurídica.*

*Por lo anteriormente expuesto a Usted visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atentamente solicito: UNICO: tenerme por presente dando cabal cumplimiento al informe solicitado por esa H. Comisión. [sic]*

4.- En vía de colaboración, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/865/2015 del día 12 de mayo de 2015, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; informa en lo medular que:

*“De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja radicada de oficio, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación “II”:*

*1.- En fecha 01 de marzo de 2015 el agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez pone a disposición del ministerio público a “B” por su probable participación en el delito de homicidio cometido en perjuicio del menor “A”.*

*2.- En relación a la situación jurídica de “B”, se informa que se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual se le formuló imputación por el delito de homicidio agravado en perjuicio del menor que en vida llevara el nombre de “A” imponiendo el Juez de Garantía la medida cautelar de prisión preventiva por el término de dos años.*

*3.- El día 07 de marzo de 2015 se llevó a cabo la audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual la autoridad judicial vinculó a proceso a “B” por el delito de homicidio agravado imprudencial, modificando la medida cautelar impuesta, por así ameritarlo la reclasificación jurídica y a petición de la defensa.” [sic]*

## II. - EVIDENCIAS:

5.- Impresión de notas periodísticas del diario digital “El Diario Mx” tituladas: “Mata mujer policía a menor en la Ampliación Aeropuerto” de fecha 28 de febrero de 2015; “Confirma Seguridad Pública que agente disparó contra menor” de fecha 1 de marzo de 2015 y “Velan a adolescente asesinado por policía” de fecha 1 de marzo de 2015.

6.- Acuerdo de radicación del día 2 de marzo de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1.

7.- Solicitud de informe al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio CJ ACT 110/15 de fecha 2 de marzo de 2015.

8.- Declaración testimonial del 4 de marzo de 2015, por parte de “L”, el cual manifiesta que es padre del menor “A” quien falleció el día 28 de febrero al parecer a manos de un agente de la policía municipal, quien comenta que: *“El día veintiocho de febrero estaba en mi casa en “LL”, eran como las siete de la tarde cuando mi hijo “M” recibió una llamada de un número desconocido, de su hermano “A” que le decía que lo alivianara porque lo traían en una camper y que decían los policías que si no les daba una feria lo iban a cargar de droga para darle para adentro, mi hijo le dijo que estaba loco, que de donde quería que sacara la feria que estaba en el rancho y le dijo que le pasara al policía, pero no quisieron*

*hablar con él, le quitaron el teléfono y colgaron y como a los veinte minutos nos habló un amigo de él, yo solo lo conozco como “N”, me habló a mí y me dijo que si yo era el papá de “Ñ” y me dijo que lo habían matado, yo arranqué de donde estaba a donde estaba “M” y le dije que mataron a “A” por la calle Tercera, mi hijo se empezó a golpear porque sintió impotencia de no haberle hecho caso de que lo traían los policías arriba, el señor “O” que es el dueño del ranchito donde vivimos nos prestó una “troquita” para ir a ver si era cierto, le dijo a “M” que no fuera porque habían tomado cerveza, al final sí se fue conmigo y al llegar al lugar de los hechos, ya habían muchas unidades de la policía, tenían acordonado el lugar, en cuanto me paré con la troca ahí, “M” abrió la puerta y trató de correr a donde estaba el cuerpo de “A” tapado con una cobija, al verlo, los policías lo sujetaron y lo golpearon, le pegaron en sus partes íntimas con un rodillazo, un policía gordo de lentes, le tapó la cara con su bonete y lo estrelló dos veces contra el cofre de la “troquita” que llevábamos, luego le descubrió la cara y le dijo “mírame bien güey” y le pegó en sus partes íntimas, en eso le dijo “M” que aguantara, que solo quería ver si su carnal era el que mataron y le contestó el policía “lo hubieras cuidado antes”, yo le dije que nomás no lo golpeará, le dije eso como tres veces y me dijo que me callara y me fuera de ahí, me eché en reversa toda la cuadra y en ese momento recibí una llamada de la mamá de “A” y de “M”, donde me habló su actual pareja y me dijo: “¿sabes qué? “P” se desmayó en la calle y estamos esperando a ver si pasa un taxi pero no llegan”, ella vive por la calle “Q” por el “R”, y les dije que iba por ellos, como los policías ya habían esposado y aventado a “M” para arriba de la caja, cuando fui por su mamá, la dejé en “F” ahí viven los abuelos de mis hijos, le dije que ahí se quedara, que me dejara asomarme para ver si era mi hijo, pero ya no me fui por la misma calle y al llegar me di cuenta que también a “S”, mi hijo mayor lo tenían en la unidad 606 esposado, luego me acerqué con los de “El Diario” y les pregunté si sabían el nombre de la persona que estaba tendida, pero como en eso llegó el SEMEFO, los de “El Diario” me preguntaron mi nombre y me dijeron que el cuerpo era de un chavito de dieciséis años, en eso levantaron el cuerpo, minutos después llegó el “O”, patrón de mi hijo “M” y dueño del rancho donde vivimos, y me preguntó por “M”, cuando levantaron el cuerpo, soltaron primero a “M” y al reunirse conmigo y con el señor “O”, éste le dijo que si traía el número del que le marcaron y le dijo que sí, lo apuntó la esposa de “O” de nombre “T”, el número es “U”, mi hijo no tenía celular, por lo que es el teléfono de los policías, la patrulla 606, soltó a “S” minutos después, unas cuadras más adelante. Dejo copia de la denuncia que interpuso “M” en contra de los policías, ante la Fiscalía, así mismo quiero decir que el presidente municipal Serrano, dijo en la televisión que mi hijo era un delincuente, que si lo mataron era por eso, que estaba mal lo que hizo el policía, pero que el chamaco era un delincuente que tenía muchos antecedentes, en ese comunicado de prensa dijo que como un niño de dieciséis años iba a andar todo tatuado, que porque tenía un tatuaje de la santa muerte, lo cual es falso pues mi hijo no tenía ni un tatuaje, ni ropa tenía el pobre, por lo que es mentira, siendo todo lo que deseo manifestar”*

En ese mismo acto “L” hizo entrega de:

**8.1.-** Copia de la denuncia presentada por “M” el 3 de marzo de 2015 en contra de los policías municipales que detuvieron a su hermano “A” y a quienes acusa del delito de abuso de autoridad en perjuicio suyo.

**8.2.-** Impresión de la página de noticias “El Diario Mx” en la dirección: [http://diario.mx/Local/2015-03-01\\_7cec744e/se-dedican-a-delinquir-y-los-padres-no-hacen-nada-serrano/](http://diario.mx/Local/2015-03-01_7cec744e/se-dedican-a-delinquir-y-los-padres-no-hacen-nada-serrano/), titulada: “Se dedican a delinquir y los padres no hacen nada: Serrano”. De fecha 1 de marzo de 2015.

**9.-** Acta circunstanciada del día 5 de marzo de 2015 en la cual se asienta la comparecencia de “V”, quien manifestó lo siguiente: *“...el día 28 de febrero de 2015 siendo aproximadamente las 18:00 horas, vi que una van color gris perseguía por la calle Tercera al menor “A” que era hijo de “L”, le iban echando la camioneta encima, le dieron un empujón con la camioneta y se cayó, después llegó una camioneta no recuerdo si era verde o azul de la cual se bajó un hombre gordo que lo golpeaba, después de eso, esos mismos hombres le hablaron a la policía y llegó una troca de la policía municipal y se llevaron detenido a “A” ya después de ver eso me fui a mi casa y siendo aproximadamente como las 20:00 horas escuché un disparo y mi familia y yo salimos para ver qué era lo que había pasado y vi que en la calle Tercera estaba “A” tirado en el piso y no me explico porque razón le dispararon si ya los mismos agentes municipales se lo habían llevado detenido desde las 18:00 horas aproximadamente...”*

**10.-** Acta circunstanciada fechada el 5 de marzo de 2015 en la cual se hacen constar las manifestaciones de “W”: *“...soy vecina de “L”; el sábado 28 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 19:30 horas, vi que “A” pasó corriendo por la calle Yucatán y Chihuahua, mi cuñado y yo escuchamos gritos y vimos que una patrulla de la policía municipal con el número 606 se paró en la calle Chihuahua y vimos que un policía salió corriendo atrás de “A” se escuchó una detonación y vimos que el otro agente corrió en el mismo sentido para regresar después a la patrulla y darse reversa hasta la calle Tercera donde estaba “A” tendido en el piso...”*

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2015 por medio de la cual se hace constar lo manifestado por “X”: *“...soy vecino de “L”, el sábado 28 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 19:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle Yucatán del fraccionamiento Ampliación Aeropuerto cuando escuché dos detonaciones, yo creí que eran algunos niños que andaban tronando palomitas, por esa razón yo no me asomé para ver qué era lo que ocurría, más tarde como a las 20:00 horas mi hijo menor, de nombre “Y” entró a la casa con mi esposa “Z”, juntos me comentaron que temprano como a las 19:00 horas habían visto dos patrullas de la policía municipal que se acercaron con unos jovencitos que iban caminando y le preguntaron a uno de esos jovencitos si él acababa de llegar, cuando el menor les respondió que sí, el agente le habló por radio a otra unidad y le dijo que ese joven no era el que andaban buscando, que era uno de cabello corto y que vieron que se fueron las patrullas...”*

**12.-** Acta circunstanciada del día 11 de marzo de 2015 en la que se asienta que se realizó llamada telefónica a “L”, con la finalidad de solicitarle que presente en calidad de testigos a sus hijos “M” y “S” para que atestigüen, asimismo, de ser posible le pida a “O” que se presente a atestiguar lo que presencié. Atiende la llamada “M” y al informarle el motivo de

nuestra llamada, manifiesta que acudiría en los próximos días para rendir su declaración, así como su hermano “S” .

**13.-** Solicitud de informes al Secretario de Seguridad Pública Municipal por medio del oficio CJ ACT 124/2015, de fecha 12 de marzo de 2015.

**14.-** Solicitud vía colaboración al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del oficio CJ ACT 126/2015 de fecha 12 de marzo de 2015.

**15.-** Respuesta mediante oficio SSPM/CEDH-IHR-2958-2015 con fecha 17 de marzo de 2015, en la que el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, rindió el informe de ley, misma que se transcribe íntegra en el numeral 2 del capítulo que antecede, a la cual se le anexan los siguientes documentos:

**15.1.-** Registros de detención y antecedentes policiacos de “B” de fecha 9 de marzo de 2015.

**15.2.-** Informe policial homologado de fecha 6 de marzo de 2015.

**15.3.-** Parte informativo de los hechos con fecha 1 de marzo de 2015.

**15.4.-** Cédula de identificación de personas con los datos de “B”.

**15.5.-** Oficio de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua sobre la situación jurídica de “B” del día 12 de marzo de 2015 (foja 50).

**16.-** Comparecencia de “M” ante personal de esta Comisión en fecha 18 de marzo de 2015, quien manifiesta lo siguiente: *“El sábado 28 de febrero estaba trabajando con mi patrón, poniendo una sombra con lonas cuando recibí una llamada de mi hermano “A”, me dijo que los policías le estaban pidiendo dinero, porque si no, lo iban a cargar con droga decía: “es que me van a cargar con droga, necesito que vengas, necesito dinero”, y yo le dije que no podía, me puse a platicar con mi patrón y como a la media hora, volvió a sonar el teléfono de mi papá, y le dijeron que había matado la policía a “A” y que estaba tirado en la calle, porque andaba atracando, nos fuimos en la camioneta del trabajo que nos prestó mi patrón y cuando llegamos quise brincar la valla amarilla y me sometieron a golpes como seis policías ministeriales, me taparon la cara con un bonete para que no los viera, me estrellaron contra la camioneta del trabajo y uno me puso un rodillazo en mis partes, me subieron a la patrulla y estando ahí yo les preguntaba que si era mi hermano y me dijo uno “sí, es tu hermano güey, es lo que le enseñaste, a robar güey, ahí está tirado, está muerto por ratero es lo que le pasa a los rateros”, me preguntaban que sí qué es mío el que mataron, me decían que no era mi hermano porque tenía cuarenta años el muerto, el otro policía me decía que sí era él, que era un ratero, estuve como dos horas en la patrulla, en la caja, no me dejaban levantarme, me quería asomar y me daban baches, cuando se llevó el SEMEFO a mi hermano, me soltaron y me dijeron que me fuera rumbo a la panamericana, les dije que yo no iba para allá, me dijeron que si no lo hacía me iba a pasar lo mismo que a mi hermano, di vuelta a la cuadra y fui hasta donde estaban los medios de comunicación y vi a mi hermano “S” arriba de una patrulla, de ahí nos fuimos mi papá y yo*

*a la casa, pues supimos que sí era mi hermano el que mataron, el día 1 de marzo, estábamos velando a mi hermano en la San Martín y pasaban mucho las patrullas de la municipal, una se paró enfrente, pero como salieron los medios de comunicación se fueron”*

**17.-** Comparecencia de “S” el día 18 de marzo de 2015, quien manifiesta ser hermano del menor “A” y expresa que: *“...El sábado 28 de febrero estuve todo el día con “A” y con sus amigos, ya en la tardecita me fui y se quedó él, porque así se quedaba a veces en la esquina de la calle Chihuahua con Yucatán, me fui a la casa de un tío que está ahí mismo en el granjero, pero en la calle Pitaya, me puse a tomar con mi tío “AA”, en eso estábamos cuando recibí una llamada de un número privado, me dijo que cuidara a mi hermano “A”, era voz de mujer, no me dijo nada más y me colgó, saqué el carro y salí a buscar a mi hermano, todo el camino le estuve marcando a su número, pero no contestaba, solo sonaba, cuando volví a llegar a donde lo había dejado, no había nadie y le volví a marcar a “A”, y me contestó la misma mujer que me había marcado del número privado, le pregunté que por qué tenía el teléfono de mi hermano, que por qué lo tenía, no me decía nada y me decía que para qué lo quería, le decía que tenía mucho tiempo buscándolo, me preguntaba que en qué vehículo andaba, nunca le dije y le seguía preguntando por mi hermano, en eso se me acabó el saldo, de ahí me fui a la panamericana, derecho por la misma Yucatán, llegue al Extra para poner saldo, me devolví a la casa donde lo había dejado, volví a marcar el celular de “A” pero ya estaba apagado, ahí me bajé del carro porque empecé a ver que pasaron las patrullas rumbo a la calle Tercera, cuando iba caminando me alcanzó “BB” hermana del amigo de “A”, me dijo que no fuera porque ahí estaba mi hermano, yo le dije que me dejara ir para que lo suelten y se soltó llorando y me dijo que no porque estaba muerto, que le había disparado la policía, le pregunté que por qué estaba segura y me dijo que ella lo había visto todo, que lo había mandado a la tienda cuando pasó eso, me subí al carro y me arrimé pero no me dejaron entrar, me apuntaron con las armas, me subí al carro y me devolví de reversa, ya en la otra esquina bajé a la muchacha y le di la vuelta a la manzana, por el otro lado me metí con todo y carro hasta donde estaba “A”, me bajé enfrente y vi que sí era él, en eso llegaron como cuatro policías y me golpearon, uno de ellos me dio en el brazo izquierdo con la culata de un rifle, yo estaba quieto y les decía que se calmaran, pero me seguían golpeando, me llevaron esposado a la camper y llegó otro policía a darme baches en la cabeza, de ahí empezaron a llegar los ministeriales y los medios de comunicación y me dejaron de pegar, ya solo me preguntaban que si era mi hermano, uno de ellos me llevó una foto de mi hermano muerto que tomó con su celular y vi que sí era él, me decían que quienes eran los chavos del otro barrio, porque ellos lo habían matado, que los vecinos es lo que les estaban diciendo, yo no dije nada porque ya me habían dicho que había sido un policía el que lo mató, los que le dispararon andaban en la patrulla 606, era una mujer güera, gorda y un hombre robusto, chaparrito con el pelo tipo soldado, no los volví a ver, se los llevaron, nomás se me arrimaban los demás policías, la patrulla 606 llegó al final, ya cuando estaban ahí los demás policías, se paró a la vuelta, no donde estaba mi hermano y fue en esa patrulla donde me subieron y me esposaron”.*

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2015 que a la letra dice: “...*el suscrito licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me constituyo en el domicilio ubicado en “CC” en ciudad Juárez, para entrevistarme con “DD” que vive frente al lugar donde fue privado de la vida el menor “A”, declarando que: “ese día como a las ocho de la noche más o menos, escuché voces, gritos como que lo querían detener, escuché un disparo, me asomé y vi como a cuatro o cinco policías municipales y el cuerpo del menor, lo estaban moviendo, vi al hermano del muchacho en la esquina, porque decía -es mi carnal-...”*”.

**19.-** Acta circunstanciada del día 24 de marzo de 2015 que a la letra dice: “...*el suscrito licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me constituyo en el domicilio ubicado en “EE” en ciudad Juárez, para entrevistarme con “FF”, quien vive al lado de donde fue privado de la vida el menor “A”, declarando que: “como a las ocho de la noche, ya estaba oscuro, escuché un balazo y me asomé por la ventana y vi a dos personas y el menor tirado, escuché una voz que dijo: “¿qué hiciste?”, ya no quise salir, era una sola patrulla...”*”.

**20.-** Acta circunstanciada fechada el 24 de marzo de 2015 que a la letra dice: “*el suscrito licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me constituyo en el domicilio ubicado en “GG” a efecto de entrevistarme con “G”, testigo en el expediente y que declara: “El veintisiete de febrero del año en curso, estaba yo en mi tienda como a las cinco de la tarde y llegó el muchacho, no desconfié porque lo conocía de vista, estuvo mirando los refrigeradores, cuando se fue el señor de las tortillas me asomé a donde estaba él y me dijo “perdóneme madre” y me sacó una navaja, se metió al mostrador y me tomó de la cintura y me dijo “deme el clavo”, le di \$1,600.00 pesos y agarró mi celular color rosa, se fue y me volvió a pedir perdón y en la puerta dijo: “no le vayas a hablar a la policía porque si lo haces vengo y te mato”, al otro día me quedé sola como a las 6 pm, y llegó el menor otra vez a tocar y me asusté por su amenaza, le dije: “tengo cerrado” y me dijo: “ábreme, quiero unas papitas” agarró impulso y quebró el vidrio de la puerta, yo pensé que me iba a matar, metió la mano y abrió, me dijo “si ya sabes a que vengo, ¿Por qué no abres?” Me metió al mostrador, le dije que tomara el dinero pero no me soltó, esculcó todo con una mano, solo tomó \$940.00 pesos, pero quería más y seguía buscando, salió y me seguía pidiendo perdón, pero sin soltarme, traía un cuchillo como de cocina, me dijo: “si le hablas a la policía, ahora sí vengo y te mato”, salió por la calle “C” hacia el norte, marqué a la policía y en segundos llegaron, les señalé al muchacho y fueron detrás de él, lo agarraron y me lo trajeron para identificarlo, le dijeron que cerrara los ojos para yo verlo, pero no quiso, el policía abrió la caja y lo identifiqué, traía mi celular, para entonces ya estaban conmigo mis dos hijas, me enseñaron el dinero y el celular, ya estaba oscureciendo, en eso, le sonó mi celular al muchacho y el policía se lo llevó para que lo contestara y la gente que estaba fuera dice que el muchacho dijo: “aquí me tienen atorado en la tienda”, mientras yo seguía hablando con el policía, volvió a sonar el teléfono y mi hija lo agarró y contestó, le preguntaron: “¿Quién habla?”, mi hija dijo: “¿con quién quieres hablar?”, “con “A”” le contestaron, colgó mi hija y dijo: “se llama “A””, volvió a sonar el teléfono por tercera vez, mi hija contestó y le dicen: “¿por qué tienes ese teléfono?” Mi hija le dijo: “porque el muchacho me pagó con él” y la persona le*”.

dijo “¿Qué te pago? ¿Por qué? ¿A qué hora?” Y mi hija colgó. Se fueron los policías, aquí estaba una sola patrulla, y les digo a mis hijos que era demasiado mi impacto, pues no creía el descaro de que el niño regresara, cerramos la tienda a las 7:40 p.m., me acosté en mi casa y no fui a presentar la denuncia, a la mañana siguiente todavía no sabía de la muerte del menor, el domingo en la mañana fui a la Fiscalía y me topé a los familiares del menor, creo que era el papá y la mamá, también el hermano, hasta las dos de la tarde en Fiscalía me enteré de la muerte del menor”.

**20.1.-** 5 fotografías del lugar donde fue privado de la vida el menor “**A**” y del local comercial de “**G**”.

**21.-** Ampliación de informe de fecha 27 de marzo de 2015 firmado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio No. SSPM/CEDH-IHR-3220-2015, transcrito en el numeral 3 del capítulo de hechos, al cual se anexa la siguiente documental:

**21.1.-** Parte informativo elaborado por dos agentes policiales de la misma Secretaría, en cuyo relato resalta lo siguiente: *“...grité a mis compañeros agentes que el adolescente iba rumbo a la calle Tercera, ya que los cuatro rodeábamos la cuadra, perdiendo el suscrito de vista al adolescente, cuando en ese momento escuché una detonación de arma de fuego mientras me encontraba sobre las calles Durango y Yucatán, por lo que corrí hacia la calle Tercera para ver qué había pasado y fue cuando observé al adolescente tirado en el piso boca arriba sobre la calle Tercera y el adolescente tenía manchas de sangre a la altura del pecho, sobre la sudadera roja que vestía, de hecho la traía mal puesta, como que se la iba a quitar, y junto al adolescente se encontraba el compañero “**B**”, quien es chofer y escolta del supervisor “**I**”, y quien iba debidamente uniformado, diciéndome el agente “**B**” -le di, le di-...”*

**22.-** Informe en vía de colaboración fechado el 12 de mayo de 2015 firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el numeral 4 del capítulo de hechos, al cual se le anexan los siguientes documentos:

**22.1.-** Acta de entrega del imputado de fecha 1 de marzo de 2015.

**22.2.-** Acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al bando de policía y buen gobierno de fecha 1 de marzo de 2015.

**22.3.-** Oficio de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Oficial del Registro Civil, de fecha 1 de marzo de 2015.

**23.-** Acta circunstanciada del 18 de mayo de 2015 mediante la cual se da fe de haberse realizado llamada telefónica a “**L**” a efecto de notificarle que se cuenta con respuesta de la autoridad, comentando “**L**” que se presentará el día 19 de mayo del 2015.

**24.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2015 por medio de la cual se hace constar que “L”, padre de la víctima, se presentó en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la finalidad de recibir copia de la respuesta de la autoridad, manifestando que: *“...el licenciado “HH” de la Fiscalía me propuso otorgarle el perdón al agente “B”, a cambio de que me pague \$200.000 pesos, porque si nos vamos a juicio igual no me pagaba nada y lo sentenciaban a seis meses nada más, con respecto al informe de la autoridad, es lo mismo que escuché ante el Juez, por lo que no estoy de acuerdo con el parte informativo de la policía, no tiene lógica que se haya escapado en la calle Loma Azul y haya corrido hasta donde lo mataron en tan poco tiempo, así mismo entrego copia del acta de defunción donde el médico establece que mi hijo falleció por un balazo en la espalda, también creo que no encaja lo que dicen de que lo agarraron a las 5 de la tarde pero lo mataron después de las ocho, todo esto pasó en tres horas, pero según el parte informativo lo agarraron rápido y cuando se escapó también lo mataron rápidamente después de que lo persiguieron por varias calles”*. En el mismo acto “L” hace entrega del siguiente documento:

**24.1.-** Copia simple del acta de defunción de “A” la cual establece como causa de defunción: “Asfixia por laceración de tráquea consecutivo a herida producida por proyectil de arma de fuego disparada en espalda” con fecha de registro del 10 de marzo de 2015.

**25.-** Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2015 en el cual se decreta el cierre de la etapa de investigación de la queja bajo análisis.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**26.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**27.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta

Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**28.-** Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que el día 28 de febrero de 2015 aproximadamente a las 19:25 horas fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el menor “**A**”, con motivo de haber cometido presuntos hechos delictivos en contra de “**G**”, inmediatamente después el menor fue esposado a la caja de la unidad policiaca para ser trasladado a la Estación Universidad, logrando zafarse de las esposas al llegar a la calle Loma Azul, para luego darse a la huída. Al llegar a la calle Tercera recibió un impacto de arma de fuego que a la postre le causó el fallecimiento, por parte del agente “**B**”, quien en compañía de otros tres compañeros de la corporación policiaca llevaban a cabo una persecución para aprehender al menor. Lo anterior se deduce de las diversas declaraciones de “**G**”, “**L**”, “**W**”, “**M**”, “**S**”, “**DD**” y “**FF**”, así como de las propias documentales que se anexan al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

**29.-** La consideración de los hechos probados a la luz de las disposiciones de los diversos ordenamientos locales, nacionales e internacionales nos lleva a realizar un análisis de lo que establece dicha legislación y tratados.

**30.-** La legislación nacional, comenzando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero párrafo tercero que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...*”

**31.-** El artículo 21 de la Constitución en su párrafo noveno indica que: “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*”, precepto que no es cumplido debidamente por “**B**” al ejercer el uso letal de la fuerza pública en perjuicio del menor de manera desproporcionada, al disparar su arma de fuego contra el menor de edad que pretendía darse a la fuga, tal como se establece en el parte informativo proporcionado por la autoridad responsable que obra en el expediente.

**32.-** A este respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su numeral 2 que: “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz*

*públicos...*”, este artículo abarca también la integridad de las personas detenidas, puesto que en consonancia con los artículos constitucionales previamente mencionados, los derechos humanos no pueden ser aplicados de manera arbitraria por los servidores públicos.

**33.-** El respeto a la vida de todas las personas es primordial, pero en el caso de menores de edad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es clara en su artículo 16 cuando decreta que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

**34.-** Los agentes de la fuerza pública pueden utilizar legítimamente la fuerza en ejercicio de sus funciones, pero ese uso debe ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente de forma que sólo procederán a usarlo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En este sentido, el agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hizo uso excesivo de la fuerza en los hechos sucedidos el 28 de febrero de 2015 objeto de este caso en virtud que: a) en ningún momento el menor disparó o puso en peligro la vida de las personas que viajaban en la patrulla ni de otras personas; b) el hecho de que huyera de las autoridades no implicaba un peligro para los miembros de la patrulla ni de otras personas; c) el impacto de bala fue en la espalda del menor, tal como consta en el acta de defunción. Así pues, se considera que el hecho de dispararle con un arma de fuego al menor que pretendía evadirse de la detención de los agentes preventivos, no supera el juicio de proporcionalidad, habida cuenta que para lograr su captura, se pudieron realizar otras acciones menos lesivas, por lo que no era estrictamente necesario el empleo del arma de fuego letal.

**35.-** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 12/2006, establece con meridiana claridad que: *“no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna; o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro”*, por lo que al leer el informe de la autoridad, este organismo no encuentra razón alguna por la que el agente de policía se haya sentido en una situación en la que su vida o la de otra persona corriera peligro, aunado a que al momento de la detención los agentes deben de revisar a la persona para saber si lleva consigo un arma, por lo que se infiere que el menor se encontraba desarmado.

**36.-** Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro número 162998, que nos dice: *“SEGURIDAD PÚBLICA. EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO. El acto de policía en ocasiones es restrictivo de derechos, aun cuando se trate de restricciones legales y justificadas. Así, en principio las actividades de seguridad pública y policía deben tender a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos; sin embargo, cuando no se logra*

*evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública y, por ende, más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, solo deben restringirse los atinentes al caso, debiendo velarse porque los demás no resulten violentados*”. Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente, más allá de toda duda razonable que “**B**” privó de la vida a “**A**” no por prevenir que se suscitara una situación violenta, sino como un exceso de la fuerza pública en contra de la víctima.” [TA], 9ª Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 59. P.LI/2010.

**37.-** Con respecto a alguna justificante para el haber accionado su arma de fuego, esta Comisión no encuentra ninguna, ya que en el mismo parte informativo se narra que eran cuatro agentes armados quienes participaron en la persecución de “**A**”, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis con registro número 162997 establece: *“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL*. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego –dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.” [TA], 9ª Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 59. P.LV/2010.

**38.-** Este Organismo protector de derechos humanos considera necesario dilucidar si en el caso bajo análisis, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión*”. De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas, se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente. Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**39.-** La Convención sobre los Derechos del Niño forma parte del corpus juris internacional y contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación del menor “**A**”, en específico en sus artículos 2, 3, 6 y 37.

**40.-** A este respecto los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (en adelante, “Principios sobre el uso de la fuerza”) establecen en su artículo cuarto que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

**41.-** Asimismo, los “Principios sobre el uso de la fuerza” arrojan luz en su numeral nueve al establecer que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*. En el caso que nos ocupa, no se comprobó por parte de la autoridad el que se cumpliera con alguna de las causales detalladas supra líneas respecto al empleo de fuerza letal, mucho menos en contra de un menor de edad.

**42.-** Al ser la víctima un menor de edad, se violenta el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismo que nos dice que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir, solo podrá hacerse de manera excepcional. El uso de armas al ser una medida extrema, se considera que su uso debe evitarse en la medida de lo posible, especialmente contra niños.

**43.-** Como ya lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida provocada por actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia,

el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades<sup>26</sup>.

**44.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha hecho pública su preocupación por la privación de la vida de menores de edad en manos de servidores públicos, basta como ejemplo el caso de los “niños de la calle Vs. Guatemala<sup>27</sup>” en el que la Corte manifiesta *“El derecho a la vida implica no solo la obligación negativa de no privar a nadie de la vida arbitrariamente, sino también la obligación positiva de tomar las medidas necesarias para asegurar que no sea violado aquel derecho básico”*.

**45.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, 178 de la Constitución local y 1813 del Código Civil de nuestra entidad, cuando una actividad administrativa irregular del Estado cause daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra una responsabilidad objetiva y directa, y genera el derecho a una indemnización a favor del afectado. En el caso bajo análisis, consideramos que con independencia del resultado del proceso penal que en su caso se haya instaurado, existen los elementos que conforman la responsabilidad: una actividad administrativa irregular de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que debido a dicha actividad se causó un daño en bienes o derechos de un particular y, que el daño no fue ocasionado por culpa inexcusable de la víctima, por lo que deberá analizarse y resolverse lo conducente, dentro del mismo procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades que al efecto se instaure, ello en acato a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, que en este caso le corresponde al Presidente Municipal de Juárez, con base en la atribución que le confiere el artículo 29 del Código Municipal para nuestro Estado.

**46.-** El derecho a la reparación integral a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos está previsto en los artículos 1, 2, 3, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, ordenamiento legal que además, en su numeral 65 inciso c) dispone que todas las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita un organismo público de defensa de los derechos humanos, por lo que la autoridad municipal, deberá observar tales disposiciones.

**47.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentado el derecho a la vida. Es por ello que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo resulta procedente emitir las siguientes:

---

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1.

<sup>27</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999.

#### IV. – R E C O M E N D A C I O N E S :

**PRIMERA.-** A usted **C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo correspondiente a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en los temas del uso de la fuerza, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos, a efecto de evitar la repetición de actos como los analizados en esta resolución.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro

de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando de su disponibilidad para que la presente sea aceptada y cumplida, quedo a sus apreciables órdenes.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p.- "M", para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN No. 28/ 2015**

**SÍNTESIS.-** Padre de familia a quien le fueron sus traídos sus hijos en forma ilegal se quejó de la tardanza del ministerio público para que le regresaran a los menores a su hogar.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones a efecto de que se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para cumplimentar la investigación de los hechos denunciados por "A", y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Oficio No. 469/2015

Expediente No. CR 343/2014

**RECOMENDACIÓN No. 28/15**Visitador ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez  
Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS****FISCAL GENERAL EN EL ESTADO****P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CR 343/2014, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, formado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>28</sup>, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos y los de sus menores hijos "B" y "C". De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 20 de Agosto del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A", en el que manifiesta:

*"Que el día 30 de diciembre del 2013, después de haber tenido una discusión por teléfono por un desacuerdo en cuanto a la visita a la que tiene derecho mi ex pareja sentimental "D", para ver a mis menores hijos "E", "B" y "C", misma que se definió en el Juzgado 5º de lo Familiar mediante juicio de jurisdicción voluntaria desde noviembre del 2013 bajo número de expediente "J", al no estar conforme acudió a la antes mencionada Fiscalía, a interponer con dolo y recurriendo en falsedad de declaraciones, una denuncia en mi contra por supuestas agresiones y amenazas, la cual quedó asentada con el número de carpeta de investigación "K".*

*Al fin de semana siguiente el día 4 de enero del 2014, cuando le correspondía la visita a nuestros menores hijos, al enterarme por medio de amigos y familiares que estaba diciendo que yo le había quitado la custodia de los menores con engaños y amenazas, le permití que se llevara a los menores excepto a "E", quien decidió quedarse conmigo, diciéndole que no la quería ver que decidiera si se los llevaba y los dejaba, por lo que decidió llevárselos, cosa que yo permití para no discutir frente a los hijos, esperando aclarar la situación después.*

---

<sup>28</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*A la semana siguiente me enteré por medio de mi hermano “F”, que me había demandado por amenazas y agresiones y que según tenía apoyo de alguien muy importante en Chihuahua y que me iban a meter a la cárcel sin avisarme siquiera, por lo que preocupado acudí a las Oficinas de defensoría de oficio, en donde me confirmaron que efectivamente se había interpuesto una denuncia en mi contra, me proporcionaron el nombre del agente del ministerio Público y el número de la carpeta de investigación.*

*Por lo que a mediados del mes de Enero del 2014 me presenté en las oficinas de dicha Fiscalía, mismas en donde al momento de intentar ingresar me trataron de una forma inapropiada y discriminatoria al decirle que iba como imputado, obligándome incluso a entrar por la puerta de atrás del edificio, me entrevisté acompañado por mi hermana “G”, quien tiene maestría en Psicología, en ese entonces con el agente del ministerio público LIC DELIA NOHEMI DE LA ROSA RIVERA, misma que era la encargada de la investigación, quien amablemente me escuchó, le expliqué la situación, le dije que mi ex pareja era inestable emocionalmente, que acostumbraba dirigirse con mentiras y que yo tenía la custodia legal de los menores y que se los había llevado; le dejé copia del acuerdo en el juzgado y le expresé mi preocupación por la seguridad y estabilidad de mis menores hijos, que me urgía aclarar la situación, por lo que ella me recomendó que no la buscara ni la llamara por teléfono, ya que podía decir que la estaba agrediendo, me llevó ante los agentes ministeriales para que me tomaran una declaración y yo estuve las semanas siguientes llevándole documentos como cartas de recomendación, constancia de inasistencia de mi niña al kínder desde que su mamá se la había llevado, les envié una copia de un video tomada por mi hijo adolescente del momento en que su mamá se llevó a los otros menores.*

*Pero para finales de Febrero del 2014 al acudir a dejar otras constancias y preguntar sobre algún avance en las investigaciones, ya no se encontraba la LIC. SOTO, me dijeron que la carpeta de investigación ahora estaba a cargo del agente del ministerio público LIC DELIA NOHEMI DE LA ROSA RIVERA, quien me dijo que desconocía la situación de esa carpeta de investigación y que volviera después, por lo que volví en diversas ocasiones, y cuando lograba hablar con ella sólo me decía que no había avances, que tenía mucho trabajo y que tenía un año para concluir la investigación, que no podía avanzar ya que mi ex pareja no había aportado elementos de prueba, que no podía hacer nada más.*

*Después de que a mediados de mayo del 2014, mi ex pareja “D”, cambió su domicilio, dejando la casa de la tía en donde vivía, perdiendo algún tipo de supervisión y posible seguridad y estabilidad sobre mis menores hijos, acudí nuevamente acompañado por el Sr. “H” a las oficinas de la Fiscalía de la mujer a explicarle a la LIC DELIA NOHEMI DE LA ROSA RIVERA, que ella ya se había sustraído con los menores, que era mi responsabilidad y además mi derecho a saber de ellos y que ella estaba usando la denuncia interpuesta en mi contra en esa Fiscalía para con dolo difamarme y exhibirme ante el Juzgado Familiar como un delincuente violento y agresivo para intentar recuperar la custodia legal de los menores, que el juez del juzgado familia le había negado la misma, ordenándole que me restituyera la custodia desde marzo y que no lo había hecho, razón por la cual me urgía aclarar mi situación, por lo que aún no había ningún avance y accedió*

*a darme un citatorio para que ella se presentara y aportara elementos de prueba o archivaría la carpeta, mismo que le hice llegar por medio de mi hija “O”, mismo que no atendió, por lo que me dio un segundo citatorio, el cual intenté entregar personalmente, acompañado de testigos para evitar que dijera que la había agredido, pero al no poder localizarla, el día 24 de junio del 2014 le devolví el citatorio acompañado de un informe explicando las razones por las que no pude entregarlo.*

*A la semana siguiente volví a la Fiscalía a ver de qué forma podría entonces aclarar mi situación ante esa Fiscalía, ya que al no haber podido localizar a mis menores hijos había acudido a la Fiscalía de Delitos contra la Familia a interponer una denuncia por la sustracción y retención de menores en la carpeta de investigación número “N” en contra de mi ex pareja “D”, y acudido a informar sobre ello al JUZGADO 5° DE LO Familiar, dándome cuenta de los diversos recursos que ella había interpuesto ante el mismo juzgado, llevándole a la LIC DELIA NOHEMI DE LA ROSA RIVERA copias de los mismos en los que se contradice y da tres versiones distintas de los hechos, pero ella se negó a recibírmelos, diciéndome que ella era la representante de mi ex pareja y que no podía recibir ningún documento que perjudicara a su representada, dándome al mismo tiempo a firmar una orden de restricción en donde se me prohíbe acercarme al domicilio, escuela y lugar de trabajo de mi ex pareja.*

*Al decirle que estaba actuando en agravio de mis derechos y de los de mis menores hijos, se limitó a amenazarme y decirme que mi ex pareja no tenía que probar nada, que del delito que se me había acusado se realizaba a puertas cerradas, que bastaba con su dicho para que me consignara ante un juez y me dieran hasta cinco años de prisión, negándose también a darme una copia del documento que acababa yo de firmar, que era la orden de restricción, diciendo que no tenía por qué dármela, que si quería copias que se las solicitara y que eran muy caras.*

*Por lo que el día 29 de Julio del 2014, solicite por escrito copia de todas las actuaciones en dicha carpeta de investigación, mismas que me solicitaron en la Fiscalía en donde se seguía la investigación de la retención y sustracción de mis menores hijos “B” y “C”, pero el caso es que hasta la fecha, siempre que acudo a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito por Razones de Género, que es hasta dos veces por semana cosa que consta en el registro de entradas de dicha Fiscalía, me dicen que la LIC DELIA NOHEMI DE LA ROSA RIVERA, no está y que no ha dejado nada indicado y que nadie más puede resolverme sobre mi petición.*

*Por lo que su negativa a atenderme perjudica mi situación jurídica, al dejarme en estado de indefensión pero además retrasa y perjudica la seguridad y estabilidad de mis menores hijos “B” y “C” [sic].*

**2.-** Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2294/2014, recibido en esta dependencia el 06 de Enero del 2015 y signado por la Licda. Bianca Vianey Bustillos González, por instrucciones del Fiscal

Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

*“...(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así poder estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad.*

*De acuerdo con información recibida mediante ficha informativa de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, le comunico lo siguiente:*

- 4. En fecha 30 de Diciembre del año 2013, comparece ante el Agente del Ministerio Público la C. “D”, quien manifiesta que tuvo una relación con “A” de 45 años, relación de la cual procrearon 4 hijos, siendo el caso que ese mismo día le marcó a su ex pareja para solicitarle hablar con su hija y no se lo permitió, diciéndole que la iba a matar, que se desapareciera que no volviera nunca más, manifestándole que no le iba a permitir el contacto con los niños, sino únicamente los días acordados siendo los sábados y domingos, manifestando la compareciente que no es la primera vez que recibe amenazas, agregando que dicha persona estuvo detenido por portación de armas y drogas.*
- 5. Se lleva a cabo la impresión diagnóstica de la víctima, por parte del perito en psicología adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.*
- 6. Se emite citatorio a la víctima, a fin de que se presente ante el C. Agente del Ministerio Público.*
- 7. Se recibe escrito por parte de la víctima en la cual designa como sus representantes a diversos profesionistas.*
- 8. Se emite oficio al C. Comandante de la Policía Estatal Única, a fin de que se realice una ampliación de la investigación, tendiente a esclarecer los hechos denunciados por la víctima.*
- 9. En fecha 26 de junio del presente año, comparece la víctima a fin de ampliar su denuncia manifestando que se separó de su ex pareja debido a que lo metieron al CERESO, y posteriormente fue trasladado a las Islas Marías, durante 4 años en los cuales continuaron con su relación y ella iba a visitarlo fue cuando se embarazó de su último hijo, y cuando salió de la cárcel continuaron con su relación pero ella vivía en el domicilio de su tía y él vivía en casa de su mamá, que continuaron con esa relación hasta diciembre del 2013, sin embargo un mes antes, es decir en el mes de noviembre del año 2013, le surgió una propuesta de trabajo fuera de la ciudad, entonces el abogado particular de su pareja sentimental la hizo firmar un convenio respecto a sus hijos, para que él pudiera hacer trámites escolares y tramitar el pasaporte de sus hijos, entre otros, convenio que fue presentado ante un juez de lo familiar, en dicho convenio ella cedía la guardia y custodia de sus menores hijos, que finalmente no aceptó el trabajo, porque recibió amenazas de su ex pareja la cual le dijo que no le iba a permitir ver a sus hijos, por lo que acudió a interponer denuncia.*
- 10. Se tomaron declaración a testigos con facultad de abstención.*

11. Se emite oficio al C. Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, solicitando se asigne personal a su cargo a fin de que brinde apoyo a la solicitud de la víctima y proceda a la prohibición del agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otra que frecuente la víctima; así como la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.
12. Se emiten órdenes de protección (emergencia y preventivas) a solicitud de la víctima "D".
13. Se solicita al archivo central de la Fiscalía General del Estado, los antecedentes penales del C. "A".
14. Se recibe escrito del C. "A", solicitando información sobre la medida cautelar o restricción dictada en su contra, así como copias de los registros y documentos que conforman la investigación.
15. Se emite acuerdo al respecto donde se le informa a "A", respecto a su petición la cual no ha lugar, toda vez que hasta el momento de realizada la misma el Ministerio Público, no le ha realizado imputación alguna y será en el momento que la autoridad considere pertinente formular imputación, entonces se le hará entrega de dichas copias como lo establece la Ley.
16. La presente carpeta se encuentra en etapa de investigación.

#### *IV. Argumentos Jurídicos Finales.*

##### *Imputación atribuible a la Fiscalía General del Estado.*

*De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*Esencialmente manifiesta la persona quejosa que el C. Agente del Ministerio Público, ha actuado de manera incorrecta en su perjuicio.*

##### *Proposiciones fácticas.*

*Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se solicitaron respecto al caso planteado por la queja ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

17. En fecha 30 de diciembre del año 2013, se recibe denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de Violencia Familiar, denunciados por la C. "D", que señala como responsable al C. "A".
18. Se inician las indagatorias correspondientes y se da trámite a la carpeta de investigación No. "K".
19. A petición de la víctima se emite orden de protección (emergencia y preventivas) a su favor.
20. La carpeta referida se encuentra en etapa de investigación.

##### *Conclusiones.*

*De conformidad con la información proporcionada en fecha informativa por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, podemos concluir lo siguiente:*

21. Como ya se clarificó en líneas superiores el agente del ministerio Público, en virtud del mandato constitucional a él conferido, ha desarrollado las indagatorias

*pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. “D”, los cuales probablemente constituyen el delito de Violencia Familiar, estando la carpeta actualmente en investigación.*

22. *Por lo anterior se concluye que Ministerio Público, en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable, dando inicio las indagatorias correspondientes a fin de esclarecer los hechos denunciados.*
23. *Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación vertida por esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto al supuesto encubrimiento que el servidor proporciona a una persona que retiene a dos menores, por lo tanto y a fin de informar al respecto, es que se propone una reunión de trabajo con el C. Visitador, encargado del trámite de la presente queja, a fin de esclarecer cualquier duda que se tenga respecto al trámite de la presente carpeta de investigación...”*  
[sic]

## **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 20 de agosto del 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1 (fojas 2 a 5), documento al que agregé las siguientes copias simples:

3.1- copia de pago de colegiatura, comprobante empresarial de pago, diversos escritos de recomendaciones en favor del impetrante, relato de entrevista de “A” con personal de la Fiscalía del Estado, escritos que dirigió el quejoso a la agente del Ministerio Público y de credencial para votar (fojas 6 a 15).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 20 de agosto de 2014, que recae a la queja presentada en mismo tiempo (fojas 17 y 18).

5.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2014, en la cual se asienta la llamada Del Lic. Carlos O. Rivera, Visitador a cargo del trámite de queja, realizada a la licenciada Delia Nohemí de la Rosa Rivera, agente del Ministerio Público, haciéndole saber que existía queja por actos realizados por ella que se consideran presuntas violaciones a derechos humanos y por eso se le proponía llegar a una Conciliación, ello en base a las facultades que el artículo 24 de la Ley de la materia otorga a los visitadores, fijando fecha y hora para la audiencia (foja 19).

6.- Comparecencia del quejoso “A” de fecha 27 de agosto de 2014 ante esta Comisión, a fin de hacer del conocimiento del visitador encargado que interpuso una denuncia en contra de “D” por la retención ilegal de sus menores hijos. Así mismo ofrece como testimonial la declaración de su menor hijo “E”, a quien presentará con posterioridad (foja 20)

7.- Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2014, en la cual se hace constar comparecencia del menor “E” (foja 21).

8.- Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2014 en la cual se asienta que el quejoso allega evidencia constante en 48 fojas útiles y que sirven para comprobar su dicho, motivo de la queja.

8.1- Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de Investigación por “D” en contra del quejoso por el delito de violencia familiar (fojas 23 y 24).

- 8.2- Escrito privado de fecha 25 de octubre de 2013 mediante el cual “A” y “D” solicitan al Juez de lo Familiar en turno, celebrar convenio judicial para estipular que la guarda y custodia definitiva de los menores “C”, “E” y “B”, queda a favor de “A” (fojas 25 a 27).
- 8.3- Auto de ratificación de fecha 06 de noviembre de 2013, mediante el cual la titular del Juzgado Quinto de lo Familiar asienta que los comparecientes “A” y “D” aceptan y ratifican en su totalidad el convenio propuesto por los mismos, reconociendo sus firmas (fojas 28 a 30).
- 8.4- Escrito privado de fecha 08 de enero de 2014 mediante el cual “D” solicita a la Juez, le asigne la guarda y custodia provisional y posteriormente definitiva de los menores “C” y “B” (fojas 31 a 38).
- 8.5- Acuerdo jurisdiccional de fecha 31 de enero de 2014, que recae al escrito mencionado en el subpunto anterior (foja 39).
- 8.6- Oficio número 312/14UEDS emitido en fecha 26 de junio de 2014 por la licenciada Cynthia Iracema Otero Caballero, agente del Ministerio Público encargada de la Carpeta de Investigación “N”, dirigido a la titular del Juzgado Quinto de lo Familiar (foja 40).
- 8.7- Acuerdo jurisdiccional en el cual la Juez Quinto de lo Familiar, resolvió la petición de la representante social (fojas 41 y 42).
- 8.8- Escrito privado signado por “A”, mismo que dirigió a la Juez Quinto de lo Familiar que ejecute la sentencia referente al convenio (fojas 43 y 44).
- 8.9- Acuerdo de fecha 01 de julio del 2014, emitido por la Juez quinto de lo Familiar (fojas 45 y 46). Entre otras diversas promociones y acuerdo presentados por las partes ante el juzgado referido (fojas 47 a 61).

9.- Acta circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2014, en la cual el Lic. Carlos Rivera, Visitador encargado del expediente, hace constar que se constituyó en el local que ocupa la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito por Razones de Género y se entrevistó con la agente del Ministerio Público encargada de la carpeta de investigación “K”, diligencia en la que entre otras cosas se le preguntó el motivo por el cual no se le habían recibido las constancias y evidencias que ofrecía el imputado “A” respondiendo en una forma poco sensible que según el Código Penal ella no tenía por qué hacerlo. En dicha actuación se entregó al visitador las declaraciones y las testimoniales de la víctima “D” y de la menor “B” así como, de la señora “U”, así como un acuerdo emitido por la misma Agente del Ministerio Público (fojas 62 a 73).

10.- Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2014 en la que se hace constar que al quejoso “A”, se le comenta el resultado de la diligencia practicada con el agente del Ministerio Público, entregando en ese momento el quejoso las siguientes copias simples (foja 74):

- 10.1- Copia simple de la querrela interpuesta por el quejoso en fecha 24 de junio de 2014, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Delitos Sexuales vs la Familia y Trata de Personas, adscrita a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte. que *ad litteram* dice: “vengo en este momento a presentar mi formal denuncia y/o querrela por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad, cometido en perjuicio de mis hijos los menores “C” y “B” de 2 y 5 años respectivamente, en contra de mi ex pareja “D”...” (fojas 76 a 79).
- 10.2- Comparecencia de “A” ante la licenciada Cynthia Iracema Otero Caballero, agente del Ministerio Público (foja 80).
- 10.3- Acuerdo judicial de fecha 21 de agosto de 2014 (fojas 81 y 82).

10.4- Carta de fecha 14 de febrero de 2011, emitida por Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigida a “V”, hija del quejoso (foja 83).

10.5- Escrito privado de queja de fecha 12 de octubre de 2010, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (fojas 74 a 92).

11.- Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2014 en la cual se asienta entrevista telefónica del Visitador ponente con el impetrante (foja 93).

12.- Oficios CJ CR 257, 312 y 368 /2014 de fecha 18 de septiembre, 05 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 respectivamente, dirigidos al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los que se le solicita rendir el Informe de ley en relación a los hechos planteados en la queja transcrita en el primer punto de la presente (fojas 94 a 98).

13.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2294/2014, recibido en esta dependencia el 06 de enero del 2015 como respuesta a la solicitud de informe, mismo que se transcribió en el numeral 2 del capítulo de hechos de la presente (fojas 98 a 103).

14.- Oficio número CJ COR 016/2015 de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual se da vista al impetrante de la respuesta de la autoridad (foja 104).

15.- Escrito de fecha 28 de enero de 2015 dirigido al licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual el quejoso “A” manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta que proporciona la Fiscalía General del Estado ya que no se mencionan las distintas comparecencias que realizó ante la agente del Ministerio Público, ni las evidencias que él presentó (foja 105).

16.- Escrito de fecha seis de febrero del año 2015, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución (foja 106).

### III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso y de los menores agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Siendo

necesario precisar que el reclamo esencial del impetrante es el no estar verazmente informado por el agente del Ministerio Público sobre la investigación que se sigue en su contra, misma que se integra en la carpeta de investigación “K”, asimismo por el hecho de no integrar la denuncia que presentó radicada bajo la carpeta de investigación “N”.

20.- Analizando los reclamos *supra* mencionados, tenemos que el quejoso desde el momento de la interposición de la queja explicó que desde mediados del mes de enero del 2014 se presentó en las oficinas que ocupa la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género a aportar evidencias a la Ministerio Público encargada de la Carpeta de Investigación “K”, expresando su preocupación por la seguridad y estabilidad de sus menores hijos.

21.- De la respuesta de la autoridad, misma que fue transcrita en el punto 2 de la presente resolución, informan que “D” presentó denuncia ante el agente del ministerio público en contra de “A” por el delito de violencia familiar, la cual se investiga bajo la carpeta número “K”, teniendo entonces acreditado la existencia de la investigación en contra del impetrante, por lo que se procede al análisis de su inconformidad.

22.- En las diversas diligencias realizadas por el licenciado ponente, el impetrante ha presentado copias simples de las actuaciones que el representante social ha hecho dentro de la carpeta de investigación “K”. En este sentido, se determina que “A” está plenamente enterado de los hechos denunciados por “D”. Y en relación a que el representante social no acordó de conformidad la petición planteada por el quejoso, en el sentido de darle a conocer información sobre la motivación y fundamentación de la medida cautelar a favor de la denunciante (foja 73), este Organismo, carece de facultades para conocer sobre la resolución de carácter jurisdiccional, lo cual tiene sustento en los artículos 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 17 fracción IV, del propio reglamento interno.

23.- Ahora bien, en cuanto a la inconformidad que hace “A”, por el hecho de que el representante social no ha realizado diligencia alguna sobre la denuncia que él presentó por el delito de retención y sustracción de menores. En este sentido, la autoridad no informó nada al respecto, lo cual conlleva al incumplimiento previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de que la falta de rendición de informes, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la presente queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

24.- No habiendo prueba que contradiga la inconformidad del impetrante, el día 28 de agosto de 2014, se elaboró acta circunstanciada en la cual quedó asentado las evidencias aportadas por “A”, (foja 22), las cuales entre otras constan de: copia simple de convenio de convivencia y ratificación del convenio ante el Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos (fojas 25 a 30), solicitud de medios de apremio para el cumplimiento del convenio en referencia, acuerdo judicial en el cual se aplica como medio de apremio la vista al representante social (fojas 43 a 48). Aportando también, copia simple de la denuncia y/o querrela por el delito de retención y sustracción de menores.

25.- En este sentido, para este Organismo quedó acreditado que el representante social, ha incumplido con su deber de investigar los hechos denunciados por “A”, mismos que revisten el carácter de probable delito, es decir, el día 24 de junio de 2014, el impetrante presentó denuncia y/o querrela, misma que le fue asignado el número de carpeta de investigación “N”, en este sentido ha trascurrido un término 18 meses, en los cuales el

representante social no ha hecho determinación de promover o no la persecución penal, o bien la posibilidad de aplicar una solución alterna, como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales. Circunstancia que deja en claro sobre la inactividad del personal de la Fiscalía General del Estado, para resolver un conflicto y esclarecer el hecho planteado por el quejoso. Debiendo recordar que en el campo de la procuración de justicia, es donde se define la vigencia de los derechos de la sociedad para acceder a la justicia.

26.- Como parte del derecho a las garantías y protección judicial que tienen las víctimas del delito, es obligación llevar a cabo una investigación imparcial y eficiente de las alegadas violaciones a sus derechos, siendo el representante social, a quien le asiste este deber, evitando la impunidad y en la medida de lo posible el restablecimiento de los derechos humanos de los que se duele el impetrante.

27.- Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Disposición que deja en manifiesto, que no se deben interponer obstáculos a las personas para que accedan a los tribunales buscando la protección de sus derechos.

28.- De conformidad a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único órgano estatal competente para formular e imputar acusaciones delictivas, es decir, tiene a su cargo la investigación de los delitos, siendo una de sus funciones practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para llegar a la verdad de los hechos materia de la denuncia o querrela. En este sentido al no tener evidencia alguna aportada por la Fiscalía General del Estado, de que está cumpliendo con las fases de investigación de la carpeta número “N” de los hechos denunciados por “A”, se afecta al interés público, pero en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el impetrante.

29.- En el ámbito local, vemos de manera objetiva que tampoco se llevó a cabo lo estipulado por el artículo 106 del Código Adjetivo del Estado de Chihuahua que a la letra dice: *“El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela”*.

30.- El derecho fundamental de acceso a la de justicia, se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al interpretarse de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, quedó establecido que el derecho en referencia se integra por los principios de; justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

31.- A la luz de la normatividad nacional y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del impetrante en el sentido de que no se ha realizado investigación alguna sobre el delito de retención y sustracción de menores bajo la carpeta de investigación “N”, ello en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo

1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

32.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

33.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación al derecho fundamental de "A" propiamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Gires sus instrucciones a efecto de que se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para cumplimentar la investigación de los hechos denunciados por "A", y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

## RECOMENDACIÓN No. 29/ 2015

**SÍNTESIS.-** Interno del CERESO en Ciudad Juárez se quejó de que agentes de la policía ministerial le detuvieron ilegalmente, lo incomunicaron y lo torturaron a fin de que confesara un delito.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en el ámbito administrativo contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se considere la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General en el Estado, gire instrucciones para que en de la Carpeta de Investigación “M”, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, realicen a la brevedad posible las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda.

**TERCERA.-**A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. 470 /2015

Expediente No. CJ JL 190/13

**RECOMENDACIÓN No. 29/2015**Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez  
Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-JL-190/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos narrados por “A”<sup>29</sup>, contra actos que considera violatorios de sus derechos humano, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- En fecha 17 de junio de 2013, la licenciada Isis Adel Cano Quintana, Visitadora de este organismo, elaboró acta circunstanciada, en la cual asentó entrevista sostenida con “A”, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, en el siguiente sentido:

*“... que en fecha 28 de junio del 2012 me encontraba en mi domicilio ubicado en “B”, me disponía a llevar a mi hija a la guardería, pero me percaté que no traía gasolina por lo que decidí pedirle el favor a mi suegra quien vive a una casa enseguida de la mía en la número “C”, mi suegra llevó a mi hija mientras yo me quedé desayunando en su casa, no tardó ni quince o veinte minutos cuando escuché que regresó, pero también escuché que afuera de la casa estaban unos policías de la única, pidiéndole a mi suegra que los dejara pasar, fue cuando le dijeron que si no los dejaba pasar la iban a acusar de encubrimiento, por lo que mi suegra optó por dejarlos pasar, fue cuando entraron y me detuvieron y me sacaron para llevarme a mi domicilio, ahí me empezaron a preguntarme que, donde estaban las armas y las drogas y el dinero yo les decía que yo no tenía nada de eso, fue cuando uno de ellos me dijo que quien me había incendiado mi vehículo (troca) era el mismo que me había acusado, ahí me pegaron para que les dijera donde estaban las armas; de ahí me trasladaron a un OXXO ubicado en Hacienda Balsequilla, de ahí me trasladaron al exterior de una maquila que se llama Flextronics, pero cuando se percataron de la presencia de la Policía Municipal, me trasladaron al Estacionamiento del Smart de la Talamas Comandari y de ahí a una casa ubicada en Parajes del Sur, casa ubicada en la c. Mar del Sur, atrás de un OXXO, ahí observé que les entregaron una pistola, arma con la cual me acusaron falsamente, uno de ellos se percató de que yo vestía short, por lo que me trasladaron a mi casa para cambiarme, de ahí fuimos al negocio del supuesto afectado, escuché que él no se quería subir pero lo convencieron, de ahí me trasladaron a la Estación de la Policía Estatal Única, lugar donde me presentaron a los medios de comunicación, después me trasladaron a las oficinas del Eje de Juan Gabriel; al día siguiente, el día 29 de Junio del*

<sup>29</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

2012, me sacaron de la celda, para llevarme a un cuartito donde me hincaron y me vendaron mis ojos, para sacarme hacerme subir unas escaleras, ahí me volvieron a hincar y me pusieron una bolsa en mi cabeza para impedir que respirara, recuerdo que me desmayé en tres ocasiones, también me hicieron abrir mis piernas para pegarme en mis genitales, me pegaban para que yo aceptara haber cometido el delito de extorsión, también con el tolete me pegaron en la planta de los pies, dejando lesionado, incluso en la audiencia ante el juez no me pude sentar porque me dolían mis genitales; hubo en una ocasión que rompí la bolsa para respirar por lo que optaron por ponerme un trapo mojado en mi boca para que no respirara; Después de un tiempo me sacaron de ahí y me trasladaron a una oficina en la cual escuchaba que alguien estaba tecleando, escuchaba como ellos inventaban la historia para inculparme, en esa oficina entraba un oficial para golpearme, después me hicieron pasar con una ministerio público para que se video grabara mi declaración, estando en esa oficina conocí a un defensor el me preguntó que si iba golpeado le dije que sí, me indicó que lo dijera enfrente de la cámara pero yo por temor no lo hice, a pesar de ello me levanté la camisa donde se mostraba en la área del abdomen mis lesiones pero yo indiqué que había sido a causa de un accidente, en la declaración el abogado defensor y la ministerio público discutieron porque cuando yo quería expresarme de la tortura la ministerio público detenía la grabación y el defensor le decía que grabara todo, de ahí me sacaron y me llevaron a una celda donde me dejaron colgado de los barrotes para pegarme en los costados eso provocó que las esposas se me enterraron en mis muñecas, de hecho actualmente se ven las cicatrices en esa área, cuando se percataron de que sangraba me soltaron y me dijeron que me iban a dejar en paz si hacia 10 sentadillas, pegándome en mi área genital por lo que no pude hacerlas por el dolor, solo recuerdo que me arrastraron y me aventaron a la celda; al día siguiente, 30 de Junio del 2012, me trasladaron al CERESO, en el trayecto también me golpearon; Por tal razón solicito la intervención de la CEDH para que investigue los hechos materia de queja; cabe hacer mención que el oficial que me golpeó se apellida “D”, este policía me decía en mi casa, antes de que me llevaran detenido, que le diera \$6000.00 y me dejaban en paz, le expliqué que yo no tenía tal cantidad pero que le daba mi camioneta y me dijo que esa ya la llevaba. Por razón de lo anterior se me hace una injusticia por parte de los elementos adscritos a la Policía Estatal Única... ” (sic).

2.- En vía de informe mediante Oficio número 736/2013 de fecha 29 de julio de 2013, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, informó al tenor literal siguiente:

“... (I). Antecedentes.

1) Manifiesta el quejoso que con fecha 28 de junio de 2012, fue por parte de elementos de Policía Estatal, y fue presentado ante el Ministerio Público.

(II). Planteamientos principales del Quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3, párr. Segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron- cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal-, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Asevera el quejoso que la detención fue ilegal, toda vez que los Agentes de Policía lo golpearon, y lo acusaron falsamente, por lo que solicita sean analizados los hechos.

*(III). Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.*

*1) De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “K”:*

*2) El 28 de junio de 2012, se recibe oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia y evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Actas de lectura de derechos de “A”, en fecha 28 de junio de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones, en fecha 28 de junio de 2012, fue examinado “A”, se concluye lo siguiente: no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.*
- Parte Informativo. Siendo las 11:20 horas del 28 de junio de 2012, los Agentes de Policía Estatal Única, al realizar un recorrido de vigilancia al circular por las calles Hacienda de las Cruces, los interceptó un ciudadano de quien se reserva su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos, y refirió que un sujeto le pedía cuota semanal de 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y que llevaba siempre un arma de fuego, por lo que se le dio un número a la víctima para reportar al extorsionador, por lo que se procedió a hacer un recorrido para realizar búsqueda y siendo las 11:32 horas del 28 de junio de 2012 en la Hacienda Central, se tuvo a la vista un masculino con las características mencionadas por la víctima el cual al ver a los Agentes salió corriendo, se le marcó el alto y se le dio alcance, una vez que se identificaron los agentes le preguntaron el motivo de la huida a lo que contestó que los policías lo ponían nervioso, se le hizo una revisión a la cual accedió y dijo responder al nombre de “A”, se le localizó en su pantalón un arma de fuego y dos cartuchos, así como la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), así mismo se comunicaron con la víctima la cual acudió y reconoció inmediatamente a esa persona como quien le había estado extorsionando por mucho tiempo atrás. Se le informó a “A” que*

*quedaba formalmente detenido, opuso resistencia y se logró controlarlo, quedando formalmente detenido a las 11:46 horas del 28 de junio de 2012, se levantó acta de lectura de derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

*3) El Ministerio Público realizó examen de detención del 28 de junio de 2012, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora al imputado “A”, quien fuera detenido por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que la persona fue detenida fue sorprendida inmediatamente después de cometer el hecho tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrió el hecho fue en flagrancia ya que en un lapso de tiempo entre la ejecución del hecho no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.*

*4) Denuncia de fecha 29 de junio de 2012, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos.*

*5) Nombramiento de defensor. 28 de junio de 2013 (sic), escrito en el cual el imputado “A” de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

*6) Declaración ante el Ministerio Público a cargo del imputado “A” en fecha 29 de junio de 2012, a quien se le hizo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que sí, se le cuestionó si tuvo oportunidad de entrevistarse de manera privada con su defensor y el manifestó que sí, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenido por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que estaba en la “B” y siendo pasadas las 11: horas la policía estatal lo detuvo, por la comisión del delito de extorsión, que el dueño del negocio lo conocía e iba a recoger su cuota.*

*7) En fecha 29 de junio del 2012 ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de personas por fotografía, compareció la víctima de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos, quien manifestó reconocer plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número tres, que es el mismo sujeto*

al cual se le ha pagado la cuota semanal de \$1,000.00 (mil 00/100 pesos M.N.), apareciendo en la foto tres el “A”.

8) El 29 de junio de 2012 se recibió dictamen pericial balístico.

9) El 29 de junio de 2012, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fue puesto a su disposición “A” quien fue internado en el Centro de Reinserción Social, se solicita fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

10) Se radicó la causa penal “L” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

11) En fecha 30 de junio de 2012 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, en la cual se calificó de legal la detención de “A”; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año. Se llevó a cabo formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión agravada.

12) El 05 de julio de 2012 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “L” atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a “A” se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de personas, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “A”.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

### **Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado**

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa: “... es el caso que con fecha 28 de junio de 2012 fue detenido por unos policías estatales, quienes lo golpearon y acusaron falsamente de haber cometido un delito ya que le hicieron firmar una declaración, después se lo llevaron al Cereso, lo que considera una injusticia ya que no había elementos para haber sido detenido...” [Sic].

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) *Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en termino de flagrancia, por parte de Agentes de la Policía Estatal Única del imputado “A”.*
- 2) *Por otro lado al momento de la detención de “A”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestas a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en los que se asentó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*
- 3) *Se realizó audiencia de control de detención de “A”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente se vinculó a proceso. Se concedió un plazo de seis meses para el cierre de investigación, se solicitó una prórroga de dos meses, la cual feneció el 05 de marzo de 2013, encontrándose en trámite el escrito de acusación.*

### **Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto**

- (1) *Resultan aplicables al caso concreto el contenido en los artículos 1, 2 y 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121, y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
- (2) *En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168, párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia se permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) al imputado “A”, se le solicito la medida cautelar consistente en garantía económica.*
- (3) *En el artículo 102, apartado B, párrafo, tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer asuntos electorales, y jurisdiccionales.*
- (4) *En el art. 7, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*
  - (1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar de una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
  - (2) *El imputado “A” fue detenido en termino de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabo informe médico de lesiones en el cual se asentó que el detenido “A” no presentó lesiones o huellas de violencia física.*
  - (3) *Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que “A”, hayan sido presionado para declararse culpable; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “L”, en la cual se desprende que existen*

- elementos suficientes para acreditar la intervención del detenido; en caso fue turnado ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.*
- (4) *Se resolvió vincular a proceso al imputado, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención del quejoso en la comisión del delito de extorsión, por tal razón procedió a vincularlas a proceso.*
- (5) *Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-Humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*
- (6) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3, párr. segundo y 6, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...” (sic).*

## II. - EVIDENCIAS

**3.-** Acta circunstanciada en la que se relatan los hechos relativos a la detención por parte de “A”, ante personal de este organismo del día 17 de junio de 2013, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1, así como acuerdo de radicación (fojas 1 a 10).

**4.-** Solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante Oficio CJ JL 289/2013 en donde se le hace saber que fue radicada la queja interpuesta por “A” por considerar presuntamente vulnerados sus derechos humanos consistentes en detención ilegal, violación al derecho a la Integridad y seguridad jurídica y tortura, esto con fecha 21 de junio de 2013 (fojas 11 a 13).

**5.-** Solicitud Vía Colaboración dirigido a Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, Director del Centro de Reinserción Social Estatal, mediante Oficio CJ JL 292/2013 en fecha 24 de junio de 2013.

**6.-** Con fecha 28 de junio de 2013 se recibe Oficio JUR/1951/2013 en donde da contestación el Director del Centro de Reinserción Social Estatal. Quien hace del conocimiento de esta Comisión lo siguiente: *“Por medio de la presente y con las facultades que me son conferidas en los términos precisados por el artículo 29 fracción XIV y XV, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Que el día veintinueve de junio de dos mil doce, fue ingresado a esta institución penitenciaria el “A”, para quedar a disposición del C. Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, dentro del proceso instaurado en su contra, radicado bajo el número “L”, por presunta responsabilidad de la comisión del delito de Extorsión, proceso penal que a la fecha se encuentra en la Etapa de Investigación.*

*Ahora bien en cumplimiento en los términos dentro de su oficio signado con el número CJ JL 292/2013, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, relativo de la queja interpuesta en esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a la participación y violación de los derechos Humanos, del aquí procesado, por parte de la Policía Estatal Única al momento de su detención, me permito remitir a usted copia del examen médico realizado al “A”, al momento de su ingreso a este penal, por parte del médico en turno de esta institución penitenciaria” (sic) (foja 15).*

**6.1.-** Anexa copia del certificado médico de ingreso practicado a “A” el cual presenta fecha del día 29 de junio de 2012 signado por el medico con numero de cedula “E” en el que certifica que encontró los siguientes datos: *EQUIMOSIS EN CUELLO y EQUIMOSIS EN AMBAS PIERNAS* (foja16).

**7.-** Oficio CJ JL 326/13 de fecha 03 de julio de 2013, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se le hace recordatorio a la solicitud de informes (foja 17).

**8.-** Con fecha primero de agosto de dos mil trece, se recibió contestación por parte de la Fiscalía General del Estado, signada por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante Oficio número 736/13 misma que quedó detallada en el punto número 2 de la presente resolución (fojas 18 a 24).

**9.-** En fecha 21 de agosto del presente se recibe oficio signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este Organismo en el cual manifiesta que se hace llegar a esta oficina el dictamen psicológico elaborado bajo los estándares del Manual para la Investigación y Documentación eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes que se solicitó le fuere practicado a “A” (foja 25).

**9.1.-** Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de fecha 21 de agosto de 2013 practicado a “A” en el cual se observa lo siguiente:

... ***“EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.***

*Documentar apariencia Persona del sexo masculino de edad aparente a la cronológica, con vestimenta e higiene adecuada.*

*Estado de ánimo Con tendencia a la tristeza y a la depresión.*

*Estado de conciencia Sin alteración aparente.*

*Afectos Se perciben adecuados.*

*Orientación en el tiempo espacio y persona Ubicado en tiempo, espacio y persona.*

*Atención Alerta.*

*Concentración Normal y adecuada.*

*Memoria reciente y remota Norma y adecuada.*

*Razonamiento y contenido lógico Sin alteraciones.*

*Lenguaje En curso y volumen normales.*

*Alucinaciones auditivas o visuales Negadas.*

*Delirio Negado.*

*Ideas suicidas Refiere que le dan ganas de quitarse la vida cada vez que recuerda el suceso.*

*Cambio de vida posterior a la tortura Si; refiere que su vida ya no es la misma, ya que siente que perdió la tranquilidad por el suceso y menciona que si logra salir libre de su detención, inmediatamente se va a ir de la ciudad para estar lo más lejos posible del suceso.*

*Se examinó de manera libre, independiente y en privado Sí.*

### **METODOLOGÍA.**

*Pruebas y escalas utilizadas.*

*Escala de Ansiedad de Hamilton.*

### **RESULTADOS OBTENIDOS.**

*La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 32 puntos de un total de 56, siendo una Ansiedad Elevada la que presenta el entrevistado.*

### **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.**

*De acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en la prueba realizada se especifica que está presente la ansiedad por motivo de lo que refiere que su vida siente que ya no es la misma y que tiene la necesidad de alejarse de la ciudad, que padece de insomnio y los recuerdos recurrentes de la tortura.*

### **EJES EN BASE AL DSM IV-TR Y/O CIE 10**

*F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático, apartados A.1, A.2 y B.1, en estado Crónico.*

*\*A.1.- La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.*

*\*A.2.- La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que ha existido: la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror.*

*\*B.1.- El acontecimiento traumático es re experimentado persistentemente a través de una o más de las siguientes formas: Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.*

**\*Estado crónico.-** Los síntomas duran tres meses o más.

T74.1 Abuso físico del adulto, apartado 995.81, el objeto de atención clínica es la víctima y no es agredido por la pareja o compañero, si no por personas ajenas.

**INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.**

-Signos y síntomas físicos.

.Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Presentes.

.Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato (ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato). Si existe, no demostrado físicamente.

-Signos y síntomas psicológicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Presentes.

.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro de contexto cultural y social del sujeto. Son los esperados.

.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No existen.

**DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

En base a la entrevista realizada y a las pruebas psicológicas aplicadas, se desprende que “A”, sufrió de tortura al momento de su detención, ya que muestra ansiedad marcada en aspectos de insomnio con recuerdos recurrentes y miedo a permanecer en la ciudad.

Se recomienda una terapia psicológica, esto con la finalidad de que el entrevistado trabaje con su esfera emocional y pueda sanar la situación vivida y recuperar su paz mental y emocional.

De la misma forma, se recomienda que el entrevistado sea revisado por un médico o personal adecuado, ya que exteriorizó en la entrevista al momento de la aplicación de la prueba de ansiedad, que su función fisiológica en el aspecto sexual se ha visto modificada desde el momento en el que fue golpeado en sus genitales en la tortura...” (sic) (fojas 26 a 32).

**10.-** Oficio JUR/3059/2013 recibido en fecha 09 de octubre del presente por medio del cual el Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal Número Tres, da contestación a la solicitud de información mencionada con anterioridad en el que informa lo siguiente: “Por recibido en este Centro de Reinserción Social Estatal, el oficio número CJ JL 432/2013, de

fecha 07 de Octubre del presente año, relativo del Expediente número JL 190/2013. Comunicado mediante el cual solicita que se le remita el certificado médico de lesiones de “A”, con motivo de su ingreso a este Penal, así mismo se le envíe la serie fotográfica en el que evidencien lesiones con las que ingreso. En relación a lo anterior y con las atribuciones que me son conferidas en términos del artículo 28 fracción I, II y IV del Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua en Materia de Centros de Reinserción Social; téngaseme remitiéndole copia simple del certificado médico que le fue realizado al interno “A” al momento de su ingreso, asimismo le adjunto al presente la media filiación en la que se puede advertir la serie fotográfica que le fue tomada al interno al ingresar a este Centro Penitenciario” (foja 34).

**10.1-** Certificado Médico de lesiones practicado a “A” en fecha 29 de junio de 2012 al momento de ingresar al Ce. Re. So. Estatal No. 3, en el cual se observó que “A” presento equimosis en cuello y equimosis en ambas piernas (fojas 35 y 36).

**11.-** Actas Circunstanciada de fecha 11 de febrero y 23 de agosto, ambas de 2014, en la cual se hace constar que personal de esta oficina se constituyó en el domicilio ubicado en “B” con la finalidad de entrevistarme con “I” quien es suegra de “A”, con el fin de recabar información relacionada con la detención del impetrante, sin tener éxito dado a que nadie atendió al llamado (foja 38 a 39 y 41 a 44).

**12.-** Acta Circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2014, en la cual se hace constar que personal de esta oficina se constituyó en el domicilio ubicado en “B” con la finalidad de entrevistarme con “I” quien es suegra de “A”, con el fin de recabar información relacionada con la detención del impetrante, sin tener éxito dado a que nadie atendió al llamado (foja 40).

**13.-** Oficio CJ JL 424/2014 en el cual se le solicita a “G”, Administradora del Sistema Penal Acusatorio, copia de los videos generados de la Audiencia de Control de Detención de fecha 30 de junio de 2012 así como de la Audiencia de Vinculación a Proceso de fecha 05 de julio de 2012 referentes a la causa penal en donde aparece como imputado “A” (foja45).

**14.-** Oficio 49243 de fecha 14 de noviembre de 2014 signado por “H” por medio del cual da respuesta al oficio CJ JL 424/2014 adjuntando los videos requeridos (foja 47).

**14.1-** Se anexa a la foja 48 video grabación de audiencia de garantía, realizada el día 30 de junio de 2012, en la cual se tiene como imputado a “A”, y en esta diligencia judicial, aproximadamente a los 02:40 minutos de haber iniciado la audiencia, el Juez hace las siguientes preguntas a “A” quien respondió lo siguiente:

- Juez.- Se advierte afecto en su salud, ¿Le pasa algo?
- “A” si
- Juez.- ¿Qué tiene?
- “A” me golpearon
- Juez.- Lo golpearon, ¿Con motivo de qué?
- “A” Para firmar la declaración, en la Fiscalía
- Juez.- ¿en la Fiscalía?
- Juez.- Se ordena dar la vista correspondiente con apego a lo que está diciendo el imputado a la Fiscalía General del Estado, dado a que estamos ante la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, probable delito de tortura, en

*apego a la obligación que me impone lo que dice el artículo 214 del código ejecutivo penal del estado de chihuahua se le da vista al Agente del Ministerio Público para que se sirva iniciar la indagatoria correspondiente en relación al delito que denuncia el hoy imputado en base a los lineamientos que establece el Protocolo de Estambul, se aplique los lineamientos de ese protocolo en esa indagatoria, se le otorga al Ministerio Público un plazo de 48 horas para que dentro de ese plazo a más tardar informe al tribunal el número de carpeta de investigación que aperturo con motivo de la denuncia que está recibiendo.*

*Continúa en el minuto 5 con 03 segundos con lo siguiente:*

- *Juez.- ¿presenta algún malestar que le impida continuar con la audiencia señor “A”?*
- *“A” no señoría*
- *Juez.- ¿En qué áreas presenta lesiones?*
- *“A” En parte de las piernas, pecho y espalda*
- *Juez.- ¿puede traer golpes contusos? Se instruye al personal de la policía procesar que al término de la audiencia se sirva darle atención médica inmediata al imputado y se le canalice a las áreas correspondientes para que un doctor lo revise de inmediato, vamos a tratar de irnos rápido para para tener menos tiempo posible en la audiencia y pueda atenderse en su salud.*

**15.-** Oficio CJ JALR 05/2015 por medio del cual se solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que informe vía colaboración el estado que guarda la carpeta que se aperturara con motivo del probable delito de tortura en la cual aparece como agraviado “A” (fojas 49 y 50).

**16.-** Oficio FEAVID/UDH/CEDH/1138/2015 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en el cual da respuesta al oficio mencionado con antelación y manifiesta lo siguiente:

“... De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito me permito informar que efectivamente existe una carpeta de investigación bajo el número “M” aperturada por el delito de tortura a cargo de Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, en la cual aparece “A” como agraviado, encontrándose la carpeta en comento en etapa de investigación (foja 56).

**17.-** Escrito de Fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 57).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**19.-** De acuerdo con el artículo 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**20.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “**A**” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos. Es necesario hacer notar que la reclamación esencial del quejoso consiste en actos de autoridad que derivaron en detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad jurídica en la modalidad de tortura, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la Fiscalía General del Estado Zona Norte.

**21.-** Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios a los derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, se abordará primero lo relacionado a la detención de “**A**” por parte de los agentes Estatales, hecho que no se puede negar, dado a que del informe emitido por la autoridad y transcrito en el punto número 2, se informa que el imperante efectivamente fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única en término de flagrancia, que éstos se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, aún y cuando el quejoso manifiesta, haber sido detenido en el interior del domicilio ubicado en “**B**”, y no en la vía pública como lo asegura la autoridad, esto no pudo corroborarse al no ser posible localizar a la única testigo de la detención tal y como se observa en los numerales 11, 12 y 13 del apartado de evidencias, por lo que no se tienen elementos de convicción que nos permitan encontrar coincidencias de tiempo, modo y lugar, más que solamente lo manifestado por la autoridad. Aunado a esto se realizó audiencia de control de detención de “**A**”, en la cual la misma fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía. Es por este motivo que se tiene como no acreditada de ilegal la detención de “**A**”.

**22.-** Cabe señalar que lo asentado en el punto anterior no simboliza que esta Comisión esté afirmando o negando la existencia o no de un delito o bien el grado de responsabilidad en el que pudo haber incurrido el imputado, dado a que esta cuestión le corresponde resolver al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente.

**23.-** Ahora, en relación a violaciones al derecho a la integridad y seguridad jurídica, el impetrante refiere que al día siguiente de que fue detenido (29 de junio de 2012), estando en las oficinas ubicadas en la Avenida Eje Vial Juan Gabriel, los agentes captores le pusieron una bolsa en la cabeza que le impedía respirar, y que recibió golpes en el área de los genitales y planta de los pies, lo anterior para que se responsabilizara de la comisión del delito de extorsión.

**24.-** En este sentido, la autoridad en su informe de respuesta (visible en fojas 18-24) refiere que el día 28 de junio de 2012, se examinó al imputado y no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.

**25.-** Preciso señalar, que la autoridad omitió aportar documentación como certificado de integridad física del detenido, con el cual acreditara su dicho, en el sentido que “**A**” no presentaba lesiones al momento de la revisión. Asimismo, no aportaron evidencia alguna, con la cual sustentara el deber de garantizar la plena protección de toda persona sometida a investigación, arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su

integridad física, como lo prevé el artículo 10 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado. De tal manera, que conforme al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además de la responsabilidad que implica tal omisión, se tienen por cierto los hechos materia de la presente queja, salvo prueba en contrario.

**26.-** En diligencias realizadas por personal de este organismo, se recabó copia del certificado médico de lesiones practicado a “**A**” al momento de ser puesto a disposición del Ce. Re. So. #3, en el que se pudo observar que el médico con número de cedula “**E**” certifica que a los 29 días del mes de junio del año 2012 a las 21:46 horas, se procedió a revisar al interno “**A**” habiendo encontrado equimosis en cuello y equimosis en ambas piernas.

**27.-** Siendo entonces que aproximadamente 24 horas después de haber realizado la valoración médica por parte del personal de la Fiscalía del Estado al detenido, éste presento las lesiones antes descritas, por lo que puede deducirse que las lesiones que presentaba “**A**” le fueron causadas posterior a la detención y estando bajo la custodia y cuidado de la Fiscalía.

**28.-** Es necesario precisar también que tal y como consta en las videograbaciones generadas con motivo de la audiencia de control de detención en fecha 30 de junio de 2012, queda asentado tal y como se describe en el punto número 15.1 que el impetrante hace del conocimiento del juez, que presenta malestar en parte de las piernas, pecho y espalda tras haber sido golpeado por personal de la Fiscalía con la finalidad de hacerlo firmar una declaración. De igual forma hace la aseveración en fecha 17 de junio de 2013 tras la visita de personal de esta comisión a las instalaciones en donde “**A**” se encuentra recluido, que el día 29 de junio de 2012 personal de la fiscalía lo llevó a un cuarto en el cual lo hincaron y fue vendado de los ojos, le pusieron una bolsa en la cabeza con la finalidad de que no pudiera respirar, desmayándose en tres ocasiones, dice haber recibido golpes en sus genitales así como en la planta de los pies, esto con la finalidad de que aceptara haber cometido el delito de extorsión y firmara la hoja de declaración.

**29.-** Así mismo se tiene que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por el psicólogo de este organismo licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, se determinó que existía afectación emocional en el impetrante con ansiedad elevada. Dicho diagnostico se obtiene de acuerdo a la escala de ansiedad de Hamilton.

**30.-** Por lo tanto al no tener acreditado que la autoridad utilizara algún instrumento legítimo para hacer cumplir la ley, mediante el cual los integrantes de la institución están facultados para enfrentar hechos delictivos o situaciones que alteren el orden, la paz pública o se atente contra el derecho de la seguridad de las personas, no existe una razón para que “**A**” presente alteraciones a su salud, tal y como ha quedado acreditado en los puntos anteriores, violentándose el derecho a la integridad personal siendo éste el que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**31.-** Lo anterior lo encontramos previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el primero establece que “toda persona tiene

derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que; “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal; Por lo que el incumplimiento de estas obligaciones trae diversas connotaciones de grado que van desde los tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta la tortura<sup>30</sup>.

**32.-** Por otro lado el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**33.-** Deduciendo entonces que nos encontramos ante un hecho de tortura y ante esto se deben de tener en cuenta dos criterios acumulativos el primero de ellos la imposición de dolores y/o sufrimientos graves en el caso específico golpes, mismos que quedan acreditados con el certificado médico de lesiones practicado por el Ce.Re.So. No.3 señalado anteriormente y con la valoración psicológica practicada y el segundo de ellos el propósito específico dado a que está ligado íntimamente con fines represivos e intimidatorios para obtener una confesión, como lo hizo valer el impetrante ante el Juez de Garantía, denunciando los golpes y la autoincriminación de la que fue objeto. En este punto es importante hacer ver lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en el que se establece que los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

**34.-** El Pacto de San José señala en el artículo 8.3 que la confesión del inculpado sólo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. La Convención Interamericana para Prevenir la Tortura es clara al señalar en el artículo 10 que *“Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”*.

**35.-** Si bien es cierto esta situación corresponde ser analizada desde el ámbito jurisdiccional, es importante realizar el señalamiento toda vez que de la videograbación mencionada anteriormente se desprende que el Juez de Garantía tuvo conocimiento de que la declaración de “A”, según le fue expuesto por el propio imputado en el sentido de que le fue tomada bajo tortura y que si bien es cierto se ordenó se investigaran los mismos tal y como lo marca el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, esta investigación a la fecha no ha culminado al encontrarse aun en etapa

---

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, párr. 69; Caso Loayza Tamayo, párr. 57; y Caso Ximenes López Vs. Brasil, párr. 127

de investigación tal y como se observa en el apartado de evidencias marcado con el numeral 17.

**36.-** De tal manera que los actos *por los cuales se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, serán considerados tortura. Tal y como lo establece el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas <sup>31</sup>

**37.-** Ahora bien, el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, el cual fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

**38.-** Lo anterior considerando que en el ámbito del derecho penal se encuentra en proceso de integración la carpeta de investigación “M”, la cual deberá ser agotadas las diligencias a la brevedad posible y determinar lo que a derecho corresponda. Toda vez que en el ámbito administrativo y penal son dos vías independientes para investigar y sancionar la tortura, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**39.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en el ámbito administrativo contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los

---

<sup>31</sup> Caso Tibi Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, número 114, párr. 146; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia 27 de noviembre de 2003. Serie C, número 103, párr. 93

argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se considere la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General en el Estado, gire instrucciones para que en de la Carpeta de Investigación “M”, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el impetrante, realicen a la brevedad posible las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se determine lo que a derecho corresponda..

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

### RECOMENDACIÓN No. 30/ 2015

**Síntesis:** Un Imputado Interno del CERESO en Aquiles Serdán, se quejó de que agentes de la policía ministerial lo detuvieron, lo lesionaron hasta perder el conocimiento y posteriormente lo torturaron para que se declarara culpable de un delito.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo referente a la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG-471/15

Expediente No. ZBV 574/2013

**RECOMENDACIÓN No. 30/2015**Visitadora Ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo  
Chihuahua, Chih., 21 de diciembre del año 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ZBV 574/2013**, iniciado con motivo de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, ocurridos en la Ciudad de Hidalgo del Parral, cometidos en agravio de “**A**”<sup>32</sup>, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

2. El 14 de noviembre del año 2013, se recabó acta circunstanciada por parte del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de hacer constar, que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5, del Periférico Lombardo Toledano, del poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, a efecto de entrevistar al interno “**A**”, quien manifestó estar detenido por el delito de secuestro ya que el 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando se encontraba cerca de una clínica del Seguro Social, ubicada en la Ciudad de Hidalgo del Parral, recibió una descarga eléctrica por parte de un policía ministerial, perdiendo el conocimiento, y cuando despertó, estaba en la caja de una camioneta.

---

<sup>32</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

3. El quejoso agregó, que cuando se recuperó, comenzó a recibir golpes en todo el cuerpo, ya que los elementos de la Fiscalía, lo patearon y le pegaron con las manos, después le pusieron una bolsa en la cabeza, para que respondiera quién andaba con él y quién lo había mandado, respondiendo que lo había enviado una persona de nombre “B”. También le dijeron que sino cooperaba, le iban a hacer daño a su familia, en virtud de que ya los tenían localizados, por lo que el quejoso les proporcionó una dirección de Jiménez, que era donde se encontraban sus amigos, pero en dicho lugar, ya no había nadie.

4. Posteriormente, lo llevaron al Hospital Central de Chihuahua, donde le dijeron que presentaba fractura de maxilar izquierdo, después lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía y lo hicieron firmar unas hojas, sin permitirle que las leyera, argumentando además, que nunca estuvo presente un abogado. Finalmente lo trasladaron al CERESO Estatal no. 1.

5. A este respecto, la autoridad señalada como responsable, detalló en el apartado de conclusiones, perteneciente al informe rendido de manera dilatoria, que no fueron violados los derechos humanos de “A”, por parte de personal adscrito a la Fiscalía del Estado, ya que fue detenido en flagrancia, por un operativo realizado por agentes investigadores, al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona, agregando respecto a las lesiones “A”, que fueron ocasionadas durante su detención, toda vez que se opuso al arresto, tratando de huir.

6. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente ZBV-574/2013 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el Visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos de investigación, para allegarse de información, logrando recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS:

7. Acta circunstanciada, elaborada por el Visitador de este Organismo Protector de Derechos Humanos, el 14 de noviembre del año 2013, en la que hace constar, que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5, del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, lugar en el que entrevistó a “A”, quien detalló lo siguiente:

*“Soy originario de Santiago Papasquiaro, Durango, de 21 años de edad, y me encuentro detenido en el CERESO de Aquiles Serdán, por el delito de secuestro, ya que el día 30 de octubre del año 2012, como a las veintidós*

*horas aproximadamente, me encontraba en Parral Chihuahua, por el seguro social, cuando policía ministerial, me dio una descarga eléctrica, perdí la conciencia y cuando desperté, estaba en la caja de una de las camionetas, cuando me recuperé, ellos me empezaron a golpear nuevamente, dándome patadas y golpes con las manos en todo el cuerpo, después me pusieron una bolsa en la cabeza y me dijeron que quién andaba conmigo, y que si quién me había mandado, yo les dije que me mandó “B”, y me dijeron que si no cooperaba le iban a hacer daño a mi familia, que ya los tenían localizados, y les di una dirección de Jiménez, que era donde estaban mis amigos, pero ya no había nadie. De ahí me llevaron al hospital Central de Chihuahua, porque presentaba fractura de maxilar izquierdo, después me llevaron a la Fiscalía y me hicieron firmar unas hojas, sin permitirme que las leyera, y nunca estuvo un abogado conmigo en mi declaración; ya de ahí me trasladaron al CERESO Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha.”*

**8.** Informe emitido por la Fiscalía General del Estado, el 10 de julio del año 2014, en el que después de 4 solicitudes, dio contestación a los hechos que “**A**” señaló como posiblemente violatorios a sus derechos humanos. A continuación se resalta del documento lo siguiente:

*“... (1) En relación a los hechos materia de la queja se manifiesta que existe la Carpeta de Investigación “E” iniciada por el delito de Secuestro teniendo como imputados a “A”, “B”, “C” y “D” en perjuicio de víctima con resguardo de identidad, en la ficha informativa se establece que el día 24 de octubre del año 2012 se tuvo el conocimiento de una denuncia por el delito de secuestro misma que fue asignada al personal especializado en atención y contención a crisis, y siendo el mismo día unas horas después se tiene el conocimiento que dicha víctima logró escapar de sus captores y solicitar auxilio con agentes de la Policía Municipal de Allende, y personal de la Fiscalía Zona Sur, logrando ubicar el lugar en el que permaneció retenido, ubicado a la intemperie sobre la sierra “Almoloya” que se ubica en la comunidad de “G”.*

*(2) A cambio de la liberación de la víctima los captores exigieron la cantidad de 4 millones de pesos, realizando dicha exigencia al padre de la víctima, vía teléfono celular, recibiendo dicha llamada a las 10 horas del día de los hechos no llegando a un acuerdo debido a que la víctima logró escapar de sus captores. Sin embargo, posteriormente se tiene el conocimiento de que el*

*padre de la víctima siguió recibiendo llamadas telefónicas del mismo número identificado en el secuestro de la víctima, en las cuales una persona de voz masculina, joven, de manera agresiva y por medio de amenazas indicaba que aún y cuando la víctima ya estaba libre querían que se les entregara la cantidad de 4 millones de pesos, y que si no se pagaba dicha cantidad matarían a toda la familia de la víctima.*

*(3) Por otra parte también se indica que el día 30 de octubre del año 2012 el padre de la víctima y su familia deciden pactar con los plagiarios la entrega de cierta cantidad como pago de la extorsión a cambio de no sufrir ninguna agresión, agregando que también recibieron una llamada de un diverso número telefónico en donde una voz masculina distinta a la que estuvo realizando las anteriores llamadas, con un timbre de voz de una persona más madura quien les indicó que no quería chingaderas y que su gente se haría cargo de recoger el pago. A las 18:00 horas el padre de la víctima recibe instrucciones para realizar el pago pactado en la clínica del IMSS, la cual se encuentra ubicada sobre la avenida Independencia y Pedro de Lille, en la ciudad de Parral, y ante tal situación los afectados solicitan del auxilio y apoyo de esta corporación, con la finalidad de que se les proporcionara vigilancia en el perímetro del lugar de la entrega, esto porque se temía por su integridad física o bien que fuera privado de su libertad, por lo que por orden del superior jerárquico se realizó un operativo de vigilancia con el objeto de salvaguardar la integridad de la persona que iba a entregar el dinero de la extorsión. Por lo que los agentes una vez ubicados en el sitio indicado, siendo las 23:14 horas de ese día 30 de octubre de 2012, se logra tener a la vista a la persona encargada de realizar el pago, es decir, el padre de la víctima quien se dirigió hacia un establecimiento de auto servicio denominado Oxxo, el cual se encuentra en contra esquina de la clínica del IMSS ya mencionada, así mismo se dirige sobre la calle Pedro de Lille hacia la parte trasera del establecimiento Oxxo, luego en ese momento se observó que se aproximó una persona del complexión delgada y estatura regular, quien vestía sudadera en color amarillo y pantalón de mezclilla, dicha persona se dirige hacia el padre de la víctima y en ese momento el sujeto estira la mano para que le hicieran entrega del dinero, el sujeto se retiró del lugar, dirigiéndose en la misma dirección de regreso sin embargo algunos metros más adelante fue*

*abordado por los agentes investigadores que se encontraban vigilando el perímetro, los cuales a través de comandos verbales se dirigen hacia el sujeto ordenándole detuviera su marcha, haciendo caso omiso, y desplazándose de forma pedestre con el propósito de darse a la fuga, solo que es alcanzado toda vez que tropieza y cae al suelo metros más adelante, mencionando también que en ese momento opuso resistencia al sometimiento a través de la fuerza física además de que realizó maniobras con la finalidad de despojar de sus armas de cargo a los agentes de investigación, por lo que los agentes hacen uso de la fuerza necesaria para someterlo y lograr tranquilizarlo, una vez hecho lo anterior manifestó llevar el nombre de “A”, y luego de una revisión se encontró entre sus ropas un paquete color negro, el cual contenía la cantidad de dinero que habían solicitado como pago de la extorsión, por lo que siendo las 23.35 horas se le hace conocimiento de su formal detención en flagrancia por el ilícito de extorsión y su lectura de derechos.*

*(4) En fecha 1 de noviembre de 2012 se puso a disposición de un Juez de Garantía al C. “A”, el día dos de noviembre del 2012 se llevó a cabo la audiencia de Control de Detención y la Formulación de la Imputación en la que se controló de legal la detención y en fecha 6 de noviembre de 2012 fue celebrada la audiencia de Vinculación a Proceso en la que el Juez emitió un auto de vinculación a proceso en contra de “A” por los delitos de Extorsión Agravada y Secuestro Agravado, bajo el número de Causa Penal “F”.*

#### *... Propositiones Fácticas*

*Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) Resulta oportuno manifestar que “A” fue detenido dentro del término de la flagrancia por el delito de Extorsión además de haber participado en un secuestro, se comenta además de que el quejoso se opuso a su arresto, motivo por el cual los agentes tuvieron que aplicar el uso de la fuerza al momento de la detención, de tal manera que existen informes médicos de lesiones realizados el primero por perito médico legista adscrito a la Dirección*

*General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en el que se establece que “A” cuenta con lesiones de las que No ponen en peligro la vida tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días y pueden dejar consecuencias medico legales; el segundo de ellos fue realizado por un médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en el que se otorga el mismo diagnóstico, de los cuales se anexa copia simple la presente escrito.*

#### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto*

- 1) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- 2) Por otra parte el artículo 21 de nuestra Carta Magna se estatuye que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función; agrega el apartado constitucional que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que la ley fije.*
- 3) El artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado establece el deber de persecución penal cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal.*

#### *Conclusiones.*

- 1) Se manifiesta que a partir de la información proporcionada por la Unidad Especializada en Atención al Delito de Secuestro no han sido violados los derechos humanos de “A” por parte de personal adscrito a la Fiscalía del Estado, éste fue detenido el flagrancia gracias a un operativo realizado por agentes investigadores al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona junto con diversos sujetos más, ya que con anterioridad a la detención las*

*autoridades ya tenían conocimiento del caso y se le estuvo dando el seguimiento debido, se agrega que respecto a las lesiones del quejoso estas fueron ocasionadas durante su detención toda vez que se opuso al arresto y trató de emprender la huida.*

- 2)** *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como también resulta importante atender a lo establecido en los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos agregando que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado...” [Sic]*

Cabe destacar, que la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, adjuntó al mismo, dos certificados médicos de lesiones, que a continuación se detallan:

- 8.1.** Certificado médico de ingreso, signado por el Dr. Abraham Goitia Ortiz, médico de turno del CERESO Estatal número 1, el 2 de noviembre del año 2012, en el que detalla lesiones que presentó “**A**”, como a continuación se muestra:

*...Policontundido: hematoma en reg. maxilar inf. izq. sugestivo de fx, excoriaciones en muñecas, abdomen, rodillas y reg. ante. de ambas piernas, equimosis en tórax post., tórax lateral inf. izq, y tobillos...dichas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico legal. [Sic]*

- 8.2.** Informe médico, emitido el 31 de octubre del año 2012, por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, Dr. Javier Torres Rodríguez, en el que se asienta que las lesiones que presenta “**A**”, son las siguientes:

*... presenta desplazamiento de arcada dentaria a nivel del tercer premolar inferior izquierdo, con sangrado activo de dicho nivel, hematomas de región temporoparietal bilateral, equimosis*

*violácea de región lateral bilateral de cuello y región dorsal con quemaduras de 2º grado de región temporoparietal bilateral, equimosis violácea derecha, equimosis y excoriación dermoepidérmica de región meso y epigástrica abdominal, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas lineales de dorso de mano izquierda y tumefacción de mano derecha, escoriación dermoepidérmica de rodilla izquierda y equimosis de ambas piernas ... A la vista expediente clínico que refiere diagnóstico de policontundido y fractura de rama horizontal izquierda de maxilar. A la vista radiografías identificadas con marcador negro: Radiografía anteroposterior de cráneo que muestra fractura de rama horizontal unilateral del maxilar, Radiografía lateral de cráneo y columna cervical la cual muestra fractura de rama horizontal de mandíbula y esguince cervical grado 1-2...por lo que las lesiones anteriores son de las que: NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS DE 15 Y MENOS DE 60 días en sanar y PUEDEN dejar consecuencias médico legales.*

[Sic]

**9.** Valoración psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitida el 20 de agosto del año 2014 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, , en la cual se concluyó lo siguiente:

*... Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, además de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de "A", es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado, se encuentra afectado por el supuesto proceso de los malos tratos, que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.*

**10.** Acta circunstanciada, que el Visitador elaboró el 11 noviembre del año 2015, al interior de las oficinas que ocupa el CERESO Estatal número 1, ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistarse con "A", quien manifestó lo siguiente:

*Las personas que vienen conmigo, en la misma carpeta, me dijeron que cuando a ellos los detuvieron los agentes estatales, les dijeron que si no cooperaban, les iba a pasar lo mismo que a mí y les enseñaron la caja de la camioneta, donde ellos me golpearon y dicen que estaba llena de sangre, la camioneta y mi ropa...*

**11.** Informe de integridad física, emitido el 15 de abril del año 2015 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, concluyendo que:

*...1.- La fractura mandibular, es de origen traumático, lo cual es compatible con los golpes que recibió con el rifle.*

*2.- La mal oclusión dental, es una complicación de la fractura de mandíbula y requiere manejo de ortodoncia.*

*3.- No se encuentra ninguna otra cicatriz o lesión que sugiera tortura.*

Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, el Visitador de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

### **III.- CONSIDERANDOS:**

**12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso A) y 42 de la Ley que rige este Organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**13.** Este Organismo no es competente para valorar las actuaciones de la autoridad judicial, respecto a la determinación de la responsabilidad penal de “**A**”, en virtud de que cualquier persona que cometa conductas delictivas, debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Es decir, la presente resolución únicamente se avoca a analizar los actos u omisiones de naturaleza administrativa que los agentes aprehensores e investigadores desplegaron desde su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

**13.** Asimismo, este Organismo en nada se opone a que se lleven a cabo las detenciones de aquellas personas a quienes se atribuya conductas consideradas como delito por la legislación penal. También apoya, que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber, apegados a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables.

**14.** En el transcurso de la indagatoria, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se enfrentó a la dilación injustificada, respecto a la rendición del informe de la Fiscalía General del Estado. Así lo muestran los diversos oficios elaborados por el Visitador de este Organismo, el 18 de diciembre del año 2013, el 22 de abril del año 2014, el 26 de mayo del mismo año y el 19 de junio del año 2014, recibiendo respuesta hasta el 15 de julio del año 2014, esto es, casi siete meses después de que este Organismo realizó la solicitud.

**15.** Por ello, es necesario puntualizar, que una plena colaboración de las autoridades para obtener información y constancias que integran las carpetas de investigación, en tiempo y forma, es fundamental para la función que ejerce este Organismo, además de que en ninguna manera, entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones.

**16.** Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos, y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación a al derecho humano a la integridad personal, por los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, provenientes del excesivo uso de la fuerza pública, con el que actuaron los gentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos, a la Fiscalía General del Estado y que derivaron en las lesiones provocadas en la persona de “**A**”.

**17.** Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia del presente caso.

**18.** En relación con las manifestaciones vertidas por “**A**”, quien señaló que el 30 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando se encontraba cerca de una

clínica del Seguro Social, ubicada en la Ciudad de Hidalgo del Parral, recibió una descarga eléctrica por parte de un policía ministerial, perdiendo el conocimiento, y cuando despertó, estaba en la caja de una camioneta, en ese momento comenzó a recibir golpes en todo el cuerpo ya que los elementos de la Fiscalía, lo patearon y le pegaron con las manos, después le pusieron una bolsa en la cabeza para que respondiera quién andaba con él y quién lo había mandado, por lo que el quejoso les respondió que lo había enviado una persona de nombre “**B**”. También le dijeron que sino cooperaba, le iban a hacer daño a su familia porque ya los tenían localizados, por lo que el quejoso les proporcionó una dirección de Jiménez, que era donde se encontraban sus amigos, pero en dicho lugar, ya no había nadie.

**19.** Posteriormente, lo llevaron al hospital Central de Chihuahua, donde le informaron que presentaba fractura de maxilar izquierdo, después lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía y lo hicieron firmar una hojas, sin permitirle que las leyera, además de que nunca estuvo un abogado con él. Finalmente lo trasladaron al CERESO Estatal No. 1.

**20.** Aunado a lo anterior, este Organismo también se allegó del informe rendido por la Fiscalía general del Estado, quien detalló, en el apartado de conclusiones, que no fueron violados los derechos humanos de “**A**” por parte de su personal adscrito, ya que fue detenido en flagrancia, por un operativo realizado por agentes investigadores, al momento de recoger dinero producto de una extorsión, además de haber participado en el secuestro de una persona, agregando respecto a las lesiones de “**A**”, que fueron ocasionadas durante su detención, toda vez que se opuso al arresto y trató de emprender la huida.

**21.** A dicho informe, se anexaron 2 documentales médicas, reseñadas en el apartado anterior como evidencias 8.1 y 8.2, la primera de ellas consiste en un certificado médico de ingreso, signado por el médico de turno del CERESO Estatal número 1, en el cual se estableció que las lesiones que presentó “**A**”, son de aquellas que no ponen en peligro la vida, que tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

**22.** Respecto al segundo de los documentos, tenemos el informe médico, emitido el 31 de octubre del año 2012, por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que coincidentemente con el documento anterior, asentó que las lesiones que presentaba “**A**”, eran de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y pueden dejar consecuencias medico legales.

**23.** Sumando a lo anterior, se cuenta con el informe de integridad física, elaborado por la doctora adscrita a esta Comisión, concluyendo en primer lugar, que la fractura mandibular es de origen traumático, lo cual es compatible con los golpes que dice haber recibido, en segundo lugar, que la mal oclusión dental, es una complicación de la fractura de mandíbula y requiere manejo de ortodoncia y finalmente en tercer lugar, no se encontró ninguna otra cicatriz o lesión que sugiera tortura.

**24.** En consecuencia, con los elementos de prueba analizados, se desprende que con la actuación de los agentes investigadores de la Fiscalía, se dañó la integridad física de “A”, toda vez que se acreditó fehacientemente y sin contradicción alguna, tanto por el dicho del quejoso, como con el informe de la autoridad señalada como responsable, así como con los certificados médicos, elaborados en diversos momentos de la investigación, y por médicos adscritos a distintas instituciones públicas, que se ocasionó una afectación directa en la salud de “A”, destacando, una fractura de mandíbula.

**25.** Acreditándose además, que esa afectación en la salud de “A”, se produjo con motivo del uso excesivo de la fuerza pública, con el que los elemento de la Fiscalía, llevaron a cabo la detención, toda vez que durante las maniobras de sometimiento utilizadas, se empleó la fuerza física en exceso, culminando en las lesiones que posiblemente dejaran como consecuencia médico legal, una mala oclusión dental; sin que resulte óbice para arribar a tal conclusión, el argumento esgrimido por la autoridad de que el propio impetrante se causó las lesiones al caerse mientras pretendía darse a la fuga, habida cuenta de la magnitud y naturaleza de la lesión sufrido, como lo es una fractura de mandíbula, de origen traumático, generalmente propiciada por golpe con objeto contuso o contundente, situación que resulta inverosímil en el caso bajo análisis. Razón por la cual se estima que no se respetaron los principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad y oportunidad que deben observar los agentes al ejercer actos de policía de fuerza, para vencer la resistencia que pudo haber opuesto el sujeto intervenido.

**26.** Dentro de ese contexto, consideramos que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” fue víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Fiscalía General del Estado, que le causaron las lesiones antes detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener algún tipo de información relacionada con el delito que investigaban los agentes y que motivaron la detención de “A”, supuesto que enseña la posibilidad de que estemos ante actos de tortura, situación que deberá esclarecerse dentro de los procedimientos que

al efecto se instauren, en acato al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo primer constitucional, por lo que resulta procedente dirigirse al Fiscal General para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo previsto por los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

**27.-** Precisamente por ello, es que los elementos pertenecientes a los cuerpos policiacos, están obligados a desempeñar sus funciones con los mayores parámetros de eficacia y profesionalismo, y solo así se estará en posibilidad de reducir al máximo los daños y afectaciones que implica del uso de la fuerza pública.

**28.** El derecho a la integridad personal, “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa de un tercero”.<sup>33</sup>

**29.** Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como lo son: Artículo 16 párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**30.** Asimismo, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64, a la vez, con ello pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por los artículos 23 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**31.** Dentro de las constancias que integran expediente no se existen elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a

---

<sup>33</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2ª ed.) México.

“A”, sin embargo, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si “B” tiene derecho a la reparación integral del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas.

**32.** Durante el transcurso del año 2015, esta Comisión ha detectado varios casos semejantes a los que se analizan en esta resolución, en los que este Organismo se ha pronunciado respecto a las acciones que ejecutan los agentes de la Fiscalía Estatal, y que derivaron en una violación al derecho humano a la integridad personal.<sup>34</sup>

**33.** Cabe resaltar que en gran medida, la verdad histórica se infiere tanto de las omisiones de la autoridad al rendir su informe y documentar el mismo, como de otras evidencias recabadas dentro de la investigación, de tal suerte que resultaría de gran valía para el esclarecimiento de hechos de semejante naturaleza, e incluso para la protección de los propios servidores que participen en los mismos, la elaboración y aplicación de un protocolo en el que se indique con claridad la ruta crítica seguida desde el momento de la detención de una persona, hasta su puesta a disposición del órgano jurisdiccional.

**34.** Bajo esa tesitura, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de “A” a la integridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución,

---

<sup>34</sup> 6/201, 7/2015, 11/2015, 17/2015, 22/2015, y 23/2015; Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durante el año 2015, con motivo de violaciones al derecho humano a la integridad personal .

y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo referente a la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión.

**TERCERA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este organismo

### **RECOMENDACIÓN No. 31/ 2015**

**Síntesis:** Madre de Ciudad Juárez se quejó de que agentes ministeriales irrumpieron en su domicilio y en casa de sus padres para detener ilegalmente a su hijo a quien torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, así como al derecho a la intimidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

**SEGUNDA.**- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas, tendientes a evitar la repetición de hechos semejantes a los denunciados en la presente indagatoria, se valore la necesidad imperiosa de elaborar un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas, desde el momento de su detención, hasta su puesta a disposición ante el Juez de Garantía.

Oficio No. JLAG-472/2015

Expediente: GR-70/2012

**RECOMENDACIÓN NUM. 31/2015**Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana  
Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 70/2012**, derivado de la queja formulada por "A"<sup>35</sup>, con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de "B", ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

2. El 17 de febrero del año 2012, se recibió escrito de queja signada por "A", en el que manifestó:

*"Hoy viernes 17 de febrero aproximadamente a las 04:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia Azteca cuando de repente escuché que quebraron la puerta de mi casa, pude ver que entraron aproximadamente quince personas apuntando con sus armas, preguntaron cuántas personas estábamos en ese momento en la casa y yo le respondí que solamente mi esposo y yo, a mi esposo lo pusieron contra la pared para revisarlo, nos preguntaron cuántos hijos teníamos y los datos generales de cada uno de ellos así como la descripción física de mi hijo "B" que tiene 21 años de edad. Nos siguieron interrogando sobre el lugar en donde se encontraba mi hijo, mi esposo les respondió que podía estar en casa de su abuelo o de su novia, de manera que nos sacaron de nuestra vivienda y nos subieron a cada uno en una unidad diferente y nos llevaron a la casa de mi padre en la colonia Azteca, mi esposo fue quien les dio el domicilio, pudimos ver que irrumpieron violentamente en la vivienda, además mi padre y mi hermano me platicaron de todos los destrozos y los robos que habían hecho en la casa, mencionaron que mi hermano tenía aproximadamente doce mil*

---

<sup>35</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*pesos los cuales se llevaron, así como tres teléfonos celulares. Yo permanecí sobre la unidad y me estaban interrogando acerca de mi ocupación, minutos después iniciamos nuevamente la marcha y esta vez fuimos a casa de la novia de mi hijo en la colonia Industrial. Una vez que estábamos fuera de la casa de mi nuera, los agentes me dijeron que eran sicarios y que venían de Zacatecas, uno de ellos me preguntó qué haría si se llevaran a mi hija y a mi nieto y ya no los volviera a ver, yo les respondí que me volvería loca, me empezó a decir que mi hijo había matado a gente a lo que yo les dije que estaban equivocados, posteriormente nos trasladaron a otra vivienda la cual desconozco su ubicación y mencionaron que ya habían encontrado al “L” después de eso nos llevaron a ciudad judicial y nos metieron a un cubículo desde donde se podían escuchar los gritos de mi hijo, hasta el cubículo llegó una persona que dijo ser el comandante y me hizo saber que ellos tenían forma de hacer que mi hijo apareciera culpable. Finalmente nos dejaron en libertad aproximadamente a las 11:30 horas. Quiero agregar que estos agentes se llevaron de mi casa una fotografía donde aparecía mi hijo en compañía de su novia, así como unas perlas. Tengo temor por mi familia ya que el comentario que me hicieron respecto a mi familia y a mi nieto yo lo interpreto como una amenaza.*

3. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante informe de fecha 16 de mayo del año 2012, detalla las actuaciones practicadas por personal de dicha dependencia dentro de la carpeta de investigación “L”, formada por el delito de secuestro agravado, y agrega lo siguiente:

*...Conclusiones.*

- 1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.*
- 2) Desde el día 16 de febrero de 2012 el Sr. “B”, fue puesto a disposición de la autoridad judicial y se encuentra sometido a proceso penal por el delito de extorsión.*
- 3) Se niega que “B”, haya sido golpeado, el imputado fue detenido por una orden de detención en caso de urgencia, los Agentes captadores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención del detenido, se realizó nombramiento de defensor, en todas las diligencias estuvo asesorado, en todo momento fue asistido y asesorado legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se*

*asentó que “A” no presenta huellas de violencia física, ante la autoridad judicial en Audiencia de control de detención el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias en que fue detenido y calificó de legal la detención.*

- 4) El Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “K”, en la cual se determina que se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de “A”, por lo que resolvió vincular a proceso al imputado señalado, el imputado interpuso recurso en contra del auto de vinculación a proceso y en segunda instancia se confirma la vinculación a proceso de los procesados.*
- 5) Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo derecho- humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*
- 6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. 11, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna... Sic.*

4. Con la finalidad de esclarecer los hechos antes mencionados, en cuanto a la posibilidad de que entrañaran violaciones a derechos humanos, esta Comisión dio inicio al expediente GR 70/2012, en el que recopiló información relativa a la presente indagatoria, logrando recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS**

5. Escrito de queja presentado por “A”, el 17 de febrero del año 2012, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 2. (fojas 2 y 3)
6. Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el día 23 de mayo del año 2012, en los términos detallados en el hecho número 3. (fojas 9-16)
7. Documental privada, presentada ante esta Comisión el 2 de agosto del año 2012, consistente en escrito redactado por “C” (fojas 23 y24), en el cual manifiesta lo siguiente:

*... acudo ante usted a interponer formal queja en contra de los elementos que integran la Fiscalía Especial General del Estado precisamente la Unidad de Antisecuestros y quienes resulten responsables por comisión u omisión en los actos que narro, manifestando bajo protesta de decir verdad sobre los mismos y que son los siguientes,*

*1.- Con fecha 16 de febrero del presente año, fue detenido mi HIJO "B" de manera ilegal aproximadamente a las cuatro de la mañana, por personas que dijeron ser elementos de la Policía Ministerial, sin mostrar ninguna orden de aprehensión o de detención alguna, lo sacaron del interior del domicilio de su novia, sin que existiera orden de cateo, el domicilio del que lo sacaron, "M" en esta ciudad, llevándolo a las instalaciones supongo, de la Unidad Especializada de Atención al Delito de Secuestro, en esta ciudad, violentando claramente en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ya que no existía mandamiento alguno, por parte de autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia consistente en la privación de su libertad. Además en dicho lugar fue objeto de maltrato y tortura psicológica y física y posteriormente fue consignado ante un juez de garantía NO SIN ANTES, HABER SIDO GOLPEADO MI HIJO POR PERSONAL DE LA POLICIA MINISTERIAL PARA QUE SE DECLARARA CULPABLE, HABIENDO OBLIGADO A HACERLO Y SE LE TOMO SU DECLARACION VIDEOGRABADA, VIOLENTANDO EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS... Sic.*

8. Comparecencia de "C" ante este Organismo, de fecha 10 de agosto del año 2012, visible en foja 21, en la cual manifiesta lo siguiente:

*... que el día diecisiete de febrero, aproximadamente a las cuatro horas, agentes ministeriales irrumpen en mi domicilio, sin portar ningún logotipo o insignia, únicamente vestían de negro, entraron con lujo de violencia, quebrando mi puerta, pidiéndonos que proporcionáramos datos de cuantas personas vivíamos en la casa, yo les proporcioné esta información, y al saber que uno de mis hijos es hombre, me pidieron sus datos completos así como su media filiación, en ese momento les comenté que si estaban buscando a una persona, deberían de tener todos los datos, ellos me dijeron que no tenían nada e insistieron en que les diera más datos, así lo hice, ya que yo estaba convencido de que mi hijo "B", no había cometido ningún delito. Los agentes estando dentro de la habitación de mi hijo, tomaron una fotografía del mismo y me preguntaron si tenía algún apodo o alias y le respondí que nosotros le decíamos "I" porque se llamaba "B", me preguntaron en donde estaba y yo les dije que posiblemente en casa de mi suegro o de su novia y los llevé a los domicilios. Ya en la propiedad de mi suegro, irrumpieron de manera violenta, dañando las puertas de dos de los tres domicilios construidos dentro del terreno, sometiendo en la primera construcción mis cuñados, robando tres teléfonos celulares y*

*aproximadamente doce mil pesos. Posteriormente irrumpieron en la casa de mi suegro y sometiéndolo también lo cuestionaron acerca del paradero de mi hijo, entraron a la tercera casa, pero solo agredieron verbalmente. Salieron los agentes de la propiedad de mi suegro y nos dirigimos a la casa de la novia de mi hijo, en este domicilio también irrumpieron de manera violenta, en esta casa encontraron a mi hijo, se lo llevaron detenido y se llevaron dos radios y el teléfono celular de mi hijo, los agentes salieron del lugar y nos llevaron hacia otra parte, ahora sé que era ciudad judicial, mi esposa me comentó que los mismos agentes le habían dicho que venían de Zacatecas, y que la estuvieron amenazando, le dijeron que a mi hijo lo iban a desaparecer y que lo harían cachitos, dice mi esposa que se veían molestos, que comentaron venir cansados y desvelados y la amenazaron incluso con hacerle daño a mi hija y a mi nieto, al decirles mi esposa que ellos no podían hacer nada de eso porque eran autoridad, los agentes le respondieron que no eran autoridad, que ellos eran sicarios. Como a los diez minutos de haber llegado a la ciudad judicial y permaneciendo en un cubículo, escuché que mi hijo gritaba, ya que lo estaban golpeando, esto duró desde las cuatro treinta, hasta las once horas con treinta minutos del mismo día. Un hombre se acercó a mí y se dijo ser jefe de operativo y me manifestó que mi hijo se estaba diciendo inocente pero que tenía manera de hacerlo que se declarara culpable. Me indigna que la autoridad actúe de esa manera, que estemos en manos de personas que no conocemos y que utilizan la violencia en contra de nosotros como ciudadanos, que se hayan llevado detenido a mi hijo sin siquiera saber quién era, sin contar con una orden para aprehenderlo ni para irrumpir en mi propiedad y en la de mi familia. Entonces ¿en quién confiamos? y ¿en manos de quién estamos?, el que utilicen máscaras para proteger sus rostros me indigna más, que no den la cara y que se atrevan a actuar de manera ilegal.*

9. Documental privada, consistente en escrito de fecha 17 de agosto del año 2012, signado por el representante legal de los quejosos, mediante el cual incorpora al expediente en estudio, los registros de audio y video, de las audiencias de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso, relativas a la causa penal “K”. (foja 25)

10. Comparecencia del doctor “D”, ante esta Comisión, el 12 de septiembre del año 2012 (foja 29), en la cual manifestó lo siguiente:

*Que el veintitrés de febrero del año dos mil doce, me constituí en el CERESO Estatal, en la sala de enfermería, aproximadamente a las 19:00 horas, siguiendo el protocolo de Estambul, a solicitud del Lic. “J”, procedí a realizar el documento legal de acuerdo al número A/57 del 2003, publicado por la oficina del alto mando comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, el cual habla de la aplicación de un examen médico psicológico, para casos de posible tortura o maltrato de procesos legales, el imputado comentó que fue llevado a un cuarto de confinamiento,*

*aparentemente una oficina, y en dicho lugar, comenzaron los indicios de tortura, fueron con puño cerrado, en un principio en cara izquierda, tortura de asfixia con agua fría en cavidad nasal, hasta llegar a perder el estado de conciencia, en ocasiones en forma transitoria, lo colocaban de pie y le pegaban en el lumbar izquierdo, y de igual manera le dieron pisotones en los pies y en la cara interna de los muslos, asfixia en seco, además del agua, esto con una bolsa negra y blanca, hasta perder la visibilidad y el estado de conciencia, esto hasta que lo hicieron firmar dos documentos, uno de ellos creía que eran sus derechos y el segundo documento, que desconoce el texto. Los signos visibles que se encontraron en él, es que es un joven blanco de complejión robusta, rapado, de 22 años, presentando golpes, aun en una coloración amarillo verdosa, un golpe contuso el epigastrio de color amarillo verdoso, escoriaciones dermoepidérmicas en área de las esposas en ambas muñecas, golpes en glúteos, en el muslo derecho, rodilla derecha. Se pudo observar daño psicológico severo, tristeza, llanto y un estrés postraumático, el imputado también me pudo manifestar que le tomaron una muestra de ADN.*

11. Además, el compareciente exhibió, copia simple de la opinión médica profesional (fojas 31-72), con base al dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, que él mismo elaboró el 23 de febrero del año 2012, y que fue dirigido al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, dentro de la causa penal “K”. El documento, fue acompañado de copias simples de diagramas de lesiones, copia de serie fotográfica relativa a las heridas señaladas por “B” y copia simple del título profesional del médico cirujano “D”, emitido por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

12. Dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, emitido por la Lic. Martha Karina Talavera Briviezca, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión, en fecha 21 de mayo del año 2013 (fojas 75-79), en el que se señaló como diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

#### *...RESULTADOS OBTENIDOS*

*La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 36, la cual nos indica la existencia de la ansiedad que vive actualmente “B”, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 58, nos muestra el impacto tan severo del trauma en “B”.*

#### *Impresión diagnóstica.*

*De acuerdo a los criterios encontrados, se detectan síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático, y un Trastorno Depresivo. Ejes en base al DSM IV-TR y/o CIE 10. F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático. F32.X Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único.”*

*INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.*

*Signos y síntomas físicos:*

*.Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Si existe*

*. Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y alegaciones de tortura y/o maltrato (ausencia de signos físicos no excluyen la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Totalmente*

*. Signos y síntomas psicológicos:*

*.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Si existe*

*.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Si son los esperados*

*. Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No existen*

*DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Recomiendo que “B” sea atendido a la brevedad posible por un psiquiatra para ser evaluado a fondo y así dar inicio a un tratamiento adecuado de manera integral, recibiendo una terapia psicológica cognitivo-conductual y psiquiátrica para iniciar su recuperación. La presencia de trastornos que presenta “B”, tienden a aumentar el riesgo del suicidio, este riesgo está latente, aun y cuando actualmente no manifieste síntomas o ideas de autoagresión.*

13. Dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, emitido por el Doctor Igmor Pavel Torres Rodríguez, el 3 de mayo del año 2013 (fojas 80-91), del que se destaca lo siguiente:

*...XI. Impresión de Diagnóstico:*

*LOS CAMBIOS ENCONTRADOS en la exploración física, no pueden fundamentar la historia de tortura...*

14. Comparecencia de “F”, recibida por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el 24 de septiembre del año 2013 (visible a fojas 93 y 94), en la que se señala lo siguiente:

*Tal es el caso que el día 17 de Febrero del 2012, “B”, novio de mi hija, se quedó a dormir en nuestra casa ubicada en la colonia Industrial, y eran aproximadamente las 04:00 horas, cuando “B” dormía en la sala, en un colchón junto al sillón y desperté porque escuché que se levantó corriendo y nos comenzó a decir que alguien se estaba metiendo a nuestro domicilio, me levanté inmediatamente y mi esposo fue con “B” al pasillo, yo pregunté qué es lo que pasaba y me dijo que se estaban metiendo personas, las cuales comenzaron a querer derribar la puerta con unos marros, pero como la puerta de mi casa la tengo muy reforzada con varios pasadores, no lograron derribarla, a lo que mi esposo les dijo que la abriría para que no le pegaran más a la puerta porque solo la sellarían, y es así que mi esposo abrió la puerta e inmediatamente entraron sujetos armados apuntándonos a todos, a mi hija y a mí nos pusieron en el pasillo de la casa y a mi esposo y a “B”, los tiraron al piso, preguntaban quién era el “I” y el novio de mi hija dijo que era él, por lo que pusieron de pie a mi esposo y lo llevaron al pasillo donde estábamos nosotras y a “B” lo pusieron de pie, lo esposaron y le daban golpes en las costillas. Luego las personas armadas comenzaron a preguntarnos por los teléfonos y los radios que él tenía, pero nosotros les dijimos que no tenía radio, que solo tenía celular y que el único radio que había, era el mío, que si querían, que lo revisara, y uno de ellos me lo quitó y se lo echó a la bolsa, luego mi hija les entregó el celular de “B”, ya que este se estaba cargando y no lo encontraban, a “B” lo sacaron de mi casa y se lo llevaron, yo no sabía que eran policías ministeriales, porque en el momento estaba muy asustada, hoy sé que son policías ministeriales y que lo acusan de secuestro. Después de que se lo llevaron, nosotros lo que hicimos, fue acudir inmediatamente a la casa de “A” y “C”, padres de “B”, y así informarles que se habían llevado a su hijo, pero cuando llegamos a la casa de estos, nos percatamos de que la puerta estaba destrozada y no había nadie, y fue cuando un vecino me informó, que se los habían llevado policías ministeriales.*

15. Comparecencia de “G”, realizada por el Visitador Adjunto a este Organismo, el 24 de septiembre del año 2013 (foja 97), en la que relató su testimonio respecto de los hechos de la presente indagatoria de la siguiente manera:

*Tal es el caso que el día 17 de febrero del año 2012, me encontraba dormido en mi domicilio, en la colonia Aztecas, y eran aproximadamente las 4:00 horas, cuando de pronto comenzaron a ladrar mucho mis perros, y de repente escuché que golpeaban la puerta muy fuerte, como si la estuvieran abriendo, me di cuenta que eran marrazos que le daban a la puerta para abrirla, cuando de pronto entraron policías ministeriales encapuchados, y me dijeron que prendiera la luz, uno de ellos me dijo que iban a que les entregara a “I”, mi nieto, a lo que les respondí que no se encontraba ahí, que esa tarde yo llegué de El Paso y fui a buscarlo para ver si se iba a quedar conmigo a dormir porque al día siguiente teníamos que trabajar*

*remodelando casas, pero no lo encontré en la casa de su papá “C”, por lo que fui a buscarlo a la casa de su novia y ahí nos pusimos de acuerdo para trabajar al día siguiente, por lo que me dijo que se quedaría a dormir con ella, estos dijeron que revisarían toda la casa, yo me asusté mucho y no les dije nada, no les pregunté si llevaban una orden o algo que les permitiera entrar de esa manera a mi casa.*

*Después de que terminaron de revisar mi casa, se dirigieron directamente a un domicilio que está dentro de mi terreno, el cual rento a una persona de nombre “M”, los agentes ministeriales, también destrozaron la puerta de esa casa y se metieron y comenzaron a insultar al señor “M” y a su esposa, así como también revisaron toda su casa, y al no encontrar nada, se retiraron; luego miré a mi hijo, que vive a un lado de mi casa, “H”, y a su esposa llorando, y me comentaron que los ministeriales, ya habían entrado a su casa y los habían amagado con sus armas y amenazado.*

*Quiero dejar constar que a mí me destrozaron dos chapas de mi puerta y cuando la abrieron, así como la chapa de la otra puerta de la casa que le rento al señor “M”.*

16. Comparecencia de “H”, recabada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 24 de septiembre del año 2013 (foja 99), manifestando lo siguiente:

*Tal es el caso que el 17 de febrero del año 2012, entre las 4:00 y las 4:30 horas, me encontraba en mi domicilio en la colonia Aztecas y de pronto escuché ruidos y me asomé por la ventana y me percaté de que había personas de negro intentando romper el candado del portón de la casa de mi papá, ya que vive enseguida de mi casa, me di cuenta que eran policías ministeriales porque traían unidades oficiales con estobos, cuando me percaté de esto, salí del domicilio para ver que sucedía y poder facilitarles la entrada, pero me di cuenta que había dos policías en el techo y me apuntaron inmediatamente con sus armas largas, comenzaron a insultarme y que me tirara al suelo, comenzaron a hablarse entre ellos, se acercaron más agentes conmigo, y uno de ellos, me puso el arma en la cabeza y me dijo que me tirara al suelo, yo le decía que a mis hijos no les pasara nada, cuando mi esposa quiso salir de la casa, uno de los agentes la aventó contra el boiler y le puso la pistola en la espalda, le dijo que se callara insultándola, como yo estaba en el piso tirado, pude ver cuando los demás agente estaban golpeando con algo, la puerta de la casa de mi papá, hasta que la destrozaron y pudieron entrar, no pude ver lo que pasó ahí dentro, pero después de un rato salieron y dieron que ahí no estaba “I”, me dijeron que no me moviera de ahí, hasta que se fueron, en cuanto se retiraron, entré a mi casa a ver a mis hijos, ellos estaban bien, busqué en mis cosas y me di cuenta que se habían llevado mi cartera en la que traía un préstamo de 12,000 mil pesos, que había pedido un día anterior en mi trabajo, para pagar unas cosas, también me robaron un teléfono celular.*

17. Acta circunstanciada, recabada el 9 de octubre del año 2013, en la que se hace constar la entrevista que realizó una Visitadora de este Organismo a “B” (fojas 102-113), al interior del CERESO Estatal número 3, con la finalidad de recopilar información, la cual consistió en lo siguiente:

*Me levanté como a las cuatro de la mañana, iba al baño, yo estaba en la casa de mi novia, escuché algunos ruidos y me asomé a la ventana, vi personas vestidas de negro, me asusté pensando que se querían meter por lo tanto me fui al cuarto de mi suegro para avisarle, me asomé al cuarto de mi novia para ver que estuviera bien y lo estaba, en eso escuché golpes y tronidos en la puerta y como no podían tirar la puerta que era de fierro con un marro, nos gritaron que ya nos habían visto, nos apuntaron con armas largas a mí y a mi suegra, y nos gritaron que nos tiráramos al suelo. Como no pudieron tirar la puerta de mi suegro decidí abrirla, cuando entraron yo estaba tirado en el piso como lo habían ordenado, una de las personas que entraron me puso la bota en la nuca pisándome y luego me pateó en los costados, eran muchas personas encapuchadas, los cuales no se identificaron y solo preguntaron que si yo era el “I”, les dije que mi nombre era “B”, que se estaban equivocando de persona y le preguntaron a mi novia si sabía quién era yo, mi novia les dijo que si, respondiendo que era su novio, y ellos le replicaron que si no sabía qué tipo de alimaña era, ella contestó que no era verdad, que no era eso, que ella me conocía, entonces me recargaron en la puerta y me golpearon la cabeza, que me agachara y cerrara los ojos, mi suegro les dijo que él trabajaba en la Junta de Aguas y que era su yerno, que qué querían, y me sacaron, me subieron a una unidad, me subieron la playera a la cabeza, y me esposaron, me decían puras groserías. Cuando me subieron a la unidad, una de las personas me dijo que no me fuera a bajar, que no me moviera o me iban a matar, se subieron unas personas al vehículo y empezaron a preguntar que quién era yo, que mejor fuera hablando, que me ahorrara la chinga, yo les decía que no sabía de qué me hablaban. Ellos respondieron que no me hiciera pendejo, que hablara, que ellos ya sabían todo, que había personas, me decían nombres que yo desconocía, yo les dije que no conocía a nadie de los que nombraban y uno de ellos dijo “vamos a llevarlo al Camino Real, ahí lo tiramos” yo me asusté y les dije que era propenso al diabetes y uno me dijo “te hubieras traído miel de abeja, pendejo” burlándose de mí, en el transcurso que íbamos, se detuvieron en un lugar y me dijeron que no fuera a bajar, que si lo intentaba me iban a matar, en eso escuché como que llegaron a otra casa, ya que escuché como tronidos de una puerta, volvieron a ingresar al vehículo e iban burlándose de lo que habían hecho, después seguimos en camino, llegamos a un lugar del cual no sé, me bajaron, me hicieron caminar y subir a unas escaleras, creo que me metieron a unas oficinas, cuando entré me pusieron contra la pared, me quitaron la playera de la cabeza y me pusieron una venda en los ojos, y me empezaron a golpear, mientras me preguntaban quién era, y si era secuestrador, yo les decía que no, que qué*

querían, entonces me tiraron al piso y me dijeron “ahorita vas a ver qué vas a cantar”. Me volvieron a subir la playera sobre la cabeza y aun con la venda puesta y la playera me amarraron otra cosa encima de la parte media del rostro, mientras me echaban agua en la cara y me pisaban el estómago, me preguntaban que si ya iba a hablar, yo estaba desesperado, sentía que me ahogaba y les decía que no sabía nada, ellos seguían echándome agua y pateándome, me hincaron y me pegaban en la cabeza con un arma, me dijeron que hablara que no les servía de nada si no lo hacía, que hablara y que ellos me soltarían. Me hincaron y uno recargaba su rodilla en mi espalda mientras otro me daba patadas en el pecho y me pedía que gritara que era secuestrador, yo le dije que no, que yo no diría algo que no soy, me dijo, “si no eres pendejo gordo” y seguían insultándome y burlándose, al mismo tiempo que me golpeaban con el arma en la cabeza y me decían “ya quieres que te mate”, me dijo que abriera la boca y me metió el arma en la boca, me insistían en que hablara con ellos y que si llegábamos a un acuerdo en el cual pusiera a todos, me iban a dejar salir, me decían nombres y yo les decía que no los conocía, incluso les abrí mi teléfono para que vieran que yo no tenía de contacto a ninguno de los mencionados. Uno de ellos decía “ya mávalo y vamos a tirarlo al Camino Real, no quiere hablar” yo sentía mucho miedo, no paraban de golpearme, me abofeteaban, me golpeaban con los talones en las rodillas y muslos, yo traía una fístula ya que había tenido un problema de salud, tenía una cicatriz que apenas había cerrado entre la espalda baja y el comienzo de los glúteos y les dije que por tal motivo no me golpearan, pero ellos me golpearon más en esa parte, haciendo que la herida se volviera a abrir, por lo cual me arrepentí de haberlo mencionado. Me acostaron sobre el suelo, me pusieron una bolsa en la cabeza, mientras me pedían que hablara, otro me brincaba en el estómago y otros me pateaban, no dejaban de golpearme, aun cuando yo les gritaba que me dejaran, que yo no era, me insultaban, me amenazaban diciéndome que iban a matar a mi familia, que ya los tenían, les abrí incluso mi cuenta de Facebook, para que verificaran que yo era un trabajador honrado, me preguntaron que para quién trabajaba, que quién era mi patrón, a lo que contesté que yo trabajaba con mi tío, remodelando casas para una constructora, que investigaran que yo no tenía nada que ver con lo que ellos decían, me enseñaron unas armas y me preguntaron si sabía usarlas, les dije que no y ellos me dijeron que las agarrara, me seguían insultando, otro me preguntaba por mi novia, diciéndome que la había sacado de una barra, que él la conocía, yo le dije que estaba bien, yo sabía que mentía, me dijo que mi novia estaba bien buena, yo lo tomé como un intento de provocación, me hincaron de nuevo y me patearon, comencé a vomitar sangre, uno de ellos exclamo “ya déjenlo, eso no me sirve para nada” y me dejaron ahí tirado, también me patearon mis partes y me seguían insistiendo en que hablara, yo seguía firme en que no sabía nada y no tenía idea de lo que hablaban, ellos me respondieron que era fácil que ellos me dirían lo que

*tenía que decir. Me preguntaron que si acaso no tenía miedo a morirme, les respondí que sí, también me preguntaron si quería a mi familia, a lo cual también dije que sí. Después llegó otro y me dijo que ya nadie me iba a hacer nada que ya no me iban a pegar, me mantuvieron como ocho horas hincado sin moverme y cuando uno pasaba me pateaban la fístula, me hicieron firmar unos papeles, los cuales eran mis derechos y solicité ir al baño lo cual me negaron ya que me dijo que yo no le servía por qué no quería hablar que cuando quisiera hablar, y solo si decía lo que quería me dejarían ir al baño. Después escuche a uno de ellos que dijo “ya la cagamos con él, él no es” en eso me sacaron, yo iba esposado y no veía, me subieron a una unidad, a mí ya no me golpearon pero escuchaba como otros se quejaban por golpes, también escuchaba el sonido de una sierra. De ahí nos trasladaron al eje (Fiscalía) y pude ver a mi papá ahí, nada más nos permitieron estar cinco minutos, él me dijo que a mi mamá y a él también los habían levantado pero que los habían soltado, yo no sabía aun que pasaba, mi padre tampoco, pensé que ya me iban a soltar, pero no, estuve dos días en la Fiscalía y de ahí me trasladaron al CERESO. A los dos o tres días tuve una audiencia y hasta ese momento me di cuenta de que me estaban acusando y de lo que los agentes le hicieron a mis familiares.*

18. Certificado médico, emitido por el médico de turno del CERESO Estatal número 3, el 18 de diciembre del año 2012 (foja 121), en el cual se asienta que no se encontraron lesiones en el cuerpo de “B”.

19. Una vez reunidas las evidencias antes reseñadas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede al estudio y análisis del expediente de queja en estudio, atendiendo a las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES**

20. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las legislaturas de los estados, deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones que violen estos derechos y que sean de naturaleza administrativa, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

21. Lo anterior, queda consolidado, con lo preceptuado por los numerales 1, 3 y 6 fracción II inciso A, de la Ley que rige este Organismo, por ello, corresponde a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conocer y resolver, respecto de los actos u omisiones que en el presente caso se atribuyen a autoridades estatales.

22. Por consiguiente, se advierte una errónea apreciación en el informe emitido por la Fiscalía General del Estado, toda vez que los hechos estudiados en la presente indagatoria, son totalmente atribuidos al personal de Fiscalía y a pesar de que hayan sido materia de un pronunciamiento de la autoridad judicial, forzosamente fueron producto de una investigación ministerial.

23. Antes de entrar al estudio de la presente indagatoria, esta Comisión considera importante precisar, que sus pronunciamientos, no se realizan en relación a las actuaciones efectuadas por el órgano judicial, por el contrario, este Organismo, reconoce la función de la administración de justicia por parte del Poder Judicial, la que en todo momento debe ser pronta y expedita, y así aplicarse, a todas las partes dentro de los procesos.

24. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también, reconoce la función de procuración de justicia que la Fiscalía General del Estado realiza a través del Ministerio Público, institución que tiene como uno de sus deberes, vigilar que la policía, cumpla con los requisitos de legalidad respecto de los actos de investigación, que lleva a cabo.

25. Ahora bien, de acuerdo con los artículo 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.

26. Como ya quedó evidenciado líneas arriba, el 17 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja presentada por “A”, de la que se advirtió, la posible existencia de hechos violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio y la integridad personal de “B”, por hechos consistentes en detención arbitraria, allanamiento de morada, así como posibles actos de tortura, con motivo de la actuación de los elementos policiacos de la Fiscalía General del Estado; por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de los derechos mencionados.

27. Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizaremos si existió una detención ilegal, con motivo del incumplimiento de las formalidades para realizar una detención en caso urgente, en ese sentido, se cuenta con la relación de hechos, que durante la investigación, realizaron ante este Organismo “A”, “B”, “C”, “F”, “G”, y “H”, quienes en ningún momento mencionan que se les haya mostrado algún mandamiento por escrito, respecto de la orden de detención de “B”, por el contrario, “C” menciona que su hijo, “B”, fue detenido de manera ilegal, por elementos de la Policía Ministerial sin mostrar ninguna orden aprehensión o de detención alguna.

28. Asimismo, en su declaración, “A”, “B”, “F” y “H”, coincidentemente mencionaron que los agentes de la Fiscalía General del Estado, ingresaron a los domicilios en los que se encontraban, amagándolos con armas de fuego, sin advertirse de sus declaraciones, algún indicio de evasión, por el contrario, se advierte cooperación ante las instrucciones de los elementos de la Fiscalía.

29. No obstante, esta Comisión, se allegó del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en el cual, no se detallaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la detención de “B”, limitándose a mencionar en el numeral 10, del apartado de “Principales Determinaciones del Ministerio Público” que el 17 de febrero del año 2012, elementos de la Policía Única de la División de Investigación, ejecutaron una orden de detención en caso de urgencia, logrando detener a “B”, así como a 3 personas más.

30. Sin embargo, de dicho informe, también se advierte que el 19 de febrero del año 2012, se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual, el Juez de Garantía, calificó de legal la detención de “B”, lo que esta Comisión pudo corroborar, mediante el análisis de los registros de audio y video relativos a la audiencia de control de detención, relativos a la causa penal “K”, mismos que fueron incorporados a la presente indagatoria, por el representante legal del agraviado.

31. Por lo tanto, si bien es cierto, que de las declaraciones de “A”, “B”, “C”, “F”, “G”, “H”, se puede inferir, que en ningún momento les fue mostrada por parte de los policías captores, alguna orden de detención por caso urgente, además de que existió violencia desproporcionada en las personas cercanas a “B”, también es cierto, que del propio informe rendido por la Fiscalía General del Estado, se desprende, que la detención de “B”, fue calificada de legal, lo cual se confirma con los registros de audio y video de dicha audiencia, que obran como evidencia en la presente investigación.

32. Con lo anterior, se desprende que para esta Comisión, no existen elementos suficientes, para producir convicción de que la detención de “B”, fue ilegal, por incumplir con las formalidades necesarias, para realizar una detención en caso urgente, en este caso en concreto, la formalidad de omitir exhibir la orden de detención correspondiente, así como el ejercer violencia desproporcionada para llevar a cabo la detención.

33. Por lo que hace al derecho a la inviolabilidad del domicilio, analizaremos ahora si existió allanamiento de morada, cometido por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado.

34. Existe coincidencia en las manifestaciones vertidas por “A” y “C”, quienes refirieron que la madrugada del 17 de diciembre del año 2013, policías ministeriales, irrumpieron de manera violenta en su domicilio, quebrando la puerta para ingresar al mismo, dicha circunstancia, es susceptible de confirmarse con el dicho de “F”, quien señaló que después de que los policías ministeriales se retiraron de su domicilio, llevándose detenido a “B”, acudió al domicilio de A y C, con la finalidad de informales lo sucedido, percatándose de que la puerta estaba destrozada.

35. En su comparecencia, “C” agregó que los elementos de la Fiscalía, le preguntaron en dónde estaba “B”, respondiéndoles que posiblemente en casa de su abuelo o de su novia, llevándolos a los domicilios correspondientes. Ya en la propiedad de su suegro, vio que irrumpieron de manera violenta, dañando las puertas de dos de los tres domicilios construidos dentro del terreno, percatándose de que en la primera construcción, sometieron a sus cuñados. Posteriormente, se dirigieron a la casa de la novia de su hijo,

en este domicilio también irrumpieron de manera violenta, en donde lo encontraron y se lo llevaron detenido.

36. Asimismo, esta Comisión recabó el dicho de “G”, quien manifestó que el día 17 de febrero del año 2012, aproximadamente las 4:00 horas, escuchó que golpeaban la puerta muy fuerte, como si la estuvieran abriendo, y se dio cuenta que eran marrazos que le daban a la puerta para abrirla, cuando de pronto entraron policías ministeriales encapuchados, y uno de ellos le dijo que iban a que les entregara a “I”, su nieto. Después de que terminaron de revisar su casa, se dirigieron a un domicilio que está dentro de su terreno, el cual le renta a una persona de nombre “M”, en el que, también destrozaron la puerta, se metieron y comenzaron a insultar a “M” y a su esposa. Agregó el compareciente que le destrozaron dos chapas de su puerta, así como la chapa de la puerta de la casa que le renta al señor “M”.

37. Tal circunstancia encuentra sustento en la comparecencia de “H”, quien preciso que el 17 de febrero del año 2012, entre las 4:00 y las 4:30 horas, se encontraba en su domicilio en la colonia Aztecas y de pronto escuchó ruidos por lo que se asomó por la ventana, percatándose de que había personas de negro intentando romper el candado del portón de la casa de su papá ya que vive enseguida de su casa, se dio cuenta que eran policías ministeriales porque traían unidades oficiales con estrobos, por ello, salió del domicilio para ver que sucedía y poder facilitarles la entrada, pero se dio cuenta que había dos policías en el techo quienes inmediatamente le apuntaron con sus armas largas, y comenzaron a insultarlo pidiéndole que se tirara al suelo, en ese momento, pudo ver cuando agentes de la policía estaban golpeando con algo la puerta de la casa de su papa, hasta que la destrozaron y pudieron entrar.

38. Finalmente, en la declaración de “B”, recabada al interior del CERESO Estatal número 3, se advirtió que fue coincidente con lo señalado por “F” toda vez que señaló que estaba en la casa de su novia, cuando escuchó ruidos, asomándose a la ventana, observando personas vestidas de negro, por lo que fue al cuarto de mi suegro para avisarle, en eso escuchó golpes y tronidos en la puerta y como no podían tirarla con un marro, porque era de fierro, les gritaron que ya los habían visto, les apuntaron con armas largas, gritándoles que se tiráramos al suelo. Como no pudieron tirar la puerta, su suegro decidió abrirla.

39. Ahora bien, en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se da a conocer que elementos de la Policía Única de la División de Investigación, ejecutaron una orden de detención en caso de urgencia en contra del agraviado, omiten señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, omisión que, concatenada con las anteriores evidencias, produce convicción respecto a la manera en que “B” fue detenido.

40. Observando los elementos que obran dentro del expediente en análisis, en base a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, adminiculados todas las evidencias señaladas, podemos fácilmente deducir más allá de toda duda razonable, que el día 17 de febrero de 2012, agentes de la Policía Única de la División de Investigación,

irrupieron violentamente en el domicilio que cohabitan “A” y “C”, así como en el domicilio de “G” y “F”, en busca de “B”, quien fue detenido en el último inmueble.

41. Considerando lo anterior, se aprecia un allanamiento en la vivienda de A, C, F y G, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio que todo ser humano tiene, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

42. Por lo tanto, de manera específica, se ha trasgredido el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentran consagrados en el artículo 16 constitucional, así como el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

43. Respecto a la posible violación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los malos tratos físicos y psicológicos que “B” manifestó haber sufrido durante y después de su detención, esta Comisión cuenta con varias opiniones profesionales, en primer lugar, y como parte del dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, tenemos valoración psicológica, realizada a “B” el 21 de mayo del año 2013, por parte de la licenciada Martha Karina Talavera Briviesca, psicóloga adscrita a este Organismo, mediante la cual informó que “B”, presentaba ansiedad con motivo del impacto tan severo del trauma, encontrando congruencia, entre las manifestaciones del agraviado respecto a la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, con los síntomas y hallazgos psicológicos detectados.

44. A su vez, como parte integral también del dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, concurre la opinión del médico Igmor Pavel Torres Rodríguez, adscrito a este Organismo, quien el 3 de mayo del año 2013, señaló como impresión de diagnóstico, que los cambios en la exploración física, no pueden fundamentar la historia de tortura. Sin embargo, cabe destacar que de la fecha en que ocurrieron los hechos, al día en que el médico revisó a “B”, habían transcurrido aproximadamente dos meses y medio, lapso en el que pueden desvanecerse algunas huellas externas de violencia que eventualmente se pudieran haber causado.

45. Adicionalmente, se cuenta con la opinión médica profesional del doctor “D”, con base en el Dictamen médico/psicológico, especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, que fue practicado a “B”, a petición de su defensor particular, el 23 de febrero del año 2012, seis días después de la detención, haciendo constar que al momento de la exploración física de “B”, éste presentaba hematomas aún en una coloración amarilla-verdosa, un hematoma contuso en el epigastrio de color amarillo-verdoso, escoriaciones demo epidérmicas en ambas muñecas, hematomas en los glúteos, en el muslo y rodilla derecha, descripción que fue coincidente con la serie fotográfica que acompañó a su dictamen.

46. Asimismo, el profesional antes mencionado manifestó ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos que cuando el agraviado le contó lo ocurrido, pudo observar un

daño psicológico severo, tristeza, llanto y un estrés postraumático, lo cual en su opinión personal crea concordancia con lo expuesto por “B” respecto a los tratos crueles, inhumanos y las lesiones que dice haber sufrido por parte de sus agentes captores.

47. De igual forma, obran las declaraciones de “A” y “C”, quienes coincidentemente mencionaron haber escuchado los gritos de su hijo, cuando estaba al interior de las oficinas gubernamentales, lo que a su vez es compatible con lo señalado por “B”, en su declaración ante este Organismo.

48. Por su parte, “F” señaló, que a “B”: “lo esposaron y le daban golpes en las costillas”, al momento de su detención.

49. No pasa inadvertido que en el certificado médico “de ingreso” expedido por el médico en turno del Centro de Reinserción Social número 3, se asienta que al practicarle revisión médica a “B”, se le encontró “sin lesiones” (evidencia reseñada en el numeral 35), sin embargo, cabe destacar que tal certificado fue elaborado el día 18 de diciembre del año 2012, es decir, 10 meses después de haber acontecido los hechos materia de análisis, extemporaneidad que a todas luces incide en una dificultad para que se puedan percibir huellas de violencia diez meses después de haber sufrido los malos tratos físicos que señala el impetrante.

50. Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente más allá de toda duda razonable, que “B” fue sometido a malos tratos físicos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al momento de su detención y posterior a ello, con la finalidad de obtener su declaración e información sobre los actos ilícitos que se le imputaban. Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B” específicamente al derecho a la integridad personal, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>36</sup> Específicamente, mediante actos de tortura, proscrita por diversas disposiciones e instrumentos internacionales que más adelante se aluden.

51. Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas

---

<sup>36</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2º ed.) México.

Administrativas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

52. El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derechos a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1965, dispone en su artículo segundo que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

53. En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y por la Convención interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

54. En consecuencia, con base en la normatividad y diversos tratados internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Fiscal General de Estado, de investigar, sobre los señalamientos de las personas, que argumentaron haber sido vulnerados en sus derechos a la inviolabilidad del domicilio, así como del agraviado, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimiento correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho los mencionados, **conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1° constitucional.**

55. De igual manera, se debe esclarecer, si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión,

circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa que para tal finalidad **de instaure**.

56. Es importante hacer mención, que las conclusiones a las que se arriba en esta **resolución**, se han valorando, tanto las evidencias aportadas por quejosos y agraviado, así como del informe rendido por la autoridad, el cual no está debidamente documentado, tal como lo ordena el artículo 36 de la Ley que rige este Organismo, por lo que sería de gran ayuda, tanto para el esclarecimiento de los hechos, como para la protección de los propios servidores públicos, la elaboración de un protocolo, en el que se informe claramente, las actuaciones realizadas, desde la detención de una persona, hasta su puesta a disposición ante el órgano competente, tal como se ha pronunciado esta Comisión en resoluciones anteriores dirigidas a la misma autoridad.

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta pertinente, dirigirse al Fiscal General del Estado, de conformidad con los numerales 3 y 25 de La Ley Orgánica del Fiscalía General del Estado, en virtud de que se desprenden evidencia suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente el derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como los derechos de A, C, F, G, y H, a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y **se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados**.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas, tendientes a evitar la repetición de hechos semejantes a los denunciados en la presente indagatoria, se valore la necesidad imperiosa de elaborar un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas, desde el momento de su detención, hasta su puesta a disposición ante el Juez de Garantía.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta

de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

## RECOMENDACIÓN No. 32/ 2015

**Síntesis:** Mujer revela que su esposo fue detenido por agentes viales y municipales de Cuauhtémoc en 2011 y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida en la modalidad de desaparición forzada, así como a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de negligencia en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA:** A usted C. LIC. JORGE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, con el objeto de que se prosiga con la indagatoria iniciada por motivo de la desaparición de “B”, toda vez que hasta este momento, aún se desconoce su paradero.

**SEGUNDA:** A usted mismo, gire las instrucciones necesarias para que se continúe conforme a derecho, con la secuela procedimental respecto a la causa penal “G2”.

**TERCERA:** Conforme a sus facultades y atribuciones, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de acceso al público, con la protección de datos personales y secrecía de las indagatorias, en la que se puedan consultar, los datos de aquellas personas del sexo masculino que se encuentran desaparecidas.

**CUARTA:** Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma, los informes que sean solicitados por esta Comisión.

**QUINTA:** A usted C. LIC. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público adscrito a la dirección de vialidad “F”, para que se determine el grado de responsabilidad en que haya incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho corresponda.

Oficio No. JLAG-473/2015

Expediente: CU-CM-37/12

**Recomendación No. 32/2015**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Astudillo Sánchez  
Chihuahua, Chih., a 31 de diciembre de 2015

**LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. HELIODORO JUÁREZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC**

PRESENTES.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CU-CM-37/2012**, iniciado con motivo de la queja turnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por A<sup>37</sup>, cometidos en agravio de B y atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Cuauhtémoc y de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

2. El 4 de octubre del año 2012, se recibió oficio signado por el Primer Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual, remitió el expediente CNDH/1/2012/3303/R, relativo a la queja presentada por A con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos de B, del que se desprende un acta circunstanciada, elaborada el 21 de mayo del año 2012 por personal de dicho Organismo, en la que hace constar que se constituyeron en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., en la ciudad de Chihuahua, Chih., con la finalidad de recibir la comparecencia de "A" quien proporcionó un escrito en el que narra cómo sucedieron los hechos, de la siguiente manera:

---

<sup>37</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

- ...1. La suscrita mantiene una relación de concubinato desde hace más de 20 años, con “B”, con el que resido habitualmente en la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua.
2. Es el caso que el domingo 23 de octubre de 2011, mi pareja “B”, circulaba a bordo de su vehículo marca PONTIAC, estilo GRAND-AM, modelo 1995 en compañía de C y D.
3. Alrededor de las 14:00 horas, circulaban por las calles “PE” y “RM” de la ciudad de Cuauhtémoc, cuando una patrulla de la policía municipal con un elemento a bordo, les ordenó que se detuvieran. En ese acto D, escapó del lugar de los hechos, pero permaneció observando en la distancia.
4. B y C, descendieron del vehículo y fueron entrevistados por el agente de la policía municipal. Acto seguido, llegó al lugar de los hechos la patrulla de TRÁNSITO NUMERO H, un vehículo TSURU, en la que venía a bordo el Agente de Vialidad F.
5. El agente de vialidad referido, preguntó quién era el conductor del vehículo, por lo que el policía indicó que quien manejaba era B.
6. El policía municipal sacó sus esposas y detuvo a “C”, luego lo subió a la patrulla de la Policía Municipal. Así mismo, el agente de tránsito sacó sus esposas, detuvo a “B” y luego lo subió a la patrulla de tránsito H.
7. Posteriormente el Policía y C, se retiraron del lugar, este último en calidad de detenido, el cual fue puesto ante la autoridad competente.
8. LA ULTIMA VEZ QUE FUE VISTO B FUE DETENIDO A BORDO DE LA PATRULLA DE TRÁNSITO
9. Un conocido de la familia que pasó por el lugar, al momento de los hechos, avisó a la suscrita que había sido detenido mi pareja por un elemento de tránsito, por lo cual me dirigí a las oficinas correspondientes, sin embargo me informaron que ahí no tenían conocimiento de mi pareja.
10. En las instalaciones de tránsito, ante mi reclamo por el esclarecimiento de la situación de la desaparición de B, me comunicaron vía telefónica con el agente F, el cual NEGÓ LOS HECHOS, manifestando que él no había detenido a ninguna persona con esas características. Señaló que él había pasado por el lugar de los hechos, que vio el vehículo mencionado y que la Policía Municipal estaba deteniendo a un sujeto, del cual refirió características que coinciden con las de C.
11. El martes 25 de octubre, presenté una denuncia por DESAPARICIÓN FORZADA en la Fiscalía General del Estado con sede en Ciudad Cuauhtémoc, de la cual derivó la carpeta de investigación número G.
12. Posteriormente tanto verbal, como en los reportes entregados a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO y que obran en la carpeta de

*investigación referida, el agente de tránsito contradijo su dicho, diciendo que si lo habían detenido, pero que lo había soltado en las calles "H12".*

*13. El vehículo propiedad de mi esposo en el que fueron detenidos el domingo 23 de octubre de 2011 fue localizado en GRUAS PINEDA.*

*14. Desde que fue visto a bordo de la patrulla de tránsito H, detenido por el agente F, hasta el día de hoy, no tenemos conocimiento sobre el paradero de "B"... Sic.*

**3.** Una vez recibida y radicada la queja, se solicitaron los informes correspondientes; por parte de la Fiscalía, dio contestación a los hechos, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, detallando inicialmente lo siguiente:

*De la narración de los hechos, se desprende que las supuestas violaciones a derechos humanos se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que la queja resulta improcedente toda vez que no existe una violación de derechos humanos que se le atribuya directamente a elementos de la Fiscalía General del Estado, respecto a la solicitud de informe sobre la existencia de un reporte de desaparición del Sr. "B", al no desprenderse una violación de derechos humanos respecto a la integración, es necesario que la solicitud se realice vía colaboración; no obstante y en animo de acreditar y demostrar la buena fe de esta Institución, he consultado con la Fiscalía correspondiente si existe información respecto al reporte de desaparición de "B", se comunica que se radicó el expediente "G" el cual actualmente se encuentra en etapa de investigación...*

**4.** Aunado a lo anterior, esta Comisión, mediante oficio CM-225/12, de fecha 7 de noviembre del año 2012, visible a foja 30, envió a la Fiscalía General del Estado, diversas actas circunstanciadas elaboradas por los visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se precisa, que la queja de mérito, versa también respecto de los actos u omisiones atribuidos a la Agente del Ministerio Público, encargada del trámite de la carpeta de investigación correspondiente; por lo que la Fiscalía General del Estado, de nueva cuenta, dio contestación a la solicitud de informe, de la siguiente manera:

*... Con fundamento en lo establecido en el art.º 1º, 17º, 20º inciso C, 21º párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), y en los artículos 4º y 121º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH); 2º, fracción II, y 13º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ( LOPE); 1º,2º,3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículo 31 fracciones VII, IX,XI,XII,XIII,XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía, y en atención a lo preceptuado en los artículos 33º y 36º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con Usted en relación con la queja diligenciada bajo el número de expediente CU-CM-225/2012 interpuesta por "A", por supuestos actos violatorios de los derechos fundamentales de "B", por lo cual le informo lo siguiente:*

*(I) Antecedentes.*

1) *Manifiesta la quejosa que con fecha 23 de octubre de 2011 fue la última vez que tuvo noticias de su concubino “B”, después se entera que fue detenido por una patrulla de “E”.*

*(II) Planteamientos principales del Quejoso.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párr. segundo, y 6º, fracciones I,II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron, cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que corresponde estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

2) *Refiere la quejosa que se interpuso denuncia por el delito de desaparición forzada, derivando en la carpeta de investigación “G”, por lo que solicita sean analizados los hechos a fin de que se resuelva el caso y se proceda en contra del responsable.*

*(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especialidad en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por “A”, se remitió tarjeta informativa de la carpeta de investigación “G” dentro de la cual se realizaron las siguientes diligencias las cuales a continuación se describen:*

1. *Con fecha 25 de octubre de 2011 se interpuso denuncia por parte de “A” en la cual manifestó que la última vez que vieron a su esposo de nombre “B”, fue cuando lo detuvo un agente de tránsito llamado “F”, se le puso a la vista a la denunciante una infracción de tránsito y una hoja en donde decía que el vehículo había aparecido abandonado.*

2. *Obran oficios a través de los cuales se solicita colaboración para búsqueda y localización del C. “B”.*

3. Oficio girado a la Coordinadora Regional de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se solicita apoyo psicológico y asistencial para los familiares de la víctima.
4. Oficio girado al Director de Seguridad y Vialidad Municipal a través del cual se solicita información relacionada con el C. "F".
5. Testimonial de "D" quien manifiesta que la última vez que vio a "B" alias el "O" fue el domingo 23, cuando los detuvo la Policía Municipal
6. Testimonial de "C" quien manifiesta que él fue llevado a los separos de Seguridad Pública y a partir de ese momento no supo nada de "B".
7. El veintisiete de octubre de dos mil once, obra lectura de derechos al C. "F", así como designación de defensor.
8. Oficio número 1506/2011 dirigido al Director de Seguridad y Vialidad Municipal, en el cual se le solicita enviar los partes informativos de la detención del C. "C".
9. Oficio número 319/2011 signado por el oficial de tránsito y vialidad, a través del cual remite copia simple del parte informativo del oficial "F", así como de la infracción realizada por la ley de vialidad y tránsito, de igual manera en donde se pone a disposición en grúas Pineda el vehículo Pontiac 1995 color blanco.
10. Oficio enviado al encargado del grupo de vehículos robados de esta Fiscalía, mediante el cual se solicita lleven a cabo una minuciosa revisión del vehículo en comento a fin de saber si tiene reporte de robo o cualquier irregularidad.
11. Oficio signado por el Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal, mediante el cual hace del conocimiento de esta Representación Social que el C. "F", laboró el día 23 de octubre de 2011 de 7 de la mañana a 7:40 de la noche.
12. Oficio enviado a la Fiscalía Especializada en Control Análisis y Evaluación a fin de que solicite comportamiento telefónico.
13. Oficio signado por el Director de Seguridad y Vialidad en el cual adjunta el informe en el cual fuera detenido el C. "C".
14. Oficio signado por la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual informa que se le proporcionó apoyo de contención a "A"
15. Testimoniales de propiedad que acreditan la propiedad del vehículo en comento, así como la devolución del mismo a la C. "A".

16. *Comparecencia de “A” y el menor “Ñ”.*
17. *Oficio girado al encargado de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses, a fin de que asigne perito químico con el propósito de que se tomen muestras sanguíneas a “A” y “Ñ” para obtener su perfil genético y poderlo cotejar con posterioridad.*
18. *Entrevista realizada a “P” compañero del C. “F”.*
19. *Entrevista realizada a “Q”, testigo de los hechos que se investigan.*
20. *Obran 54 cotejos de ADN en los cuales no se obtuvo respuesta positiva a la búsqueda de “B”.*
21. *Oficio a través del cual la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación envía comportamiento telefónico.*
22. *Entrevistas realizadas a “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y” y “M”, compañeros de “F”.*
23. *Oficio signado por la Lic. “Z”, quien solicita que los tres cuerpos encontrados en fosas clandestinas en Guachochi, Chihuahua sean cotejadas a fin de que exista alguna similitud con la persona desaparecida.*
24. *Oficio enviado al Coordinador del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses en el cual se solicita que sean trasladados los restos de los tres cuerpos encontrados en las fosas clandestinas ya que la descripción de la vestimenta de uno de los cuerpos coincide con la del Señor “B”.*
25. *Oficio enviado al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República mediante el cual se solicitó perfiles genéticos realizados a la madre de “B”*
26. *Oficio signado por el Coordinador de Áreas Especializadas de los Servicios Periciales y Ciencias Forenses mediante el cual informa que se realizaron los respectivos cotejos de los cuerpos localizados en fosas clandestinas con los perfiles genéticos de “Ñ” y “A”*
27. *Obran 211 cotejos de ADN en los cuales no se obtuvo respuesta positiva a la búsqueda de “B”.*
28. *Constancia a través de la cual, se les proporciona copia simple de la carpeta de investigación “G” a los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto en fecha 15 de agosto de 2012.*
29. *Pericial signada por el Perito Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en donde se establece que se realizó*

*inspección y serie fotográfica del vehículo utilizado como patrulla por la Dirección de “E”.*

*30. Reporte policial realizado por el Agente adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Varios.*

*31. Oficio signado por el Director de Seguridad y Vialidad Municipal mediante el cual informa que no existe reporte alguno en los archivos del 23 de octubre de 2011 en donde el Oficial “F” solicita apoyo.*

*32. Oficio dirigido al Director de Seguridad y Vialidad Municipal a fin de solicitar información en relación a si existen diversas frecuencias de comunicación de radio y si son utilizadas por la dirección de tránsito, de ser así enviar las bitácoras existentes.*

*33. Oficio enviado a Delegado de Tránsito Municipal de Cd. Cuauhtémoc, a fin de solicitar sea informado como debe de proceder por parte de los Agentes de Vialidad en tratándose de la detención y conducción a la delegación de un ciudadano.*

*34. Constancia de fecha 11 de febrero de 2013 en la cual se solicita la presencia de la C. “A” en la Unidad de Investigación el día 14 de febrero 2013.*

*35. Oficio girado a la C. “Z” a través del cual se solicita, en virtud de su calidad de acusador coadyuvante, que auxilie para que comparezcan las víctimas.*

*36. Reportes policiales elaborados por el Agente adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Varios.*

*37. Oficio signado por el Subjefe del Departamento de Vialidad y Tránsito Municipal, en el cual informa que respecto a la detención de personas, por parte de los Agentes del Departamento, se debe acatar lo dispuesto por el reglamento interno de Seguridad y Vialidad Pública para el Municipio.*

*38. Obra contestación de solicitud en relación a comportamiento telefónico, del teléfono celular perteneciente a la víctima.*

*39. Se notifica a la Representación Social que el C. “F” interpuso demanda de Amparo dentro de la causa penal “G2” en el Juzgado Tercero de Distrito.*

*40. Se realizó audiencia de formulación de imputación al C. “F” por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en perjuicio del C. “B”, el día 14 de mayo de 2013, en la cual se pidió la duplicidad del término.*

41. En fecha 20 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia, misma que concluyó con la resolución de vinculación a proceso, con un plazo de cierre de investigación de seis meses a partir del 20 de mayo de 2013.

42. En fecha 4 de septiembre de 2013, en virtud de haberse sobreseído el amparo interpuesto por el imputado, se procedió a solicitar medidas cautelares, otorgándose diversas a la solicitadas.

43. Se presenta recurso de apelación por parte de la representación social, para que sean aplicadas la medida cautelar solicitada, consistiendo en la prevista en el artículo 169 fracción XII del código procedimental penal del estado de Chihuahua.

44. Se notifica al Ministerio Público que el imputado interpuso demanda de amparo, contra actos del Tribunal de Garantía. Emplazándose al agente del Ministerio Público en carácter de tercero interesado.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial es la que a continuación se precisa:

“...Es el caso que el Ministerio Público recibe denuncia por la comisión del delito de desaparición forzada, se solicitó realizar las diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos...” (Sic)

*Proposiciones Fácticas*

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) *Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de desaparición forzada, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes tendientes a localizar a “B”, se llevó a cabo detención de “F”.*
- 2) *Se realizó audiencia de formulación de imputación al C. “F” por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en perjuicio del C. “B”, el día 14 de mayo de 2013, en la cual se pidió la duplicidad del término.*
- 3) *En fecha 20 de mayo de 2013 se llevó a cabo la audiencia, misma que concluyó con la resolución de vinculación a proceso, con un plazo de cierre de investigación de seis meses a partir del 20 de mayo de 2013.*

#### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto*

*(1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1º, 20º, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121, y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*

*(2) Considerando el artículo 102, 20 apartado B y 21 de nuestra Carta Magna se estatuye que los Organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Esto ha de considerarse que desde el 19 de marzo de 2013 ha quedado judicializado el proceso, quedando fuera dentro del ámbito de competencia de la actuación de esta comisión.*

*(3) A su vez el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccionales, en el artículo 16º, párrafo segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

*(1) Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 12º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como su Reglamento, respectivamente, solicito se abstenga de conocer de la presente queja y así mismo se dé por concluida.*

*Conclusiones.*

1. *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
2. *De lo anterior se desprende que cada una de las actuaciones de la autoridad judicial se encuentran apegadas a derecho, encontrándose dentro de los plazos previstos por la codificación respectiva de la materia.*
3. *Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que el Agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación en comento, ha realizado una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de dar con el paradero de “B”.*

1) *Peticiones conforme a derecho.*

*Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. RAMD 065/2013, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Sic. (Fojas 450 a la 456).*

5. Del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, se recibió el informe correspondiente respecto a los hechos imputados, informando:

*...ANTECEDENTES.- Según informe oficial, rendido por el agente “F” oficial de “E”, el día veintitrés de octubre del año dos mil once, siendo aproximadamente las 17:16 horas, se comisionó a la unidad “H” la cual el tripulaba, para acudir a las calles Periférico y Revolución Mexicana, por lo que al llegar al lugar tuvo a la vista un vehículo tipo automóvil de la marca pontiac grand-am color blanco con número de serie 1G2NE55D25C852632, el cual tenía reporte de elementos de Seguridad Pública ya que realizaba desplazamientos incorrectos, encontrándose una persona del sexo masculino el cual no proporcionó datos ya que se encontraba en visible estado de ebriedad, únicamente manifestó que él era el propietario del vehículo, por lo se procedió a realizarse un inventario al vehículo para ser remitido al corralón de grúas Pineda, así mismo se abordó a la persona a la unidad, es importante resaltar que la persona se encontraba con esposas y al momento de abordarlo a la unidad se le quitaron ya que estas pertenecían a un elemento de Seguridad Pública, mismas que fueron entregadas en el mismo acto. Una vez ya en el traslado de esta persona hacia Vialidad para hacerle el correspondiente examen de ebriedad, esta persona no dejaba de insultar al elemento y comentando que atentaría contra la vida de él y de su familia ya que la persona que era remitida comentaba que pertenecía a un*

*grupo delictivo, palabras que seguía repitiendo en varias ocasiones, por lo que al llegar al semáforo de las calles “H12”, continuaba con insultos y amenazas, la persona abre la puerta y se baja de la unidad, dándose a la fuga pedestre, sin tener conocimiento de su paradero. A dicho informe adjuntó copia simple de diversas documentales.*

6. Con la finalidad de esclarecer los hechos antes mencionados, en cuanto a la posibilidad de que pudieran implicar violaciones a derechos humanos, esta Comisión recopiló información relativa a la presente indagatoria, logrando recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS

7. Expediente CNDH/1/2012/3303/R, relativo a la queja presentada por “A” con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos de “B”, el cual fue remitido a esta Comisión mediante oficio 84677, desprendiéndose las siguientes actuaciones:

7.1. Acta circunstanciada, elaborada el 21 de mayo del año 2012 por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hacen constar que se constituyeron en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C., en la ciudad de Chihuahua, Chih., con la finalidad de recibir la comparecencia de “A” con motivo de la desaparición de su esposo “B”, proporcionando un escrito en el que narra cómo sucedieron los hechos, que obra transcrito en el numeral 2, de la presente resolución.(Fojas 7 a la 11).

7.2. Acta circunstanciada, fechada el 19 de junio del año 2012, en la que se hace constar la gestión telefónica que tuvo con A, el licenciado Fernando Vélez Luna, visitador adjunto, adscrito a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que se dio en los términos siguientes:

*Que siendo las 18:20 del día de la fecha, entablé comunicación vía telefónica en el número “M”, con la señora “A” ante quien, después de identificarme plenamente (proporcionándole mi cargo, lugar de adscripción y números telefónicos), le hice saber, que el suscrito, es el responsable de atender el caso de “B” y que el motivo de mi llamada, es con la finalidad de que aporte mayores datos en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se propició su ausencia o desaparición;*

*... Acto seguido, el suscrito procedió a dar lectura a la queja recibida el 13 de junio de 2012 en esta Comisión Nacional, cuyo contenido en este acto ratificó, señalando además, su deseo de realizar las siguientes precisiones. Indicó que en la Agencia del Ministerio Público, donde presentó denuncia por la desaparición de su esposo, no han querido proporcionarle información sobre los avances logrados en la investigación, por lo que es su deseo que esta Comisión Nacional intervenga con acciones encaminadas a procurar el debido desahogo de las acciones emprendidas por el Ministerio Público-*

*Realizado lo anterior, el suscrito procedió a formular las siguientes preguntas.- (ver fojas 15, 16, 17, 18 y 19).*

*... Acto seguido, se le indico la necesidad de contar con una fotografía del agraviado (preferentemente a color), así como de su huella dactilar que puede obtenerse, sustancialmente, en el caso de los mayores de edad, de la cartilla del servicio militar, de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral ( IFE ), pasaporte, licencia de manejo etc. y con el fin de que me haga llegar dicha información, le proporcioné mi correo electrónico institucional.*

*De la misma manera, se le solicitó su autorización para que sus datos aparezcan en la cédula de identificación que se remitirá a las autoridades, señalando sobre él particular que prefiere que los datos proporcionados se mantengan en reserva por esta Comisión Nacional.*

*Finalmente, el suscrito procedió a explicarle de que en el presente caso no se encuentra involucrada ninguna autoridad, en breve término se le notificará el seguimiento que se dará a su asunto, adelantándole de antemano, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas ( SINPEF ), que opera esta Dirección General, donde se implementará un programa de trabajo, encaminado a lograr a nivel nacional, no solamente la localización de la citada persona: sino también, a reunir los elementos de prueba necesarios que permitan conocer la verdad histórica de los acontecimientos que propiciaron su ausencia o desaparición, y para alcanzar ambos objetivos; también en breve tiempo, se solicitará la colaboración de distintas autoridades federales y estatales; entre ellas de la Procuraduría General de la República; de la Secretaría de la Defensa Nacional; del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y del Registro Nacional de Personas Extraviadas, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública; de la Secretaría de Salud; del Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; así como de las Procuradurías Generales de Justicia; de las dependencias a las que corresponda coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios; los servicios médicos forenses; así como los centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso los psiquiátricos de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.*

*Con el mismo propósito, se requerirá la colaboración de la Procuraduría General de la República para que a través de su programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas o Ausentes, a cargo de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, difundida a nivel nacional; esto es, en los 31 estados de la República y del Distrito Federal una cedula de identificación del agraviado "B" y además, se solicitara a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de*

*Aguascalientes, Baja California, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Morelos, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán, Estado de México y Chihuahua, que en apoyo a las gestiones mencionadas, registren en la base de datos de sus respectivos Programas de Apoyo de Personas Extraviadas y/o Ausentes (CAPEA), los antecedentes del presente asunto, y se aboquen a ubicar el paradero de la persona citada.*

*De la misma manera, le informé a la quejosa, que en la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se cuenta con el Sistema de Identificación de Restos y Localización de Individuos (SIRLI), a quien esta Comisión Nacional, a fin de poder obtener algún dato que permita ubicar el paradero del agraviado, requerirá también su colaboración, a efecto de que, con los datos aportados, se proceda a realizar su cotejo, con los registros con que cuenta dicho Sistema, sobre personas que fallecieron al intentar ingresar de manera ilegal a los Estados Unidos de América, y que aún no han sido identificadas, así como entre los expedientes electrónicos de los mexicanos que residen en ese país y han obtenido una matrícula consular.*

*Después de explicarle una vez más a la quejosa dichas acciones y de aclararle todas las dudas que le surgieron, se le indicó que durante la investigación que se realice, el suscrito se pone a sus órdenes para darle cuenta puntual de los avances que se vayan obteniendo durante la integración del expediente que se radique en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEP), manifestando su conformidad. Se hace constar lo anterior para los efectos legales y administrativos correspondientes.- (fojas 32 a la 37).*

Cabe hacer mención, que el motivo de la remisión del expediente de queja, a este Organismo Estatal, fue en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, advirtió su imposibilidad para conocer respecto de los hechos. (Foja 2)

**7.3.** Acta circunstanciada, elaborada el 19 de junio del año 2012, relativa a la comunicación telefónica sostenida entre la quejosa y el visitador adjunto de la Primera Visitaduría General, quien certificó, los hechos expuestos por la entrevistada en relación a la desaparición de su concubino “B” y respecto de la persona que ella considera ser el probable responsable de tal acto antijurídico, así como su molestia en el actuar omiso en la indagación por parte del Ministerio Público integrador. (foja 38).

**8.** Informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos el 31 de octubre el año 2012, en el que da contestación a los hechos tal como se advierte en el numeral del capítulo de hechos:

**9.** Informe rendido por el Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, mediante el cual contestó de manera extemporánea, los hechos imputados por A, de conformidad a lo reseñado en el capítulo de hechos de la presente resolución, y que en obvio de no hacer

repeticiones innecesarias, nos remitimos al mismo. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales: (fojas 47 a la 60).-

**9.1.** Formato de remisiones emitido por la Dirección de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, con número de folio I, de fecha 23/10/11.

**9.2.** Escrito fechado el 23 de octubre del año 2012, redactado con puño y letra por "F", dirigido a sus superiores jerárquicos.

**9.3.** Oficio No. 1331/2012 suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Varios, dirigido al Jefe de Tránsito y Vialidad Municipal, con la finalidad de que se le permita autorización al perito adscrito a la Fiscalía Zona Occidente, tener a la vista la unidad número "H", a efecto de practicar un peritaje en criminalística.

**9.4.** Oficio signado por el Subjefe del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa que la unidad "H", ya fue revisada por personal adscrito a la Fiscalía Zona Occidente.

**9.5.** Oficio No. 319/ 2011, emitido el 26 de octubre del año 2011, por el Oficial Conciliador adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad, mediante el cual pone a disposición de la Fiscalía Zona Occidente, el vehículo que tripulaba el agraviado el día de los hechos, asimismo, anexa la siguiente información:

**9.5.1** Copia simple del control vehicular en el que aparece con número de remisión 3924 los datos del automotor asegurado. (Foja 56)

**9.5.2** Copia simple de la cadena de custodia de evidencias de fecha 28 de febrero del año 2013. (Foja 57)

**9.5.3** Oficio fechado el 6 de diciembre del año 2011, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Varios, en el que hace referencia a la liberación del vehículo que tripulaba "B", el 23 de octubre del año 2011. (Foja 58).

**10.** Acta circunstanciada, elaborada por el visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 20 de junio del año 2013, en la que hace constar la comunicación telefónica que tuvo con "A", con la finalidad de hacerle de su conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad, exponiendo "A", que por razones de seguridad, no puede acudir a las oficinas que ocupa este Organismo en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., por lo que solicita que la información relativa a los avances de la investigación, se hagan del conocimiento a la hermana de "B" de nombre "E". (foja 62)

**11.** Acta circunstanciada, emitida el 22 de julio del año 2013, en la que se hace constar que compareció "E", ante la presencia del visitador de esta Comisión, con la finalidad de ser informada respecto de los avances de la presente indagatoria, y una vez que se le hizo del

conocimiento el contenido del informe rendido por el Director de Seguridad y Vialidad Pública municipal, manifestó que no está de acuerdo con el mismo, por lo que aportara pruebas a efecto de que sean analizadas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos. (Foja 64).

**12.** Acta circunstanciada, recabada el 23 de septiembre del año 2013, en la que se hace constar, que el día 13 de agosto del mismo año, acudió “A”, las oficinas que ocupa este Organismo en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., con la finalidad de incorporar a la presente indagatoria, copias certificadas de la carpeta de investigación “G”, consistente en dos tomos, los cuales constan de trescientas setenta y ocho fojas útiles. (Foja 65)

**13.** Acta circunstanciada, elaborada el 25 de septiembre del año 2013, en la cual se hace constar que el visitador de la Comisión, se trasladó al edificio de la Fiscalía Zona Occidente, sosteniendo entrevista con la Coordinadora de la Unidad de Delitos Varios, a efecto de inspeccionar y revisar la carpeta de investigación “G”, manifestando la funcionaria de referencia, que dicha carpeta ya está judicializada, entregando al visitador copias de las audiencias celebradas en el proceso, las cuales fueron proporcionadas en cinco discos compactos. (Foja 66)

**14.** Acta circunstanciada, fechada el 8 de mayo del año 2015, en la cual consta la llamada telefónica que realizó el visitador de esta Comisión, al Titular de la Unidad de Ausentes y Desaparecidos de la Fiscalía General Zona Occidente de la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., con la finalidad de solicitar información respecto del estado que guarda el proceso penal que se le instruye a “F”, informando dicho funcionario, que el imputado promovió 2 juicios de amparo, de los cuales el último le fue sobreseído en virtud de que estaba evitando la medida cautelar de la prisión preventiva, motivo por el cual se ordenó la aprehensión de “F”, se encuentra interno en el Centro Penitenciario de esa ciudad. Informando además que el 12 de mayo del año 2015, se llevará a cabo la audiencia intermedia.

**15.-** Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, emitido extemporáneamente el 14 de marzo del año 2014, en el cual se informa ya descrito en el numeral 4, del capítulo de hechos de la presente resolución, y que en obvio de no hacer repeticiones innecesarias, nos remitimos al mismo.

**16.** Acuerdo elaborado por el visitador ponente, el 17 de septiembre del año 2015, en el que declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**17.** Antes de analizar el fondo del presente asunto, es pertinente examinar la competencia de este Organismo, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos que hoy nos ocupan; por ello es necesario destacar, que la quejosa reclamó como posibles violaciones a los derechos humanos de “B”, los que se constriñen, en que desde el 23 de octubre del año 2011, se encuentra desaparecido su esposo el señor “B”, ya que desde

esa fecha, fue detenido por un elemento de Tránsito del municipio de Cuauhtémoc, de nombre “F”, por la comisión de una falta administrativa, sin embargo, nunca fue puesto a disposición de ninguna autoridad a efecto de que determinara alguna sanción al respecto, por lo que hizo la imputación directa en contra de “F”, elemento de Tránsito, quien violentó los derechos humanos de su esposo.

**18.** Por otra parte, la quejosa también se dolió del hecho que la Fiscalía General del Estado, no haya consignado la indagatoria ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pese a que en su criterio, contaba con los elementos suficientes para ello.

**19.** En ese tenor, claro es que corresponde a esta Comisión el de dilucidar la probable violación a derechos humanos, tal como lo establece el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 3 y 6 fracción II inciso A, de la Ley que rige este Organismo.

**20.** En consecuencia, no le asiste la razón a la Fiscalía General del Estado, como lo expone al contestar en su informe respectivo, en el sentido de que éste Organismo es incompetente para conocer de la presente indagatoria, arguyendo que el 19 de marzo del año 2013, la carpeta de investigación “G” fue judicializada, resultando tal apreciación errónea, toda vez que lo que se analiza, como es de verse, son aquellas acciones u omisiones de carácter administrativo en que hubiese incurrido la autoridad, y no las que son impedimento por disposición del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**21.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no derechos humanos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**22.** De conformidad con lo señalado por los numerales 24 fracción III y 34 de la Ley que regula a esta Comisión, que consiste en la facultad de procurar una conciliación entre quejoso y autoridades, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advierte que no hay interés por parte de las autoridades señaladas en el presente asunto, toda vez que al dar contestación a la solicitud del informe respectivo, no manifestaron alguna propuesta o interés conciliatorio con la parte quejosa, ni ésta, su disponibilidad en tener algún acercamiento con la autoridad, por lo tanto debe entenderse que se agotó la posibilidad de un acuerdo entre ambos.

**23.** Corresponde ahora, analizar si los hechos planteados en la queja por parte de A quedaron indudablemente acreditados, para en su caso, determinar si los mismos son o no violatorios a derechos humanos.

**24.** De acuerdo a la información recabada en el apartado de evidencias, se tienen como hechos plenamente probados: Que el 23 de octubre del año 2011, al ir conduciendo “B” en compañía de “C” y “D”, a la altura de las calles Periférico y Revolución Mexicana, en la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., fueron detenidos por una patrulla de la policía municipal.

**25.** Posteriormente arribó al lugar “F”, a bordo de la unidad “H”, quien se llevó detenido únicamente a B, en virtud de que el agente de la policía municipal, realizó el traslado de “C” y por lo que respecta a “D”, este se dio a la fuga.

**26.** Sin embargo, durante su traslado, “B” desapareció, lo que originó la radicación de la carpeta de investigación “G”, dentro de la cual se realizaron múltiples diligencias, y a dicho de la quejosa, la Agente del Ministerio Público, estaba siendo omisa en judicializar la investigación, a pesar de que contaba con los elementos suficientes para ello.

**27.** De lo anterior se desprende la existencia de una posible violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal de “B”, toda vez que por una parte, “F”, omitió custodiarlo, vigilarlo, protegerlo, y darle seguridad, y por otra parte, la Agente del Ministerio Público integró de manera deficiente la carpeta de investigación “G”, resultando una indebida procuración de justicia.

**28.** Analizaremos primeramente lo relativo a los actos imputados a personal de la Dirección de Seguridad y Validad Publica Municipal, respecto de los cuales, tenemos que, obra el reporte policial, elaborado por el agente de la Policía Ministerial Investigadora, visible a foja 222 del primer tomo, de la carpeta de investigación “G”, que se encuentra incorporada a la presente investigación, mediante la evidencia enunciada en el numeral 12, en el cual, informa a la representación social, que se entrevistó con “M” quien manifestó que por la tarde del 23 de octubre del año 2011, en la calle Periférico de la colonia Emiliano Zapata, observó a un vehículo que circulaba haciendo desplazamientos incorrectos y una vez que le ordenó la detención del auto, se percató de que el conductor se encontraba en visible estado de ebriedad, por lo que llamó al departamento de tránsito y esposó al conductor en virtud de que pretendía darse a la fuga, minutos después, llegó la unidad de vialidad, tripulada por “F”, a quien se le hizo entrega del conductor, no sin antes quitarle las esposas.

**29.** Lo anterior se corrobora con el informe oficial que “F”, rindió a sus superiores jerárquicos, el 23 de octubre del año 2011, y el cual se tiene a la vista como documental complementaria del informe rendido a este Organismo, por la Dirección de Seguridad y Validad Publica Municipal en la foja 52, del que se desprende que el día antes mencionado, a las 17:16 horas, “F” fue comisionado para acudir a las calles Periférico y Revolución Mexicana a bordo de la unidad “H”, y al estar en dicho lugar, se encontró con el vehículo de “B”, así como con “B”, quien de acuerdo a lo manifestado por “F”, se encontraba en visible estado de ebriedad, procediendo a abordarlo a la unidad mencionada, no omitiendo resaltar que “F” manifestó haberle quitado las esposas toda vez que estas eran propiedad del agente de seguridad pública municipal.

**30.** Continuó señalando “F”, que a la altura de la calle “H12”, “B” abrió la puerta dándose a la fuga, limitándose a indicar que desconocía su paradero, lo que genera duda para esta Comisión, de que las cosas hayan ocurrieron así ya que si el mismo “F” señaló que “B” se encontraba en visible estado de ebriedad, era factible, que tuviera una locomoción

disminuida, lo que facilitaba que en caso de fuga, se le pudiera dar alcance sin problema alguno, circunstancia que, según el informe, no fue realizada por “F”.

**31.** Ello demuestra que existió una omisión por parte de “F”, de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a “B”, toda vez que omitió observar las medidas necesarias para la detención, traslado y puesta a disposición de “B”, ante la autoridad competente.

**32.** Es importante mencionar, que existe la declaración que “F” rindió ante el Juez de Garantía el 20 de mayo del año 2013, misma que obra visible a foja 418 del tomo 2 de la carpeta de investigación “G”, en la cual señala que el 23 de octubre del año 2011, acudió a un llamado del C-4 con la finalidad de abordar a una persona que dijo ser el conductor de un vehículo marca Pontiac, al abordar a dicha persona, he ir circulando por la calle “HI2”, llegó una troca pick up de modelo reciente, la cual le cerró el paso, descendiendo tanto de la parte frontal, como de la parte de atrás, varios individuos que portaban armas largas, dichas personas lo bajaron del vehículo así como a la persona que llevaba detenida; posteriormente un sujeto de nombre “J”, lo puso en el cofre de la unidad y le apunto con un arma, diciéndole que sabía dónde vivía su mama y su hermano y que si él decía algo, les iba a cortar la cabeza

**33.** Posteriormente agregó que “J”, le preguntó a otro de los sujetos, al que se refirió como “K”, que si la persona que llevaba a bordo de la unidad de transito era el “L”, contestando “K” que sí, procediendo a abordarlo a un vehículo para llevárselo.

**34.** De la declaración antes mencionada, es destacable la fecha en la que fue rendida, siendo el 20 de mayo del año 2013, esto es, casi un año siete meses después de que acontecieron los hechos, lo que deja en evidencia, que “F”, omitió informar oportunamente de lo ocurrido, derivando en la omisión de prestar auxilio a la persona de “B”, a pesar de que lo investía la calidad de garante, en virtud de que momentos antes lo había detenido.

**35.** Además, las circunstancias que “F” narró respecto de la desaparición “B”, son de considerarse graves, por implicar peligro en la integridad física e incluso la vida de “B”, por lo que era apremiante prestarle auxilio.

**36.** Por lo tanto, del análisis de lo anterior se desprende, que el servidor público “F” omitió dar aviso oportuno tanto a la autoridad competente, como a sus superiores jerárquicos, de un hecho delictivo cometido en perjuicio de una persona que se encontraba bajo su resguardo y custodia, teniendo la obligación de hacerlo, circunstancia que no ocurrió, sino hasta mayo del año 2013, lo que dio tiempo suficiente para que se consumara el injusto penal, sin una oportuna persecución.

**37.** Cuando la autoridad procede a la privación de la libertad de una persona, además de asumir la vigilancia y custodia del detenido, también le corresponde la obligación de garantizar su seguridad e integridad física, lo que en el caso a estudio no aconteció, contraviniendo con ello instrumentos nacionales e internacionales, como lo es: La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Chihuahua, artículo 23º fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.- El Código

de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus disposiciones 1 y 2 que establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión; y en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”. El artículo 1 de la Constitución Federal que prevé “... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...” de igual manera su similar el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, determina que “... toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos...”.

**38.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina el derecho a la integridad personal, en el que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Aunado a que toda persona sometida a cualquier forma de detención (en cualquiera de sus variantes específicas), tiene derecho...” a que se respete y garantice su vida e integridad física, como lo dispone el Conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención que adoptó la Organización de Naciones Unidas mediante resolución del 9 de diciembre de 1988, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, aprobadas por la Comisión Interamericana, que en su conjunto establecen que el Estado además de asumir la custodia del mismo, correlativamente se obliga a garantizar adecuadamente, el resguardo de su integridad, seguridad personal y de su vida.

**39.** Así también el artículo 21 párrafo IX de nuestra Carta Fundamental, establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objetivo es salvaguardar la integridad física y derechos de la persona respecto de un hecho que le incumbía por ser parte de su función, que era precisamente el de garantizar la integridad física y la supervivencia de “B”, pues estaba bajo su responsabilidad y su custodia, desde el momento en que procedió a su detención, lo que realizó sin las más mínimas medidas de seguridad que el caso apremiaba, entre otras, el de proceder a la detención de una persona sin esposas, además de que al presenciar la manera en que se atentó contra la libertad, integridad física y posiblemente la vida de B, omitió darle auxilio, ocultando los hechos delictivos ocurridos durante un lapso que obstaculizó investigar de manera pronta su paradero.

**40.** Cabe destacar, que también quedó comprobado con el dictamen emitido por los peritos de la Fiscalía Zona Occidente, visible a fojas 259 a la 262 del segundo tomo de la carpeta de investigación “G”, que la unidad de vialidad, identificada con el número “H”, no contaba con los aditamentos esenciales para el traslado de detenidos.

**41.** Ahora bien, por lo que hace a los actos u omisiones imputados a la Agente del Ministerio Público, encargada de la integración de la carpeta de investigación “G”, tenemos que en el informe rendido por la autoridad, se notificó a esta Comisión, únicamente de las principales

actuaciones relativas al caso que nos ocupa, además, de que omitió adjuntar documentación alguna que sustentara su dicho, tal y como lo preceptúa el artículo 36, de la Ley que rige este Organismo.

**42.** No obstante, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se allegó de las actuaciones que hasta el mes de junio del año 2013, integraban la carpeta investigación, ofrecidas como prueba para la presente indagatoria, por la hermana del agraviado, por lo que una vez analizado el contenido de la mismas, se detectaron deficiencias en cuanto a su integración y consignación, que a pesar de que a la fecha de la presente resolución, se tiene conocimiento que tales deficiencias, han sido subsanadas, no es óbice para este Organismo, pronunciarse al respecto.

**43.** Asimismo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reitera que no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos del artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 7 de la Ley de la Comisión Estatal, por lo tanto expresa su absoluto respeto respecto de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial.

**44.** De la carpeta de investigación de mérito, se pudo observar que obra un oficio, emitido el 18 de enero del año 2013, visible a foja 315, del segundo tomo, de la carpeta de investigación “G”, girado por la licenciada “N”, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito y Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, en el que remite una copia de todo lo actuado hasta ese momento, a efecto de que se expresen agravios para presentar la apelación correspondiente, en contra del auto de no vinculación a proceso, dictado en favor de “F”, el 15 de enero del año 2013.

**45.** A este respecto, se tiene la contestación que hace el Agente del Ministerio Público adscrito a Dirección de Amparos y Asuntos Penales de la propia Fiscalía, visible a foja 323, del segundo tomo, de la carpeta de investigación “G”, en la que informa que no resulta procedente formular agravio alguno, en virtud de que a la representación social, le faltó abordar, la totalidad de los elementos que contempla el tipo penal en estudio, es decir, la desaparición forzada de persona, lo que derivó en la falta de congruencia, entre los argumentos y planteamientos formulados por la Fiscalía, con los requisitos que establece la Ley Penal, para poder vincular a proceso.

**46.** Concatenado lo anterior se infiere que si existió una judicialización de la carpeta de investigación “G”, contrario a lo que refiere la quejosa, sin embargo, dicha judicialización, fue deficiente, por lo que el Juez de Garantía, derivando en un auto de no vinculación a proceso en favor de “F”.

**47.** No obstante, obra en el expediente de queja que nos ocupa, el informe rendido por la autoridad, en el que informó a esta Comisión que el 20 de mayo del año 2013, se vinculó a proceso a “F”.

**48.** Asimismo, en el acta circunstanciada elaborada por el visitador de este Organismo, visible a foja 68 del expediente de queja, se corroboró que efectivamente el imputado, se encontraba vinculado a proceso e interno en el Centro Penitenciario de esa Ciudad.

**49.** Con ello, se produce certeza de que han quedado subsanadas las deficiencias antes mencionadas, sin embargo, ello no implica que no se haya perpetrado la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, con motivo de la omisión en su actuar de la Agente del Ministerio Público, por lo que es deber de este Organismo, pronunciarse al respecto.

**50.** Por otra parte cabe mencionar el injustificado retardo, con que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el informe que le fue solicitado en los términos de ley, el que a pesar de que aporta datos significativos, no tenía adjunta, la documentación soporte de sus afirmaciones para el análisis respectivo, practica reiterativa de la autoridad, que ha quedado documentada en diversas Recomendaciones pronunciadas por este Organismo, contraviniendo lo establecido por el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que además de tener el efecto de una responsabilidad, también tiene efectos respecto a los hechos materia de la queja, esto es, que se tengan por ciertos, salvo prueba en contrario.

**51.** No obstante que este Organismo, no observa alguna irregularidad u omisión, en cuanto a la búsqueda y localización de B, se tiene conocimiento de que hasta el momento en que se emite la presente resolución, aún se desconoce su paradero, por lo que mientras no se localice, existe la obligación ineludible por parte de la autoridad de agotar todas las hipótesis criminales posibles, que vinculen sobre las pesquisas, búsqueda y localización de la víctima y la probable responsabilidad de los involucrados. Lo anterior en uso de la facultad que al Ministerio Público le impone, el numeral 21 de nuestra Constitución Federal, que es el de investigar y perseguir la comisión de cualquier delito y que por lo tanto al no haberse concluido satisfactoriamente la investigación, deberá el facultado de practicar las actuaciones ministeriales procedentes hasta lograr su esclarecimiento.

**52.** Cabe destacar, las dificultades que presentan, hechos de esta naturaleza, para lograr encontrar la verdad histórica, en razón de las circunstancias peculiares en que se realizan los actos antijurídicos, como sucede en el presente caso; pero a pesar de eso, como se dijo, es una obligatoriedad del Ministerio Público y de los elementos investigadores, el de insistir que cumplan con la realización de una labor de investigación real, profunda, efectiva y de una manera activa en el desahogo de todas aquellas líneas de investigación que den como resultado el descubrimiento de tan lamentable hecho.

**53.** Entonces la deficiencia evidenciada en el análisis anterior, respecto del actuar del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, encargado de integrar y judicializar la carpeta de investigación "G", se traduce en una transgresión a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, que determina el derecho de acceso a la justicia que tienen los ofendidos del delito, al igual del interés legítimo que le incumbe a la víctima, para que se desarrolle con toda oportunidad los juicios que correspondan.

**54.** A este respecto, se ha propuesto en diversas recomendaciones emitidas por este Organismo, la necesidad de la estructuración de una base de datos de personas desaparecidas, que pudiera ser consultada fácilmente por cualquier persona, lo que premiaría el involucramiento y participación de la sociedad en la labor investigadora, en estos temas de la desaparición forzada de personas, pues coadyuvaría en las pesquisas,

aportando algún tipo de información relevante al Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos.

**55.** La Organización de la Naciones Unidas en este tema de desapariciones forzadas o involuntarias, se ha pronunciado en su informe de marzo del 2011, y ha sido reiterativo sobre la importancia que tiene para los investigadores, el que se tenga una página electrónica de datos estadísticos actualizada permanentemente, sobre desapariciones forzadas, y se incluya la información exclusiva para la debida identificación de personas, que sería, antecedentes genéticos de ADN, muestras de tejido de restos mortales y de familiares con su previo consentimiento, con la finalidad de proveer mecanismos de prevención, erradicación, investigación, sanción y su reparación. En ese tenor, si se está reconociendo, la obligatoriedad de proteger la información personal confidencial en las bases de datos, significa que sí se puede dar a conocer algunos datos personales que contribuyan a obtener evidencia de utilidad para la investigación, consecuentemente es posible la creación de una base de datos con acceso al público, que cuente con la información necesaria para esos fines.

**56.** En consecuencia, con base en la normatividad y diversos tratados internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Fiscal General de Estado, así como al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, de investigar, sobre el señalamiento de la quejosa, quien argumentó haber sido vulnerado su derecho a la Seguridad Jurídica, por una inadecuada Procuración de Justicia, en virtud de la deficiencias en la integración y judicialización de la carpeta de investigación “G”, así como los derechos del agraviado “B”, al haber sido vulnerado en su derecho a la seguridad jurídica e integridad personal por haber sido detenido sin las medidas necesarias que deban seguirse para estos casos, además de no haber sido auxiliado por el agente de vialidad que momentos antes lo detuvo, cuando fue privado de su libertad con motivo de un acto ilícito.

**57.** Por lo que deberá dilucidarse en los procedimientos correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que hubiera lugar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1° constitucional.

**58.** Por lo anterior es procedente recomendar al C. Fiscal General del Estado por ser el Titular de la investigación y persecutor de los hechos delictivos, el ordenar a quien corresponda sean analizados para los efectos ahí precisados, las exposiciones y razonamientos vertidas en el presente considerando, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 2 apartado B inciso II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General en el Estado.

**59.** Asimismo y de conformidad con el artículo 29 fracciones XX del Código Municipal también es procedente dirigirse al Ciudadano Presidente Municipal de Cuauhtémoc para los efectos que a continuación se describirán.

**60.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que para no incurrir en posteriores violaciones a los derechos humanos de la impetrante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A usted C. LIC. JORGE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones, con el objeto de que se prosiga con la indagatoria iniciada por motivo de la desaparición de “B”, toda vez que hasta este momento, aún se desconoce su paradero.

**SEGUNDA:** A usted mismo, gire las instrucciones necesarias para que se continúe conforme a derecho, con la secuela procedimental respecto a la causa penal “G2”.

**TERCERA:** Conforme a sus facultades y atribuciones, se analice la pertinencia de establecer una base de datos de acceso al público, con la protección de datos personales y secrecía de las indagatorias, en la que se puedan consultar, los datos de aquellas personas del sexo masculino que se encuentran desaparecidas.

**CUARTA:** Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma, los informes que sean solicitados por esta Comisión.

**QUINTA:** A usted C. LIC. HELIODORO JUAREZ GONZALEZ, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa, en contra del servidor público adscrito a la dirección de vialidad “F”, para que se determine el grado de responsabilidad en que haya incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la referida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ**

PRESIDENTE

**c.c.p.** Quejosa.- Para su conocimiento.

**c.c.p.** Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

**c.c.p.** Gaceta de este Organismo.



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## HISTORIA DE LA CEDH DE CHIHUAHUA 1990-20115

- **Crecimiento de la infraestructura del organismo en la entidad.**

El surgimiento de los organismos públicos defensores de derechos humanos en nuestro país comienza a formalizarse el 6 de junio de 1990, tras publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Meses más tarde, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, el Lic. Fernando Baeza Meléndez, hace lo propio en la entidad al crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH), como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, mediante decreto estatal publicado el 22 de noviembre de 1990.

El Ing. Alfredo Cervantes García quien fue el primer Presidente de la CEDH, con el apoyo del Lic. Jorge Quintana Silveira como Primer Visitador en la oficina de Ciudad Juárez y del Lic. Carlos Sánchez Magaña, quien fue el primer Secretario Técnico del Organismo con funciones en la oficina de Chihuahua.

En términos de infraestructura, el espacio físico que se



En el desaparecido edificio Russek inició la oficina de la CEDH.

designó a la Comisión se ubicó en el 5° piso del ya desaparecido Edificio Russek, situado en aquel entonces en Ave. Juárez No. 11 de la ciudad de Chihuahua, el cual comenzó a funcionar el 4 de diciembre de 1990, de forma paralela con la oficina que se abrió en Ciudad Juárez en Lago de Manitoba 546-A. Casi dos años después de la publicación de su decreto de creación, el 8 de septiembre de 1992, la Comisión adquiere

personalidad jurídica y patrimonio propio al ser aprobada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por el Congreso del Estado, publicada el 26 de

septiembre de ese mismo año, en donde se le otorga la calidad de Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo.

A raíz de su crecimiento institucional, en diciembre de 1994 se cambian las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua a la Calle Décima y Mina No. 1000, en la colonia Centro de la capital.

Posteriormente, en diciembre de 1997, la operatividad interna



Oficina de la CEDH ubicada en la calle décima y Mina No. 100 cd. Chihuahua

del Organismo se perfecciona jurídicamente al ser aprobado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Reglamento Interno de la institución. Al año siguiente, el 28 de febrero de 1998, el esfuerzo por normar las funciones del organismo se formaliza al publicarse en el Periódico Oficial del Estado No. 17, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

En 2003 la Comisión siguió creciendo institucionalmente al abrir la oficina de Hidalgo del Parral que se estableció en la Av. Antonio Ortiz Mena # 28 Int. B Altos, colonia Centro, a partir del 24 de febrero de ese año;



dicha representación se dedica desde entonces a brindar atención a los municipios de: Allende, Balleza, Batopilas, Coronado, El Tule, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Huejotitán, Jiménez, López, Matamoros, Morelos, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Valle de Zaragoza, y el propio municipio de Hidalgo del Parral.

Semanas después, el 15 de marzo del 2003, se instala la oficina ubicada en ciudad Cuauhtémoc en calle Libertad # 1550 del Fraccionamiento Independencia, para atender no solo las necesidades de ese municipio, sino también de: Bachíniva, Belisario Domínguez, Bocoyna, Chínipas, Cusiuhiriachi, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Gran Morelos, Madera, Maguarichi, Matachí, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, San Francisco de Borja, Temósachi, Uruachi y Urique.

Gracias a la demanda que se generó en la región de Hidalgo del Parral, el 4 de

Septiembre de 2006, fue necesario trasladar las oficinas a una zona en donde se facilitara el acceso de las personas que requieran de los servicios que ofrece este organismo, por lo que desde entonces las instalaciones se ubican en calle Flores Magón # 67 Col. Centro, de esa ciudad.

El 15 de diciembre del 2008, sucedió algo similar con la oficina ubicada en la ciudad de Cuauhtémoc, la cual se trasladó a un lugar

más amplio y sobre todo céntrico, que a su vez permitiera un fácil acceso a todo ciudadano. Desde esa fecha, el domicilio de la Comisión en esa ciudad está ubicado en la Calle Aldama No. 250, del Sector

Centro.

En virtud de que la misma necesidad se presenta en Ciudad Juárez, el 20 de abril del 2009 se lleva a cabo el cambio de las instalaciones a un espacio más adecuado localizado en una de las principales avenidas de la ciudad, estableciéndose las oficinas de la Comisión en la Avenida Paseo Triunfo de la República No. 2408-4 de la Colonia Partido Escobedo.

La adquisición de nueva infraestructura no fue una necesidad exclusiva de las oficinas regionales, por lo que en la capital del Estado también se requirió buscar un lugar que respondiera a las demandas ciudadanas. Así, el 14 de diciembre del año 2009, a 19 años de haber sido creada la Comisión, se adquiere un espacio propio para situar las oficinas de Chihuahua que se trasladaron a la Avenida Zarco No. 2427, en la Colonia Zarco, donde actualmente se ofrecen sus servicios.

Al igual que en otras regiones del Estado, el 4 de marzo de 2011 se abre la oficina de la Comisión en Ciudad Delicias situada en calle Primera Norte, no. 506 de la colonia Centro, para dar atención a los municipios de Camargo, Julimes, La Cruz, Meoqui, rosales, San Francisco de Conchos y Saucillo.

El 23 de marzo del año 2012, continua expandiéndose en la entidad la presencia institucional del Organismo al inaugurar las oficinas en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, la cuales se ubican en calle Belisario Domínguez N° 400-4 Col. Centro.

Ese mismo año, el 22 de septiembre del 2012, se da un paso importante en materia legislativa que impacta la personalidad jurídica de la Comisión al otorgarle autonomía constitucional mediante Decreto No. 807/2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76.

En virtud de la demanda por los servicios de la Comisión y el incremento de las actividades de capacitación, el 24 de septiembre del 2013 se inauguran las nuevas instalaciones de la CEDH en Ciudad Juárez, las cuales son propiedad del Organismo y se ubican en Ave. De los Insurgentes #4327, Col. Los Nogales, el cual constituye un espacio extenso para desarrollar todo tipo de actividades que cuenta con una biblioteca, un amplio estacionamiento y una ubicación que permite el fácil acceso a todos los usuarios que utilizan el transporte público.



Actual edificio de la CEDH en la Ciudad de Chihuahua.

Por su parte, también se ve la necesidad de ampliar la infraestructura en Ciudad Delicias, por lo que el 4 de diciembre de 2013 se muda la oficina de la Comisión a la calle Primera Norte y Avenida Quinta, no. 502, en la colonia Centro.

Dentro de la inversión para mejorar la infraestructura en las oficinas regionales, el 28 de febrero del 2014 se inaugura el auditorio ubicado en las instalaciones de la Comisión en la frontera, el cual es un espacio que tiene capacidad para a 250 personas y es de usos múltiples.

El 3 de diciembre del 2014, en el marco de la celebración del XXIV Aniversario de la Comisión, se lleva a cabo la inauguración de la nueva Biblioteca Pública que ahora posee el Organismo, y que facilita los trabajos de investigación y consulta en materia de derechos humanos que se realizan en la entidad.

## MENSAJE NAVIDEÑO DEL PRESIDENTE DE LA CEDH

- **Agradece las acciones por los derechos humanos de líderes y periodistas en 2015**

**Cd. Chihuahua, Chih. 16 de diciembre.** Con motivo de las fiestas decembrinas, El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González envió un mensaje de agradecimiento a los medios de comunicación, líderes sociales por las acciones desplegadas en la tutela y difusión de los derechos de las personas.

En un mensaje con una duración de 2 minutos, reconoce el apoyo recibido por la sociedad durante su gestión al frente del organismo, en la difusión de los derechos humanos de las personas.

Además iteró su compromiso ante la comunidad en seguir trabajando para fortalecer una cultura de derechos humanos, cuyo contenido se encuentra en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/CHIHUAHUACEDH>

Dijo que cada persona ya tiene los derechos inherentes a su propia dignidad, pero requiere de un esfuerzo permanente: “Pero su defensa, su ejercicio, su conocimiento, se tiene que ir construyendo socialmente día a día. En esto hacemos nuestro mejor esfuerzo, el personal de la Comisión”.

Por ello reconoció la labor de la sociedad civil, “que han contribuido enormemente en esta tarea. Decirles que este año 2015 ha sido un año muy fructífero para los derechos humanos de Chihuahua”.

Antes de concluir su alocución dijo: “No me resta más que expresar mi agradecimiento a las diferentes personas que de diferentes maneras contribuyen a fortalecer el conocimiento, la difusión, la creencia y la confianza en los derechos humanos. Así mismo, expresarles una feliz navidad y un próspero año 2016. ¡Felicidades!”



**Saucillo, Chih, Escuela Primaria Vicente Guerrero. 14 de diciembre.** La oficina de la CEDH en Delicias, el Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas y la empresa de lácteos “Zaragoza” ofrecieron a cientos de niñas y niños una posada mediante juegos, rifas de regalos, entrega de golosinas y piñatas.



**Chihuahua, Chih, 11 de diciembre.** Más de 120 niños y niñas del Jardín de Niños Guillermo Grimm, visitaron en esta semana el Foro donde se graba la serie DENI y los Derechos de las niñas y los niños.

## CUMPLE LA CEDH DE CHIHUAHUA 25 AÑOS DE SU FUNDACIÓN

- **Agradece las acciones por los derechos humanos de líderes y periodistas en 2015**

**Chihuahua, Chih. 4 de diciembre.** A raíz del decreto emitido el 4 de diciembre de 1990 por el Gobernador del Estado, Lic. Fernando Baeza Meléndez, se instala una oficina bajo el nombre de “Comisión Estatal de Derechos Humanos”, siendo el cuarto organismo de derechos humanos más antiguo en el país.

El primer Presidente de la CEDH fue el Ing. Alfredo Cervantes García, quien dirigió la organización desde el 5° piso del extinto edificio Russeck, poco después se instaló una Visitaduría en ciudad Juárez, donde el Lic. Jorge Quintana Silveira fungió como el Primer Visitador de aquella región.

Durante los próximos 13 años esas dos oficinas fueron las únicas con las que contó el organismo para realizar su trabajo.

Cabe señalar que el 26 de septiembre de 1992, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la cual la convierte en un organismo descentralizado, ya que legalmente era considerada una oficina de la Secretaría de Gobierno del Estado

En febrero de 2003 se creó la oficina ubicada en la ciudad de Hidalgo del Parral, para atender a los municipios colindantes y el 15 de marzo de 2003 se instaló la oficina ubicada en ciudad Cuauhtémoc, con ello, la presencia de la CEDH tomó un rumbo distinto.

El organismo a la fecha cuenta con 7 oficinas de atención en todo el estado, lo que permite estar



más cerca de la población, y de frente a quienes sienten violentados sus derechos.

Armendáriz González, destaca que de 2008 a la fecha el organismo que preside es el único que cuenta con un sistema de monitoreo a cárceles municipales, acción que no se desarrolla en ninguna otra Comisión en el mundo. Además, han sido parteaguas en la promoción y difusión de los derechos humanos al contar con su propio canal de TV, que es único en su tipo y que produce material para la

enseñanza y aprendizaje de estas garantías.

El 22 de septiembre de 2012 la CEDH pasó a ser un organismo autónomo, gracias a la reforma Constitucional de 2011 por parte del Congreso de la Unión. A partir de ello, los legisladores locales le han dotado más facultades para intervenir y actuar, como la facultad de supervisar todo establecimiento donde se encuentran internados seres humanos, llámese asilos, hospitales, centros de rehabilitación y albergues de menores, obligaciones que otras comisiones en el país carecen.

Este organismo forma parte del Pacto Mundial de la ONU y que trabaja directamente el tema de la Responsabilidad Social Empresarial.

No obstante lo anterior, se requiere redefinir el perfil legal del organismo para dotarlo de facultades para presentar iniciativas de ley o controversias constitucionales.

### CONCLUYEN DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS IMPARTIDO POR CEDH Y UACH

**Chihuahua, Chih. 4 de diciembre.-** Decenas de profesionistas se graduaron del “Diplomado de Derechos Humanos e Igualdad de Género” el cual contó con la participación de expertos de talla nacional.

El curso fue impartido por la CEDH en coordinación con la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) del 11 de septiembre al 21



de noviembre con la finalidad de propiciar espacios de estudio y análisis sobre la igualdad de género.

En el salón Seminarios de la UACH fue la ceremonia de graduación en la que estuvieron presentes el Presidente de la CEDH Mtro. José Luis Armendáriz González, funcionarios de la UACH y algunos abogados que laboran en el organismo.

### PARTICIPAMOS EN LAS CAMPAÑAS “QUE JUÁREZ NO TENGA FRIO” Y “NAVIDAD TOTAL”

**Cd. Juárez, Chih. 4 Y 5 de diciembre.-** En coordinación con una empresa radiofónica recolectamos de juguetes en la campaña titulada "Navidad Total" en la cual entregamos un donativo importante de juguetes.

DENI, de la serie DENI y los Derechos de las niñas y los niños hizo entrega de los juguetes que serán regalados a niños y niñas juarenses de escasos recursos.



También el día 4 de diciembre, participamos en la campaña "Qué Juárez no tenga frío", organizada por Televisa Juárez.

El personal de la CEDH acudió al centro de acopio para aportar y recolectar cobijas y chamarras, de igual forma motivó a las personas durante varios días para que realizaran sus donativos.

En ambas acciones se realizaron con la intención de solidarizarse y apoyar a la sociedad organizada y a la niñez en proyectos que benefician a quienes menos tienen.



## CHIHUAHUA, SERÁ SEDE DEL FORO NACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

- Debido a la experiencia de la CEDH en la difusión del Pacto Global



**Distrito Federal, Mex. 2 de diciembre.** Debido a la experiencia de la CEDH de Chihuahua en la promoción de los derechos humanos en el sector productivo, la capital será la próxima sede del; Foro Nacional sobre los Aspectos Internacionales de la Responsabilidad Empresarial y Derechos Humanos 2016 organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Tal decisión fue tomada hoy al concluir el Foro Nacional 2015 realizado en la Ciudad de México, en la que participaron connotados dirigentes empresariales, patronales e industriales del país, así como connotados derecho humanistas del país y de américa latina y organizaciones de la sociedad civil.

El Presidente de la CNDH, Luis Raúl González Pérez, comentó que el Foro tiene como objetivo fomentar el intercambio de experiencias y reflexiones acerca de las acciones llevadas a cabo por los diferentes actores sociales en el ámbito empresarial, tanto a nivel nacional como internacional, quienes a través de su trabajo son responsables de proteger y promover los derechos humanos.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz González participó como ponente en la tercera mesa denominada “Promoción de los Derechos Humanos y la Responsabilidad Empresarial” ya que el organismo ha promovido la adhesión de empresas al Pacto Global de la ONU el cual pretende que en cada centro empresarial se erradique el trabajo infantil, la discriminación de género, se tomen medidas para cuidar el ambiente; se respete los derechos de los trabajadores y se eliminen actos de corrupción con las autoridades. También se ha trabajado en una campaña en cada uno de los centros laborales en diferentes empresas de la rama industrial, de servicios o mineras para promover la lucha contra la violencia familiar e impulsar la igualdad de género.



## EXITOSA GIRA DE LA OBRA DE TEATRO “YO NO DISCRIMINO” EN NUEVO CASAS GRANDES

- **Más de 3 mil alumnos y 400 docentes la disfrutaron.**

**Chihuahua, Chih. 21 de noviembre.** Casas Grandes, Chihuahua.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) a través de sus oficinas regionales de Casas Grandes y Ciudad Juárez, llevaron a cabo una gira en varios municipios del norte del estado para presentar la obra de teatro “YO NO DISCRIMINO”, en la cual participa personal de la CEDH y el grupo de jóvenes “Miembros activos”.



Esta obra tiene el propósito de motivar la reflexión sobre temas referentes a las personas que viven con alguna discapacidad, reconocer la importancia de sus derechos, así como para identificar los tratos discriminatorios a los que se pueden enfrentar todos los días. Durante las visitas el personal de la CEDH, también otorga información en materia de derechos humanos y motiva la reflexión de los temas expuestos.

En tan solo tres días que incluyeron varias presentaciones, la CEDH recorrió los municipios de Ascensión, Janos, Nuevo Casas Grandes, Buenaventura, Ignacio Zaragoza, Gómez Farías, Madera y Largo Maderal, en los cuales participaron más de 3 mil alumnas y alumnos de nivel secundaria, más de 400 docentes y servidores públicos de los tres niveles de gobierno y 120 internos del CERESO de Casas Grandes.



Para la realización de este trabajo fue necesaria la participación de distintas organizaciones, instituciones, como la Universidad Pedagógica Nacional, la Presidencia Municipal de Ascensión, La Unidad Revolucionaria y Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes, así

como las alcaldías de los municipios visitados que facilitaron los espacios para llevar a cabo estas acciones de prevención y reflexión.



## PARTICIPA LA CEDH CON OTRAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

**Mazatlán Sin. 25 al 27 de noviembre.** El Presidente de la CEDH Chihuahua, José Luis Armendáriz González, participó en la reflexión sobre los derechos de los niñas, niños y adolescentes, la Reforma Constitucional 2011 así como otros retos que tiene el país en materia de derechos humanos con sus homólogos, durante el XLIII Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH).



Al Congreso asistieron titulares y representantes de las 32 Comisiones, Procuradurías y Defensorías de los derechos humanos de cada entidad, y la CNDH que componen a la FMOPDH, además de organismos de la sociedad civil y autoridades gubernamentales.

## TRABAJARÁN EN CONJUNTO CEDH Y OBSERVATORIO CIUDADANO EN CUAUHTÉMOC

### Las autoridades buscan crear una lista de las víctimas

**Cauhtémoc, Chih. 19 de noviembre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) firmó un Convenio General de Colaboración con el Observatorio Ciudadano de Cauhtémoc (OCC), con el objetivo de trabajar en conjunto para la realización de actividades que fortalezcan los temas de gobernanza, seguridad y competitividad regional, así como para emprender acciones que fortalezcan los derechos humanos, en específico los de la niñez, en esta región del estado.



El Convenio comprende también la capacitación en materia de Derechos Humanos al personal del OCC a través de la oficina regional de la CEDH en Cauhtémoc, así como un proyecto que trabajan en conjunto denominado “Pintando tus derechos”, el cual se desarrollará en espacios públicos para la promoción de los valores, cultura de la legalidad derechos y responsabilidades.

Durante la firma del convenio el presidente del Observatorio Ciudadano de Cauhtémoc, Juvencio Caro Pérez, expresó que en la actualidad los derechos humanos constituyen uno de los

temas más demandantes en los discursos políticos, ya sea por las autoridades y por la sociedad civil.

El presidente de la CEDH Chihuahua, José Luis Armendáriz, manifestó que a través de esta firma, ambas organizaciones pretenden coadyuvar en la solución de conflictos que permean en la sociedad, así como propiciar el diálogo ciudadano en temas de interés y utilizar la mediación como vínculo para instaurar una cultura de paz en esta región del estado.

## ENTREGAN PREMIO ESTATAL DE LA FILANTROPIA 2015 EN CHIHUAHUA Y JUÁREZ

- **Destacados empresarios y organizaciones civiles fueron reconocidos**

**Cd. Chihuahua y Juárez. 6 de noviembre.** Organizaciones civiles y connotados empresarios de Ciudad Juárez y Chihuahua con una gran trayectoria de servicio social fueron galardonados durante el día estatal de la filantropía 2015.

La Presidenta de La Junta Social de Asistencia Privada (JASP) de Chihuahua Lic. Olga Leticia Moreno



Fernández de Castro, en coordinación con la Fundación Simi y con apoyo del Gobierno del Estado de Chihuahua y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la ciudad de Chihuahua entregó el Premio Estatal de la Filantropía 2015.

Los empresarios galardonados fueron: Eugenio Baeza Fares, por su trabajo en favor de la educación y la niñez; Federico Terrazas Torres, por su trabajo en favor de la educación y Víctor Almeida García, por su trabajo en favor de las comunidades indígenas.



Las organizaciones civiles premiadas fueron: FECHAC, Pro-Indígenas A.C., Ruedas para la Humanidad A.C., Caritas de Chihuahua, Fundación Rotaria de Guerrero A.C., Centro para la Fortalecimiento de la Sociedad Civil A.C. y el Instituto de Entrenamiento para los Niños con Lesión Cerebral y Trastornos del Aprendizaje A.C.

En Ciudad Juárez, en igual ceremonia protocolaria, se entregaron el Premio Estatal de la Filantropía 2015 a los empresarios: Lic. Pedro Zaragoza Delgado, de Grupo Zaragoza y al Sr. Arnoldo Cabada de la O., del Canal 44.



También las organizaciones civiles que recibieron este reconocimiento fueron: FORTALESSA, Construyendo capacidades en las Organizaciones de la Sociedad Civil, A. C., Fundación Margarita Miranda de Mascareñas, A.C., Desarrollo Comunitario Santa María A.C., Signos de Amor A.C y el Centro Caritativo de Atención a Enfermos de SIDA, A. C. (La Tienda de Cristo).

En su mensaje de bienvenida, Lic. Olga Leticia Moreno Fernández de Castro, expresó que gracias a la labor de muchas organizaciones y empresas que se preocupan por ayudar a la sociedad se pueden realizar grandes cambios.

Este premio se ha instaurado en el Estado con el objetivo de reconocer públicamente y celebrar el trabajo humanitario que realizan las organizaciones chihuahuenses en favor de la sociedad.



## CEDH Y COLEGIO DE ABOGADAS FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN

- Con el fin de detectar casos de violencia de género en escuelas de educación básica.

**Nuevo Casas Grandes, Chih. 27 de octubre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) firmó un convenio de colaboración con el Colegio de Abogadas de Nuevo Casas Grandes A.C., con el propósito de capacitar en materia de derechos humanos al numeroso grupo de abogadas, así como para plantear una estrategia de acción que incluya en el quehacer jurídico una perspectiva de respeto a los derechos humanos.



A través de este Convenio, ambas instituciones desarrollarán talleres, cursos, pláticas y proyectos que permitirán fomentar una cultura respeto hacia los derechos humanos dentro del gremio de la abogacía, estudiantado del derecho y en la sociedad en general, además buscarán impulsar que más abogados(as) se sumen a la causa derecho-humanista.

Es preciso mencionar que en el estado de Chihuahua sólo existen tres colegios de abogadas donde sus integrantes son mujeres, por lo tanto esta asociación buscará además implementar en sus actividades una agenda de acción con perspectiva de género, que promueva el empoderamiento de las mujeres y que haga honor a su lema "Por el espíritu de equidad, honor, justicia y derecho".

## FIRMA CONVENIO CEDH Y UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA PAQUIMÉ

- Para difundir en la comunidad universitaria de Nuevo Casas Grandes los derechos humanos

**Nuevo Casas Grandes, Chih. 29 de septiembre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) firmó un Convenio General de Colaboración con la Universidad Tecnológica de Paquimé con el objetivo promover y difundir el respeto a los derechos humanos entre la comunidad universitaria.



El convenio tiene la finalidad de capacitar al personal de la Universidad en materia de Derechos Humanos y temas referentes, como la No discriminación y el lenguaje incluyente. Además alumnos podrán realizar su servicio social

en las oficinas de la CEDH que se encuentran en Nuevo Casas Grandes.

Frente a alumnos, docentes, el Rector de la Universidad Tecnológica de Paquimé, el Presidente de la CEDH firmaron el convenio contando como testigos de honor al Alcalde de Nuevo

Casas Grandes, Humberto Baca Tena y el Recaudador de Rentas, Gabriel Au Vázquez, Jesús Ramírez.

Como parte del convenio, el Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz, impartió la conferencia titulada "Libertad de Expresión y Derechos Humanos".

## TRABAJA DHNET EN LA PRODUCCIÓN DE NUEVOS CAPÍTULO DE LA SERIE DENI

- El derecho a la salud, a la justicia, el respeto y responsabilidad pronto estarán listos.
  - Son materiales de difusión para niños y niñas de nivel preescolar y primaria

**Chihuahua, Chih. Diciembre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) a través del Canal de televisión DHNET concluyó recientemente la grabación de cuatro capítulos de la Serie “Deni y los derechos de las niñas y los niños”, con la participación de una decena titiriteros y cantantes, camarógrafos y editores.

Todo el material grabado inicia el proceso de edición, masterización y revisión de cada capítulo a fin de concluir la producción de estos materiales destinados a la promoción y difusión de los derechos de los niños de nivel preescolar y hasta tercero de primaria.

En esta ocasión se producen los capítulos sobre el derecho a la salud, la justicia, el concepto de respeto y de responsabilidad por medio de títeres bocones, cuyo personal central es “Deni, del defensor de los derechos de las niñas y los niños”.

Se pretende que estos materiales están listos para 2016 y se incorporen a la página web en la cual, maestros, padres de familia y los niños puedan divertirse y aprender sobre derechos humanos cuya dirección es: [www.deni.org.mx](http://www.deni.org.mx)



## VISITADORES DE LA CEDH ASESORAN EN DERECHOS HUMANOS EN LA ZONA SUR DEL ESTADO

- También levantaron quejas sobre abusos de autoridad y realizaron gestiones.

**Jiménez, Camargo, Chih. 1 al 26 de octubre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua emprendió en días pasados el programa “Derechos Humanos en tu Colonia”, un esquema especial de atención a la ciudadanía que busca acercar los servicios de la institución a personas que se encuentran en municipios aledaños o donde la CEDH no cuenta con oficinas de atención.

Personal jurídico de la CEDH dirigido por el Visitador General de esta Comisión, el Lic. Luis Enrique Rodallegas, han visitado escuelas y colonias de las zonas más concurridas del municipio de Jiménez y Camargo, Villa López y Villa Coronado para atender las quejas de la población relacionada sobre probables abusos de autoridad.

Durante su estancia, el personal de la institución derecho-humanista se instaló en las plazas públicas de las comunidades, con mesas y material informativo para brindar asesoría a los planteamientos hechos por las personas.



## SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEDENA SE CAPACITAN EN DERECHOS HUMANOS



**Cuahtémoc, Chih. Octubre.** Durante el año 2015, Personal de la CEDH impartió diversas conferencias sobre derechos humanos al personal de la Secretaría de la Defensa (SEDENA) adscrito a la zona de Cuahtémoc.

Estos cursos, además de contribuir a la formación continua del personal de tropa y oficial, permiten prevenir probables abusos de autoridad por parte de las fuerzas armadas.

Por medio de esta colaboración inter institucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua amplía su ámbito preventivo en la formación de los servidores públicos, sean éstos del nivel municipal, estatal o federal.

## TRABAJAN CEDH Y DIF MUNICIPAL EN LA DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Cerca de 600 niños y adolescentes atendidos de la Secundaria Jaime Torres Bodet**

**Chihuahua, Chih. 19 de octubre.-** Más de 600 alumnos de la Secundaria Federal #3 Jaime Torres Bodet disfrutaron de conferencias evento denominado “Tu Derecho a Saber en vivo”, un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a jóvenes que tiene el objetivo de promover una cultura de respeto por los derechos humanos entre la juventud chihuahuense.

El evento es organizado por la CEDH y DIF Municipal, y que incluye conferencias breves basadas en las cápsulas informativas que llevan el mismo nombre y que pueden encontrarse en YouTube.

Los 6 temas que fueron abordados durante esta jornada de conferencias breves fueron: Manejo adecuado de las emociones, El poder de la Lengua, La dignidad, Derecho a la participación, Arte y derechos humanos y El mundo de NO Pasa Nada, lo cuales fueron presentados a la totalidad de alumnos del plantel del turno matutino.

Durante el evento inaugural se contó con la participación de diversas autoridades educativas como el Prof. Francisco Javier López quien es Jefe Inspector de la Zona 9, así como de la Mtra. María del Socorro Espinoza Aguirre quien funge como subdirectora de la Secundaria visitada. También estuvo la Presidenta del DIF Municipal Aidé Armendáriz de Garfio y el Presidente de la CEDH Chihuahua José Luis Armendáriz González.



## REALIZAN MESA DE DIÁLOGO SOBRE UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y ADOPCIÓN

- **Primer debate entre diferentes líderes sociales a favor o en contra.**

**Chihuahua, Chih. 24 de octubre.** A fin de propiciar el diálogo entre las distintas posturas ideológicas sobre uniones de personas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar, se llevó a cabo el primer encuentro mesa de denominado: “Matrimonio Homo-parental, Sociedades de Convivencia y Adopción” en el auditorio de la CEDH.

Las posturas sobre el matrimonio de personas del mismo sexo y la posibilidad para adoptar fueron similares por parte de Lic. Mercedes Fernández Presidenta de la Asociación Movimiento Igualitario, el Consejero del Centro Humanístico de Estudios Relacionados con la Orientación Sexual (CHEROS AC), Lic. Hiram González Cruz, y el Maestro en Psicología Fernando Armando Canive Maynes.

En forma separada, cada uno expuso las razones legales inscritas en los tratados Internacionales así como en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer la igualdad jurídica de quienes tienen otra orientación sexual..

Este primer encuentro fue organizado por la Federación Estatal Chihuahuense del Colegio de Abogados A.C. (FECHCA), en colaboración con la



CEDH y la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua “Ministro José Fernando Ramírez Álvarez” de la SCJN, cuyo propósito es profundizar en un tema que tiene implicaciones religiosas, sociales y legales.

Al inaugurar el encuentro, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, José Alarcón Ornelas, agradeció a los líderes sociales, así como a las personas asistentes, su participación en este evento, pues consideró que a través de este ejercicio se inicia la construcción

de una sociedad más participativa, crítica, informada y decidida a avanzar con respeto a los derechos humanos.

El funcionario felicitó a los participantes y asistentes del primer

foro denominado: “Matrimonio Homo-parental, Sociedades de Convivencia y Adopción”, cuyo propósito es fomentar el diálogo y la discusión racional sobre este tema controversial.



Dijo que en este primer encuentro no se buscaba que los diversos grupos en la controversia estuvieran de acuerdo, sino que en el foro cada parte se le escuchara con respeto y atención.



Alarcón Ornelas felicitó a los asistentes al foro por el silencio y respeto que mostraron a los conferencistas con quienes no estaban de acuerdo, así como por sus aplausos a los conferencistas que opinaban como ellos.

## CURSO DE FORMACIÓN DE 40 “ACOMPAÑANTES SOLIDARIAS”

- **Organizado por Mujeres por México, Instituto municipal de la Mujer y CEDH.**

**Chihuahua, Chih. 6 de octubre.** A fin de elevar la calidad de atención y acompañamiento a mujeres y niñez en situación de violencia, inició un curso de formación a líderes sociales y a servidoras públicas, lideresas de colonias e integrantes de organizaciones y grupos de la sociedad civil, con el



objetivo de formar acompañantes solidarias de mujeres, niñas y niños que se encuentren en una situación de violencia intrafamiliar, así como a sus familias a fin de ayudarlas y solidarizarse con ellas.

La coordinadora del curso, Graciela Ramos de la organización civil “Mujeres por México en Chihuahua A. C”. en conjunto con el Instituto Municipal de la Mujer y con el apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), coordinó a un equipo de psicólogas y abogadas que trabajan en la atención de la violencia familiar y quienes abordaron los temas: Aspectos sico-emocionales en las receptoras de violencia, Intervención y Crisis, Derechos Humanos de las Mujeres, Violencia familiar, derecho penal, entre otros.

El objetivo del curso es formar de manera teórico-práctica a personas “acompañantes solidarias”, es decir, personas que puedan conducir de manera eficiente y eficaz a otras mujeres que estén viviendo situaciones de violencia dentro del entorno familiar, a fin de lograr un resultado positivo en el desarrollo de las personas y la procuración de justicia.

En este curso intensivo participan alrededor de 40 personas, quienes en 8 sesiones de 5 horas, se capacitarán con los materiales de la campaña “Más Conciencia, Menos Violencia”; campaña diseñada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), la Asociación Civil Mujeres por México en Chihuahua, el Centro de Atención a la Mujer Trabajadora de Chihuahua A. C. y la Red Mesa de Mujeres de Cd. Juárez.

## PRESENTAN CARTELES GANADORES SOBRE DERECHOS DE LOS MIGRANTES

**Chihuahua, Chih. 26 de noviembre:** A fin promover los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias y fomentar entre las juventudes el arte con enfoque y compromiso social



sobre el fenómeno migratorio, se presentaron los ganadores del concurso de carteles “Migraciones y Derechos Humanos”, en el Congreso del Estado.

Participaron más de 100 propuestas de jóvenes y los ganadores fueron elegidos por los organizadores de varias asociaciones civiles y representantes del Instituto de las Mujeres en la Migración (IMUMI), el

Instituto Chihuahuense de la Juventud, el Instituto Nacional de Migración, la Mesa de Migraciones y Derechos de las Personas Migrantes y la CEDH.

## FIRMA CONVENIO CEDH Y UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA PAQUIMÉ

- **Para difundir en la comunidad universitaria de Nuevo Casas Grandes los derechos humanos**

### **Nuevo Casas Grandes, Chih. 29 de septiembre.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) firmó un Convenio General de Colaboración con la Universidad

Tecnológica de Paquimé con el objetivo promover y difundir el

respeto a los derechos humanos entre la comunidad universitaria.

El convenio tiene la finalidad de capacitar al personal de la Universidad en materia de Derechos Humanos y temas referentes, como la No discriminación y el lenguaje incluyente.

Además la Universidad en conjunto con la organización derecho-humanista realizará diversos talleres y seminarios para el alumnado, quienes también podrán realizar su servicio social en las oficinas de la CEDH que se encuentran en Nuevo Casas Grandes.

Frente a alumnos, docentes, el Rector de la Universidad Tecnológica de Paquimé, el



Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz firmaron el convenio contando como testigos de honor al Alcalde de Nuevo Casas Grandes, Humberto Baca Tena y el Recaudador de Rentas, Gabriel Au Vázquez, Jesús Ramírez.

Como parte del convenio, el Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz, impartió la conferencia titulada "Libertad de Expresión y Derechos Humanos". Platica "Libre Expresión y Derechos Humanos", ante 70 alumnos y alumnas de la universidad, 15 servidores públicos y 10 reporteros.



**Nuevo Casas Grandes, 25 de octubre.** Un total de 20 trabajadores del Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes recibe una plática sobre derechos de pacientes, impartida por personal de la CEDH.



## EXIGEN RESPETO, IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA SORDOS Y MUDOS.

- La CEDH acompañó a la asociación Civil “Escuchando con el corazón”.

**Chihuahua, Chihuahua, 26 de septiembre.-** Familias con personas sordas o mudas marcharon por el centro de capital para exigir igualdad, respeto y oportunidades para este grupo vulnerable.

La marcha organizada por la Asociación Civil “Escuchando con el corazón” inició a las 11 horas y culminó en la Plaza del Ángel.

El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz acompañó a los manifestantes y explicó que el motivo de la marcha es dar a conocer que existen personas con discapacidad auditiva quienes deben de proporcionarles herramientas para generar condiciones de igualdad y visibilizar socialmente a este grupo vulnerable.

La marcha inició en la Glorieta del General Francisco Villa, ubicada en la Avenida Universidad y División del Norte pretende que la sociedad y los gobiernos establezcan acciones y programas para garantizar los derechos de las personas sordas, especialmente a la no discriminación.

Cabe señalar que la CEDH ha apoyado a este grupo vulnerable desde que en marzo pasado cuando protestaron frente a Palacio de Gobierno,



y desde entonces, este organismo ha convocado a diferentes servidores públicos para entrevistarse con este grupo para atender sus demandas.

En marzo del presente año, dos visitadores de la CEDH acudieron a la Plaza del Ángel para entrevistarse con un grupo de personas con discapacidad auditiva y del habla, con la finalidad de identificar las necesidades que habían expresado previamente al Presidente de la CEDH.

De ese acercamiento, el 10 de abril, el Presidente de la CEDH ha convocado a reuniones de trabajo entre los peticionarios y titulares a diversas dependencias de los tres niveles de gobierno como el INFONAVIT, La Junta Municipal de Agua y Saneamiento, Recaudación de Rentas, Dirección de Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Social, la Dirección de Vialidad y Tránsito, la Dirección de Seguridad Pública Municipal para atender sus demandas.

Desde septiembre pasado, este grupo decidió conformarse como organización civil que se denominó: “Escuchando con el corazón”, quien determinó realizar una marcha para contribuir a erradicar la desigualdad o discriminación a las personas sordas o mudas.



## PRESENTAN PROPUESTA PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE CD. JUÁREZ

- **Para garantizar el acceso e inclusión de personas con discapacidad.**

**Cd Juárez, Chih. 22 de septiembre.**

Asociaciones Civiles solicitaron a las autoridades municipales y estatales municipio revisar el reglamento de construcción y las edificaciones ya autorizadas para realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el libre acceso a personas con discapacidad al centro histórico de oficinas gubernamentales en Ciudad Juárez.



Entre las obras realizadas por el Municipio destacan las áreas comprendidas en la Av. Plutarco Elías Calles, entre Paseo Triunfo y Henri Dunant, porque carecen de rampas de acceso para personas con discapacidad. Las propuestas fueron presentadas por la Red por la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que aglutina a varias organizaciones civiles, durante su reunión ordinaria realizada en las instalaciones de la oficina de la CEDH en Ciudad Juárez con el propósito de propiciar un enlace de comunicación con las autoridades.

Durante la reunión se presentaron varios proyectos, entre los que se destaca la PROPUESTA para modificar el Reglamento de Construcción de Cd. Juárez 2015, además de llevar a cabo la presentación de la revisión de accesibilidad en banquetas construidas por el Programa de Movilidad Urbana (PMU), la revisión de accesibilidad en el Centro Histórico de Juárez, así como la revisión de accesibilidad realizada al edificio de Gobierno del Estado en la ciudad.

## IMPORTE TALLER EN CD. JUÁREZ LA EMBAJADORA DE LA CAMPAÑA LIBRES E IGUALES DE LA ONU

- **Proyectan la película “Made in Bangkok” para motivar el respeto por la diversidad sexual.**

**Ciudad Juárez 27 de noviembre.** A fin de motivar el respeto a las personas de la diversidad sexual, Se llevó a cabo la Jornada 2015 denominada “Entrecruces: Derechos Humanos y Cultura de la NO violencia” donde se proyectó el documental “Made in Bangkok”, con la presencia de Morganna Love, embajadora de la campaña Libres e Iguales (Free & Equal) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para motivar el respeto a las personas de la diversidad sexual.



Al final de la proyección se generó un espacio de conversación donde la protagonista respondió a cada una de las preguntas y opiniones expresadas, resaltando el anhelo por una sociedad donde todos y todas seamos reconocidos como libres e iguales.

Esta Jornada fue organizada por el Observatorio de Violencia Social y Género de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, La Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana, Movimiento Integración de la Diversidad (Mov ID Juárez), VORA Magazine, El Colegio de la Frontera Norte y la CEDH en Ciudad Juárez.

## EXITOSA PROMOCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RIVERAS DEL BRAVO, CD JUÁREZ

- Se atendieron a 7 mil alumnos ubicados en planteles con mayor rezago social y violencia



**Juárez, Chih. 22 de septiembre.-** Personal de la CEDH concluyó una jornada de capacitación y promoción de los derechos humanos en la zona denominada Riveras del Bravo, donde atendió a más de 7 mil niños, niñas y adolescentes.

Los alumnos recibieron material alusivo a los derechos de la niñez, como: plumas, lápices, reglas, trípticos y hojas de actividades para su aprendizaje.

Riveras del Bravo, una zona ubicada al surponiente de la ciudad y paralela al Río Bravo que posee una población total de 35 mil 907 habitantes, de los cuales el 48 % son personas originarias de otras entidades y el 53 % de los vecinos son menores de edad, según datos de USAID, Programa para la Convivencia Ciudadana.

Personal de la CEDH realizó obras de teatro, conferencias en cada uno de las escuelas primarias y de nivel secundaria para difundir los derechos que tienen los niños, niñas y



adolescentes, así como de la responsabilidad que implica para los servidores públicos.

En cambio, la CEDH difundió entre personal docente, los servicios que ofrece este organismo y estableció vínculos institucionales para trabajar por los derechos de la niñez.

Las principales problemáticas relacionadas con la violencia y el delito en esta zona son: abandono de viviendas que son saqueadas y utilizadas para actividades ilícitas; falta de planteles escolares de nivel superior, lo cual contribuye a la deserción escolar; alta incidencia en robo transeúnte y casa habitación; alto índice de adolescentes acusados de cometer delitos en la ciudad; prevalencia de percepción de inseguridad debido a la falta de

iluminación en las calles y a la presencia de pandillas juveniles; violencia familiar no denunciada y conflictos de convivencia entre vecinos y compañeros de escuela, provocados por el contexto de violencia.

**CHIHUAHUA SE PINTÓ DE NARANJA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA A LA MUJER**

- **La CEDH participó durante dos semanas en la campaña contra la violencia de género**

**Chihuahua, Chih. 27 de noviembre.**-Con ocasión del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre) y los 16 Días de activismo contra la violencia de género, la campaña #ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, invita a la iniciativa «¡Pinta TU mundo de naranja!».

Esta campaña se desplegó en las redes sociales, así como en diferentes eventos que finalizaron el pasado 10 de diciembre pasado en la que cientos de personas se pusieron la camiseta naranja, en contra de la violencia a la mujer.

Personal de este organismo, amigos, líderes sociales, trabajadores se pusieron esta camiseta, con el logotipo “+ Conciencia, - violencia”..



**Cd. Nuevo Casas Grandes 26 de noviembre.**

Compartimos la plática titulada: “igualdad de género” a estudiantes de la Universidad Tecnológica de Paquimé



**Cd. Juárez, 30 de noviembre.**

Visitamos las instalaciones de la minera Agnico Eagle México para impartir una serie de pláticas con motivo de la conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.



## MARCHA EN BICICLETAS PARA PROMOVER LA CAMPAÑA “He for she”

- **Organizada por la CEDH y asociaciones civiles a favor de la igualdad de género.**

**Chihuahua, Chih. 18 de septiembre.** Más de un centenar de personas salieron a las calles de Chihuahua en sus bicicletas para promover la igualdad entre hombres y mujeres. Utilizando los colores oficiales (rosa y negro) y expresándose en favor de la igualdad hicieron extensiva la campaña #HeforShe en la ciudad de Chihuahua.

Convocados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua y el grupo ciudadano Chihuahua en Bicicleta, más de un centenar de personas se unieron a este paseo, quienes viajaron por la ciudad promoviendo la campaña y compartiendo también mensajes a través de las redes sociales.

HEFORSHE (Él por ella), es una campaña que inició ONU Mujeres en la que quiere sumar a un millón de hombres para iniciar cambios en la igualdad de género. La campaña busca que 1 millón de hombres se sumen a esta campaña a través de internet. A la fecha se está llegando apenas a los 500 mil hombres que se inscriben en la campaña en el mundo.

La CEDH ha estado promoviendo la campaña en las calles de Chihuahua, llevando información sobre igualdad entre hombres y mujeres, y derechos humanos en general, además ha invitado a las personas a publicar en sus cuentas personales los mensajes de #HeForShe.



A nivel nacional, la campaña ha sumado a más de 20 mil personas y en la ciudad de Chihuahua, casi 500, registrados por la CEDH y miles de mensajes emitidos a través de las redes sociales, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, fortaleciendo la cultura del respeto, igualdad de género, así como el erradicar la violencia hacia las mujeres.



## UN ÉXITO EL SEMINARIO SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA

- La CEDH fue sede en la que participaron un centenar de personas.

**Chihuahua, chih. 25 de septiembre:** A fin de contribuir al análisis y la difusión de datos que permitan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, se llevó a cabo el Seminario sobre “Violencia

Feminicida” que organiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la que participaron ponentes de talla nacional.

La primera Conferencia Magistral fue “Violencia Feminicida” impartida por el Doctor Carlos Javier Echarrí Cánovas, Especialista en estadísticas de género de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de ONU Mujeres y Profesor-investigador de El Colegio de México, A.C., presentó la situación del feminicidio en México y la forma en que se presenta este fenómeno en cada entidad.

Señaló que las estrategias y acciones para frenar los feminicidios en México han tenido poco impacto a la fecha, sobre todo cuando se habla de asesinatos dentro del hogar, pues continúan con gran incremento. Expuso además que en Chihuahua se han reducido en gran medida los asesinatos con violencia feminicida.

La Titular de la Unidad de Género de la CEDH Chihuahua, Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, y Lic. Mayela García Ramírez, Directora y fundadora de CIDEM A.C. desarrollaron la mesa temática “Análisis de las recomendaciones emitidas por la CEDAW para la prevención y combate de la violencia contra las mujeres”.



En una segunda mesa de análisis se llevó a cabo el tema “Evaluación de los avances legislativos y las políticas públicas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Chihuahua” a cargo de la Mtra. María

Guadalupe Salas y Villagómez, Subdirectora del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CNDH, y la Mtra. Martha Teresa González Rentería, Consejera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

La ceremonia de inauguración se llevó a cabo en el auditorio de la CEDH, lugar en donde se dieron

cita un nutrido grupo de personas, entre las cuales se destacó la presencia de representantes de las organizaciones de la sociedad civil, académicos, servidoras y servidores públicos, así como gobernadoras indígenas.

Para inaugurar este Seminario se contó con la presencia del Presidente de

la CEDH Chihuahua, el Mtro. José Luis Armendáriz González; con la Directora General del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CNDH, la Dra. Laura Salinas Beristáin; y en representación de la Directora del Instituto Chihuahuense de la Mujer asistió la Lic. Blanca Patricia López Mingura.

El Ombudsman chihuahuense expresó su beneplácito por la realización de este tipo de eventos que ayudan en la actualización y formación en materia de derechos humanos de las mujeres y violencia de género.



## SE CAPACITA PERSONAL DEL CENTRO DE CONVENCIONES SOBRE RESPETO A LA MUJER

- **Inician con la campaña “Más conciencia y menos violencia”.**



**Chihuahua, Chih. 10 de septiembre.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua (EXPO Chihuahua), firmaron un convenio de colaboración que tiene como objetivo emprender acciones de capacitación y formación en materia de derechos humanos para el

personal del Centro de Convenciones, además de incluir a EXPO Chihuahua en la campaña “Más Conciencia, Menos Violencia”; proyecto que la CEDH diseñó para promover los temas sobre Igualdad de Género y No Violencia Intrafamiliar para el sector empresarial.

Por su parte el Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz, dio a conocer que la organización que preside ha implementado diversas acciones en el ámbito empresarial, destacando la campaña “Más Conciencia, Menos Violencia”, en la cual han participado las 15 empresas más grandes de Chihuahua en cuanto a número de empleados. Una campaña sin precedente en el país que motivó a otros organismos en México a diseñar acciones similares.

Las personalidades que encabezaron el presidium fueron: el Presidente de la CEDH José Luis Armendáriz González, el Director General de Expo Chihuahua Guillermo Vega Porras, el Presidente de CANACINTRA Francisco Santini Ramos, y el Gerente Administrativo de Expo Chihuahua, Gerardo Aviña Martínez.

## PARTICIPA LA CEDH EN FORO JUDICIAL EN CIUDAD JUÁREZ.

**Ciudad Juárez, Chihuahua. 18 de septiembre.-** El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), Lic. José Luis Armendáriz González, dictó la conferencia denominada “Dignidad Humana”, en las instalaciones de la Academia Municipal de Policía en Cd. Juárez, durante el Foro Judicial “Dignidad Humana, Presunción de Inocencia y Derechos Humanos”.



Al evento estuvo presente La Embajada Mundial de Activistas por la Paz, quien participó con algunas ponencias.

## NOTAS CORTAS

## Tecnológico de Chihuahua 1



**Cd. Chihuahua, 27 de noviembre.** Alumnos del Tecnológico de Chihuahua 1 visitaron las instalaciones La CEDH y conocieron las funciones y el personal de este organismo



**Ejido Monterde, Janos. 7 de septiembre.-** Personal de la CEDH participó en La Feria de Servicio dentro del programa de atención a Jornaleros Agrícolas, donde se entregó material didáctico como trípticos, plumas, lápices, reglas, a cerca de 400 niños, jóvenes y adultos.



**Cd. Juárez, 7 de septiembre.** Nos constituimos en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal numero 3 a petición de la Fiscalía Zona Norte para verificar que el traslado de internos se realizara con respeto a los derechos humanos.



**Cd. Chihuahua, 23 de septiembre.** La CEDH participó con un stand en la feria de inclusión 2015 organizada por Fundación Teletón México con el propósito de difundir los derechos de la niñez con sus personajes Deni y los derechos de las niñas y los niños en el cual se tomaban fotografías y se les otorgaba material derecho-humanista para colorear y leer.



**Cd. Juárez, 17 de septiembre.** Junto a representantes de organizaciones civiles "Derechos Humanos en Acción A.C.", "Casa del Migrante", "Red de Infancia A.C.", la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Congreso del Estado y Comisión Estatal de los Derechos Humanos participamos en la elaboración de la Ley Estatal de Migración, la cual fue aprobada recientemente.

## NOTAS CORTAS



**Cd. Nuevo Casas Grandes, noviembre.** Un centenar de trabajadores de Pensiones Civiles del Estado participaron en una capacitación sobre el tema “igualdad de género”



**Cd. Hidalgo del Parral, noviembre.** A fin de verificar un trato digno y humano, participamos en el operativo a bares y cantinas en la ciudad.



**Cd. Parral, Chih. Diciembre.** Como parte del cumplimiento parcial de la recomendación 4/2015, las víctimas recibieron una indemnización por parte de los representantes de la Secretaría de Salud en las instalaciones de la CEDH.



**Cd. Juárez, 17 de septiembre.** A raíz de los traslados de internos, verificamos la correcta aplicación del operativo realizado en la entidad.

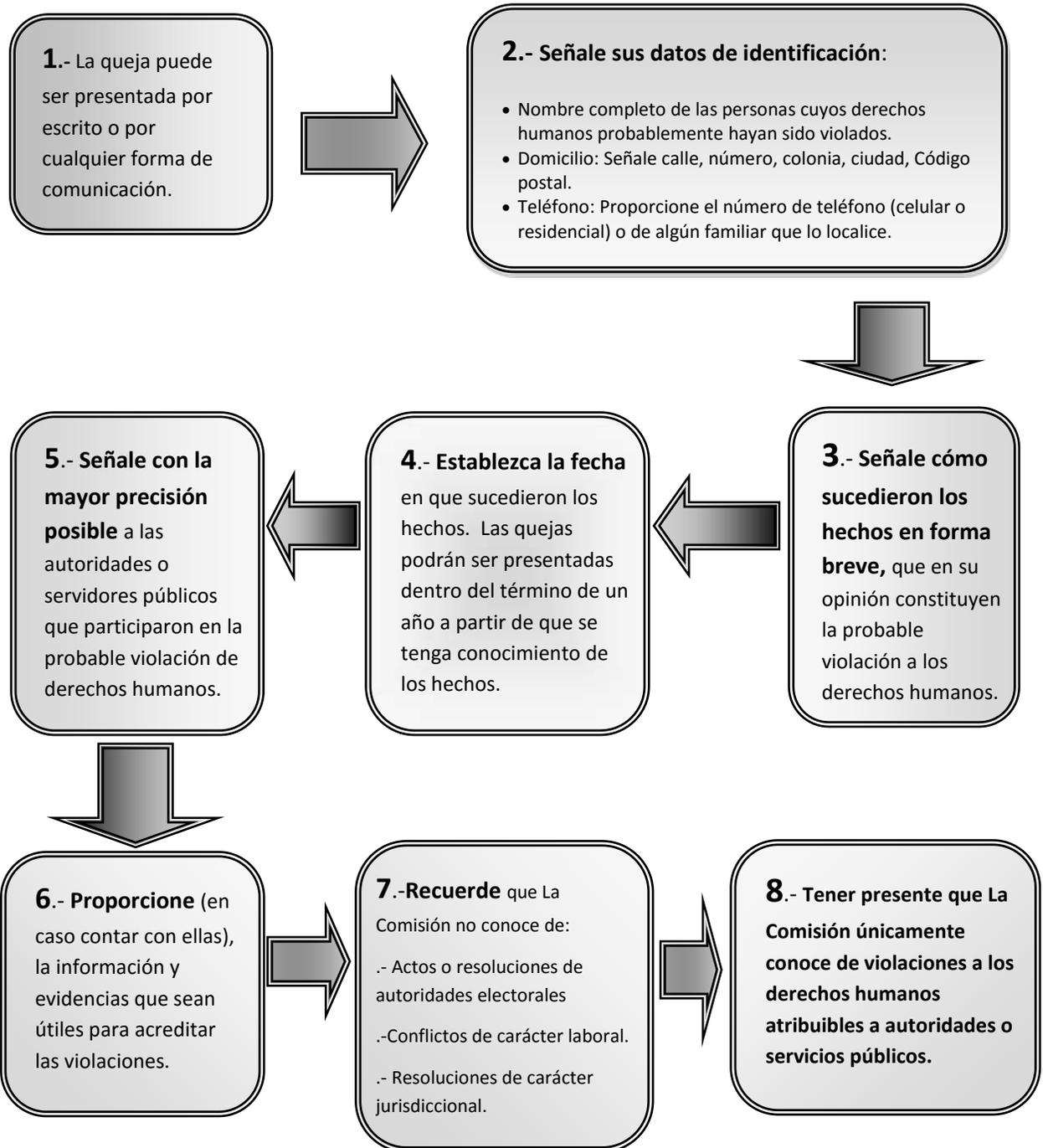


**Cd. Hidalgo del Parral.** La CEDH participa cada mes en la mesa de seguridad con integrantes de la sociedad civil, empresarios y del Observatorio Nacional Ciudadano.



**Cd. Juárez, 21 de noviembre.** Estuvimos presentes como observadores en la aplicación de la evaluación federal a docentes en sus diferentes etapas.

# COMO PRESENTAR UNA QUEJA





[cedhchihuahua.org.mx](http://cedhchihuahua.org.mx)



[dhnet.org.mx](http://dhnet.org.mx)

25 años

## OFICINAS

### CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco  
# 2427 Col. Zarco  
C.P. 31020  
(614) 201 29 90 6 líneas  
01 800 201 17 58

### JUÁREZ

Av. Insurgentes # 4327  
Col. Los Nogales C.P. 32330  
(656) 613 56 97  
(656) 251 97 50  
01 800 685 7604

### CUAUHTÉMOC

C. Aldama # 250  
Col. Centro  
C.P. 31500  
(625) 582 45 84

### DELICIAS

C. 1a Norte N°. 4  
Colonia Centro  
C.P. 33000  
(639) 474 47 73

### H. DEL PARRAL

C. Flores Magón # 67  
Col. Centro  
C.P. 33800  
(627) 523 55 46

### NVO. CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez # 400-4  
Col. Centro  
C.P. 31700  
(636) 694 89 28

### MADERA

C. Séptima # 1010  
Zona Centro  
C.P. 31493  
(652) 572 00 81

# GACETA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE  
2015